



Medidas de Anti-Lavado de
activos y contra el
financiamiento del terrorismo

La República de Haití

Informe de Evaluación Mutua

Julio 2019



ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	4
Conclusiones principales	4
Riesgos y situación general	7
Nivel general de la eficacia y del cumplimiento técnico	8
Acciones prioritarias	14
Calificaciones de la eficacia y del cumplimiento técnico	17
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA	19
Prefacio	19
CAPÍTULO 1. RIESGOS Y CONTEXTO DEL LA/FT	20
Riesgos del LA/FT y Alcance de los temas de riesgo más alto	21
Materialidad	27
Elementos estructurales	29
Antecedentes y otros factores de contexto	30
CAPÍTULO 2. POLÍTICAS NACIONALES ALA/CFT Y COORDINACIÓN	39
Principales conclusiones y acciones recomendadas	39
Resultado Inmediato 1 (Riesgo, Políticas y Coordinación)	40
CAPÍTULO 3. SISTEMA JURÍDICO Y TEMAS OPERACIONALES	47
Conclusiones principales y acciones recomendadas	47
Resultado Inmediato 6 (Inteligencia financiera LA/FT)	53
Resultado Inmediato 7 (Investigación y enjuiciamiento del LA)	70
Resultado Inmediato 8 (Decomiso)	86
CAPÍTULO 4. FINANCIAMIENTO TERRORISTA Y DE LA PROLIFERACIÓN	97
Conclusiones principales y acciones recomendadas	97
Resultado Inmediato 9 (Investigación y enjuiciamiento del FT)	101
Resultado Inmediato 10 (Medidas preventivas y sanciones financieras para el FT)	104
Resultado Inmediato 11 (Sanciones financieras FP)	109
CAPÍTULO 5. MEDIDAS PREVENTIVAS	111
Conclusiones principales y acciones recomendadas	111
Resultado Inmediato 4 (Medidas preventivas)	113
IF	113
CAPÍTULO 6. SUPERVISIÓN	125
Conclusiones principales y acciones recomendadas	125
Resultado Inmediato 3 (Supervisión)	127
CAPÍTULO 7. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS	138
Conclusiones principales y acciones recomendadas	138
Resultado Inmediato 5 (Personas y estructuras jurídicas)	140
CAPÍTULO 8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL	148
Conclusiones principales y acciones recomendadas	148
Resultado Inmediato 2 (Cooperación internacional)	149

ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO	155
Recomendación 1 – Evaluar los riesgos y aplicar un enfoque basado en el riesgo.....	155
Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional.....	157
Recomendación 3 – Delito del lavado de dinero.....	158
Recomendación–4 – Decomiso y medidas provisionales.....	160
Recomendación–5 – Delito del financiamiento del terrorismo	161
Ponderación y conclusión.....	163
Recomendación 6 – Sanciones financieras dirigidas relativas al terrorismo y al financiamiento terrorista	163
Recomendación 7 – Sanciones financieras dirigidas relativas a la proliferación	167
Recomendación 8 – Organismos sin fines de lucro.....	167
Recomendación 9 – leyes del secreto bancario para las instituciones financieras	169
Recomendación 10 – Debida diligencia del cliente.....	170
Recomendación 11 – Control de registros.....	174
Recomendación 12 – Personas expuestas políticamente	176
Recomendación 13 – La banca corresponsal.....	177
Recomendación 14 – Servicios de transferencia de dinero o de valores	179
Recomendación 15 – Nuevas tecnologías	180
Recomendación 16 – Transferencias bancarias.....	181
Recomendación 17 – Dependencia de los terceros	183
Recommendation 18 – Controles internos y sucrales y filiales extranjeras	183
Recomendación 19 – Países de mayor riesgo.....	185
Recomendación 20 – Reportar las operaciones sospechosas	186
Recomendación 21 – La revelación y la confidencialidad	186
Recomendación 22 – APNFD: Debida diligencia del cliente	187
Recomendación 23 – APNFD: Otras medidas	188
Recomendación 24 – Transparencia y la propiedad final de las personas legales	190
Recomendación 25 – Transparencia y la propiedad final de las estructuras jurídicas	193
Recomendación 26 – Reglamentación y supervisión de las instituciones financieras	194
Recomendación 27 – Facultades de los supervisores.....	195
Recomendación 28 – Reglamentación y supervisión de las APNFD.....	197
Recomendación 29 – Unidades de inteligencia financiera.....	197
Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades del orden público y de investigación	200
Recomendación 31 – Facultades de las autoridades del orden público y de investigación.....	202
Recomendación 32 – Mensajeros portadores de efectivo	203
Recomendación 33 – Estadísticas	204
Recomendación 34 – Orientación y realimentación.....	205
Recomendación 35 – Sanciones	206
Recomendación 36 – Instrumentos internacionales	207
Recomendación 37 – Asistencia legal mutua.....	208
Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelación y decomiso	211
Recomendación 39 – Extradición.....	212
Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional.....	214
Resumen del cumplimiento técnico – Deficiencias principales	218
GLOSARIO DE SIGLAS	232

Resumen Ejecutivo

1. Este informe resume las medidas de antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) en marcha en la República de Haití (de aquí en adelante llamado "Haití") a la fecha de la inspección in situ del 25 de junio de 2018 al 6 de julio de 2018. Analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI, el nivel de eficacia del sistema ALA/CFT y ofrece recomendaciones con tal de fortalecer el sistema.

Conclusiones principales

- i. Haití no ha realizado ninguna evaluación de riesgos de LA/FT que esté orientada a identificar y entender sus riesgos de LA/FT. Como resultado de la ausencia de cualquier evaluación de riesgos de LA/FT, las autoridades de la jurisdicción no han tomado medidas para mitigar sus riesgos de LA/FT. Sin embargo, algunas autoridades competentes, principalmente las Autoridades del Orden Público (LEA) y algunos funcionarios del sector privado (principalmente las grandes Instituciones Financieras [IF] con un nexo internacional), con base en sus operaciones y el conocimiento local, tienen cierto nivel de conciencia de las amenazas y vulnerabilidades que afectan al país. Las autoridades comunicaron su intención de realizar una Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) en el futuro con ayuda del Banco Mundial a fin de evaluar su riesgo LA/FT. Sin embargo, no se brindó el plazo para el comienzo y conclusión de la actividad.
- ii. El Comité Antilavado de dinero de Haití (CNLBA) se estableció por ley en 2001 y es responsable de la cooperación y la coordinación a nivel de las políticas. Sin embargo, no hay evidencia de productividad de gran impacto del CNLBA desde que se estableció, aparte de las deliberaciones realizadas en respuesta al DAR de 3^{ra} Ronda de Haití, el proceso de seguimiento del GAFIC. No hay políticas ni medidas documentadas como resultado del trabajo del CNLBA. Además, varias autoridades competentes, tales como los LEA y los Representantes del Gobierno, también denominados la Fiscalía (PPO), no forman parte de este comité, lo que representa una brecha en el conocimiento y la pericia que aquellas autoridades competentes pueden aportar al CNLBA. No hay ningún comité que sea responsable de la cooperación y la coordinación a nivel operacional. Sin embargo, hay buenos ejemplos de la cooperación y coordinación operacionales en algunos casos entre ciertas agencias del orden público y aquéllos responsables del decomiso y la gestión de activos.
- iii. Las autoridades competentes no están conscientes del valor e importancia de la cooperación internacional para desempeñar sus funciones y, por ende, no solicitan ni comparten espontáneamente la información de/con sus homólogos extranjeros sobre los temas relativos al marco ALA/CFT incluso, pero no se limita a ello, las investigaciones del LA/FT y la identificación, localización y recuperación del producto del delito. Algunas autoridades que se entrevistaron también tienen conocimientos limitados de los temas de la extradición y el procedimiento.
- iv. No hay ninguna disposición para mantener la información de BO. Sin embargo, algunos datos básicos y de BO se mantienen en el registro de empresas del Ministerio de Comercio e Industria (MCI) y están a disposición del público, aunque muchas veces no son accesibles de

manera oportuna. Además, los datos básicos y de BO no se verifican ni se actualizan de manera oportuna. Por ende, es posible que la información básica y de BO registradas en el MCI no sean precisas.

- v. La Unidad Central de Información Financiera (UCREF) ha demostrado que está desempeñando sus funciones, aunque en un grado limitado y no acorde con el perfil de riesgos de Haití. Aunque UCREF tiene acceso a varias bases de datos para realizar sus funciones principales (con base en las disposiciones legales), en la práctica las bases de datos claves que contienen información vital, tales como de los LEA, las agencias de inteligencia y las APNFD, no se acceden. La falta de información de esas bases de datos debido a la falta de acceso representa una deficiencia en el análisis operacional de UCREF y la totalidad de los expedientes que difunde a la Fiscalía PPO. UCREF tampoco cuenta con los recursos necesarios (tanto humanos como de TI) y su personal actual carece de la capacitación necesaria para desempeñar sus funciones eficazmente. La falta de recursos y de formación también han afectado las capacidades de análisis operacional y estratégico de UCREF.
- vi. La Oficina de lucha contra la Delincuencia económica y financiera (BAFE), la Unidad Anticorrupción (ULCC) y la UCREF han demostrado que acceden a la inteligencia financiera y la utilizan para desempeñar sus funciones. Sin embargo, esto se hace en una medida insignificante y no es proporcional al perfil de riesgo LA/FT percibido del país, sobre todo en el caso de ULCC que tiene el mandato de investigar los delitos de corrupción, denominada uno de los riesgos más altos del LA. Además, las autoridades competentes, incluso los LEA y los Fiscales, han recibido formación muy limitada o ninguna en absoluto relativa al uso de la inteligencia financiera y la aplicación de ella en sus funciones.
- vii. Haití no ha registrado con éxito ningún enjuiciamiento ni condena por los delitos de LA en los últimos cinco años (2014-2018). Además, los casos de LA no se identifican, ni se investigan ni se enjuician adecuadamente de una manera proporcional al perfil de riesgo de LA percibido de Haití, ya que las autoridades LEA y de investigación han desarrollado un enfoque reactivo (en espera de una queja) en vez de uno proactivo (con base en la inteligencia) o una combinación de ambos para identificar e investigar las actividades del posible LA. Asimismo las deficiencias, tales como las deficiencias en la legislación (incluso la falta de herramientas de investigación (véase R. 31), un código de procedimiento penal obsoleto (CPC)), la falta de recursos y la formación han todos afectado los esfuerzos de las agencias del orden público, de las autoridades procesales, judiciales, y de la investigación, para investigar, enjuiciar y presidir adecuadamente los casos de LA, para generar resultados aceptables.
- viii. La jurisdicción no tiene una política de decomiso aparte de la legislación ya establecida. Por lo tanto, la confiscación no se trata como un objetivo de política. No obstante, algunas autoridades competentes, sobre todo BAFE, la Oficina para la Administración de Fondos Especiales (BAFOS), la Oficina de Lucha contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes (BLTS) y la Fiscalía PPO, han demostrado mucha conciencia en cuanto a la necesidad de localizar, identificar y decomisar el producto del delito, sobre todo aquéllos provenientes de los delitos relativos al narcotráfico. Hasta la fecha, los resultados del decomiso se basan en gran medida en los ciudadanos haitianos que son condenados en los Estados Unidos y que tenían activos en Haití. Los resultados del decomiso obtenidos hasta la fecha no corresponden con el alto

nivel de delitos precedentes conexos que podrían generar una cantidad significativa de ingresos delictivos, tales como la corrupción.

- ix. La jurisdicción no ha realizado ninguna evaluación del financiamiento terrorista (FT). Además, no hay ninguna estrategia del FT, ni medidas de interrupción del FT establecidas. Además, parece que el FT no es un tema central para las autoridades competentes, a pesar de la falta de cualquier evaluación de esta actividad. Algunas autoridades competentes (incluso las que tienen funciones críticas en virtud de la Orden Ejecutiva) y los oficiales del sector privado no tienen conocimiento de la aplicación de las medidas de la Orden Ejecutiva. Además, no hay pruebas de que las autoridades competentes difundan las listas de sanciones de las Naciones Unidas a las IF y APNFD y que garanticen que estos organismos hacen comparaciones con sus bases de datos para identificar los activos terroristas y aplicar el mecanismo de congelación sin demora, si se identifican.
- x. Haití cuenta con un amplio sector de Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) que comprenden las organizaciones no gubernamentales y asociaciones, algunas de las cuales cumplen los criterios de la definición del GAFI acerca de las OSFL, con base en sus actividades. Sin embargo, Haití no ha identificado la cantidad de OSFL que corresponden a esta categoría. Haití ha implementado algunas medidas buenas para abordar la gobernanza de las OSFL, incluso para abordar los temas de la rendición de cuentas y la transparencia de las OSFL. Sin embargo, hay muy pocas medidas para garantizar que las OSFL no sean abusados por terroristas, financieros terroristas y organizaciones terroristas, y no se ha aportado ninguna orientación ni divulgación. Además, la jurisdicción no ha realizado ninguna evaluación del riesgo del subgrupo de OSFL a fin de identificar aquéllos que son vulnerables.
- xi. El enfoque primordial del Banco de la República de Haití (BRH), que es el Banco Central de Haití responsable de la supervisión, es realizar la supervisión prudencial de algunas IF, sobre todo para los bancos y las cooperativas de ahorro y préstamo (CEC), y en segundo plano parecen figurar la supervisión y la inspección de ALA/CFT. La supervisión ALA/CFT no se basa en el riesgo.
- xii. No todas las IF entienden su riesgo de LA ni han implementado las medidas de mitigación de riesgos. Sin embargo, los bancos más grandes –específicamente aquéllos que forman parte de los grupos financieros con operaciones internacionales– han desarrollado un entendimiento del riesgo de LA a nivel institucional y han implementado algunas medidas para evaluar, identificar y mitigar esos riesgos. Por lo general, los bancos han establecido departamentos de cumplimiento, u oficiales de cumplimiento para las IF más pequeñas, como parte de sus procesos y procedimientos internos, los cuales son responsables de abordar las medidas ALA/CFT; pero esto no se aplica a todo el sector financiero, sobre todo aquéllos que no están supervisados. Por otro lado, se desconoce el riesgo del FT entre las IF.
- xiii. El sector de las APNFD, en virtud de la falta de regulación y supervisión, no cuenta con las medidas preventivas necesarias (véase R.22/R.23) que les permitan prevenir y detectar el LA/FT. Además, las APNFD sólo tienen una comprensión rudimentaria de sus riesgos de LA/FT y no han aplicado ninguna medida para mitigar dicho riesgo. No hay supervisión ALA/CFT del sector de las APNFD.

- xiv. Aunque existe la obligación legal de presentar los ROS/ informes de transacciones monetarias (CTR), sólo un pequeño porcentaje de las IF, es decir, los bancos y las empresas de transferencia de fondos, han cumplido con la obligación. Al considerar la falta de medidas de mitigación del riesgo, los riesgos percibidos de LA/FT para la jurisdicción y la materialidad, la cantidad de informes presentadas por los bancos y por las IF en general es mínima. Además, en muchos casos, es escasa la calidad de los informes provenientes de las instituciones que presentan los ROS/CTR y carecen de información crítica tal como la razón de la sospecha. El sector APNFD no ha reportado ningún ROS/CTR al UCREF.

Riesgos y situación general

2. Haití se encuentra en el mar Caribe y comparte la isla de la Hispaniola con la República Dominicana. Haití se considera ser una de las naciones más depauperadas dentro de las Américas. El PIB del país, al 2017, se situó en aproximadamente US \$8,408 mil millones y creció en torno al uno por ciento comparada con la tasa del 2016. A pesar del crecimiento del PIB, las previsiones del gobierno al 2018, muestran un déficit fiscal significativo. Haití depende mucho de la ayuda exterior y las remesas para contribuir a su economía, y el Banco Mundial estima que aproximadamente el 29,4% del PIB del país a partir de 2016 se debió a las remesas extranjeras.
3. La ubicación geográfica del país, la baja capacidad para abordar eficazmente la delincuencia, aunado con el impacto de los desastres naturales, lo convierten en un destino principal para los delincuentes, incluso los traficantes de drogas, los traficantes de seres humanos y los lavadores de dinero. Haití no se considera ser un centro financiero y la mayoría de los productos ofrecidos por las IF son nacionales. Sin embargo, debido a la proximidad del país a los Estados Unidos (EE.UU.), los vuelos directos a Europa y a los EE.UU., junto con las fronteras porosas y los recursos limitados, los delincuentes –incluso a través del uso de pandillas haitianas– se han aprovechado del país al usarlo para sus operaciones ilícitas, incluso como punto de transbordo para el tráfico de estupefacientes y otras actividades delictivas, incluso el contrabando de efectivo ilícito.
4. Los traficantes de personas y los traficantes de migrantes se han también aprovechado de la vulnerabilidad del pueblo haitiano para obtener ganancias financieras, haciendo que esto sea una organización lucrativa criminal en Haití y plantea un riesgo para el LA. Los efectos de la corrupción siguen obstaculizando al Haití, pese a los esfuerzos realizados por las autoridades para abordar el tema. Las autoridades competentes, incluso el gobierno, se dieron cuenta de que la corrupción en Haití puede generar una cantidad significativa del producto delictivo, y están tomando medidas al respecto, incluso el establecimiento de una agencia contra la corrupción (ULCC) que ha resultado en una subida del Haití en el Índice de Percepción de la Corrupción (CPI).
5. Las aseguradoras y las instituciones de microfinanzas no se supervisan para el cumplimiento ALA/CFT y el sector APNFD carece totalmente de supervisión y reglamentos, así haciéndolas vulnerables al LA/FT. Las autoridades consideran que los sectores tales como los bienes raíces y los casinos sean vulnerables al LA y FT.

6. Aunque Haití no ha realizado ninguna evaluación del FT dentro el país, los factores tales como: las IF y APNFD no reguladas y no supervisadas, la corrupción, la sublevación civil y la falta de recursos para luchar e interrumpir las actividades delictivas –incluso el FT– pueden contribuir a que los terroristas, los simpatizantes terroristas y las organizaciones terroristas utilicen la jurisdicción para financiar el terrorismo.

Nivel general de la eficacia y del cumplimiento técnico

7. Haití ha promulgado y enmendado varias de sus leyes y medidas de ALA/CFT con miras a subsanar las deficiencias identificadas en la 3^{ra} Ronda del proceso de Evaluaciones Mutuas. Pese a los avances logrados, las deficiencias significativas que se identificaron en la 3^{ra} Ronda del proceso de Evaluaciones Mutuas aún son pendientes y se consideraron durante este informe. El marco ALA/CFT de la jurisdicción sigue siendo inadecuado y requiere mucho trabajo para que alcance un nivel de cumplimiento que acate las normas globales, a pesar de los esfuerzos por parte de las autoridades.
8. Como resultado de las deficiencias identificadas en el cumplimiento técnico, aunado con los factores tales como la falta de recursos, la debilidad legislativa y la falta de capacitación, las autoridades competentes no están logrando los objetivos de alto nivel de manera adecuada, mediante el cual el sistema financiero y la economía más amplia estén protegidos contra las amenazas del LA/FT. Además, la falta de identificación y la evaluación de riesgos de LA/FT tiene un efecto dominó sobre el sistema ALA/CFT y el ritmo en el que se alcanzan los niveles aceptables de resultados. También, los LEA y las autoridades procesales no están llevando a cabo las investigaciones ni están enjuiciando los casos del LA/FT que sean proporcionales a los riesgos percibidos de LA/FT, tampoco los resultados de decomiso son acordes con los riesgos percibidos de LA/FT. Además, no hay ninguna supervisión basado en riesgos de las IF y APNFD. La falta de eficacia en el régimen ha resultado en que Haití logre un bajo nivel de eficacia en todos los once (11) Resultados Inmediatos (RIs).

Evaluación de los riesgos, coordinación y las políticas (Capítulo 2 - RI.1; R.1, R.2, R.33)

9. Haití no ha llevado a cabo ningún tipo de evaluación de riesgo de LA/FT. Sin embargo, las autoridades se comprometieron con el equipo de evaluación y comunicaron a ellos su intención de realizar una ENR bajo la autoridad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJPS), que será coordinado por el Comité CNLBA, con la ayuda del Banco Mundial. Las autoridades no han aportado plazos relativos al comienzo y la terminación de la ENR. No obstante, al equipo de evaluación se le informó que se envió correspondencia a los pertinentes oficiales del sector público y privado para que sean integrantes de los distintos grupos de trabajo del equipo de ENR. Sin embargo, la jurisdicción no aportó dicha evidencia. A pesar de la falta de una evaluación de riesgos LA/FT formalizada, algunas autoridades competentes –principalmente los LEA y algunos oficiales del sector privado, especialmente los bancos más grandes con un nexo internacional– están conscientes de algunos de las amenazas y vulnerabilidades que afectan a la jurisdicción, con base en su experiencia y los conocimientos obtenidos de sus operaciones laborales. A falta de una evaluación de riesgos LA/FT, las autoridades no han aplicado medidas de mitigación de riesgo ni políticas. Sin embargo, algunas de las IF, específicamente los bancos más grandes –incluso aquéllos

que forman parte de un grupo financiero– han implementado algunas medidas con base en su conocimiento de mitigación del riesgo. Basándose en el LA/FT percibido, algunas IF se dedican a la práctica de *de-risking*, por lo que los clientes que se consideran ser vulnerables al LA/FT (por ejemplo, los casinos, las gasolineras y otros negocios que requieren un gran volumen de efectivo) o están presenciando la terminación de sus relaciones con las IF, o no los están contratando como clientes. Las instituciones que se dedican a esta práctica opinan que el *de-risking* es una medida de refrenar el riesgo del LA/FT dentro de sus respectivas instituciones.

10. El CNLBA se estableció en 2001 y es responsable de la cooperación y la coordinación a nivel de las políticas. Sin embargo, algunas autoridades competentes clave tales como los LEA y la Fiscalía PPO no son miembros de este comité, a pesar de las funciones críticas que desempeñan en el sistema ALA/CFT y su comprensión básica de los riesgos del LA/FT. El trabajo de CNLBA, con base hasta ahora en las actas de las reuniones examinadas por el equipo de evaluación, se ha centrado principalmente en los debates sobre el 3^{er} informe de seguimiento DAR de Haití y la formulación de medidas para abordar la misma. Aunque cierta coordinación en este sentido parece haber influido en el desarrollo de políticas para abordar algunas deficiencias del DAR, el Comité no demostró un enfoque cooperativo ni coordinado hacia el desarrollo de políticas y actividades nacionales de ALA/CFT para combatir el LA/FT. Por ejemplo, el CNLBA ha realizado poco o ningún trabajo para identificar los riesgos de LA/FT, más allá de un resumen de una línea en un registro de decisiones, señalando el hecho de que la CNLBA consideraría trabajar hacia la realización de una ENR en su plan de trabajo 2017/18. A nivel operacional, se le informó al equipo de evaluación de un grupo de trabajo que comprende principalmente los LEA. Sin embargo, las autoridades no dieron evidencia alguna de la existencia del grupo de trabajo ni de su rendimiento operacional hasta la fecha. A falta de una evaluación de riesgos del LA/FT, la jurisdicción no tiene ningunas políticas formales que incorporen el LA/FT.

La inteligencia financiera, el lavado de activos y el decomiso (Capítulo 3 - RIs 6-8; R.3, R.4, R.29-32)

11. UCREF, la UIF haitiana, ha demostrado que está recibiendo y analizando los ROS que recibe de las IF y ha difundido los resultados de su análisis operacional e investigaciones en forma de expedientes a la Fiscalía PPO cuando obtuvo pistas/información del LA, aunque esto no sea proporcional al perfil de riesgos LA/FT percibidos de la jurisdicción. UCREF goza de una estrecha relación laboral con las demás autoridades competentes, específicamente aquéllas que están involucradas en el proceso de investigaciones judiciales del LA a fin de conseguir pruebas, tales como la Oficina de lucha contra la delincuencia económica y financiera (BAFE). Esta relación ha resultado en una dependencia notable de la UCREF para acceder a la inteligencia financiera y otra información relevante en su nombre de las IF, principalmente los bancos. Si bien UCREF, en virtud de las disposiciones legales, tiene acceso a varias bases de datos, la Unidad no está accediendo a varias de estas bases de datos, por ejemplo aquélla de las APNFD, para desempeñar sus funciones. Por ende, el producto analítico que difunde la Unidad no está completo en algunos casos o falta información crítica que puede ayudar a los LEA y las autoridades procesales y de investigación. Se desconocen los motivos por no acceder a estas bases de datos; pero el equipo de evaluación opina que esto se debe a la falta de supervisión y regulación de algunos sectores, lo que significa que no hay salvaguardas ni medidas para acatar los requisitos ALA/CFT. A falta de resultados concretos,

no hay señales de que la información difundida por UCREF apoye las necesidades operacionales de las autoridades competentes. Solamente BAFE, la Unidad Anticorrupción (ULCC) y UCREF han demostrado que están accediendo y utilizando la inteligencia financiera y la información pertinente para llevar a cabo sus funciones. Sin embargo, esto se hace en una medida insignificante y no es proporcional al riesgo LA asociado con el alcance de su trabajo, por ejemplo la corrupción, que se califica de alto riesgo. Varios desafíos continúan afectando las operaciones de UCREF, incluso las limitaciones presupuestarias, la falta de recursos (humanos y de TI), la falta de capacitación del personal, la falta de presentación de los ROS por algunos sujetos obligados (sobre todo aquéllos sin supervisión) y la falta de informes ROS/CTR de calidad.

12. Varios LEA, autoridades de investigación y autoridades procesales, tales como el BAFE, el Ministerio Público (PPO) y los jueces de instrucción, son responsables de asegurar de que el LA esté correctamente identificado, investigado y procesado. Sin embargo, no hay señales de que el LA sea prioritario para las autoridades competentes, incluso por los oficiales de la justicia penal. Además, las debilidades en la legislación (véase R.31), incluso la falta de facultades de investigación de los LEA y las autoridades de investigación, tienen un efecto negativo sobre la manera en que los LEA y las autoridades de investigación desempeñan sus funciones. Al terminar la inspección in situ, las autoridades competentes no habían registrado ningún enjuiciamiento ni condena exitosa para las ofensas del LA en los últimos cuatro años (2014-2018), pese a los riesgos del LA percibidos en la jurisdicción, y no hay pruebas de ninguna medida de justicia penal que se está utilizando cuando no hay condenas. Además, los desafíos –tales como la falta de recursos, la falta de capacitación, la debilidad legislativa y un código de procedimiento penal obsoleto¹ siguen afectando el desempeño de las autoridades competentes para poder lograr los resultados deseados.
13. La jurisdicción no tiene una política de decomiso para guiar el decomiso y sólo se depende del mecanismo jurídico. No obstante, algunas de las autoridades competentes han demostrado un nivel significativo de conciencia de la necesidad de identificar, localizar y decomisar el producto delictivo. Por lo general, los resultados del decomiso se basan en gran parte en las condenas de los ciudadanos haitianos en los EE. UU para los delitos precedentes, principalmente el narcotráfico, que tenían propiedades en Haití. El número de decomisos, específicamente relativos a la moneda transfronteriza y los instrumentos negociables al portador (INP), no reflejan el perfil de riesgos LA/FT percibidos del país. Aunque la jurisdicción cuenta con un robusto sistema de gestión de activos, con la Oficina de administración de fondos especiales (BAFOS) a cargo, esta entidad no administra todos los activos. Los activos que no están bajo la administración de BAFOS están sujetos a una depreciación severa ya que no se administran bien a fin de preservar sus valores. Además, los desafíos continúan afectando a BAFOS en su capacidad de deshacerse de aquellos activos que se recuperaron, debido a los obstáculos en el proceso de realización. Esto se aplica principalmente a los activos fijos tales como los bienes raíces.

¹ El código de procedimiento penal se remonta alrededor al siglo XVIII y no clasifica todas las ofensas, tampoco brinda una hoja de ruta ni una orientación clara para tratar los casos tales como el LA/FT.

Financiamiento terrorista y de la proliferación (Capítulo 4 - RIs 9-11; R.5-8)

14. Desde el punto de vista legislativo, Haití ha demostrado que está comprometido a luchar contra el FT, aunque hay debilidades dentro de la ley. Haití no ha realizado ninguna evaluación del FT. Tampoco había investigaciones de las actividades del FT al final de la inspección in situ. Sin embargo, el equipo de evaluación está consciente de que esto no significa que no existen las actividades FT dentro de la jurisdicción. Pese al marco legislativo que existe, durante la evaluación el equipo de evaluación observó que el enfoque de las autoridades competentes al nivel operacional no implica el FT. Esta falta de enfoque al parecer se debe a la falta de capacitación recibida por las autoridades competentes y los sujetos obligados en la identificación de los delitos del FT o la identificación del FT por medio de los ROS. Haití y sus nacionales no son inmunes a las actividades del TF, con base en el caso del 2009 cuando se condenaron a un haitiano y cinco (5) estadounidenses en los Estados Unidos por prestar apoyo al grupo Al-Qaeda y posteriormente fueron deportados al Haití en 2014². No hay ningún departamento especializado en Haití que tiene el mandato de investigar el TF, tampoco hay estrategias o mecanismos antiterroristas.
15. La rama ejecutiva del gobierno haitiano adoptó la Orden Ejecutiva del 22 de agosto de 2016 para abordar el TFS-FT y demuestra el deseo de congelar y restringir los activos de los terroristas y de las organizaciones terroristas. No obstante, existen varias deficiencias dentro de la misma Orden Ejecutiva y tienen un efecto negativo sobre la implementación y la eficacia del sistema (Véase R.6). El equipo de evaluación encontró que algunas autoridades competentes tienen poco conocimiento o ninguno en absoluto en cuanto a la aplicación del TFS-FT, como se exige en la Orden Ejecutiva con base en su incapacidad de aportar información acerca de las medidas de implementación plasmadas en la Orden Ejecutiva. Si bien algunas autoridades competentes indicaron que las listas de sanciones de las Naciones Unidas se difundieron a todas las IF, no se presentó ninguna prueba al respecto y, por lo tanto, no se puede verificar la información. Sin embargo, algunas IF – específicamente los bancos más grandes– tienen acceso a la lista de sanciones de las Naciones Unidas a través de las bases de datos comerciales que han adquirido y han indicado que compararon la lista con la base de datos de los clientes para identificar si sean propietarios de inmueble terrorista. Sin embargo, no se ha encontrado tal propiedad. Los supervisores y las demás autoridades competentes no están realizando chequeos durante sus inspecciones a fin de asegurar de que las IF estén desempeñando sus funciones al comparar la lista con su base de datos y al informar a las autoridades competentes si poseen tal propiedad terrorista o no. Si bien los requisitos de la Orden Ejecutiva prevén la aplicación de TFS-FT sin demora, el sistema implementado o la falta de ello no permite la aplicación y la congelación sin demora.
16. Haití cuenta con una amplia red de OSFL que participan en distintos aspectos del desarrollo de Haití, y algunos acatan los criterios de la definición del GAFI acerca de los OSFL, con base en sus actividades. Sin embargo, las autoridades no han identificado la cantidad de OSFL que corresponden a la definición especificada por el GAFI, los que a lo mejor se ven vulnerables al abuso con fines del FT (vease el párrafo 1 – Nota interpretativa para la Recomendación 8 – Recomendaciones del GAFI – Normas Internacionales relativas a combatir el LA, FT y FP). Las

² Periódico el *Miami Herald*- Fuente: <https://www.MiamiHerald.com/news/Nation-World/World/Americas/Haiti/article2235644.html>

autoridades competentes tampoco han realizado una evaluación para identificar las amenazas que plantean los terroristas y las organizaciones terroristas para los OSFL. A falta de cualquier evaluación del riesgo, no se han aplicado medidas atenuantes para impedir que los terroristas, las organizaciones terroristas y los financieros terroristas recauden dinero y utilicen fondos y abusen de los OSFL.

Medidas preventivas (Capítulo 5 - RI4; R.9-23)

17. Las IF—específicamente los bancos más grandes con algún nexo internacional, por ejemplo ser miembro de un grupo financiero— tienen una comprensión básica del riesgo del LA a nivel institucional, aunque no se puede afirmar lo mismo para el FT. Estas grandes IF han implementado algunos procesos y procedimientos para identificar, evaluar y documentar los riesgos asociados con sus clientes, productos, servicios y ubicación geográfica. Sin embargo, no se puede decir lo mismo de las instituciones clasificadas como IF y APNFD. Algunas IF han clasificado a sus clientes basándose en el riesgo percibido (bajo, medio y alto) y han aplicado algunas medidas de DDC que son acordes con esos riesgos del LA. Sin embargo, las medidas del DDC generalmente se ven obstaculizadas por la falta de identificación y la verificación de domicilio de algunos de sus clientes. A pesar de la identificación de cierto riesgo del LA, no todas las IF están aplicando medidas atenuantes que sean acordes con esos riesgos.
18. Algunas IF, en particular los bancos y las empresas de transferencia de fondos, están reportando los ROS a UCREF, aunque de manera mínima, y no en consonancia con los riesgos percibidos del LA/FT. Esta presentación mínima de informes puede atribuirse a la falta de realimentación y orientación proporcionada por UCREF y los supervisores. Algunas IF han implementado algunas medidas preventivas. Por ejemplo, los bancos más grandes con un nexo internacional han implementado algunos controles y procedimientos internos aprobados por su respectiva junta directiva. Algunas IF, sobre todo los bancos, también han implementado unidades de cumplimiento y, en algunos casos, un oficial de cumplimiento para las IF más pequeñas, centrándose en las responsabilidades específicas del ALA/CFT y han demostrado cierta disposición para cumplir con las medidas ALA/CFT.
19. El sector APNFD, en virtud de no estar supervisado ni regulado, ha implementado pocas medidas preventivas o ninguna en absoluto.

Supervisión (Capítulo 6 - RI3; R.26-28, R. 34-35)

20. El BRH es el único cuerpo de supervisión ALA/CFT operacional dentro de la jurisdicción. El BRH es responsable de las licencias y de la supervisión de las IF, excepto por los seguros, las microfinancieras y los fondos de pensiones. Al otorgar licencias a las IF, el BRH emprende una evaluación de idoneidad que incluye controles penales de los accionistas y propietarios de las IF. Las autoridades competentes han indicado que una autoridad supervisora se estableció en 2012 dentro del Ministerio de Hacienda con miras a supervisar el sector de seguros. Sin embargo, esta unidad no está operativa y el sector de seguros sigue siendo no supervisado.
21. El BRH no ha realizado ninguna evaluación de riesgo LA/FT de los sectores bajo su supervisión. Además, su comprensión del riesgo para las IF al parecer se limita a aquellas empresas que realizan negocios con clientes con gran volumen de efectivo. A falta de una evaluación de riesgos, los

supervisores no están llevando a cabo ningún tipo de supervisión basada en el riesgo. El enfoque principal se da a la supervisión prudencial, con el ALA/CFT en segundo plano. El BRH reconoció la necesidad de una supervisión ALA/CFT basada en el riesgo y está considerando solicitar la asistencia técnica del FMI para ayudarle a consolidar su capacidad, con miras a seguir por este camino.

22. El BRH cuenta con facultades sancionadoras pero no ha aplicado sanciones a los incumplimientos identificados tras la inspección. Además, se hace poco seguimiento relativo a las deficiencias ALA/CFT más allá de recomendar planes de acción como parte del informe de revisión. El BRH como supervisor también ha emitido orientación y circulares a algunas de las entidades que supervisa como parte de su mandato y ha proporcionado algo de capacitación, aunque limitada, a ciertas de las entidades que supervisa. El BRH carece de la capacitación y los recursos pertinentes para llevar a cabo sus funciones adecuadamente.
23. El sector APNFD no está supervisada a efectos del ALA/CFT por una autoridad competente fidedigna para fines ALA/CFT y las deficiencias técnicas tienen un efecto dominó sobre la eficacia de la supervisión de este sector, ya que varias medidas preventivas y de supervisión no existen y por lo tanto no se pueden implementar (*véase R.28*).

Transparencia de las personas y estructuras jurídicas (Capítulo 7 - RI5; R. 24-25)

24. La ley que rige a los bancos y otras IF prevé que las IF actúen como empresas fiduciarias y que administren los activos, por lo que permite la creación de fideicomisos. El BRH es responsable de la concesión de licencias para que los fideicomisos operen en la jurisdicción, pero no había otorgado ninguna licencia a la conclusión de la inspección in situ. El equipo de evaluación, con base en sus conclusiones durante la inspección in situ, aún está preocupado por algunas de las actividades y estructuras que emprendieron algunos abogados en la jurisdicción, incluso la gestión de activos en nombre de sus clientes, con su aspecto a simple vista que parecen ser estructuras similares a los fideicomisos. Puesto que los abogados no están ni supervisados ni regulados para fines de ALA/CFT, el alcance de estas actividades no se sabe; también algunos bancos expresaron inquietudes con respecto a este tipo de actividades, especialmente en los casos en que se requiere la DDC. Haití promulgó la legislación dos meses antes de la inspección in situ para abordar algunos aspectos de los requisitos de las personas jurídicas. Sin embargo, todavía existen deficiencias significativas en el marco legal y tienen un impacto negativo sobre la eficacia del sistema. Además, las medidas plasmadas en la legislación promulgada no se han aplicado debido a los recursos limitados y la novedad de la legislación. No hay ninguna disposición para el mantenimiento de la información de BO. No obstante, alguna información de BO se mantiene por el Ministerio MCI, la cual se obtiene a la hora de registrar las empresas. La información básica y la de BO están a disposición del público, a solicitud del MCI. No obstante, la información no siempre está disponible de manera oportuna, ya que la base de datos del MCI no está informatizada, por ende los registros no se mantienen electrónicamente. La información dentro del MCI en gran parte se mantiene en papel y requiere tiempo para recuperarla físicamente en algunos casos. Además, como resultado del terremoto en 2010, alguna información básica y de BO o se perdieron o se destruyeron y nunca fue reemplazada. En algunos casos, la información básica y de BO a lo mejor no son precisas, ya que los oficiales de MCI dependen mucho de los agentes de constitución de empresas, tales como los abogados y los notarios para llevar a cabo los controles necesarios, incluso las verificaciones

de los directores, accionistas y propietarios de empresas antes de la presentación de los documentos. Sin embargo, los agentes no lo está haciendo. A las personas jurídicas tampoco se les da plazos específicos para notificar al MCI acerca de cualquier cambio en su propiedad, directores y accionistas y, por lo tanto, alguna información básica y de BO en manos del MCI no están actualizadas. Se permiten las acciones al portador, el uso de los directores nominados, y los accionistas nominados en Haití. Las acciones al portador se usan mayormente por las empresas en Haití para recaudar el capital social. Sin embargo, no hay medidas para garantizar que no se utilicen indebidamente para el LA/FT.

Cooperación internacional (Capítulo 8 - RI2; R. 36-40)

25. Haití tiene algunos aspectos de un marco legal para facilitar el intercambio de información. Sin embargo, existen varias debilidades en la legislación y las medidas que apoyan un sistema eficaz (véase R. 36-40) y, por ende, generan un impacto negativo en la eficacia del sistema. La jurisdicción ha demostrado que existe un sistema para tramitar las solicitudes MLA y el traslado de personas para que sean procesados por haber cometido varios delitos, incluso el LA. Las autoridades haitianas, sobre todo los LEA, han demostrado que existe una buena relación de cooperación internacional con los EE. UU, lo cual ha resultado en el traslado de varios ciudadanos de Haití a los EE. UU. para el enjuiciamiento, principalmente para los delitos de narcotráfico. Si bien a las autoridades haitianas no se les permite extraditar a sus propios nacionales, las autoridades competentes a solitud del Estado extranjero pueden enjuiciar a sus propios nacionales tras la presentación de la información. No existe un sistema de gestión de casos para las MLA ni la extradición, tampoco hay mecanismos para garantizar la confidencialidad en el intercambio de la información entre las autoridades competentes y otros países. No obstante, el equipo de evaluación concluyó que no es urgente contar con un sistema de gestión de casos, debido a las solicitudes limitadas que se tramitan por Haití. A pesar del riesgo percibido del LA/FT, incluso el movimiento transfronterizo de efectivo, los oficiales haitianos no han solicitado asistencia de sus homólogos extranjeros para ayudarle en sus funciones, a saber: realizar investigaciones y enjuiciamiento del LA/FT o para identificar, localizar y decomisar el producto del delito. La jurisdicción ha recibido muy pocas solicitudes MLA y de extradiciones, algunos de los cuales se tramitaron, con la mayoría aún pendientes. UCREF ha firmado memorandos MOU con Sint Maarten y la República Dominicana para facilitar el intercambio de información. Se debe encomiar a la agencia también por ser miembro de la Red de Recuperación de Activos del Caribe (ARIN-CARIB). No obstante, ni la UCREF ni ninguna autoridad competente está usando otras formas de la cooperación internacional y las redes, incluso INTERPOL y ARIN-CARIB para intercambiar información relativa al LA/FT con los homólogos extranjeros.

Acciones prioritarias

- i. Las autoridades haitianas deben hacer esfuerzos consolidados para llevar a cabo urgentemente su evaluación de riesgos del LA/FT, con la intención específica de identificar, evaluar y comprender sus riesgos del LA/FT, garantizando a la vez la aplicación de medidas para mitigar dichos riesgos. Además, las autoridades deben asegurar de que cualquier evaluación de riesgos del LA/FT involucre tanto a los oficiales del sector privado como del sector público, y que las políticas y estrategias resultantes se desarrollen, se prioricen y se implementen con base en las

conclusiones de la evaluación de riesgos del LA/FT. Al completar la evaluación de riesgos del LA/FT, los oficiales haitianos también deben asegurar de que se comuniquen las conclusiones de la evaluación del riesgo y que se adopten medidas incluso la asignación de recursos a fin de mitigar los riesgos del LA/FT identificados.

- ii. El CNLBA debe reunirse periódicamente y asegurarse de que su trabajo resulte en claras políticas nacionales relativas al ALA/CFT y su coordinación, a fin de identificar y combatir los riesgos del LA/FT de manera integral por todo el régimen. Además, las autoridades deben establecer un órgano para facilitar la cooperación y la coordinación a nivel operacional. Ambas entidades deben asegurarse de que están generando resultados tangibles que sean beneficiosos al marco del ALA/CFT del país.
- iii. UCREF, a fin de presentar a las autoridades competentes, especialmente a la Fiscalía PPO, los expedientes detallados que incorporen la inteligencia financiera e información pertinente más amplias y detalladas para respaldar sus necesidades operativas, debe acceder a las bases de datos pertinentes incluso, entre otras cosas, de los LEA, APNFD, de más IF (aparte de los bancos) y las bases de datos de inteligencia que tenían información útil para sus funciones. El objetivo de su análisis debe ser actuar de manera más rigurosa posible. Además, se debe aportar a la UCREF los recursos necesarios, incluso los recursos humanos y de la TI, y se debe capacitar al personal adecuadamente para que puedan desempeñar bien sus funciones.
- iv. Las autoridades competentes deben hacer un esfuerzo más consolidado para utilizar e incorporar el uso de la inteligencia financiera en sus operaciones, incluso las investigaciones de los delitos precedentes conexos, principalmente los delitos relacionados con la corrupción y los demás que se perciben de alto riesgo para el LA. Además, se debe capacitar a las autoridades competentes en la importancia de la inteligencia financiera y cómo utilizarla en la realización de sus funciones de manera eficaz.
- v. Las autoridades haitianas deben revisar las leyes y medidas pertinentes que impiden la capacidad de los LEA, las autoridades de investigación y el poder judicial para llevar a cabo eficazmente investigaciones, procesamientos y obtener posibles condenas de manera oportuna. Esto incluye abordar las deficiencias identificadas en las facultades otorgadas a los LEA y a las autoridades de investigación, criminalizar todos los aspectos del LA, una vez que esto no contravenga la Constitución haitiana y subsanar las deficiencias identificadas en el código de procedimiento penal (Véase R.3,30 y 31).
- vi. Los LEA y las autoridades investigadoras deben adoptar un enfoque más proactivo en combatir el LA, incluso usar un enfoque basado más en la inteligencia para asegurar de que los posibles casos del LA se identifiquen e investiguen adecuadamente de una manera que sea proporcional al perfil de riesgo del LA de la jurisdicción. Además, los LEA, las autoridades investigadoras, el PPO y el Poder Judicial deben contar con los recursos y capacitación adecuados para llevar a cabo sus funciones, incluso garantizar de que los casos de LA se prioricen.
- vii. Las distintas autoridades competentes, tales como los LEA, PPO, UCREF y BAFOS que trabajan en la recuperación de activos delictivos, deben elaborar una política de decomiso que se comunicará a las agencias relevantes que están involucradas en el proceso, a fin de sensibilizarlas acerca de la importancia del decomiso. A lo largo del tiempo, esta política resultará en una cultura del decomiso dentro de la jurisdicción. Las autoridades competentes deben asegurarse

también de que los resultados del decomiso sean proporcionales al perfil de riesgo del país al centrarse en aquellos delitos que se clasifican de alto riesgo del LA. Además, se debe proporcionar a las autoridades competentes los recursos y la formación necesarios para garantizar que identifiquen, localicen y decomisen eficazmente el producto del delito. La asignación de recursos, incluso los recursos financieros, también debe extenderse al BAFOS para garantizar que esta agencia esté debidamente equipada para llevar a cabo sus funciones, que incluyen la gestión y eliminación de los activos incautados y confiscados.

- viii. Las autoridades competentes deben adoptar medidas urgentes para garantizar que las Listas de Sanciones de las Naciones Unidas se difundan a todas las personas físicas y jurídicas. También deben asegurarse de que estén aplicando las medidas pertinentes que exige el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las Normas del GAFI y la Orden Ejecutiva. Esto incluye garantizar que estas entidades estén cumpliendo el requisito de comparar sus bases de datos con la lista de sanciones pertinente; y cuando se identifiquen activos, que la congelación se realice sin demora.
- ix. Las autoridades haitianas deben primero identificar al subconjunto de los OSFL que acaten la definición descrita por el GAFI y llevar a cabo una evaluación de ellos para determinar las vulnerabilidades que se asocian con estos OSFL, con miras a realizar una supervisión basada en riesgos, en vez de los reglamentos. Además, las autoridades deben proporcionar orientación, divulgación y una mayor sensibilización entre los OSFL acerca del riesgo del abuso FT.
- x. Las autoridades haitianas deben velar por que las deficiencias identificadas en R. 9-23 se aborden urgentemente, a fin de eliminar las deficiencias y los reglamentos de cumplimiento técnico que impiden directamente los esfuerzos de la jurisdicción para lograr la eficacia la aplicación de medidas preventivas ALD/CFT en todos los sujetos obligados.
- xi. Las IF y APNFD deben asegurarse de que evalúen e identifiquen su riesgo del LA/FT y que apliquen las medidas apropiadas de mitigación del riesgo. Además, las autoridades/supervisores competentes deben asegurarse de que las IF tengan los pertinentes controles y procedimientos internos para garantizar el cumplimiento de los requisitos de ALD/CFT y para mitigar el riesgo del LA/FT.
- xii. Las autoridades competentes, incluso la UCREF, el BRH y otros supervisores, deben proporcionar orientación y realimentación de manera continua a las IF y APNFD sobre la identificación y notificación de los ROS. Las autoridades competentes, sobre todo los supervisores, deben asegurar de que las IF y APNFD capaciten internamente a su personal de forma continua, especialmente al personal de primera línea que se ocupan de la identificación de las transacciones sospechosas. La realimentación aportada por la UCREF, junto con la orientación, tienen como objetivo aumentar y mejorar la cantidad y la calidad de los ROS/CTR que se presentan por estos sujetos obligados.
- xiii. Se les debe aportar a los supervisores los recursos y la capacitación necesarios para realizar sus funciones de supervisión de ALD/CFT. Además, la supervisión de ALD/CFT debe priorizarse en vez de pasar al segundo plano y debe hacerse al usar un enfoque basado en el riesgo.
- xiv. Las autoridades competentes deben velar por que existan medidas para garantizar que la información básica y de BO que se consiguen sean exactas. La jurisdicción también debe poner en marcha medidas para garantizar que el mantenimiento de la información de BO sea

obligatorio. También se deben establecer las medidas necesarias para garantizar que las acciones del portador, los accionistas nominados y los directores no se utilicen indebidamente para el LA.

Calificaciones de la eficacia y del cumplimiento técnico

Calificaciones de la eficacia (Alta, sustancial, moderada, baja)

RI.1 Riesgo, políticas y coordinación	RI.2 Cooperación internacional	RI.3 supervisión	RI.4 Medidas preventivas	RI.5 Personas y estructuras legales	RI.6 Inteligencia financiera
Baja	Baja	Baja	Baja	Baja	Baja
RI.7 Investigación y enjuiciamiento LA	RI.8 Decomiso	RI.9 Investigación y enjuiciamiento FT	RI.10 FT: medidas preventivas y sanciones financieras	RI.11 Sanciones financieras FP	
Baja	Baja	Baja	Baja	Baja	

Calificaciones del cumplimiento técnico (C- Cumplido, MC- Mayormente Cumplido, PC- Parcialmente Cumplido, NC- No Cumplido)

Políticas y coordinación del ALA/CFT

R.1	R.2
NC	PC

El lavado de dinero y el decomiso

R.3	R.4
PC	PC

El financiamiento del terrorismo y de la proliferación

R.5	R.6	R.7	R.8
PC	NC	NC	NC

Medidas preventivas

R.9	R.10	R.11	R.12	R.13	R.14
MC	PC	PC	PC	NC	PC
R.15	R.16	R.17	R.18	R.19	R.20
PC	NC	NC	NC	NC	PC
R.21	R.22	R.23			
PC	NC	NC			

La transparencia y la propiedad final de las personas y estructuras legales

R.24	R.25
NC	NC

Las facultades y funciones de las autoridades competentes y otras medidas institucionales

R.26	R.27	R.28	R.29	R.30	R.31
NC	PC	NC	PC	PC	NC
R.32	R.33	R.34	R.35		
NC	NC	PC	PC		

La cooperación internacional

R.36	R.37	R.38	R.39	R.40
MC	PC	PC	NC	NC

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

Prefacio

1. Este informe resume las medidas de ALA/CFT en vigor en la República de Haití (en adelante denominado “Haití”) a partir de la fecha en que el equipo de evaluación realizó la inspección in situ desde el 25 de junio de 2018 hasta el 6 de julio de 2018. Analiza el nivel de cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de eficacia del Sistema ALA/CFT y recomienda cómo se puede fortalecer el sistema.
2. Esta evaluación se basó en las recomendaciones del GAFI de 2012 y se preparó al utilizar la metodología del 2013. La evaluación se basó en la información aportada por el país, y la información obtenida por el equipo de evaluación durante su evaluación in situ del 25 de junio de 2018 al 6 de julio de 2018.
3. La evaluación se realizó por un equipo de evaluación que comprende:
 - Sr. Romain Ouattara, Experto Jurídico (República de Côte d'Ivoire),
 - Sr. Marc Richard, Experto Financiero (Canadá);
 - Sr. Rafael Guisasola, Experto Financiero (Venezuela);
 - Sr. Christophe Vidal, Experto del orden público (Francia);
 - Sr. Pedro Harry, Asesor del orden público, Líder de misión (Secretaría del GAFIC); y
 - Sr. Roger Hernandez, Asesor financiero, Co-Líder de misión (Secretaría del GAFIC)
 - El informe fue revisado por la Sra. Nathalie Dusuazay, Santa Lucía (Experta en finanzas), la Sra. Fadila Poese, Curazao (Experta jurídica) con el apoyo de la Secretaría del GAFI.
4. Haití se había sometido previamente a una Evaluación Mutua en 2008, realizada por el Banco Mundial de acuerdo con la Metodología del GAFI de 2004. La evaluación del 2008 y los informes de seguimiento hasta el 2017 han sido publicados y están disponibles en www.cfatf-gafic.org.
5. Dicha Evaluación Mutua concluyó que el país cumplía con 1 Recomendación; mayormente cumplido con 6; parcialmente cumplido con 11; no cumplido con 30 y; 1 recomendación se calificó como no aplicable. Haití fue clasificado mayormente cumplido con 2 de los 16 Recomendaciones Clave.
6. Haití salió del proceso de seguimiento en noviembre de 2017 durante la Plenaria del GAFIC, basándose en que las acciones recomendadas aún pendientes se subsanarían durante la 4^{ta} Ronda de Evaluaciones Mutuas en la segunda mitad del 2018. Como tal, de conformidad con los procedimientos, se incorporaron los temas pendientes de Haití de la 3^{ra} ronda del proceso de seguimiento en el informe de Evaluaciones Mutuas de la 4^{ta} Ronda. Las Recomendaciones Clave 35, R. 40 y SR. 1 no se consideraron equivalentes a la calificación de MC durante el proceso de seguimiento.

CAPÍTULO 1. RIESGOS Y CONTEXTO DEL LA/FT

7. Haití se encuentra en la isla de Hispaniola, en el mar Caribe y comparte una frontera terrestre con la República Dominicana. Haití cubre 27.750 km², por lo que es la 149^a nación más grande del mundo³. A partir del 2018, la población de Haití era aproximadamente 11.120.000 de personas⁴. Los idiomas oficiales son el francés y el Créole, y la moneda oficial es el Gourde haitiano (EE.UU.\$1 equivalente a G67.87 (al 6 de agosto de 2018/oscila diariamente)⁵.
8. Haití es el segundo país que ganó la independencia en el hemisferio occidental y tiene un sistema de gobernanza de democracia constitucional. Haití logró el sufragio universal en 1950, pero las elecciones previas fueron estropeadas por la irregularidad y la violencia, creando así cierto nivel de inestabilidad en la política y la gobernanza del país. Las tres ramas del gobierno son: (i) el Ejecutivo, (ii) la Legislatura y (iii) el Poder Judicial. El Presidente y el Primer Ministro son los jefes del Poder Ejecutivo, siendo este último el jefe del Gabinete de Ministros. Se elige al Presidente cada cinco años, a través de voto directo de los ciudadanos dentro de Haití. El Presidente nombra al Primer Ministro de entre los integrantes del partido mayoritario. Haití tiene un sistema parlamentario bicameral que consiste en un Senado y Cámara de Diputados. El Senado y la Cámara de Diputados se eligen por mandatos de seis años y cuatro años, respectivamente, y son los principales responsables de promulgar la legislación.
9. Haití sigue enfrentando retos continuos para generar el crecimiento y sigue siendo uno de los países más depauperados de las Américas. A partir del abril de 2018, el pronóstico gubernamental muestra un déficit fiscal significativo para el año, con un crecimiento económico que aminora hasta el uno por ciento⁶. El siguiente cuadro representa el PIB de Haití durante el período 2014-2017.

Cuadro 1- Haití PIB- Per Cápita

Año	Dólares EE.UU.
2014	830.114
2015	814.546
2016	734.803
2017	765.684

Fuente: El Banco Mundial⁷

10. Haití se basa considerablemente en las remesas del extranjero para contribuir a su PIB. A partir de 2016, el Banco Mundial estimó que aproximadamente el 29,4 por ciento del PIB del país se derivó de las remesas extranjeras. Aunque Haití ha experimentado un crecimiento mínimo a lo largo de

³ Atlas mundial: Fuente: www.WorldAtlas.com/na/HT/Where-is-Haiti.html

⁴ Población mundial: Fuente: <http://worldpopulationreview.com/countries/Haiti-Population/>

⁵ El Banco Central de Haití: Fuente: <http://www.BRH.net/>

⁶ El Banco Mundial: Fuente: <http://www.worldbank.org/en/Country/Haiti/Overview>

⁷ El Banco Mundial: Fuente: <https://data.worldbank.org/indicator/NY.GDP.PCAP.CD?locations=HT>

los años, la vulnerabilidad del país ante los desastres naturales tuvo implicaciones significativas en su desarrollo y ha creado enormes contratiempos. En octubre de 2016, mientras recuperaba de un terremoto masivo que sucedió en 2010, el país fue devastado por el huracán Mateo que causó daños equivalentes al treinta y dos por ciento del PIB del país⁸. Haití está clasificado 128 de los 137 países que figuran en el Índice de Competitividad Global con base en la edición 2017-2018 del informe del Foro Económico Mundial. Los factores tales como el acceso a la financiación, la inestabilidad gubernamental y la corrupción han contribuido a esas calificaciones tan bajas.

11. A partir de 2017, los sectores más importantes de Haití eran: a) Servicios (57,3%), Industria (37,8%) y Agricultura (21,9%)⁹. Los Estados Unidos (EE.UU) sigue siendo uno de los principales socios comerciales de Haití, con aproximadamente 70% de sus productos destinados a ese mercado. Otros socios comerciales importantes incluyen a: China, el Canadá y la Unión Europea (EU).
12. El sistema legal de Haití se basa en el sistema de derecho civil que se influyó por el Código Napoleónico francés. El sistema judicial haitiano se basa en el dualismo, que es un sistema de dos jurisdicciones que se describe a continuación: (i) un sistema administrativo- que comprende el Tribunal Superior de Cuentas y el Tribunal Contencioso-Administrativo (CSC/CA) y, (ii) un sistema judicial- que comprende los tribunales y las cortes. La independencia de este último está garantizada por el Consejo Superior del Poder Judicial (SCPJ). El Poder Judicial consiste en lo siguiente (de mayor al menor): (i) Tribunal de Casación, (ii) Tribunal de Apelación, (iii) Tribunal Inferior, (iv) Tribunal de Paz y v) Tribunal Especializado. Los jueces del Tribunal de Casación y de Apelación se nombran por un período de 10 años, y el último se designa por el Presidente de una lista preparada por el Senado, mientras que el Tribunal de Apelaciones y los jueces de la corte inferior se nombran por los consejos del condado. Los jueces de la Corte Inferior se nombran por un período de 7 años. Los tribunales y las cortes que operan se rigen por el Decreto del 22 de agosto de 1995.
13. Haití es miembro de varias organizaciones importantes de renombre regional e internacional. Estos incluyen, entre otras, la Comunidad Caribeña (CARICOM), Organización de los Estados Americanos (OEA), FMI, Organización Mundial del Comercio (OMC) y las Naciones Unidas (ONU). Haití ocupaba la Presidencia de CARICOM en 2018 y goza de los derechos y privilegios de ser miembro de la organización.

Riesgos del LA/FT y Alcance de los temas de riesgo más alto

Resumen de los riesgos del LA/FT

14. Las autoridades haitianas no han llevado a cabo ninguna evaluación del riesgo de LA/FT para identificar, evaluar, entender y tomar las medidas adecuadas para mitigar esos riesgos. No obstante, las autoridades competentes han comunicado su intención de realizar un ejercicio de ENR al utilizar la herramienta del Banco Mundial. Si bien se han realizado las aprobaciones iniciales y preparativos preliminares, las fechas para el comienzo y la terminación de este ejercicio aún están por

⁸ El Banco Mundial: Obtenido de: <http://www.worldbank.org/en/Country/Haiti>

⁹ Factbook CIA: Obtenido de: <https://www.CIA.gov/library/publications/the-World-Factbook/Fields/2012.html#84>

determinarse por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJPS) que es responsable de la supervisión del ejercicio y ha delegado la responsabilidad de coordinación del ejercicio al CNLBA. El equipo de evaluación solicitó las estadísticas sobre el número de reclamaciones reportadas, en relación con los delitos de alto riesgo y delitos precedentes conexos que se notificaron a los LEA y a otras agencias de investigación durante el período 2014 -2018, a fin de averiguar los tipos de delitos precedentes de alto riesgo que ocurren en la jurisdicción y plantean una amenaza del LA. Sin embargo, esta información no se proporcionó. El equipo de evaluación reconoció la debilidad en la capacidad de las autoridades competentes para mantener los datos y las estadísticas relativos a la delincuencia y demostrar su eficacia. Se le informó al equipo de evaluación que el MJPS está tratando de subsanar esta deficiencia, y ha emprendido un ejercicio de recolección de estadísticas, en el cual las Fiscalías (PPO), situadas en diecinueve jurisdicciones de Haití, están obligadas a presentar al MJPS los datos relativos a la delincuencia en la jurisdicción. Las autoridades informaron al equipo de evaluación que recibió datos de dos jurisdicciones en julio de 2018. La incapacidad de las autoridades de mantener datos y estadísticas adecuados a fin de demostrar un sistema eficaz está plasmada por todo el informe y afecta negativamente al sistema.

15. Pese a la falta de cualquier tipo de evaluación formal de los riesgos del LA/FT, algunas autoridades competentes –principalmente los LEA con base en las operaciones diarias– comunicaron varias amenazas y vulnerabilidades al equipo de evaluación. Sin embargo, no hay ninguna documentación formal de tales amenazas y vulnerabilidades. No obstante, algunas autoridades competentes opinan y han señalado que la ubicación geográfica de la jurisdicción y las fronteras porosas convierte a Haití en un riesgo inherente para el transbordo de drogas y otra mercancía ilícita. Estos bienes ilícitos incluyen el tráfico de armas por las pandillas locales que operan en nombre de los narcotraficantes de Jamaica y Colombia. El narcotráfico y la corrupción se identificaron como las dos amenazas más predominantes en la jurisdicción y un riesgo del LA. Otras amenazas identificadas por las autoridades incluyen el secuestro, la trata de personas y el contrabando de mercancías.
16. Las autoridades haitianas se centran muy poco o para nada en absoluto en la amenaza del FT. Sin embargo, esta falta de enfoque no se basa en las conclusiones de una evaluación de riesgos sino más bien a lo mejor en la falta de conocimiento y pericia en el tema por parte de las autoridades. El equipo de evaluación descubrió un caso a través de fuentes abiertas que involucraba a un ciudadano haitiano que fue condenado en los Estados Unidos por prestar apoyo al grupo terrorista Al Qaeda en 2009 y posteriormente fue deportado a Haití en 2014¹⁰ (véase *RI. 9 para más detalles*). Aunque este caso sucedió fuera del plazo que el equipo de evaluación debe considerar, el equipo de evaluación sin embargo lo consideró necesario referirse a ello en el informe con tal de demostrar que la jurisdicción y sus ciudadanos no son inmunes a este tipo de actividad y las autoridades haitianas deben centrarse más en este área.

¹⁰ El equipo de evaluación sólo considera este tema desde una perspectiva histórica y no lo ponderó en el informe, ya que el evento ocurrió fuera del período considerado para este informe.

Evaluación de riesgo del país y alcance de temas de mayor riesgo

17. El país no ha realizado ninguna evaluación de riesgos que incorpore el LA/FT. Al decidir los temas a priorizarse durante la inspección in situ, el equipo de evaluación revisó los materiales que el país entregó y consiguió información al realizar investigaciones usando fuentes creíbles de información, tales como los informes de las organizaciones/agencias internacionales. Al considerar la información citada, el equipo de evaluación en colaboración con las autoridades competentes desarrolló una nota de alcance, destacando las áreas de posibles amenazas y vulnerabilidades que deben contemplarse durante la inspección in situ. Estos problemas figuran a continuación.

Alcance de temas de mayor riesgo

Amenazas

- ***Corrupción:*** Haití ocupa el puesto 157/180 en el Índice de Percepción de la Corrupción (CPI) a partir de 2017, con la clasificación de 180 que se atribuye a los países más corruptos. La jurisdicción también recibió un puntaje de 22/100, con la clasificación de 100 que se atribuye a los países que están completamente libres de la corrupción¹¹. El tema de la corrupción también ha afectado la independencia del poder judicial, el cual registró un puntaje de 126/135¹², con 135 que se atribuye al país cuyo poder judicial es el menos independiente. A pesar de que la corrupción se considera ser una amenaza y un delito que genera grandes productos delictivos, sólo se ha realizado un enjuiciamiento exitoso de la corrupción¹³.
- ***Narcotráfico:*** La ubicación geográfica del país y los recursos inadecuados para los LEA y las demás autoridades competentes crean una oportunidad para que los narcotraficantes, concretamente aquéllos de Colombia y Jamaica, transborden drogas a los EE.UU. y a otros mercados. La mínima interdicción de los LEA crea un entorno favorable para que los traficantes operen. La lucha contra el narcotráfico se ve obstaculizada por la corrupción, con denuncias de la mala conducta y la participación en el tráfico de estupefacientes por parte de los funcionarios públicos¹⁴ ¹⁵. Si bien los datos a disposición pública muestran que a partir de 2017 no se procesó el tráfico de estupefacientes en la jurisdicción¹⁶, la información proporcionada a la jurisdicción

¹¹Transparencia internacional. Obtenido de www.transparency.org/country/HTI

¹² Foro económico mundial, la edición 2017-2018 del índice competitivo mundial, página 2. Obtenido de http://www3.weforum.org/docs/GCR2017-2018/03CountryProfiles/Standalone2-pagerprofiles/WEF_GCI_2017_2018_Profile_Haiti.pdf

¹³ Departamento de estado de Estados Unidos, informe de estrategia internacional de fiscalización de estupefacientes (2017), Vol. I, Page178. Obtenido de <https://www.state.gov/documents/organization/268025.pdf>

¹⁴ U.S Departamento de estado, informe de estrategia internacional de fiscalización de estupefacientes (2017), Vol. I, páginas 176-177. Obtenido de <https://www.state.gov/documents/organization/268025.pdf>

¹⁵ Departamento de Justicia de los Estados Unidos, oficina de asuntos públicos-Obtenido de: <https://www.Justice.gov/OPA/PR/Haitian-National-pleads-Guilty-conspiring-launders-Money-derived-Drug-Trafficking>

¹⁶ Departamento de estado de los Estados Unidos, informe de la estrategia internacional de fiscalización de estupefacientes (2017), Vol. I, página 178. Obtenido de <https://www.state.gov/documents/organization/268025.pdf>

demuestra que hay enjuiciamientos para el narcotráfico, aunque a nivel mínimo, y no reflejan el nivel percibido de alto riesgo para el narcotráfico en la jurisdicción.

- **Trata de personas¹⁷**: Haití está clasificado como país de Nivel 2¹⁸ para la trata de personas, ya que no acata las normas mínimas para la eliminación de la trata de personas. La jurisdicción es un país de origen y de destino para las personas, incluso los niños, que se comercian para la explotación sexual y el trabajo forzoso. Debido a la crisis provocada por los desastres naturales tales como el huracán Mateo en 2016 y el terremoto de 2010, los niños haitianos desplazados corren el riesgo de ser objeto de trata como esclavos sexuales y verse obligados a trabajar en la construcción, la agricultura, la pesca, el trabajo doméstico y la venta ambulante en Haití y la República Dominicana.

Vulnerabilidades

- **Sector de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)**: El sector APNFD sigue siendo vulnerable al LA/FT, ya que es en gran parte sin supervisión y no regulado con poca o ninguna orientación ni medidas administrativas a fin de prevenir y detectar el LA/FT. El sector no se ha sometido a ningún tipo de evaluación de riesgo del LA/FT por parte de las autoridades con la intención de identificar y tomar medidas para mitigar el riesgo del LA/FT. Por ejemplo, a partir de 2017, según las fuentes abiertas, Haití tenía aproximadamente 157 casinos con licencia (*la jurisdicción presentó cifras que son mucho más bajas-véase el cuadro 6 a continuación*). Sin embargo, también hay muchos casinos sin licencia que operan en la jurisdicción¹⁹. Se considera que los casinos generan un alto volumen de efectivo, competitivos en términos del crecimiento y vulnerables a la explotación criminal²⁰. Al tener en cuenta que Haití es una sociedad basada en el efectivo, con una cantidad significativa de movimiento transfronterizo de efectivo e INP aunado con la falta de supervisión y regulación, este sector específico se considera ser vulnerable a las actividades del LA/FT. Además de los casinos, el equipo de evaluación en el Informe detallado de evaluación (DAR) de 2008 para Haití destacó en sus conclusiones que el producto del tráfico de estupefacientes se lavó a través del sector inmobiliario, que también se considera ser vulnerable²¹. El equipo de evaluación revisó los Informes de Seguimiento de Haití (IS), incluso su 12° IS, a fin de determinar si se abordaron las deficiencias identificadas en el DAR relativas a las APNFD,

¹⁷ U.S Department of State, Diplomacy in Action: Retrieved from <https://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/countries/2017/271200.htm>

¹⁸ Se dice que un país de nivel 2 es un país que está haciendo esfuerzos para cumplir, aunque según lo indicado por el equipo de evaluación, no cumpla plenamente con las normas mínimas para eliminar la trata. Como una comparación, los países del siguiente nivel (lista de vigilancia de nivel 2) tienen un número significativo de víctimas además de no cumplir plenamente con los estándares requeridos.

¹⁹ Departamento de estado de los Estados Unidos, informe de la estrategia internacional de fiscalización de estupefacientes (2017), Vol. II, página 97. Obtenido de <https://www.state.gov/documents/organization/268024.pdf>

²⁰ FATF/APG vulnerabilidades del sector de casinos y juegos párrafo 239, página 63. Obtenido de <http://www.fatfgafi.org/media/fatf/documents/reports/Vulnerabilities%20of%20Casinos%20and%20Gaming%20Sector.pdf>

²¹ Informe de evaluación mutua de Haití 3ª Ronda, páginas 18-19, párrafo 60, 2008

incluso los casinos y bienes raíces, y no encontró evidencia de que se hayan abordado a un nivel aceptable.

- ***Instituciones Financieras:*** Algunos aspectos del marco normativo y de supervisión del ALA/CFT, incluso las leyes y los reglamentos que rigen el establecimiento y la gestión de las IF, parecen ser insuficientes. Estos incluyen los requisitos para evitar que los delincuentes y sus cómplices tengan interés mayoritario. Además, las IF tales como las empresas de microfinanzas, las aseguradoras, y los fondos de pensiones no están sujetas a ninguna medida de supervisión ALA/CFT dentro de las leyes ni otras medidas coercitivas. Además, hay debilidades y una carencia de leyes y otras medidas para abordar los temas pertinentes a la aplicación de medidas preventivas. Ni las autoridades competentes ni las respectivas IF han realizado una evaluación de riesgos LA/FT del sector, por lo que no se han tomado medidas para mitigar el riesgo del LA/FT²².
- ***Propiedad Final (BO) de las estructuras corporativas y el uso indebido de las personas jurídicas:*** No hay requisitos para que las personas jurídicas mantengan la información de BO y garanticen que dicha información sea precisa, actualizada y esté disponible oportunamente para los LEA. Las autoridades competentes no han realizado ninguna evaluación para determinar si las personas jurídicas son vulnerables a la utilización del LA/FT. Hay información limitada que sugiere que existen medidas para asegurar que el LA/FT no se produzca dentro de este sector (personas jurídicas). Por último, el marco legislativo que rige el establecimiento de personas jurídicas no tiene en cuenta el LA/FT.
- ***Sistema de Justicia Penal:*** Un régimen eficaz del LA/FT requiere que se implementen elementos sólidos y estables, incluso un sistema judicial independiente y eficiente que sea capacitado y con experiencia en la aplicación de las leyes y procedimientos relevantes, principalmente aquéllos que se vinculan al LA/FT. Si bien Haití ha promulgado legislación y cuenta con algunos mecanismos que permitan que los LEA y otras autoridades competentes investiguen y enjuicien a los infractores por presuntas infracciones de las disposiciones relativas al LA/FT, no se ha realizado ningún enjuiciamiento exitoso para las infracciones del LA/FT en el momento de la inspección in situ. Los informes disponibles a través de las fuentes abiertas válidas atribuyen la incapacidad de Haití para enjuiciar con éxito a los delincuentes por LA y los delitos precedentes conexos a la falta de conocimiento del poder judicial y los servicios procesales acerca de las enmiendas legislativas adoptadas recientemente en el sistema judicial haitiano²³.
- ***Movimiento transfronterizo de efectivo e INP:*** Si bien Haití no se considera un centro financiero, los narcotraficantes se han aprovechado de los recursos limitados y las fronteras porosas del país para transportar y lavar el producto delictivo, incluso mediante el uso de los mensajeros portadores de efectivo. La mayor parte de los esquemas del LA en Haití implican notables cantidades de

²² Respuesta proporcionada por las autoridades haitianas en el cuestionario de cumplimiento técnico (R. 1 y R. 10)

²³ Departamento de estado de los Estados Unidos, Informe sobre la estrategia internacional de fiscalización de estupefacientes, 2016. Obtenido de <https://www.state.gov/j/INL/RLS/nrcrpt/2016/Vol2/253403.htm>

divisas estadounidenses, y los ingresos ilícitos se generan de los delitos precedentes tales como el tráfico de drogas y la corrupción²⁴.

Otras áreas de mayor atención

18. Aunque no se clasifican como temas de mayor riesgo, el equipo de evaluación consideró las siguientes esferas para mayor atención durante la inspección in situ, teniendo en cuenta la falta de cualquier evaluación de riesgos del LA/FT emprendida por Haití. El equipo de evaluación opina que estas áreas pueden suponer algún riesgo al régimen ALA/CFT de la jurisdicción.

- ***Comprensión del riesgo del FT:*** Las autoridades no han realizado ningún tipo de evaluación del riesgo del FT. Además, la información presentada por las autoridades relativa al FT en la jurisdicción es muy poca o nada en absoluto. Por lo tanto, no se sabe el nivel de riesgo asociado con el FT.
- ***Zonas de Libre Comercio (ZLC):*** Éstas son inherentemente de alto riesgo, particularmente para el LA con base en el comercio. La jurisdicción tiene 10 ZLC operacionales²⁵. El equipo de evaluación no tiene claro la naturaleza de las actividades que se dan en estas esferas, el nivel de monitoreo y supervisión y si se aplican medidas de ALA/CFT/FP a estas ZLC.
- ***Inclusión Financiera:*** Diecinueve por ciento de la población haitiana de los quince años de edad y más tenían acceso a cuentas bancarias en 2014, en comparación con el 51 por ciento de la misma demografía en América Latina y el Caribe. Lo anterior muestra que una cantidad significativa de la población de Haití no está utilizando el sector financiero regulado para llevar a cabo su negocio. Por lo tanto, las actividades comerciales de estas personas no pueden ser monitoreadas por el régimen de ALA/CFT. El equipo de evaluación opina que esto puede obstaculizar la capacidad de las autoridades competentes para rastrear transacciones, detectar LA/FT, tomar medidas para mitigar el riesgo y la notificación de los ROS²⁶. Sin embargo, Haití ha avanzado bastante para subsanar el tema de la inclusión financiera, y la publicación reciente (2018) del *Informe Global Finindex 2017* muestra que el treinta y tres por ciento de la población haitiana tenía acceso a las cuentas en las instituciones financieras (*Este informe se publicó luego de haber elaborado la nota de alcance*).

19. A través del ejercicio de la nota de alcance, una área se identificó para un menor enfoque:

²⁴ Departamento de estado de los Estados Unidos, informe de la estrategia internacional de fiscalización de estupefacientes (2017), Vol. II, páginas 96-97. Obtenido de www.state.gov/documents/organization/268024.pdf

²⁵ Basado en el informe de la estrategia internacional de fiscalización de narcóticos del Departamento de estado de los Estados Unidos (2017), Vol. II, página 97 hay siete FTZs. Obtenido de: <https://www.state.gov/documents/organization/268024.pdf>

²⁶ Guía de GAFI, medidas de ALA & FT e inclusión financiera 2017, página 3, Obtenido de: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/content/images/Updated-2017-FATF-2013-Guidance.pdf>

- **Estructuras legales:** Antes de la inspección in situ, no hubo pruebas de estructuras legales ni de sus elementos, tales como los fideicomisos que operan o que están registrados en la jurisdicción ya que no hubo datos a disposición pública para respaldar ni contradecir la información aportada por el país. Sin embargo, con base en las discusiones durante la inspección in situ, hay algunas actividades similares a los fideicomisos tales como las que se están produciendo en la jurisdicción, donde algunos abogados administran activos en nombre de sus clientes. No se sabe hasta qué grado ocurren dichas actividades. Además, se descubrió que la ley que rige a los bancos y a las IF también prevé que las empresas fiduciarias se organicen como entidad legal bajo la legislación de sociedades anónimas. Esta disposición por ende permite que se operen los fideicomisos en Haití y que se operen bajo la definición de las IF. Aunque la probabilidad de que se produzca LA/FT en este sector sea baja ya que el BRH, responsable de otorgar licencias y aprobaciones a estos tipos de IF, señaló que no ha otorgado dichas licencias, el equipo de evaluación sí se centró en esta área, aunque hasta un grado mínimo.

Materialidad

20. Haití no es un centro financiero. El rango de servicios financieros en la jurisdicción sigue siendo modesto, y el sector bancario está bien capitalizado y rentable²⁷. El sector financiero es de gran importancia al compararlo con el sector de las APNFD en Haití, y representa un mayor riesgo del LA/FT con base en el volumen de activos y productos que se ofrecen (con una cantidad significativa de los riesgos del LA/FT aparentemente asociados con las transacciones transfronterizas al tener en cuenta el sector de los MVTs y el volumen de efectivo que fluye por ese sector). Sin embargo, esto no quiere decir que el sector de las APNFD no se ve expuesto a los riesgos. El sector financiero está dominado por los bancos que representan el 90 por ciento de la cuota de mercado del sector financiero. El volumen total de los activos de los bancos se estima en EEUU\$4.86 mil millones de dólares, de los cuales treinta por ciento representa las carteras crediticias. Hay ocho bancos que operan dentro de la jurisdicción y ofrecen productos y servicios que se basan principalmente a nivel doméstico. Uno de ocho bancos es una filial de un banco extranjero, uno es miembro de un grupo financiero que incluye una compañía de seguros y dos son de propiedad estatal. Puesto que el país es una sociedad principalmente basada en el efectivo, los bancos creen que son susceptibles al LA, debido al gran volumen de efectivo que se maneja diariamente.
21. Algunos bancos han participado en la práctica de *de-risking* y han cobrado cuotas de transacciones en efectivo para resolver el problema. Además, las APNFD no reguladas y no supervisadas, tales como los abogados, los notarios, los agentes inmobiliarios y casinos, son consideradas clientes de alto riesgo por algunos bancos y otras IF. Los bancos representan uno de los sectores más importantes dentro de la jurisdicción.
22. El cuadro a continuación representa las actividades llevadas a cabo por los tres bancos más grandes de Haití y su porcentaje de cuota de mercado a partir de diciembre del 2017.

²⁷ Departamento de estado de los Estados Unidos-2017 Informe sobre el clima de inversión-Resumen Ejecutivo: Obtenido de: www.state.gov/e/EB/RLS/OTHR/ICS/2017/Wha/270076.htm

Cuadro 2: Actividades de los tres bancos más grandes de Haití

Al diciembre de 2017				
Nombre de las IF	Cantidad (Gourde)	Monto aproximado (EEUU\$“000”)	Actividad	
			% cuota de mercado	Rango
Banco A	116.337.663,30	1.714.124,99	37,55	1
Banco B	75.560.631,80	1.113.314,15	24,39	2
Banco C	62.796.574,00	925.247,89	20,7	3
Total	254.694.869,10	3.752.687,03	82,64	

Fuente: BRH

23. Las cooperativas CEC han acumulado activos sustanciales y se utilizan por un porcentaje significativo de la población haitiana, en particular los de las comunidades rurales, para realizar las transacciones financieras. Las CEC se basan en las personas, están centradas en la comunidad, y sus miembros son los dueños. En el momento de la inspección in situ, las autoridades indicaron que había ochenta y cinco CEC operando en Haití con un volumen de activos de EEUU\$123 millones. Las CEC no están autorizadas a realizar transacciones externas tales como las transferencias bancarias, y la mayoría de sus transacciones son nacionales. La mayor parte de las CEC que operan dentro de la jurisdicción son pequeñas, con la más grande de aproximadamente 60.000 a 70.000 miembros y un volumen de activos de EEUU\$17,2 millones en activos. Las CEC se utilizan en gran medida por la población de Haití y se ven como más "amigables con las personas" comparadas con los bancos y las demás IF debido a la facilidad de hacer negocios con estas entidades. Representan uno de los sectores más importantes del sector financiero.
24. Se considera que las empresas microfinancieras son sustanciales en el volumen de los activos, teniendo en cuenta la naturaleza de la jurisdicción. A partir de septiembre de 2016, el volumen estimado de los activos de este sector era aproximadamente EEUU\$156 millones de dólares, basándose en aquéllos que presentan sus estados financieros al banco BRH. Las autoridades no saben el número total de empresas microfinancieras que operan dentro de la jurisdicción. Este sector sigue sin supervisión y sin regulaciones²⁸ y, por lo tanto, se ve vulnerable al LA/FT en la ausencia de cualquier evaluación del riesgo.
25. Hay siete servicios STDV registrados y licenciados que operan en la jurisdicción, dos de los cuales tienen un nexo internacional, asociándose con tres bancos y una empresa nacional de transferencia de dinero. El sector de STDV es importante debido al creciente movimiento de fondos a través de las fronteras, como se ve en el cuadro a continuación. La materialidad de los fondos involucrados y la falta de una evaluación de riesgos del sector plantean inquietudes acerca de la vulnerabilidad del sector ante los riesgos del LA/FT. Más de EEUU\$6 mil millones se transfirieron a Haití durante

²⁸ Las autoridades haitianas han avisado que un proyecto de ley se encuentra actualmente ante el Parlamento haitiano para abordar las instituciones de microfinanzas de gobernanza, operación y supervisión. El proyecto de ley propuso hacer que el BRH fuera la autoridad supervisora de las instituciones de microfinanzas. Las autoridades no aportaron un plazo para el momento en que se aprobó este proyecto de ley.

el período 2014-2017, y las cifras se aumentan anualmente sin falta, con más de EEUU\$941 millones en transacciones salientes. Un desglose de estas transacciones figura en el siguiente cuadro. Los países de origen y previstos para la mayoría de estas transacciones no se entregaron al equipo de evaluación.

Cuadro 3: Actividades mediante MVTS de transferencia de dinero entrante y saliente

Año	Entrante (EEUU\$ Mil millones)	Saliente (EEUU\$ Millones)
2014	1.443,23	222,55
2015	1.605,13	222,06
2016	1.719,23	234,51
2017	1.985,88	261,90
Total	6.753,47	941,02

Fuente: BRH

26. No se sabe ni el tamaño del sector de las APNFD ni su cuota de mercado, ya que las autoridades competentes aportaron datos mínimos o ningunos en absoluto en algunos casos. El sector comprende en gran parte los abogados, notarios, contadores y casinos/*borlettes* que son susceptibles al uso indebido por parte de los criminales, incluso los blanqueadores de dinero, como se destaca en la nota de alcance, la cual identificó a las agencias inmobiliarias como un sector que los narcotraficantes utilizan para lavar el dinero. Si bien se percibe que el sector corre menos riesgo del LA/FT que las IF, ya que es un sector prácticamente sin regulaciones y sin supervisión, se desconoce el tamaño, y ofrece algunos productos tales como las apuestas que se considera ser un riesgo inherente del LA/FT, el equipo de evaluación consideró el impacto del LA/FT en este sector en detalle, tal como se delinea en los Capítulos 5 y 6 del informe.

Elementos estructurales

27. Hay algunos elementos de una estructura eficaz de ALA/CFT en Haití. Sin embargo, el país ha sufrido de un entorno político crónicamente inestable, que continúa afectándolo socialmente. Haití se quedó sin un presidente electo durante el período de febrero 2016-febrero 2017, después de que el gobierno falló en completar un ciclo de elecciones. El 7 de febrero de 2017, se eligió a un presidente, marcando un retorno al orden constitucional. Aunque las condiciones han mejorado con la elección de un nuevo gobierno en 2017 a través de elecciones generales libres y justas, el entorno político sigue siendo frágil, con casos de inestabilidad política, disturbios civiles y acciones de protesta, tal como el equipo de evaluación lo experimentó en carne propia durante la inspección in situ.
28. Sin embargo, el gobierno se ha comprometido a construir un régimen robusto de ALA/CFT a través de la promulgación y aplicación de leyes. No obstante, el gobierno depende del apoyo parlamentario a fin de promulgar la legislación, lo cual sigue siendo desafiante puesto que algunos legisladores se ven reacios a apoyar la promulgación y aprobación de las nuevas leyes necesarias y las enmiendas a la legislación vigente. Un anticuado código de procedimiento penal (CPC) que se remonta alrededor al siglo XVIII continúa presentando desafíos a las autoridades competentes

(incluso el poder judicial) que están involucrados en el procesamiento del LA, los delitos precedentes conexos y el FT.

29. Hay algunos niveles de estabilidad institucional, la transparencia y el estado de derecho. Sin embargo, aún hay temas en cuanto a la independencia y la autonomía del poder judicial. El poder judicial de Haití se clasificó 126/135 en 2017, con 135 que se atribuye a aquellos países cuya judicatura es la menos independiente a partir de 2017, con casos reportados de supuesta corrupción. (véase la nota de alcance de temas).

Antecedentes y otros factores de contexto

30. Haití es en gran medida una sociedad basada en el efectivo. Los datos aportados por las autoridades y reflejados en el cuadro que figura a continuación ilustran la medida en que la economía se basa en el efectivo, con porcentajes que continúan aumentando de forma constante.

Cuadro 4: Dinero en circulación/ Indicador de una economía basada en efectivo

Año	Dinero en circulación (porcentaje)
2014	26,83
2015	27,98
2016	31,19
2017	32,19

Fuente: BRH

31. Adicionalmente, una cantidad significativa de la población haitiana aún no tiene acceso al mecanismo bancario formal. Con base en los datos del Banco Mundial, de la base de datos *Global Findex*, el 33% de los haitianos tienen acceso a las cuentas bancarias. Las autoridades han comenzado a aportar cierto nivel de inclusión financiera a la población mediante el uso de las soluciones tecnológicas (por ejemplo, las cuentas de dinero móvil). De hecho, se han aumentado los usuarios de dinero móvil en Haití del 4% en 2014 al 14% en 2017; sin embargo, la cantidad de dinero en circulación sigue aumentando. Las autoridades no aportaron ninguna información que demuestre la justificación de tales circunstancias.
32. Se reconoce la importancia de la inclusión financiera, y se ha instruido a un equipo dedicado dentro del BRH que emprenda el trabajo en esta área junto con la Alianza para la Inclusión Financiera²⁹ (AFI) y el Banco Mundial. El objetivo del equipo es seguir trabajando en el desarrollo de nuevos productos y tecnologías, con tal de incorporar a más personas en el sistema bancario formal.
33. Los altos niveles percibidos de la corrupción continúan teniendo repercusiones en el marco del ALA/CFT. El Gobierno ha señalado su intención de luchar contra la corrupción y ha logrado

²⁹ La organización líder mundial en política y regulación de inclusión financiera destinada a mejorar la vida de los pobres a través del poder de la inclusión financiera-tomada de: www.AFI-global.org.

avances al respecto, con medidas tales como la ratificación de la Convención de la ONU CNUCC, la promulgación de legislación anticorrupción y el establecimiento de una agencia anticorrupción que es responsable de investigar la corrupción entre los oficiales del gobierno y del sector público. Pese a esas medidas y una mejora del índice de percepción de la corrupción, la corrupción sigue afectando a la jurisdicción.

Resumen de la estrategia ALA/CFT

34. El gobierno no tiene una estrategia de ALA/CFT documentada, excepto el marco jurídico y las autoridades competentes que están presentes en Haití. No obstante, los altos funcionarios del gobierno destacó el compromiso para combatir el LA, los delitos precedentes conexos (especialmente la corrupción) y el FT. Este compromiso se ha expresado a través de los discursos del Presidente ante el Parlamento y los foros internacionales. El gobierno reconoció la importancia de desarrollar una estrategia de ALA/CFT y se compromete a consolidar y desarrollar la estructura actual de ALA/CFT, incluso reunir a los interesados pertinentes a fin de desarrollar una mayor colaboración para luchar contra el LA, los delitos precedentes conexos y el FT. No hay ningún plazo para cuándo las autoridades competentes piensen desarrollar una estrategia formal de ALA/CFT. Sin embargo, se espera en general que una vez que se complete la ENR, la estrategia se formulará.

Resumen del marco legal e institucional

35. Haití ha tipificado el LA/FT de acuerdo con las Convenciones de Viena y Palermo. Las leyes y medidas pertinentes en vigor que abordan los temas del ALA/CFT incluyen:

Las leyes principales que forman parte del marco ALA/CFT:

Título	Aplicabilidad
LSMLTF, 2016	Esta ley enmienda la legislación primaria existente del LA, es decir, LSMLTF 2013 y también abordó los delitos del financiamiento terrorista que no están en la legislación existente.
LSMLTF, 2013	La legislación primaria que tipificó el LA en Haití y exigía que las IF presentaran los ROS ante la UCREF.
Ley de febrero 2001	Tipificó el blanqueo de activos que se derivan de los delitos graves.
Orden Ejecutiva 2016	Establecer procedimientos que rigen la implementación de medidas de congelación contra los fondos y otros bienes que se asocian con el FT de acuerdo con las RCSNU 1267 y 1373.
Ley de 8 mayo 2017	Esta ley, también denominada la Ley Orgánica de UCREF, establece la UCREF que es la UIF de Haití. La ley establece los mandatos y las funciones de UCREF. La ley orgánica de UCREF también crea el CNLBA y el Consejo de UCREF.
Ley de 11 mayo 2014	Esta ley, también denominada la ley que rige a los bancos y las demás IF, rige la organización y las operaciones de las IF en Haití, a excepción de las

	aseguradoras, fondos de pensiones, CEC e instituciones de microfinanzas. La ley también prevé la creación de empresas fiduciarias que se organizan como entidades locales de acuerdo con la ley de sociedades anónimas.
Ley de 10 julio 2002	La Ley de Ahorros y Cooperativas, 10 julio 2002, rige a la constitución, organización, control y supervisión de las CEC, comúnmente denominadas <i>Caisses Populaires</i> , y las federaciones de las CEC.
Ley de 4 diciembre 1912	Esta legislación, comúnmente denominada la ley sobre extradición, rige los procedimientos de extradición en Haití.
Ley de 3 agosto 1995	Rige la formación y operaciones de las sociedades anónimas en Haití.
Ley de 30 agosto 1982	Rige la formación y operaciones de las empresas del desarrollo financiero.
Ley de 7 agosto 2001	Aborda los temas pertinentes al narcotráfico ilícito.
Ley de 21 mayo 2018	La ley relativa a la reforma del estado de comerciantes y actividades comerciales y la organización de un registro empresarial.

36. Los siguientes son los principales ministerios y autoridades responsables de formular y aplicar las políticas ALA/CFT/FP de la jurisdicción:

Ministerios y organismos de coordinación ALA/CFT

Ministerio/Agencia	Papel(es)
Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJPS)	Responsable de los temas relativos a la seguridad nacional en Haití. Es el órgano marco de la Policía Nacional de Haití (HNP) y la Fiscalía (PPO). El MJPS es el organismo principal del ALA/CFT. El MJPS es la autoridad competente responsable del TFS-FT y es responsable de llevar a cabo la evaluación nacional de riesgos (ENR). El MJPS sirve de autoridad central y recibe las solicitudes MLA y las solicitudes de extradición que se transmiten mediante la Cancillería y las remite a la Fiscalía PPO.
Comité Antilavado de activos	El Comité Antilavado de Activos (CNLBA) es el producto de estatutos y comprende los representantes del sector público y privado. EL CNLBA es responsable de promover la lucha contra el LA/FT, y recomendar medidas preventivas con tal de detectar y suprimir el LA/FT. El CNLBA también funciona como un mecanismo de colaboración entre los actores en la lucha contra el LA/FT a nivel de las políticas.
Cancillería	La Cancillería es la vía oficial para recibir la lista de sanciones de la ONU, y las solicitudes de MLA y aquéllas de extradición al MJPS.
Ministerio de Hacienda	El Ministerio de Hacienda es la agencia responsable de la vigilancia y supervisión de las aseguradoras. Sin embargo, la supervisión de ALA/CFT de las aseguradoras está aún en su etapa inicial y no se ha comenzado seriamente.

Ministerio de Comercio e Industria	El Ministerio de Comercio e Industria es responsable de la supervisión y el registro de las personas jurídicas en Haití.
Banco Central de Haití (BRH)	El Banco Central de Haití (BRH) es responsable de la supervisión de las IF, a excepción de las aseguradoras, las CEC, los fondos de pensiones y las empresas microfinancieras. El BRH es el único régimen operacional y de supervisión ALA/CFT presente en la jurisdicción.
Unidad Central de Información Financiera (UCREF)	UCREF es un producto de estatutos que es competencia del MJPS. Las responsabilidades de la UCREF incluyen la recepción y el análisis de los ROS y los CTR que recibe de las IF y APNFD. La UCREF también es responsable de la recepción de las declaraciones de efectivo de la Administración General de Aduanas (AGD). La Unidad tiene el mandato de divulgar los casos del LA/FT al Ministerio Público (PPO), tras sus investigaciones de los informes que recibe.
Unidad Anticorrupción (ULCC)	ULCC es un organismo estatutario que pertenece al Ministerio de Hacienda. La Unidad tiene el mandato de investigar todo nivel de corrupción, incluso aquéllos que involucran a los funcionarios políticos y públicos. La Unidad también tiene el mandato de investigar el LA, si se lo descubre al investigar los delitos precedentes de la corrupción.
Policía Nacional de Haití (HNP)	La HNP es responsable de investigar denuncias de todo delito en Haití. Parte de la HNP es el Departamento de la Policía Judicial (DCPJ) que comprende varias unidades, incluso la Oficina de lucha contra la delincuencia económica (BAFE). El DCPJ es la sección investigadora de la HNP.
Oficina contra la delincuencia económica (BAFE)	BAFE es un departamento dentro de la DCPJ responsable de luchar contra los delitos económicos, incluso el LA. El personal de BAFE comprende policía y civiles.
Ministerio Público (PPO)	El PPO es competencia del MJPS y es responsable de iniciar y tramitar los casos penales. El PPO también realiza algunas investigaciones judiciales antes de remitir los casos al Juez Principal para su difusión a un Juez de instrucción.
Juez de Instrucción	El juez de instrucción es responsable de las investigaciones penales y de presentar los cargos formales. Las funciones del juez de instrucción incluyen escuchar la evidencia y tomar decisiones, con base en la suficiencia de las pruebas relativas al LA/FT y los delitos precedentes conexos para iniciar el enjuiciamiento o desestimar el caso.
Oficina para la Administración de Fondos Especiales (BAFOS)	Un ente reglamentario responsable de la gestión de los activos incautados inmuebles y efectivo. BAFOS es también la agencia responsable de la eliminación de activos incautados.
Administración General de Aduanas	La Administración General de Aduanas (AGD): es responsable de la detección del transporte ilícito de efectivo e INP dentro de las fronteras de Haití. La AGD es responsable de reportar las declaraciones monetarias a la UCREF. Como parte de su misión, la AGD trabaja con otras autoridades a fin de detectar el

	incumplimiento de las leyes aduaneras, las leyes penales y las disposiciones relativas a la ley del 11 noviembre 2013 sobre el LA/FT. Por si se comete un delito grave, la AGD puede identificar a una persona o personas responsables pero, por lo general, las autoridades judiciales son los responsables de la represión de los delitos.
Consejo Nacional de Cooperativas (CNC)	En consulta con el BRH, es responsable de aprobar que las CEC operen y funcionen en Haití.

Resumen del sector financiero y las APNFD

37. El sector financiero de Haití no es de carácter complejo. Los bancos representan el sector más grande del sistema financiero. Hay varias entidades dentro de Haití que ofrecen productos y servicios que pueden clasificarse como IF y APNFD. La mayoría de los productos ofrecidos están dirigidos a los ciudadanos haitianos. El siguiente cuadro representa un desglose de las IF y APNFD, respectivamente.

Cuadro 5: Tipos, cifras estimadas y volumen de activos dentro del sector financiero

Tipos de instituciones financieras	Cifras	Volumen de activos (EEUU\$)
Bancos	8	4,86 billion
IF de Desarrollo	2	171,3 million
Cooperativas de ahorro y préstamo	85	123 million
Promoción de inversiones	1	2,64 million
Empresa de arrendamiento financiero	1	2,35 million
Empresa de transferencia de dinero ³⁰	7	48,93
Agentes cambiarios	18	No disponible
Aseguradoras	13	No disponible
Instituciones microfinancieras	No disponibles	156 million (al septiembre de 2016)

³⁰ Dos de los cuales se operan por bancos.

Cuadro 6: Tipos, cifras estimadas y volumen de activos dentro del sector APNFD

Tipos	Cifras	Volumen de activos (EEUU\$)
Casinos	24 (sólo 2 registrados) ³¹	No disponible
<i>Borlettes/Lotería</i>	600+ Operadores 20.232 puntos de venta	No disponible
Abogados ³²	2300 +	No disponible
Notarios	337	No disponible
Contadores	384	No disponible
Agentes inmobiliarios	Desconocidas	No disponible
Concesionarios de automóviles	Desconocidas	No disponible
Comerciantes en piedras y metales preciosos	Desconocidas	No disponible
Proveedores de servicios societarios y fideicomisos		Haití no cuenta con ningún fideicomiso registrado ni con licencia que opera en la jurisdicción

Resumen de las medidas preventivas

38. Toda IF está sujeta a las disposiciones de la Ley LSMLTF de 2013, en su forma enmendada. Algunas IF –a excepción de las instituciones microfinancieras, las aseguradoras, los fondos de pensiones y las CEC– están sujetas a las disposiciones de la Ley de Bancos y otras IF de 2012. No obstante, la ley de julio 2012 *sí* autoriza al BRH mediante la Dirección General de Inspección (DIGCP) para que las *Caisses Populaires* supervisen a las CEC. Sin embargo, no hay disposiciones legales para que el BRH realice inspecciones ALA/CFT, tarea que corresponde a la Federación de la cual las CEC son miembros. Otras medidas preventivas que se aplican a las IF son: Circular no. 99-2 (bancos) revocó y reemplazó 99-1, Circular 100-2 (bancos) revocó y reemplazó 100-1, Circular no. 107 (empresas de transferencia de fondos), Directrices para las CEC y las Directrices para los agentes de divisas. El BRH tiene el mandato de garantizar la aplicación y el cumplimiento

³¹ Aunque el equipo de evaluación está utilizando los datos de LEH sobre casinos en esta tabla, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción informó 39 casinos domésticos en su presentación inicial al equipo de evaluación. Además, utilizando información acreditable de código abierto, el equipo de evaluación había observado que había un total de 157 casinos en Haití. Esto pone de relieve la urgencia de definir mejor, identificar y regular los casinos en la jurisdicción.

³² En Haití, los abogados y los notarios sirven de agentes de constitución de empresas – véase el Capítulo 7.

de las medidas plasmadas en las leyes, circulares y directrices. Las leyes, circulares y directrices contienen medidas relativas a la DDC, el control de registros, el seguimiento de transacciones, entre otros mecanismos preventivos (*véase las Recomendaciones pertinentes en el Anexo TC*).

39. El sector de las APNFD no está obligado a cumplir con las medidas preventivas del LA/FT, a excepción de algunas disposiciones de control de registros que se aplican a los casinos, que siguen siendo insuficientes, así como los requisitos de reportar los informes ROS y CTR a la UCREF, los cuales están plasmados en la LSMLTF 2013 y su enmienda. Las Recomendaciones 23 y 28 destacan la falta de medidas para abordar la supervisión ALA/CFT y los reglamentos de las APNFD.

Resumen de las personas y estructuras jurídicas

40. El Ministerio de Comercio e Industria (MCI) tiene el mandato de mantener registros en relación con la creación, registro y supervisión de las personas jurídicas. No hay pruebas directas de las estructuras legales que operan en Haití. Sin embargo, hay algunas actividades similares a los fideicomisos que ocurren entre los abogados. Hay disposiciones dentro de la ley de los bancos y otras IF que prevén la creación de las estructuras jurídicas. Sin embargo, las autoridades señalaron que no hay estructuras legales que operan en la jurisdicción. Recientemente, la jurisdicción ha comenzado el proceso de informatizar sus registros, ya que una cantidad significativa de registros aún se encuentran en papel. Se les exige a las personas jurídicas que estén publicadas en el boletín oficial "*le Moniteur*" o publicadas en el periódico, según el tipo y la naturaleza de la persona jurídica al ser creadas. La mayoría de las personas jurídicas se crean al utilizar abogados o notarios. Las autoridades indicaron que a partir del 2018, en general, un total de aproximadamente 359.124 personas jurídicas están registradas dentro de la jurisdicción (propiedad exclusiva, sociedad anónima, asociación y otra forma de sociedades comerciales).
41. La información representada en el cuadro resalta el número y los tipos de nuevas empresas registradas para operar dentro del país desde 2016-2018. No se brindaron datos para el año anterior.

Cuadro 7: Personas legales registradas entre los años 2016-2018³³

Fecha	Tipo de empresas	Cantidad
octubre 2016- septiembre 2017	Sociedad anónima	267
octubre 2017- fin de inspección in situ	Sociedad de responsabilidad limitada	251
octubre 2016- octubre 2017	Sociedad anónima	518
octubre 2016- fin de inspección in situ	Modificación de estatutos	81
2016-2018	Asociación	1.320
2016-2018	Sociedad limitada	18

Fuente: Ministerio de Comercio e Industria.

³³ El número total de personas jurídicas registradas en Haití no se proporcionó al equipo de evaluación, aunque el equipo de evaluación lo había solicitado. Debido al impacto de los desastres naturales, incluso los huracanes y terremotos, los datos mantenidos por el MCI se dañaron o se destruyeron.

42. Haití tiene un gran número de OSFL registrados que se operan dentro de la jurisdicción. Sin embargo, la jurisdicción no ha identificado a aquellos OSFL que cumplan con la definición del GAFI. Los OSFL se dividen en las organizaciones no gubernamentales (ONG) y asociaciones (organizaciones sociales) y se monitorean por el Ministerio de Planificación y Cooperación Externa (MPEC). La Ley LSMLTF de 2013 impone algunas obligaciones de CFT sobre la gobernanza y la operación de los OSFL. Sin embargo, los OSFL carecían de medidas CFT detalladas para garantizar que no estén sujetos al abuso de FT. (véase R. 8 y RI. 10). Algunas de las principales esferas de trabajo para los OSFL en Haití son: la educación, la salud, la agricultura y el medio ambiente.

Cuadro 8: Cantidad estimada de OSFL que operan en Haití

Tipos de OSFL	Cantidad
Asociaciones	Más de 25. 000 ³⁴
ONG activas	391

Resumen de las estructuras de supervisión

43. El BRH es responsable de conceder licencias a los bancos, las empresas de inversiones, las empresas de tarjetas de crédito, las empresas de factoraje, las empresas fiduciarias, las empresas financieras del desarrollo, las empresas de transferencia de fondos y los corredores de divisas. El BRH es también el supervisor ALA/CFT de algunas IF, a excepción de las aseguradoras, los fondos de pensiones, y las empresas microfinancieras, que no están supervisados a efectos de ALA/CFT por ley. Las autoridades competentes han indicado que hay planes para que el Ministerio de Hacienda supervise al sector de seguros. Sin embargo, no se ha dado un plazo para su comienzo. El Ministerio de Hacienda actualmente está buscando asistencia en materia de capacitación de las organizaciones regionales e internacionales, tales como el Centro Regional de Asistencia de Capacitación del Caribe (CARTAC), para que presten asistencia al respecto. Como se ocurre actualmente al finalizar la inspección in situ, el BRH es la única autoridad competente que realiza cierto nivel de supervisión de ALA/CFT dentro de la jurisdicción. Las APNFD no están supervisadas para propósitos de ALA/CFT. Sin embargo, los notarios, los abogados, y los contadores se supervisan por la Unión del Notariado de los Tribunales de Haití, la Federación de Colegios de Abogados (FBH), y la Organización de Contadores Públicos (OCPAH), respectivamente, pero no para fines del ALA/CFT. No obstante, no todos los individuos anteriores que realizan prácticas legales, contables y de notariado se supervisan por sus agencias respectivas, ya que la supervisión es sólo para los practicantes que son miembros.

Cooperación internacional

44. Haití ha firmado y ratificado varias convenciones internacionales y también es parte en un tratado de extradición con los Estados Unidos. Las solicitudes formales de asistencia se reciben a través de canales diplomáticos y generalmente se ejecutan por el MJPS a través de los PPO. La Ley LSMLTF de 2013 hace que el LA/FT sean delitos que dan lugar a la extradición. Sin embargo, otras leyes

³⁴ No todas las Asociaciones se clasifican como OSFL, puesto que algunas son lucrativas. Sin embargo, Haití no brindó datos para los subgrupos de asociaciones que corresponden a la definición del GAFI de los OSFL.

tales como la Constitución de Haití no prevén que Haití extradite a sus propios ciudadanos. Algunas autoridades competentes, como el BRH, requieren los memorandos MOU para compartir información. UCREF está autorizada a compartir información de acuerdo con la LSMLTF y ha firmado dos MOU con sus contrapartes extranjeras, Jamaica y Sint Maarten, para facilitar el intercambio de información. Además, la UCREF también forma parte de la Red de Recuperación de Activos del Caribe (ARIN-CARIB), una red regional e informal que facilita el intercambio de información entre los LEA, los fiscales y otros profesionales para identificar, localizar y recuperar los activos criminales a través de las medidas penales y civiles. La policía HNP puede facilitar el intercambio de información mediante el uso de Interpol; y la AGD, que forma parte de la Organización Mundial de Aduanas, puede intercambiar información por medio de dicha organización. Pese a la existencia de algunas medidas, aún hay debilidades dentro del sistema haitiano en relación con la cooperación internacional, y las autoridades competentes no han firmado muchos MOU ni MLAT (*véase R.37-40 y RI2*).

CAPÍTULO 2. POLÍTICAS NACIONALES ALA/CFT Y COORDINACIÓN

Principales conclusiones y acciones recomendadas

Principales conclusiones

- i. The jurisdicción no ha realizado ningún tipo de evaluación de riesgos que incorpore la identificación de los riesgos del LA/FT y, por lo tanto, no entiende sus riesgos de LA/FT. A pesar de la ausencia de evaluación de riesgos de LA/FT, algunas autoridades competentes, en particular los LEA, con base en sus operaciones, tienen cierto conocimiento del nivel de los riesgos de LA/FT que afectan a la jurisdicción y han considerado estos riesgos en la priorización de sus operaciones.
- ii. Debido a la ausencia de cualquier evaluación que identifique los riesgos de LA/FT, no existen políticas nacionales para abordar los riesgos de LA/FT.
- iii. Las autoridades competentes, incluso los LEA, no están equipadas con los recursos necesarios para abordar eficazmente las amenazas que se han identificado en sus respectivas competencias.
- iv. El CNLBA es responsable de la cooperación y coordinación de las políticas a nivel nacional. Sin embargo, la CNLBA ha celebrado reuniones muy esporádicas, sin plazos establecidos y sus operaciones han hecho muy poco para avanzar el desarrollo de políticas más allá de responder al proceso de seguimiento del GAFIC, y no ha aportado ninguna estrategia para la cooperación doméstica en el régimen de ALA/CFT de la jurisdicción. Además, el CNLBA no comprende varias autoridades competentes clave, tales como los fiscales y los LEA, lo cual representa una brecha notable en el mecanismo de coordinación y cooperación. Esto puede afectar sus operaciones futuras. Se le informó también al equipo de evaluación acerca de un grupo de trabajo implementado por la UCREF a fin de fomentar la cooperación a nivel operacional. Sin embargo, nada indica que este grupo de trabajo haya sido completamente establecido ni que sea operacional.
- v. Algunos representantes del sector privado están conscientes de los riesgos del LA/FT que afectan a sus sectores, concretamente a las IF más grandes (los grandes bancos). Sin embargo, esto no se basa en ninguna evaluación formal del riesgo del LA/FT y se basa simplemente en el conocimiento local que existe dentro del país.
- vi. Hay una debilidad general en la capacidad de las autoridades competentes para mantener datos exhaustivos, incluso datos cualitativos y cuantitativos sobre asuntos que son relevantes para el régimen de ALA/CFT de Haití, los cuales pueden utilizarse para identificar los riesgos del LA/FT en la jurisdicción. Es posible que esta deficiencia afecte negativamente la ENR propuesta, ya que dicha información es parte esencial del proceso. Además, la falta de estadísticas, de datos cualitativos y cuantitativos tienen un impacto negativo por todo el informe, ya que las autoridades competentes se ven incapaces de demostrar su eficacia, basándose en los riesgos percibidos y las vulnerabilidades.

Acciones recomendadas

- i. Haití debe esforzarse en fijar los plazos relevantes para comenzar su evaluación de riesgo de LA/FT. El proceso de evaluación de los riesgos de LA/FT de la jurisdicción deben incluir la

participación activa de los funcionarios del sector privado y público, con la intención de identificar, comprender y adoptar medidas para mitigar el riesgo.

- ii. Tras la finalización de su evaluación de riesgos LA/FT, el país debe elaborar y aplicar una política nacional que incorpore las conclusiones de la evaluación del riesgo a fin de implementar medidas para mitigar el riesgo. Dichas medidas deben incluir una estrategia clara, apoyada en los niveles políticos más altos, con tal de fomentar la cooperación nacional y la asignación de recursos adecuados en todo el régimen para cumplir sus objetivos.
- iii. Una vez completada, las autoridades competentes deben asegurar de que las conclusiones de la ENR se comuniquen a los funcionarios del sector público y privado, a fin de hacerles conscientes de los riesgos de LA/FT que afectan a la jurisdicción a nivel nacional y enseñar debidamente a los interesados sobre las medidas que deberían emprenderse para combatir eficazmente el LA, los delitos precedentes conexos y el FT.
- iv. El CNLBA debe recomponerse para incluir a las autoridades competentes clave que desempeñan un papel importante en la lucha contra el LA, los delitos precedentes conexos y el FT, y que pueden contribuir al funcionamiento del comité. Además, las autoridades deben asegurar de que el CNLBA convoque reuniones periódicamente con agendas y objetivos claros orientados a lograr sus funciones. Además, se deben aplicar medidas para alentar y garantizar la cooperación y la coordinación a nivel nacional en la lucha contra el LA/FT.
- v. Las autoridades competentes deben asegurar de que se mantengan estadísticas exhaustivas y fiables (cualitativas y cuantitativas) sobre los temas relativos a la eficacia y la eficiencia de su sistema ALA/CFT, lo cual será de gran importancia para llevar a cabo una evaluación de riesgos de LA/FT adecuada.

45. El Resultado Inmediato pertinente que se consideró y se evaluó en este capítulo es el R11. Las recomendaciones pertinentes para la evaluación de la eficacia en esta sección son las R1-2.

Resultado Inmediato 1 (Riesgo, Políticas y Coordinación)

Comprensión del país de sus riesgos de LA/FT

46. Haití se ha comprometido a realizar una evaluación de riesgos LA/FT en la forma de una ENR, con la ayuda de la herramienta del Banco Mundial, con reuniones preliminares que se celebraron entre octubre y noviembre de 2017 con miras a crear un grupo de trabajo y un subgrupo de trabajo, acorde con la metodología del Banco Mundial. Sin embargo, la jurisdicción no ha realizado ninguna evaluación de riesgos de LA/FT a fin de identificar y evaluar sus riesgos del LA/FT en cualquier nivel (incluso, pero no se limita a ella, una evaluación de riesgos temática o sectorial). Además, las autoridades no han fijado plazos para el inicio y la conclusión de su ENR. Sin embargo, con base en los debates celebrados con las autoridades competentes y funcionarios del sector privado, el tráfico de estupefacientes y la corrupción se identificaron como dos de las grandes amenazas del LA en Haití. En la fase exploratoria de la inspección in situ, el equipo de evaluación en colaboración

con los funcionarios del país y en consideración de los hallazgos de la investigación realizados utilizando fuentes abiertas acreditables de información, también identificó aquellos delitos, junto con la trata de personas, como de alto riesgo.

47. Algunas autoridades competentes, específicamente los LEA, han demostrado una comprensión general de los riesgos de LA/FT que son específicos de sus áreas de especialización. Este entendimiento general proviene de la información recopilada en el curso de las actividades operativas de las autoridades. Además de los delitos de alto riesgo mencionados anteriormente, otras actividades delictivas que se consideraban de alto riesgo por los LEA, y otras autoridades competentes, (en algunos casos, algunas autoridades competentes pensaron que reemplazan todos los demás riesgos incluso: evasión fiscal, contrabando, tráfico de armas, pesca ilegal y otros delitos medioambientales, como el tráfico de fauna silvestre en peligro de extinción (por ejemplo, la captura y el tráfico de tortugas protegidas).
48. Algunas autoridades competentes también plantearon inquietudes acerca de las personas con vínculos sospechosos al crimen organizado, que han sido observados en los casinos de Haití. Aunque las autoridades competentes no pudieron proporcionar ninguna información específica sobre las razones exactas por las que estas personas han frecuentado los casinos haitianos, estaba claro que las autoridades competentes descubrieron que la situación justificaba cierto control de tales actividades.
49. No ha habido ninguna evaluación del riesgo de FT por parte de las autoridades de la jurisdicción. Algunas autoridades competentes han argumentado que no ha habido ninguna actividad terrorista en el territorio y, por lo tanto, el riesgo se considera mínimo. Aparte del hecho de que el argumento presentado por estas las autoridades competentes no se basa en ningún análisis documentado, las autoridades locales parecen sacar la conclusión de que el problema FT no existe en el territorio nacional porque el país nunca ha sido víctima de la actividad violenta por una organización terrorista. Sin embargo, el equipo de evaluación considera que - dado las numerosas fronteras porosas de la jurisdicción, los sectores en gran parte no regulados (*véase RI 3 y RI 4*), los niveles de inestabilidad política y otras deficiencias/factores que se destacan en los diferentes capítulos de este informe, así como la información recibida de las autoridades competentes durante las entrevistas llevadas a cabo durante la inspección in situ, tales como los riesgos asociados con su considerable economía informal, y el transporte físico de contrabando, efectivo, oro y otros objetos de valor a través de las rutas de contrabando que atraviesan Haití, las autoridades competentes deben considerar el riesgo del FT y una evaluación debe realizarse para determinar su nivel. Además, una evaluación del riesgo del FT es importante para el país, ya que uno de sus ciudadanos fue condenado en los Estados Unidos en 2009 por haber apoyado al grupo terrorista Al Qaeda. Después, esta persona fue deportada a Haití en 2014 (*véase el capítulo 3, RI. 9*). Las preocupaciones relacionadas con la posible exposición de Haití al terrorismo se repitieron por una autoridad competente que se enteró de un reciente caso sobre un pasajero, que había levantado sospechas de ser un simpatizante del terrorismo en la jurisdicción – aunque los detalles del caso habían sido inconcluyentes.

50. Con base en las discusiones celebradas durante la inspección in situ, el equipo de evaluación también observó que además de algunas autoridades competentes, algunos funcionarios del sector privado de grandes bancos, con un nexo internacional o que forman parte de un grupo financiero, así como algunos representantes de APNFD, por ejemplo, abogados y notariados, son conscientes de que sus sectores están expuestos a ciertas vulnerabilidades. Como se indicó anteriormente, este conocimiento se basa en sus operaciones. Sin embargo, los funcionarios del sector privado no demostraron ninguna conciencia profunda de cómo estas vulnerabilidades están vinculadas a los riesgos globales de ALA/CFT de la jurisdicción. Las vulnerabilidades más comunes identificadas por las autoridades competentes y los funcionarios del sector privado están vinculadas a la economía basada en efectivo (y especialmente en lo que se refiere a los negocios intensivos en efectivo, como gasolineras) y a los presuntos abusos de casinos y sectores inmobiliarios por los lavadores de dinero. En tales casos algunas IF, específicamente los bancos más grandes, afirmaron que simplemente no aceptan -ni intentan limitar- aquellos negocios con entidades o personas con vínculos a dichos sectores, al tiempo que reconocen que los competidores menos diligentes son propensos a incorporar a estos negocios.
51. Aunque las autoridades comunicaron su intención de llevar a cabo una ENR, el equipo de evaluación observó deficiencias en la capacidad de las autoridades para mantener los datos y estadísticas adecuados (cualitativos y cuantitativos) y es probable que afecte su capacidad para llevar a cabo una ENR, por si no se implementen las medidas adecuadas de control de registros antes del comienzo de la ENR. Además, la falta de datos cualitativos y cuantitativos afecta gravemente la capacidad de las autoridades competentes para demostrar la eficacia para los resultados inmediatos pertinentes a lo largo del informe entero.

Políticas nacionales para abordar los riesgos LA/FT identificados

52. El CNLBA es la autoridad competente dedicada al desarrollo de políticas y la coordinación nacional de ALA/CFT. Las actas revisadas por el equipo de evaluación muestran que el CNLBA no se reúne de manera frecuente y sus deliberaciones se centran en las deficiencias identificadas en la 3^{ra} ronda DAR y el informe de seguimiento. Si bien el equipo de evaluación felicita a las autoridades por discutir y tratar de subsanar estas deficiencias, el CNLBA no ha producido ni publicado ninguna política, estrategia ni material de orientación de ALA/CFT, y tampoco hay discusiones del riesgo del ALA/CFT en Haití. En el momento de la inspección in situ, la influencia y participación del CNLBA con los altos funcionarios gubernamentales y los niveles políticos de la jurisdicción interacción seguía siendo limitados. El CNLBA informó de cierta interacción con el sector privado con respecto a las consultas relativas al desarrollo de políticas de ALA/CFT, así como los recientes proyectos de ley ALA/CFT no especificados que estaba guiando a través del sistema parlamentario de Haití. A pesar de estas afirmaciones, otros funcionarios del sector privado y autoridades competentes entrevistados dijeron que nunca habían recibido documentación del CNLBA, ni recordaron haber participado en reuniones o consultas con el CNLBA. El equipo de evaluación también observó que, aparte de la UCREF, los LEA y otros órganos de investigación junto con el PPO no son miembros del CNLBA. Al considerar que estas autoridades competentes que faltan demostraron el entendimiento más encomiable (en comparación con otras autoridades

competentes) de algunos de los riesgos del LA/FT, su falta de representación en el CNLBA representa una brecha en la experiencia relevante que se puede utilizar para informar a este Comité.

53. A pesar de la falta de una fuerte estrategia nacional, las autoridades competentes, las IF y las APNFD informaron acerca de las discusiones con la UCREF durante el período de la revisión, incluso acerca de sus obligaciones ALA/CFT y algunas orientaciones sobre métodos y tendencias. Aunque no se presentaron agendas ni registros específicos de tales reuniones, parece que la UCREF proporcionó una campaña de sensibilización básica a las IF y APNFD sobre los riesgos LA/FT, lo cual fue reconocido y confirmado por los funcionarios de estos sectores que fueron entrevistados durante la inspección in situ. Por ejemplo, algunos de las APNFD entrevistadas atribuyeron sus conocimientos rudimentarios sobre la vulnerabilidad de su negocio, que se utiliza en la etapa de colocación de LA, y la necesidad de reportar transacciones sospechosas, a las reuniones recientes que han tenido con la UCREF. El equipo de evaluación también informó que se habían celebrado algunas consultas en el desarrollo de las enmiendas de 2013 de la LSMLTF que habían sido lideradas por el BRH en el momento.
54. A pesar de la falta de coordinación nacional en el desarrollo de políticas nacionales para identificar y abordar los riesgos de LA/FT, algunas autoridades competentes demostraron una comprensión clara y basada en hechos de las amenazas y vulnerabilidades (como se indicó antes) que enfrenta el país en sus áreas de especialización. Por ejemplo, el ULCC ha producido un análisis de riesgo de corrupción en la jurisdicción como resultado de la amenaza que plantea la corrupción.
55. La jurisdicción no ha avanzado en la comprensión de los riesgos del FT, ni ha considerado ninguna medida ni estrategia para combatir el FT.

Exenciones, medidas intensificadas y simplificadas

56. La jurisdicción no ha examinado las exenciones especificadas, las medidas simplificadas o mejoradas, basándose en una evaluación del riesgo. Sin embargo, una cantidad notable de medidas preventivas de ALA/CFT, según lo que exigen las Recomendaciones del GAFI, no se imponen en las APNFD y algunas IF, tales como los fondos de pensiones, microfinanzas, y aseguradoras debido a una legislación y medidas inadecuadas, y no como resultado de ningún tipo de evaluación de riesgos LA/FT que los exima de ello. No obstante, las autoridades indicaron que los fondos de pensiones presentes en Haití son operados por el gobierno, por lo que el riesgo de LA/FT será inherentemente bajo, ya que se basan en la contribución del empleado en función de su salario. Sin embargo, las autoridades no han realizado ninguna encuesta ni investigación para verificar si los fondos de pensiones privados están operativos, tampoco se ha realizado ninguna evaluación del riesgo de LA/FT en los que están presentes en Haití para llegar a la conclusión de que son inherentemente de bajo riesgo.
57. Hay algunas prácticas informales que permite medidas especiales DDC, teniendo en cuenta los temas que existen en las listas de direcciones de la jurisdicción, donde muchas áreas residenciales y rurales no han sido debidamente identificadas debido al desplazamiento físico provocado por los desastres naturales. Esto es especialmente el caso en el sector microfinanciero de la jurisdicción,

como parte de los esfuerzos de Haití para aumentar la inclusión financiera entre sus poblaciones menos pudientes. Otras IF y APNFD también informaron acerca de las medidas más simplificadas que se tomaron cuando los clientes no pudieron mostrar una dirección fidedigna para su lugar de residencia debido a los problemas logísticos que impidan a los funcionarios a que identifiquen adecuadamente las direcciones físicas que se mencionó anteriormente, especialmente para las personas desplazadas por los desastres naturales. Aunque fuera del alcance de esta evaluación, esta deficiencia administrativa presenta un grave desafío en completar bien la DDC, que puede utilizarse por los criminales que deseen ofuscar sus identidades al establecer relaciones con las IF y APNFD (véase RI.3)

Objetivos y actividades de las autoridades competentes

58. A pesar de la falta de una evaluación de los riesgos de LA/FT y estrategias para combatir las actividades de LA/FT y sus delitos precedentes conexos, algunas autoridades competentes han emprendido medidas avanzadas para aportar cierto nivel de efectividad al abordar los riesgos inherentes a sus áreas de especialización. El DCPJ (y más concretamente, el BLTS y el BAFE), por ejemplo, demostró una clara comprensión de las amenazas que debe combatir, y ha implementado estrategias de influencia empírica para maximizar el uso de sus escasos recursos (por ejemplo, en la priorización de las investigaciones basadas en las mayores amenazas a la seguridad y la seguridad de la jurisdicción). Sin embargo, el ULCC ha llevado a cabo un estudio básico de la corrupción en Haití y ha fijado algunos objetivos generales y específicos. Por ejemplo, la ULCC ha identificado la corrupción como un fuerte vínculo a la evasión fiscal y contrabando. Sin embargo, a pesar de la percepción de un alto riesgo de corrupción, el ULCC carece de los recursos humanos capacitados que se necesitan para investigar adecuadamente los delitos de corrupción y ha estado utilizando recursos humanos de otros departamentos dentro del ULCC para llevar a cabo investigaciones, aunque estos individuos no están capacitados en esta área. Esta estrategia ha dado lugar a soluciones a corto, mediano y largo plazo que se han planificado a lo largo del tiempo.
59. A pesar de algunos los esfuerzos de algunos LEA para maximizar el uso eficaz de sus recursos, la ausencia de una plena comprensión de los riesgos de LA/FT a nivel nacional y la falta de coordinación para abordar estos riesgos estratégicamente, a nivel nacional, ha provocado un impacto mínimo en identificar, mitigar y combatir los crímenes que representan el mayor riesgo para la jurisdicción.
60. El BRH, siendo la única autoridad supervisora activa de ALA/CFT, no ha llevado a cabo ningún análisis estratégico de los riesgos de LA/FT, y no utiliza un enfoque basado en el riesgo en su programa de supervisión de cumplimiento de ALA/CFT. Además, el número y el alcance de las inspecciones que ha realizado reflejan su papel como supervisor prudencial, con una relación adicional de ALA/CFT. Este último hallazgo se agrava en gran parte por los recursos muy limitados que han sido asignados al programa de supervisión de cumplimiento ALA/CFT del BRH.

Coordinación y cooperación nacional

61. El CNLBA, la agencia que es responsable de la coordinación nacional a nivel de políticas, no ha logrado su mandato (descrito en mayor detalle en R.2) al terminar la inspección in situ, debido a la

falta de conclusiones y las reuniones ocasionales. Además, la cooperación operacional interna para combatir el LA/FT se lleva a cabo de manera ad hoc y no está respaldada por una estrategia ni objetivo nacional. Se le informó al equipo de evaluación que, a nivel operacional, la UCREF ha tomado la iniciativa de conformar un grupo de trabajo que comprende a varios LEA y otras autoridades competentes a fin de fomentar la cooperación entre los organismos competentes. Sin embargo, este grupo de trabajo está en su etapa inicial y no ha comenzado operaciones. Por lo tanto, no existen medidas de cooperación y coordinación a nivel operacional.

62. A pesar de algunos practicantes muy bien intencionados al nivel operacional para desempeñar sus funciones, el equipo de evaluación observó una falta crítica de recursos en todas las autoridades competentes de la jurisdicción para combatir adecuadamente el LA/FT y los delitos conexos. Esta situación se agrava aún más debido al proceso legislativo prolongado que existe, que ha dado lugar a un proyecto de legislación esencial para mejorar varios elementos del régimen de ALA/CFT no se están considerando de manera oportuna.

Conocimiento de los riesgos por parte del sector privado

63. A falta de cualquier tipo de evaluación de riesgos que involucra LA/FT, el sector privado no es consciente del riesgo que plantea la jurisdicción. Sin embargo, como se indicó anteriormente, algunas entidades del sector privado, especialmente las IF más grandes (grandes bancos), debido a sus conocimientos y operaciones locales, son conscientes de las amenazas y vulnerabilidades. Algunas IF, en particular los bancos más grandes con sucursales extranjeras, han elegido el *de-risking*, incluso la denegación aquellos clientes tales como los casinos (debido a la falta de un marco de supervisión y su naturaleza inherente de alto riesgo) y negocios intensivos en efectivo, como gasolineras, como sus clientes.
64. Además, las autoridades competentes han aportado poca orientación sobre los riesgos de ALA/CFT a las IF. Aunque el BRH proporcionó dos sesiones de capacitación durante 2014 y 2015, algunas IF describieron la formación como insuficiente y el equipo no está seguro de que se trata de la orientación con base en riesgos.
65. Las APNFD no están supervisadas para el cumplimiento de ALA/CFT. Sin embargo, la UCREF ha proporcionado recientemente una serie de sesiones de sensibilización a cada sector en sus obligaciones de ALA/CFT. Se dijo que estas sesiones incluyeron algunas orientaciones sobre los métodos, tendencias y riesgos del LA. Aunque no se presentaron agendas ni registros específicos de tales reuniones, los esfuerzos de la UCREF han ayudado a aclarar algunos de los riesgos de LA/FT a los cuales las APNFD están expuestas, a nivel comunitario. Sin embargo, las APNFD no han demostrado esfuerzos concertados para identificar adecuadamente las vulnerabilidades que existen en los productos y servicios que ofrecen, ni demostraron mucha preocupación por los riesgos que plantean sus clientes (*Véase RI 3 y 4 para mayor información*).

Las IF y APNFD que sí demuestran medidas de cumplimiento más sólidas de ALA/CFT y, *de facto*, entienden mejor los riesgos de LA/FT, son aquéllas que desean auto-cumplir, con el fin de atraer a

los negocios internacionales que exigen las rigurosas medidas de ALA/CFT, además de aquellos negocios que están estrechamente vinculados al sistema financiero internacional o son sucursales extranjeras de otra IF (principalmente los bancos), u ofrecen servicios en nombre de empresas de instituciones multinacionales. (Véase RI 3 y 4 para mayor información).

66. Conclusión general

67. Haití no ha realizado ninguna evaluación formal de su riesgo de LA/FT. Sin embargo, algunas autoridades competentes y funcionarios del sector privado son conscientes de las amenazas y vulnerabilidades que enfrenta el país basándose en sus conocimientos operacionales. Como resultado de la falta de identificación coordinada, evaluación y comprensión del riesgo de LA/FT, la jurisdicción no ha desarrollado políticas/estrategias basadas en los riesgos identificados, tampoco toma medidas para mitigar esos riesgos. Aunque algunas autoridades competentes tienen algunos conocimientos básicos de los riesgos que enfrentan sus respectivos sectores, en función de su experiencia operativa, las autoridades competentes carecen de los recursos necesarios para mitigar dichos riesgos. La jurisdicción no tiene exenciones explícitamente declaradas ni medidas simplificadas en función de una evaluación del riesgo. Sin embargo, no todas las normas del GAFI se aplican a las IF y APNFD debido a las deficiencias en la legislación. Los mecanismos de cooperación y coordinación que existen a nivel normativo y operacional se encuentran en su etapa inicial y no han demostrado ningún resultado tangible.

68. Haití tiene una calificación de bajo nivel de eficacia para RI.1.

CAPÍTULO 3. SISTEMA JURÍDICO Y TEMAS OPERACIONALES

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

Uso de la inteligencia financiera y otra información relevante (RI6)

- i. Haití tiene una UIF funcional que ha demostrado que está llevando a cabo sus funciones básicas, incluso la diseminación de los posibles casos del LA al PPO, aunque en una medida insignificante, y no acorde con el riesgo percibido del LA. La UCREF tiene el mandato de difundir informes únicamente en circunstancias en las que se hayan encontrado pistas serias del LA/FT, limitando así el tipo de productos de inteligencia, e información pertinente que la agencia pueda difundir (es decir, ningún mandato para difundir información en relación con un delito precedente conexo). Además, aunque la UCREF está autorizada a recibir declaraciones monetarias de la Administración General de Aduanas (AGD), esto no había ocurrido a la hora de terminar la inspección in situ.
- ii. BAFE, ULCC y UCREF han demostrado que utilizan la inteligencia financiera en apoyo de sus funciones, aunque en una medida insignificante y no acorde con el perfil de riesgos LA/FT del país y los crímenes que investigan (véase RI 1-Capítulo 2). No hay pruebas que demuestren que otras autoridades competentes soliciten y utilicen inteligencia financiera y otra información pertinente para llevar a cabo sus funciones. Además, las autoridades competentes, incluso los LEA, no tienen la capacitación requerida en relación con el uso de la inteligencia financiera.
- iii. UCREF tiene acceso indirecto a una variedad de bases de datos públicas, financieras y gubernamentales para llevar a cabo sus funciones. Sin embargo, UCREF no accede ni utiliza los datos de algunos de estas bases de datos, incluso las bases de datos tales como de AGD, de las agencias de inteligencia, de algunas IF y APNFD, para realizar sus funciones. Si bien la UCREF ha señalado que solicita información de manera informal de los LEA a fin de desempeñar sus funciones, la agencia no mantiene ningún registro de ello, por lo que el equipo de evaluación no puede verificar la información. La falta de acceso y el uso de la información que se puede obtener de estas bases de datos representa una brecha material en la difusión del producto analítico de la unidad, puesto que no se accede a la información pertinente y dicha información tampoco queda plasmada en los informes que se difunden.
- iv. La UCREF ha experimentado importantes retrasos en recibir información en varias ocasiones cuando la había solicitado como resultado de su acceso indirecto a algunas bases de datos. Esto ha impactado gravemente el trabajo de la UCREF y de otras autoridades competentes, específicamente los LEA, para llevar a cabo investigaciones de LA y de delitos precedentes conexos de manera oportuna y ha afectado negativamente los temas clave y la eficacia del RI. 6 y RI. 7.
- v. A pesar de la escasa orientación y falta de realimentación a las IF y APNFD, la UCREF observó un aumento en la cantidad de ROS recibidos (2014-2018). Sin embargo, sólo el nueve por ciento de los ROS recibidos fueron analizados, con una cantidad significativa (91%) en espera de

análisis. Además, sólo alrededor del 0,77% de los ROS analizados se han difundido a PPO sin resultados demostrables hasta la fecha. Por lo tanto, esto sugiere que los ROS recibidos por la UCREF y los informes posteriores carecían de calidad.

- vi. Los factores tales como el falta de software analítico para apoyar/complementar al personal analítico, la falta de formación continua y formal para el personal (incluso la capacitación relativa al análisis operacional y estratégico), la falta de recursos humanos y la falta de ROS de calidad que se recibieron, tienen un impacto negativo en la capacidad de UCREF para realizar un análisis operacional adecuado, que es una de sus funciones principales.
- vii. Pese a la percepción del riesgo significativo del LA que se atribuye a algunos sujetos obligados, tales como el sector inmobiliario y los casinos (*véase el capítulo 2-RI.1.*), no hay reportes de los ROS/CTR de las APNFD, así como informes mínimos de las IF. Lo anterior se atribuye a la falta de orientación y realimentación a las IF y APNFD por parte de las autoridades competentes incluso la UCREF, con respecto a la identificación y notificación de los ROS (*véase RI.3*).
- viii. UCREF no ha realizado ni diseminado ningún producto de análisis estratégico, que sería útil para desarrollar conocimientos que podría usarse para identificar necesidades actuales y futuras para el régimen de ALA/CFT, informar a los responsables de políticas y orientar el trabajo futuro en relación con la identificación de las tendencias, tipologías, patrones de comportamiento relativo al riesgo de LA/FT. El análisis estratégico es de gran importancia para Haití, sobre todo a falta de una evaluación de riesgos.
- ix. Parece que el análisis operacional de UCREF no apoya las necesidades operativas de las autoridades competentes, basándose en la ausencia de resultados demostrables. Además, las autoridades competentes no brindan realimentación a la UCREF sobre la utilidad de la información difundida/proporcionada.

Investigación del LA (RI7)

Haití logro un bajo nivel de eficacia para RI. 7.

- i. Hay LEA y autoridades investigadoras dedicados en Haití que se encargan de las investigaciones (administrativas y judiciales) y enjuiciamientos de los delitos de LA. Sin embargo, no ha habido enjuiciamientos ni condenas exitosos por delitos de LA de 2014 a 2018. Debido a la falta de condenas por LA, no se han aplicado sanciones, por lo que no se pueden medir la eficacia y la proporcionalidad.
- ii. Los LEA y las autoridades investigadoras no priorizan ni tratan los distintos tipos de actividades del LA de una manera que corresponde con la amenaza percibida del país y su perfil de riesgo, o las políticas ALA/CFT. Además, los LEA y otras autoridades de investigación y enjuiciamiento no están clasificando ni manteniendo registros de los diferentes tipos de casos potenciales de LA (precedente extranjero, terceros, etc.) que fueron tratados e investigados. Por lo tanto, el equipo de evaluación no está seguro de las distintas actividades del LA que se tratan por las pertinentes autoridades competentes.

- iii. Las medidas técnicas, que representan pilares fundamentales de un marco robusto para la investigación y enjuiciamiento de los delitos del LA, son insuficientes en varias instancias y afectan la manera en que se llevan a cabo las investigaciones y los enjuiciamientos, así como el logro de los resultados deseados, tales como las investigaciones adecuadas, los enjuiciamientos y las condenas oportunos por delitos del LA. Algunas de las deficiencias se identifican en las leyes, incluso la falta de tipificación de todo tipo de actividades del LA, incluso el LA independiente, el autolavado, y la falta de herramientas de investigación (*véase R.3, R.30 y R.31*).
- iv. Los LEA y las autoridades investigadoras dependen mucho de la UCREF para ayudar a obtener información de las IF y APNFD debido a la falta de medidas de investigación que están disponibles para llevar a cabo investigaciones del LA y los delitos precedentes conexos. La falta de acceso directo y la ausencia de plazos para la entrega de información por parte de las IF y APNFD junto con las agencias gubernamentales han resultado en importantes retrasos, afectando así la puntualidad de las investigaciones del LA.
- v. Los LEA, las autoridades investigadoras y procesales y el poder judicial continúan enfrentando desafíos en llevar a cabo las investigaciones y enjuiciamientos de los casos del LA. Dichos desafíos incluyen la falta de capacitación y recursos y un código de procedimiento penal arcaico que se remonta al siglo XVIII, lo cual ha creado una deficiencia significativa en el sistema de justicia criminal haitiano.
- vi. Hay algunos buenos ejemplos de la cooperación entre algunas de las autoridades competentes involucradas en la investigaci3n y en la lucha contra el LA, sobre todo entre BAFE y UCREF. Sin embargo, el nivel de cooperación que existe no abarca todos los LEA y las autoridades de investigaci3n y de enjuiciamiento que son fundamentales para el proceso de investigaci3n y enjuiciamiento del LA y de los delitos precedentes conexos. Esto se demuestra por la falta de cooperación por parte del PPO en brindar orientaci3n a los LEA durante las etapas iniciales de una investigaci3n.
- vii. Hay algunos buenos ejemplos de las investigaciones paralelas entre BAFE y BLTS, sobre todo en circunstancias en las cuales durante las operaciones antidrogas se incauta el efectivo sospechado de representar el producto del narcotr3fico. Sin embargo, los LEA y otras autoridades competentes no est3n llevando a cabo investigaciones financieras paralelas de manera integral a fin de identificar posibles casos del LA. Adem3s, no se ha establecido ni implementado mecanismos para que las diferentes autoridades competentes compartan informaci3n y trabajen conjuntamente en casos del LA.
- viii. Las medidas tales como la recuperaci3n civil est3n disponibles para tomar medidas cuando los casos de LA no sean posibles. Sin embargo, el sistema de justicia penal haitiano no ha implementado dichas medidas, teniendo en cuenta la falta de enjuiciamientos y condenas para los delitos del LA.
- ix. La identificaci3n e investigaci3n de los posibles casos del LA por parte de los LEA y las autoridades investigadoras son bastante reactivas y no incluyen la proactividad, ya que las investigaciones se activan en gran medida por quejas o informes de ROS. Adem3s, no hay pruebas que demuestren que los LEA y las autoridades investigadoras est3n identificando

posibles casos del LA a través de las investigaciones financieras paralelas, incluso a través de investigaciones conjuntas o grupos de trabajo.

Decomiso (RI8)

Haití ha logrado un bajo nivel de eficacia para el RI.8.

- i. La jurisdicción no tiene ninguna política de decomiso para guiar a las autoridades competentes y garantizar que los resultados del decomiso se basen en objetivos de política. Sin embargo, la mayoría de las autoridades competentes están conscientes de la importancia del decomiso, aunque esto no se ve en todos los niveles basándose en los resultados logrados hasta la fecha.
- ii. Las autoridades haitianas han demostrado que incautan y decomisan el producto del crimen, especialmente aquéllos que tal vez estén relacionados con delitos de narcotráfico. Sin embargo, los resultados del decomiso obtenidos por las autoridades haitianas son mínimos y se basan en gran parte en los ciudadanos haitianos que se condenan en el extranjero. Además, los resultados del decomiso no son acordes con el perfil de riesgos de LA/FT percibidos del país (*véase RI.1*).
- iii. Las deficiencias técnicas (*véase R.4 y R.32*) que existen con las leyes y medidas que representan los pilares fundamentales de un sólido régimen del decomiso y de medidas provisionales y son capaces de identificar, localizar y recuperar el producto del crimen y el movimiento transfronterizo de dinero en efectivo y el INP, ejercen un impacto negativo sobre la capacidad de las autoridades competentes para, congelar y recuperar eficazmente el producto del crimen.
- iv. Las autoridades competentes han recuperado los ingresos delictivos de los criminales haitianos que fueron condenados y tenían bienes en el extranjero, específicamente aquéllos vinculados al narcotráfico hasta cierto grado, y deben ser encomiados por su trabajo en esta esfera. Sin embargo, las autoridades competentes estén identificando, localizando y recuperando los ingresos criminales de aquellos individuos que son procesados por otros delitos precedentes, incluso a nivel local.
- v. La Oficina para la Administración de Fondos Especiales (BAFOS), que es responsable de la gestión y enajenación de los activos bajo su ámbito de competencia, realiza buen trabajo al respecto y debe ser encomiado por sus esfuerzos a pesar de la escasez de recursos, las limitaciones presupuestarias, junto con los impedimentos dentro del sistema haitiano (tales como la incapacidad de BAFOS para deshacerse de bienes inmuebles incautados) que han afectado el trabajo de esta institución.
- vi. Los activos incautados por las autoridades competentes que no corresponden a la gestión de BAFOS no se gestionan adecuadamente por ningún régimen de gestión de activos y, por lo tanto, se les permite depreciar rápidamente, afectando así sus valores realizables.
- vii. Las autoridades competentes, incluso los LEA, la AGD, y el poder judicial, no tenían la capacitación necesaria en relación con los procedimientos del decomiso y las medidas provisionales. Además, estas autoridades no tenían los recursos necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones con respecto al decomiso y otras medidas previsionales.

Acciones recomendadas

RI 6

- i. UCREF debe garantizar que accede la gama más amplia posible de bases de datos (incluso del orden público y de la inteligencia, agencias y bases de datos comerciales), y utiliza la información contenida en el mismo para llevar a cabo sus funciones, incluso el análisis operacional. Esto ayudará en gran medida la calidad, integridad y utilidad de los archivos generados y difundidos al PPO. Además, UCREF debe implementar un sistema para abordar los retrasos de informes ROS y priorizar sus ROS con base en el nivel de riesgos (tal como dar prioridad a los ROS relativos a la corrupción, la cual se considera de alto riesgo) para la jurisdicción.
- ii. Se ha de tener una formación más centrada y continua entre las autoridades competentes, incluso UCREF, para desarrollar aún más sus habilidades en analizar los ROS/CTR y para entender mejor la importancia y cómo se utiliza efectivamente la inteligencia financiera y la información pertinente para combatir el LA, los delitos precedentes conexos y el FT.
- iii. Las autoridades competentes deben proporcionar realimentación por escrito o verbal a la UCREF (es decir, mediante las reuniones) sobre la calidad y utilidad de los informes/carpetas que se difunden. Contar con dichos comentarios ayudaría a la UCREF a subsanar toda deficiencia identificada y fortalecer sus análisis. Lo anterior también aportaría enormemente a los productos analíticos de la UCREF que apoyarán las necesidades operacionales de los LEA y las demás autoridades de investigación.
- iv. Hay una necesidad general para que un rango mas amplio de autoridades competentes incorporen el uso de la inteligencia financiera en sus funciones incluso la información pertinente en poder de la UCREF. El uso de la inteligencia financiera y la información pertinente deben ser acordes con el perfil de vulnerabilidades y amenazas de la jurisdicción y con las debilidades identificadas en el sistema ALA/CFT.
- v. Se debe proporcionar a la UCREF con los recursos humanos que necesita, incluso la tecnología de la información y los recursos humanos con las habilidades adecuadas que permitiría que la Unidad realice correctamente sus funciones.
- vi. La UCREF debe realizar los análisis estratégicos en consonancia con su mandato y asegurar de que este producto esté disponible para las autoridades competentes y los sujetos obligados. Esto garantizará que se establezcan algunas medidas a fin de abordar los riesgos destacados en los productos de análisis estratégico.
- vii. Las autoridades deben revisar las facultades conferidas a la junta directiva de la UCREF de conformidad con el Art. 8 de la Ley Orgánica de la UCREF para garantizar que una vez instalada, no tendría una influencia ni control indebido sobre la independencia y autonomía de la UCREF, especialmente en lo que se refiere a las funciones de análisis y difusión de la UCREF, junto con su capacidad de obtener y desplegar sus recursos para llevar a cabo sus funciones o su capacidad para desempeñar todas las demás funciones en el ámbito de sus funciones operativas.

RI7

- i. Los LEA, las autoridades competentes y el poder judicial involucrados en combatir el LA deben fortalecerse y recibir los recursos necesarios, incluso: los recursos técnicos, humanos y financieros que permitirán que desempeñen sus funciones más eficazmente. Además, estas

agencias deben recibir más capacitación continua relativa a las investigaciones y los enjuiciamientos de los casos del LA.

- ii. Las autoridades competentes deben desarrollar e implementar medidas que permiten que los LEA y las autoridades investigadoras trabajen más estrechamente con el PPO y viceversa y garantizan que exista un sistema de interacción y realimentación continuas durante el ciclo de vida entero de posibles casos del LA y de los delitos precedentes conexos. Esto garantiza la investigación adecuada de los casos del LA, y que se obtengan las pruebas de manera correcta.
- iii. Las autoridades haitianas deben emprender una revisión de las leyes y medidas pertinentes vigentes que impiden la capacidad de los LEA, las autoridades de investigación y el poder judicial para realizar eficazmente las investigaciones del LA y los enjuiciamientos dentro de la jurisdicción (véase R. 31). Estos incluyen abordar la falta de instrumentos de investigación a disposición de los LEA y las autoridades de investigación, así como subsanar las deficiencias que se identificaron en el código de procedimiento penal.
- iv. Los LEA deben adoptar un enfoque más proactivo en la forma en que se identifican, se investigan y se enjuician los casos del LA. Esto incluye, pero no se limita a ello, utilizar un enfoque basado en la inteligencia para identificar e investigar los posibles casos del LA. Además, los LEA, las autoridades de investigación y los fiscales deben asegurarse de que los diferentes tipos de casos de LA sean identificados, investigados y procesados de una manera que sea consistente con el perfil de riesgos de LA/FT (tras la finalización de la ENR u otra evaluación de riesgos del LA/FT) y las políticas de ALA/CFT.
- v. Las autoridades competentes deben elaborar e implementar medidas, tales como las reuniones frecuentes entre las distintas agencias, que fomenten y profundicen las relaciones entre los diferentes LEA y autoridades investigadoras que se dedican a las investigaciones y los enjuiciamientos del LA y los delitos precedentes conexos con el fin de garantizar que se realicen investigaciones financieras paralelas, y que se identifiquen e investiguen los posibles casos del LA o se los refieran a un organismo pertinente con las aptitudes y los conocimientos especializados.

RI8

- i. Las autoridades haitianas deben abordar las debilidades que se encuentran en las leyes y medidas que se aplican al decomiso (véase R. 4 y R. 32), que impiden que las autoridades competentes recuperen el producto del crimen, incluso la moneda transfronteriza y los INP.
- ii. Las autoridades competentes deben elaborar e implementar políticas que incorporen la recuperación de los ingresos delictivos, y deben garantizar además que las agencias que participan en la recuperación de los activos delictivos estén conscientes del objetivo de esta política, incluso la necesidad de identificar, localizar y recuperar el producto del crimen, sobre todo en los casos que plantean un alto riesgo del LA, tal como la corrupción.
- iii. Las autoridades competentes deben asegurar de que los esfuerzos encaminados a la identificación, la localización y la recuperación del producto del crimen se destinen a los ingresos procedentes de los delitos considerados de alto riesgo y los resultados sean acordes con los riesgos del LA/FT.

- iv. Las autoridades competentes, incluso los LEA, las autoridades de investigación, el PPO y el poder judicial, deben disponer de la formación y sensibilización pertinentes en relación con la identificación, la localización y la recuperación de la propiedad criminal.
- v. Las autoridades competentes, incluso el BAFOS, deben consolidarse y recibir los recursos necesarios para desempeñar sus funciones de manera eficaz. Además, se deben subsanar los impedimentos que obstaculizan el proceso de enajenación de los activos, específicamente los activos fijos, tales como los bienes raíces.
- vi. Se deben implementar medidas para garantizar que los activos –que se incautan y no están bajo la gestión de BAFOS– se gestionen adecuadamente, a fin de preservar sus valores.

69. Los Resultados Inmediatos pertinentes que se consideran y se evalúan en este capítulo son RI 6-8. Las recomendaciones pertinentes para la evaluación de la eficacia en esta sección son R.3, R4 y R29-32.

Resultado Inmediato 6 (Inteligencia financiera LA/FT)

Uso de la inteligencia financiera y otra información

70. Las autoridades competentes, principalmente la UCREF, el AGD, BRH, ULCC, BAFOS, PPO, los jueces de instrucción, BAFE y la Oficina de Asuntos Penales (BAC) cuentan con cierto nivel de acceso directo o indirecto a la inteligencia financiera y otra información pertinente para llevar a cabo sus funciones, incluso las investigaciones del LA, los delitos precedentes conexos y la identificación, la localización y el decomiso del producto del delito. Sin embargo, la información que se obtuvo durante la inspección in situ muestra que la inteligencia financiera y otra información pertinente se utilizan muy pocas veces con resultados mínimos, teniendo en cuenta el riesgo percibido de ingresos notables que generan delitos, considerados ser amenazas y vulnerabilidades que enfrenta la jurisdicción. La conclusión del equipo de evaluación se apoya en los hallazgos que se detallan en este capítulo.

UCREF

71. La UCREF es una entidad autónoma, bajo la autoridad del MJPS de conformidad con el Art. 1 de la Ley Orgánica de la UCREF. Las responsabilidades de la UCREF incluyen la recepción, el análisis y el procesamiento de las declaraciones de información (ROS) que se requieren para ser remitidas a la UCREF por parte de los sujetos obligados dentro del marco de la jurisdicción contra el LA y el FT. La UCREF también es responsable de remitir los casos al Ministerio Público PPO cuando se obtengan pistas/información serias del LA/FT. Las otras facultades de la UCREF incluyen, pero no se limitan a ello, realizar los análisis estratégicos.

72. La UCREF se considera ser uno de los pilares centrales dentro del marco ALA/CFT de la jurisdicción y tiene acceso a una amplia gama de inteligencia financiera e información pertinente para llevar a cabo sus análisis de los ROS/CTR y las investigaciones de los posibles casos del LA/FT que pueden surgir del mismo. UCREF es uno de los principales repositorios de la Informe de Evaluación Mutua – República de Haití

inteligencia financiera e información relevante, principalmente aquéllas contenidas en los ROS/CTR presentados por las IF.

73. La UCREF tiene acceso indirecto a la inteligencia financiera y la información pertinente en manos de los sujetos obligados (es decir, las cartas de solicitudes) y ha demostrado que está solicitando y accediendo a dicha información de las IF para llevar a cabo sus funciones, aunque en una medida insignificante. La UCREF ha desarrollado una buena relación laboral con las otras autoridades competentes como BAFE, ULCC y el PPO, lo cual ha resultado en que estas agencias, principalmente la BAFE, solicitan asistencia de UCREF para obtener la inteligencia financiera y otra información relevante de las IF en su nombre.
74. UCREF se considera ser el principal consumidor de inteligencia financiera en Haití, ya que está a la vanguardia y es la principal agencia responsable de realizar de manera activa los análisis operacionales y estratégicos, y las investigaciones iniciales de posibles delitos del LA. UCREF, al desempeñar sus funciones y prestar asistencia a otras autoridades competentes, incluso a los LEA, ha utilizado su acceso indirecto a las IF, que se facilita mediante la presentación de cartas de solicitud por el Director General (DG) de la UCREF a fin de obtener inteligencia financiera clave e información pertinente.
75. Los expedientes/casos generados de la UCREF, con base en sus análisis e investigaciones, utilizando la inteligencia financiera y la información pertinente, se remiten al PPO para la revisión, y no los LEA tradicionales, como BAFE (la policía) para mayor investigación. Aquí no hay indicios de que el PPO –que tiene la tarea de llevar a cabo algún nivel de investigación/revisión– está solicitando inteligencia financiera e información pertinente o está solicitando asistencia o remitiendo casos a los LEA tradicionales, tales como el BAFE (véase RI.7), para obtener ayuda. Además, no hay ningún requisito para que la UCREF divulgue casos cuando se descubre evidencia de un delito precedente conexo (véase RI.7).

Acceso a las bases de datos/ Solicitud de inteligencia financiera y otra información

76. Una de las principales fuentes de información para la UCREF es su propia base de datos y los informes (ROS/CTR) contenidos en ella, los cuales fueron presentados por los sujetos obligados. Sin embargo, la falta de acceso a las bases de datos comerciales representa una deficiencia en la gama de información a la que la UCREF tiene acceso, al realizar una de sus funciones clave, a saber, los análisis. UCREF ha demostrado que puede acceder a las bases de datos de varios departamentos gubernamentales para llevar a cabo sus funciones. Estos incluyen la Oficina Nacional de Identificación (NIO); Autoridad Tributaria Nacional; la Oficina de Emigración y de Inmigración; Oficina de Seguros de Vehículos (OVACT), el Ministerio de Comercio y el BRH. La información recibida de estas agencias gubernamentales incluye la identificación de las personas que son ciudadanos de Haití, el registro de vehículos y la propiedad, información sobre los ingresos y las declaraciones de impuestos para las personas y las empresas, información básica y de BO y registros financieros, tales como las copias de cheques.

77. Al llevar a cabo sus funciones, incluso el análisis operacional, se le informó al equipo de evaluación de que UCREF, debido a su estrecha relación con las agencias dentro del DCPJ, tales como la BLTS y la BAFE, utilizó la información disponible en las bases de datos de estas agencias para desempeñar sus funciones. Sin embargo, no hay datos ni estadísticas sobre el número de solicitudes de UCREF a estas agencias, ya que esto se está haciendo informalmente. Sin embargo, el equipo de evaluación no pudo verificar la información y los casos examinados por el equipo de evaluación lo reflejaron. No obstante, UCREF no accede a la gama más amplia posible de bases de datos, incluso las bases de datos esenciales de los LEA, de la Administración General de Aduanas (AGD), y las agencias de inteligencia. Por lo tanto, la información crítica en manos de estas agencias no se utiliza por la UCREF para llevar a cabo sus funciones analíticas e investigativas. Esta deficiencia, junto con otras, tales como la falta de acceso a la base de datos de las APNFD –las cuales están plasmadas en más detalle en este capítulo– representa una debilidad fundamental en las funciones de la UCREF y en los productos asociados que difunde. Acceder a dicha información agregaría bastante valor a los productos que la UCREF difunde al PPO, puesto que las bases de datos de las agencias del orden público y de inteligencia pueden contener información vital que se necesita para las investigaciones y los enjuiciamientos de los casos de LA/FT y para identificar y localizar los ingresos criminales que pueden ser confiscados.
78. La información financiera y de otra índole que la UCREF generalmente solicita de las IF en su nombre o en nombre de las autoridades competentes, incluyen: los documentos de apertura de cuentas; la correspondencia, tales como los memorandos sobre la cuenta y registros del historial de transacciones financieras. La información se considera ser de una buena calidad y, por ende, añade valor a las funciones de la UCREF y de las demás autoridades competentes, y se usa principalmente para determinar los flujos financieros y el fuente de dinero. Sin embargo, la UCREF y otras autoridades competentes no acceden a la información financiera y pertinente del sector de las APNFD, aunque dichas entidades, tales como los corredores de bienes raíces y los casinos, se consideran vulnerables a los abusos de los criminales, incluso de los lavadores de dinero. Además, estos sectores eran considerados de alto riesgo, como se declara en el párrafo 17, capítulo 1, del alcance para temas mayores y con base en la realimentación aportada por las autoridades competentes. Esta falta de acceso por parte de la UCREF y otras autoridades competentes, impidiendo que se obtenga información del sector, puede atribuirse a la falta de medidas reglamentarias y de supervisión para este sector (*Véase RI.4*). La falta de acceso a la información en manos de las APNFD significa la UCREF y las otras autoridades competentes no están utilizando la información pertinente para llevar a cabo sus funciones, incluso las investigaciones/análisis de casos y la localización de activos para el decomiso, teniendo en cuenta el riesgo de LA/FT a este sector, como se destaca en el párrafo anterior.
79. El cuadro a continuación representa el número de solicitudes enviadas por UCREF a las IF y las agencias gubernamentales (por ejemplo, el Departamento de impuestos) para ayudar en la realización de sus funciones. Los números totales parecen ser muy mínimos y no reflejan los riesgos percibidos del LA, los delitos precedentes conexos que se sospecha que ocurran en la jurisdicción.

Cuadro 9: Solicitud a las IF y las agencias gubernamentales de la UCREF

Fecha	Número total de solicitudes	Solicitudes a las agencias gubernamentales³⁵	Solicitudes a las IF
2015	897	22	875
2016	1.548	25	1.523
2017	964	109	855
2018 al 6 de julio	405	35	370
Total	3.814	191	3.623

Fuente: UCREF

80. Las cifras anteriores muestran la mayoría de las solicitudes de información que se enviaron a las IF en los últimos cuatro años (2015-2018). Los datos presentados también muestran un aumento en las solicitudes de 2015 al 2016, con la mayoría de las solicitudes enviadas en 2016. Las autoridades competentes no comunicaron los factores que contribuyeron al aumento de las solicitudes al equipo de evaluación. Sin embargo, los esfuerzos se observan y se elogian. El equipo de evaluación opina, sin embargo, que el aumento de solicitudes de información por parte de la UCREF se relacione con un aumento de los ROS. En comparación con las solicitudes enviadas a las IF, aquellas enviadas a las agencias gubernamentales fueron mínimas, con 109 solicitudes que representan el monto más grande en 2017 y sólo ochenta y dos solicitudes en los tres años restantes. Pese a los esfuerzos para acceder y utilizar la información pertinente, los datos presentados demuestran que la UCREF no está accediendo agresivamente ni utilizando la información contenida en las agencias gubernamentales para llevar a cabo sus funciones. Además, como se indicó anteriormente, no hubo ninguna solicitud de información a las APNFD. La falta de solicitudes que se enviaron a las agencias gubernamentales y la falta completa de solicitudes enviadas a las APNFD representan una deficiencia en la información accedida por la UCREF para llevar a cabo sus funciones, y representa un déficit que podría afectar negativamente la minuciosidad y calidad de los expedientes que se difunden.
81. Debido al acceso indirecto de la UCREF a las bases de datos, la información recibida generalmente no se proporciona de manera oportuna. Algunas autoridades competentes indicaron que hubo casos donde la información se proporcionó seis meses o un año después de solicitarla de algunas agencias gubernamentales. Dichos retrasos resultaron en un constante seguimiento por medio de las cartas y reuniones con las agencias involucradas, para que proporcionaran la información. El retraso en la presentación de la información ha afectado la puntualidad de las investigaciones/los análisis

³⁵ No incluye a los LEA ni a las agencias de inteligencia.

realizados por la UCREF y las otras autoridades competentes en cuyo nombre la información fue solicitada.

BAFE

82. La BAFE es una agencia de la DCPJ, la sección investigadora de la Policía Nacional Haitiana (HNP) y se estableció en 2007. La BAFE es el LEA principal encargado de la responsabilidad de investigar los delitos financieros, incluso: el LA, la malversación, la apropiación indebida de fondos públicos y otros delitos graves. Si bien BAFE cuenta con acceso directo a ciertos tipos de información pertinente y financiera en manos de las IF y APNFD por medio de las ordenes judiciales en ciertas circunstancias (véase R.31), depende de la UCREF para solicitarla en su nombre. Los motivos para utilizar a UCREF para acceder a la información en su nombre son para asegurar de que BAFE saque beneficios del análisis de la información de la UCREF. BAFE puede solicitar información indirectamente de las agencias gubernamentales, tales como el MCI (información básica y de BO) y la autoridad tributaria. La BAFE utilizó la información obtenida de las bases de datos gubernamentales y de las IF para llevar a cabo las investigaciones de los posibles delitos del LA, los delitos precedentes conexos junto con la identificación y la localización de activos. El cuadro a continuación representa el número de solicitudes de información por BAFE a los bancos a través de la UCREF.

Cuadro 10: Solicitudes de información enviadas a los Bancos por la BAFE mediante la UCREF

Año	N° de solicitudes	N° de respuestas recibidas	N° of solicitudes denegadas
2015	68	68	0
2016	39	39	0
2017	21	21	0
2018	7	7	0
Total	135	135	0

Fuente: BAFE

83. La información proporcionada al equipo de evaluación muestra que BAFE, uno de los principales LEA indirectamente para los Bancos tras el período de cuatro años (2015-2018), envió sólo 135 solicitudes. Las solicitudes de información se procesaron sin denegación alguna. No obstante, los datos demuestran que el número de solicitudes efectuadas durante el período en examen se ha reducido. La razón de dicha reducción no fue comunicada por las autoridades. Sin embargo, teniendo en cuenta los temas descritos como riesgos más altos del LA y los roles críticos que BAFE desempeña en la realización de investigaciones financieras del LA y delitos precedentes conexos, investigaciones financieras paralelas y apoyando al PPO y al juez de la instrucción, el número de solicitudes para la inteligencia financiera no demuestra un sistema eficaz en el cual se accede a la inteligencia financiera y a la información pertinente y se las utilizan para investigar y enjuiciar el Informe de Evaluación Mutua – República de Haití

LA, los delitos precedentes conexos o el FT; o para localizar e identificar el producto del delito. BAFE generalmente recibía la información que solicitó de las IF a través de UCREF, en muchas ocasiones, dentro de una o dos semanas. Sin embargo, hubo varios casos donde la información solicitada de algunas entidades del gobierno se recibió en seis meses, y afectó la puntualidad de las investigaciones.

84. Sin embargo los LEA, específicamente BAFE, indicó que la información proporcionada por los bancos se utilizó para complementar pruebas en los casos del LA o de los delitos precedentes conexos. La inteligencia financiera, que se recibió de UCREF, se utilizó para seguir el flujo de dinero e identificar información sobre los individuos, incluso la dirección y números telefónicos. Cuatro casos investigados por BAFE y difundidos al PPO demostrando el uso de inteligencia financiera y la información pertinente, fueron revisados por el equipo de evaluación para determinar su calidad. Estos casos mostraron que la inteligencia financiera obtenida del Banco, que comprende la historia de transacciones financieras, se utilizó para complementar otra evidencia que se obtuvo previamente en los casos. Los casos demuestran el uso de la inteligencia financiera por el BAFE y parecen ser de buena calidad. Sin embargo, no hubo resultados de estos casos al terminar la inspección in situ. BAFE debe seguir construyendo sobre esta base inicial que ha hecho y continuar utilizando la inteligencia financiera en la realización de sus funciones, asegurando al mismo tiempo de que el uso de la inteligencia financiera y la información pertinente sea proporcional al perfil de riesgos de LA/FT del país.

Ministerio Público (PPO)

85. El PPO tiene la responsabilidad de tomar decisiones para enjuiciar un delito penal y garantiza el orden social. Por lo tanto, el rol de PPO es importante en la lucha contra el LA, los delitos precedentes conexos y el FT. El fiscal es el que determina si se enjuicia a un delincuente basándose en los hechos presentados por los LEA y UCREF. También tiene el derecho de reenviar un caso de LA/FT o delitos precedentes conexos al juez de instrucción o de descartarlo. El fiscal puede enterarse de un delito a través de una queja y mediante informes recibidos de UCREF, ULCC, BLTS y BAFE. En estos casos, a menudo el fiscal debe trabajar con información financiera. El PPO recibe informes financieros de los diversos LEA y autoridades investigadoras, tales como BAFE, UCREF y ULCC después de las investigaciones preliminares del LA, los delitos precedentes conexos y el FT y la presentación del expediente. El PPO puede solicitar información adicional que incluya inteligencia financiera y otra información pertinente relacionada con estos casos de UCREF o de un sujeto obligado. El PPO también desempeña un papel importante en la recuperación de los ingresos criminales. Sin embargo, no hay indicios de que el PPO esté solicitando la inteligencia financiera y la información relevante para asistir en la realización de sus funciones, tal como se destaca anteriormente.

Otras autoridades competentes- ULCC, AGD, BRH y jueces de instrucción

86. Los funcionarios de la ULCC indicaron que existe una buena relación laboral con la UCREF, lo que ha resultado en el intercambio de información financiera y pertinente. Sin embargo, los datos

proporcionados que muestran el número de solicitudes enviadas por la ULCC a la UCREF no reflejan una fuerte relación laboral con acceso y uso frecuente de la inteligencia financiera.

Cuadro 11: Solicitudes de la ULCC a la UCREF

Año	N° de solicitudes
2015	2
2016	0
2017	0
julio 2018	0
Total	02

87. La información representada en el cuadro anterior muestra que dos solicitudes de información se enviaron a UCREF por ULCC en los últimos cuatro años. Al tomar en cuenta que la corrupción se comunicó como un alto riesgo percibido para el LA (*véase el alcance de los temas mayores-capítulo 1, párrafo 17 y RI. 1-Capítulo 2*), la constatación del equipo de evaluación es que el número de solicitudes no refleja que ULCC haya accedido y utilizado la inteligencia financiera y otra información pertinente para efectivamente llevar a cabo sus funciones de una manera que sea proporcional al riesgo percibido de LA/FT. Aunque las autoridades señalaron que ULCC puede acceder a la inteligencia financiera y a la información pertinente de las IF y otras autoridades para llevar a cabo sus funciones sin depender de UCREF, no se presentaron datos para demostrar que el ULCC está accediendo a dicha información. Se les anima a los funcionarios de ULCC a que accedan y hagan uso de la inteligencia financiera y otra información relevante en poder de UCREF, ya que esta información puede ser altamente beneficiosa para sus operaciones (*véase más detalles sobre lo mismo en RI.7*).
88. El BRH tiene acceso a la inteligencia financiera de las entidades que supervisa a fin de llevar a cabo su inspección. No obstante, no hay evidencia que el BRH y el AGD no están accediendo ni utilizando la inteligencia financiera y otra información pertinente para realizar sus funciones, incluso la información en poder de UCREF. Al tener en cuenta la mala calidad de los ROS/CTR presentados por algunas IF, la falta de un enfoque basado en el riesgo relativo a la supervisión, el papel del BRH en la evaluación de la aptitud y la propiedad junto con el riesgo percibido del movimiento transfronterizo físico de efectivo e INP por los lavadores de dinero (*véase RI 1-Capítulo 1, RI.3- Capítulo 6 y RI. 8-Capítulo 3*), hay una expectativa que ambas agencias accedan y utilicen la inteligencia financiera y otra información relevante para llevar a cabo sus funciones.
89. Los jueces de instrucción también realizan investigaciones del LA/FT y de los delitos precedentes conexos y dependen de la inteligencia financiera y la información pertinente para llevar a cabo sus funciones. Aunque el juez de instrucción puede solicitar información directamente de los sujetos obligados, se depende de la UCREF y la BAFE, debido a los limitados recursos que los jueces de instrucción tienen a su disposición. Aunque se le informó al equipo de evaluación de que el juez de instrucción normalmente realiza las solicitudes de información, no se presentaron datos ni pruebas para justificar la información. Por ende, el equipo de evaluación no pudo verificar la declaración ni

determinar si esta autoridad competente está utilizando la inteligencia financiera ni el grado de dicho uso.

Ejemplo de caso 1- Uso de la inteligencia financiera

UCREF abrió una investigación sobre la actividad financiera de una persona que gestiona dos empresas en Haití. La inteligencia financiera se obtuvo de las IF en relación con las cuentas, y un análisis de las cuentas mostró que las distintas cuentas bancarias de la persona o de sus empresas fueron acreditadas con cheques retirados de las cuentas de otra persona jurídica. El análisis de la inteligencia financiera, y las investigaciones realizadas establecieron que los movimientos financieros no eran típicos de la actividad empresarial, en particular los montos de las transacciones y su regularidad. El análisis de la UCREF con base en la información financiera concluyó que los individuos operaban empresas pantalla y se abrieron las cuentas bancarias específicamente para facilitar las transacciones financieras. La UCREF concluyó que el caso fue una tipología del LA, que sólo puede confirmarse por medio de una investigación judicial. Este caso se remitió al Ministerio Público y aún está pendiente del enjuiciamiento.

90. El caso presentado anteriormente representa el buen uso y acceso a la inteligencia financiera por parte de la UCREF de las IF. También se caracteriza por un buen nivel de análisis de las transacciones bancarias con miras a encontrar la justificación económica/fuente de los fondos. La conclusión de la UCREF es pertinente y muy útil a efectos de las investigaciones judiciales. Sin embargo, el análisis realizado pudiera haber sido más completo si la UCREF habría accedido a otras bases de datos para obtener adicional información útil incluso información de las agencias del orden público y de inteligencia, y de las APNFD. El caso también demuestra el uso de las personas jurídicas (*véase R.I. 5-capítulo*) para lavar el presunto producto del delito y la vulnerabilidad del sector al LA en Haití.
91. Las autoridades competentes no han solicitado ninguna inteligencia financiera ni información pertinente relativa al FT. Sin embargo, esto no significa que no hay actividades relacionadas con el FT. La información obtenida durante la inspección in situ sugiere que las autoridades competentes no están centrándose específicamente en el FT y, por lo tanto, no solicitan la información relativa a la misma (*véase RI. 1 y 9*).

Informes recibidos y solicitados por las autoridades competentes

92. La UCREF tiene el mandato de recibir los ROS y CTR de las IF y APNFD en relación con el producto delictivo, LA y FT (*Art. 31 de LSMLTF 2013*). Sin embargo, debido a que no todas las categorías del GAFI para los delitos son precedentes del LA en Haití, por ejemplo las infracciones tributarias, UCREF no tiene el mandato de recibir informes relativos al producto que podría haberse generado de tal infracción. Lo anterior representa una deficiencia en las responsabilidades de la UCREF, ya que la unidad no está autorizada a recibir los ROS relativos a los delitos precedentes conexos, especialmente dado que algunas autoridades competentes creen que algunos de estos delitos, en particular los delitos fiscales, se consideran de alto riesgo para la jurisdicción. El equipo de evaluación no pudo verificar si los informes recibidos por UCREF se refieren a los delitos faltantes, ya que UCREF no identifica presuntos delitos precedentes durante su análisis. Otra deficiencia incluye que la UCREF no está permitido por ley recibir los ROS relacionados con los intentos de transacciones. Pese a la debilidad legislativa, se le informó al equipo de evaluación de que los intentos de transacciones se presentan ante la UCREF, aunque no se proporcionó evidencia para corroborarlo. Además, la UCREF ha demostrado que ha recibido los ROS en relación con los presuntos delitos precedentes conexos. Aunque la UCREF está autorizada a recibir las declaraciones en efectivo del AGD, esto no se estaba haciendo al concluir la inspección in situ. Ninguna de las autoridades competentes, tales como el BRH, ha solicitado de las entidades supervisadas que presenten un ROS a la UCREF tras una inspección. Las autoridades competentes no tienen ninguna base jurídica para solicitar los ROS de la UCREF y no hay pruebas de que lo soliciten ni información contenida en la base de datos de los ROS de la UCREF.

93. Los ROS y los CTR se transmiten en sobres sellados a través a mano personalmente al DG de la UCREF. Sin embargo, en algunas instancias, aunque limitadas, la recepcionista los recibió y los remitió al DG. El DG es el único que sabe cuál entidad ha presentado el ROS y hace la determinación acerca de aquel ROS que se considera sospechoso. Los ROS que se consideran ser sospechosos por el DG se depuran por medio de la eliminación de los nombres de las instituciones que han presentado el informe, y las razones por la sospecha, antes de la transmisión a los Directores responsables de las investigaciones y los análisis. La justificación para la depuración se basa en las solicitudes anteriores de anonimato que se recibió de los bancos, con relación al origen del ROS. El equipo de evaluación se enteró, de las discusiones celebradas con las autoridades competentes y los funcionarios del sector privado, que la razón para la depuración también fue motivada por la falta de confianza de algunas IF en las autoridades competentes en cuanto a la seguridad de la información y los posibles riesgos que el solicitante puede correr. Si bien el proceso de depuración aún existe al final de la inspección in situ, las autoridades competentes creen que dicho riesgo ya no existe.

94. La gran parte de los ROS/CTR recibidos por la UCREF fueron presentados por las empresas de transferencia de fondos, con muy pocos que se presentaron por los bancos. Las APNFD no presentaron ningún ROS/CTR, y los sectores tales como los contadores y los abogados, se negaron a presentar informes mientras reclamaban privilegios, tales como el privilegio cliente-abogado. Según las autoridades haitianas, los ROS recibidos de los bancos se consideran de buena calidad por las autoridades competentes e incluyen información, tal como las razones de la sospecha. El

equipo de evaluación solicitó copias de los informes redactados de ROS/CTR presentados por las IF para llevar a cabo revisiones y hacer una evaluación independiente de la calidad. Sin embargo, no se concedió la solicitud. Las autoridades competentes señalaron que los ROS/CTR de las empresas de transferencia de efectivo carece de calidad ya que sólo contienen información relativa al nombre del sujeto y los montos de las transacciones. Debido a la falta de calidad de los ROS/CTR que se recibieron, se han generado de su análisis muy pocas pistas del posible LA o ningunas en absoluto, de los delitos precedentes conexos y las investigaciones del FT o la localización de activos para el decomiso (véase la subpartida: *necesidad operacional apoyada por la difusión de la UIF para mayor información*). En la mayoría de los casos, estos informes son simplemente cerrados y almacenados. La falta general de ROS/CTR de calidad y el bajo nivel de presentaciones se debe en gran parte a la falta de orientación y realimentación a los sujetos obligados por parte de la UCREF y los supervisores. (véase RI.3).

Cuadro 12: IF que presentan los informes ROS

Año	2014	2015	2016	2017	Total
Bancos	22	37	5	21	85
Empresas de transferencia de fondos	10	82	344	227	663
Seguros	0	0	0	0	00
APNFD	0	0	0	0	00
Total	32	119	349	248	748

Fuente: UCREF

95. La información presentada en el cuadro de arriba muestra que la UCREF recibió un total de 748 ROS, con un aumento general en la presentación de informes anualmente. Esto es encomiable teniendo en cuenta la falta de orientación y realimentación por la UCREF y los supervisores. Sin embargo, teniendo en cuenta el hecho de que el sector bancario es más avanzado que los demás sectores en la aplicación de las medidas ALA/CFT; representa la mayor cuota de mercado (materialidad) y es monitoreado por el supervisor más sofisticado y más antiguo (BRH), el nivel de notificación es bajo y sólo representa el 11,4 por ciento del número total de los ROS presentados. Además, a falta de una evaluación de riesgos LA/FT y medidas detalladas de mitigación de riesgos implementadas por este sector, la conclusión del equipo de evaluación es que el número de los ROS presentados por los bancos no es proporcional al nivel de actividades y riesgos percibidos del LA/FT en Haití.
96. Para abordar la falta de informes de las cooperativas CEC, la UCREF ha desarrollado una estrecha relación laboral con la Federación de CEC (órgano de supervisión de las CEC). Un mes antes de la evaluación in situ, el DG de la UCREF se reunió con la Federación de CEC y solicitó su asistencia para que sus Miembros enviaran los ROS a la Federación de CEC para su transmisión posterior a la UCREF. Este proceso ya ha comenzado, y la Federación de CEC ha recibido los ROS en nombre

de la UCREF. Sin embargo, estos informes no se transmitieron a la UCREF. El fundamento detrás de este acuerdo es facilitar la entrega de los ROS a la UCREF por las CEC, la mayoría de las cuales se encuentran en comunidades rurales, haciendo que la presentación de los ROS a la UCREF en Puerto Príncipe sea prolongada. Aunque es encomiable la proactividad de la UCREF al hacer que las CEC presenten los ROS, aún hay inquietudes en relación con la integridad y confidencialidad de los ROS y el tiempo que demora la entrega como resultado del proceso utilizado.

97. El total número bajo de ROS/CTR presentados ante la UCREF por algunos sectores no es proporcional al riesgo percibido de LA /FT que enfrenta la jurisdicción a falta de medidas detalladas de mitigación de riesgos aplicadas por los sujetos obligados. El sector de las APNFD no ha presentado ROS y CTR con la UCREF, a pesar de los riesgos percibidos de LA/FT que afectan a ese sector. Tal vez esto se debe a lo siguiente: en gran parte el sector carece de supervisión para propósitos de ALA/CFT, hay una falta de medidas legislativas o regulatorias en gran medida y la falta de orientación continua y detallada por parte de las autoridades competentes, incluso por la UCREF (véase RI.3- Capítulo 6 y RI.4 – Capítulo 5).
98. El cuadro abajo muestra la cantidad de ROS recibidos por la UCREF durante el período 2015-2018 junto con las cifras que se analizaron y se difundieron.

Cuadro #13: CTR recibidos, analizados y difundidos

Año	CTR recibidos	Informes difundidos	CTR analizados y suspendidos
2015	111.524	0	2.038
2016	141.122	0	68.164
2017	108.713	0	54.372
Al julio 2018	35.818	0	39.154
Total	397.177	0	163.728

99. La información del cuadro muestra que la UCREF recibe consistentemente niveles significativos de informes CTR anualmente, principalmente de las compañías de transferencia de fondos y esto indica que la economía de la jurisdicción se basa en el efectivo y depende en gran medida de las remesas, como se refleja en el Capítulo 1, cuadro 3. Los CTR presentados ante la UCREF carecían de calidad y no proporcionaron información detallada que sea accionable por la unidad o cualquiera de los usuarios de sus productos de investigación/inteligencia. Esto se agrava aún más por la falta de personal asignado para analizar estos informes, y el software informático para almacenar y ayudar en el análisis de la información. Sin embargo, la UCREF ha hecho un esfuerzo consolidado para abordar los CTR en los últimos tres años, habiendo analizado y cerrado aproximadamente el cincuenta por ciento de los CTR recibidos. La justificación de este esfuerzo dirigido en los últimos tres años se desconoce y no fue comunicada por las autoridades. Sin embargo, el equipo de evaluación opina que a lo mejor no se realiza ningún análisis detallado de estos informes, basado

en la falta de calidad y los desafíos, tales como la falta de software de TI, como se señaló anteriormente.

Declaración monetaria

100. Aunque la ley exige la declaración monetaria del AGD, esto no había comenzado en el momento de la finalización de la inspección in situ y no se comunicó ningún plazo al equipo de evaluación en cuanto a cuándo será probable que ocurra.

Necesidades operativas que se apoyan por el análisis y la difusión de la UIF

101. La UCREF sólo está autorizada a difundir el producto de su investigación/análisis al PPO en los casos en que se obtengan pistas serias de LA/FT (*Art 35 del LSMLTF*). Por lo tanto, la UCREF no está autorizada a divulgar información relacionada con los delitos precedentes conexos, incluso a los LEA tradicionales, tales como los oficiales de policía y no hay evidencia de tal ocurrencia. Además, la información se comparte con los LEA, tal como BAFE, a petición y no espontáneamente, reflejando así un régimen de ALA/CFT que es reactivo y no proactivo. Hasta la fecha, ninguna de las divulgaciones de la UCREF ha conducido al enjuiciamiento ni a la condena por el LA/FT ni los delitos precedentes conexos, tampoco ha habido otros resultados accionables a pesar de la afirmación de las autoridades competentes de que los expedientes difundidos por la UCREF sean de una buena calidad.

102. La Ley que rige la organización y operaciones de UCREF exige que UCREF tenga varios departamentos incluso un departamento responsable de análisis e investigación. El departamento de análisis cuenta con personal de entre 1-10 personas, y la mayoría de ellos son analistas (*por motivos de seguridad, no se citó el número exacto del personal*). El director del departamento de investigación trabaja estrechamente con el DG, el DG adjunto y las otras direcciones de la UCREF para asegurar de que los análisis e investigaciones de UCREF se lleven a cabo de manera eficaz. Los analistas empleados por la UCREF tienen calificaciones y experiencia profesionales en los campos del derecho, la economía y la contabilidad. Sin embargo, pese a los sólidos antecedentes académicos, el personal no recibe ninguna formación significativa ni continua relativa al análisis operativo y estratégico y el uso de la inteligencia financiera, cosas que son fundamentales para el mandato de la unidad. Sin embargo, se ha proporcionado algo de capacitación al personal, específicamente durante el empleo inicial como analistas. El equipo de evaluación cree que la falta de formación continua del personal analítico de UCREF ha afectado bastante la calidad de los análisis operativos y los informes de la UCREF que difundió al PPO. El cuadro a continuación representa la formación asistida por el personal de la UCREF durante el período 2015-2018.

Cuadro 14: Capacitación asistida por el personal de la UCREF

Año	Tipo de capacitación	Personal en asistencia	Agencia de capacitación
2015	Técnicas de reportes de investigación	Más de 5	UCREF
	Lavado y decomiso de los activos delictivos	Más de 5	CIFAD
2016	Técnicas de detección de indicadores del lavado de activos	4	UCREF
	Lavado y decomiso de los activos delictivos	4	CIFAD

	Lavado de activos: técnicas, decomiso y criterios de alertas	2	TRACFIN
	Foro académico anticorrupción: seminario de justicia penal	1	EEUU
2017	Control financiero internacional	3	EEUU
	Lavado y decomiso de los activos delictivos	3	DCPJ
	Investigación de fraude administrativo	2	ITD
	GoAML	2	Encargados GoAML
2018	ALA en Haití	Más de 5	UCREF

103. La información presentada en el cuadro anterior muestra que la formación no se centra en el análisis operacional y estratégico, que son funciones básicas de la UCREF. Además, como se indicó antes, la formación es limitada y no continua.

104. La UCREF no tiene una estrategia para abordar los ROS, incluso la priorización de ellos con base en el riesgo percibido o las amenazas. Además, la UCREF no tiene acceso a la TI y, por lo tanto, no la utiliza para ayudar en sus análisis operacionales. Anteriormente, la unidad utilizó un software de ALA conjuntamente con los bancos, a partir de 2014, para la recepción de los ROS electrónicamente. Sin embargo, era inadecuado para llevar a cabo las funciones analíticas. Sin embargo, las autoridades competentes reconocieron la importancia de la TI para mejorar sus productos analíticos y hay planes para adquirir y utilizar un software analítico de TI llamado "goAML", para diciembre de 2018, a fin de ayudar a la UCREF en sus funciones analíticas. Este software se proporcionará con la asistencia del Gobierno de los Estados Unidos, mediante el Departamento de Tesorería de la Oficina de Asistencia Técnica (OTA).

105. En la realización de su análisis operacional, la UCREF depende principalmente de la información en manos de las IF y la información plasmada en su base de datos de ROS y CTR. No hay indicios de que la UCREF esté accediendo a la inteligencia financiera y la información pertinente que están disponibles en otras bases de datos tales como de las agencias de inteligencia, los LEA y las APNFD para agregar valor a los ROS/CTR que recibió, y las investigaciones que realizó. Por lo tanto, no se obtiene información crítica y los expedientes que difunde la UCREF en algunos casos son incompletos. Además, la UCREF no solicita información de sus contrapartes extranjeras, lo cual puede ser útil en sus análisis relativos a los ROS que puedan tener elementos transfronterizos (*véase RI.2*).

106. La información presentada en el cuadro a continuación (cuadro 15) muestra que la UCREF ha recibido un notable aumento de ROS en 2018 comparado con los años anteriores (2015-2017), lo que hace un total de 1.547 informes recibidos durante el período bajo revisión. Sin embargo, solamente 144 ROS fueron analizados, representando un total de nueve por ciento de los ROS recibidos, con solamente doce difusiones (2015-2018) al PPO, representando el 0,77 por ciento de los ROS recibidos. El equipo de evaluación no puede afirmar si las difusiones de la UCREF estaban relacionadas con sólo las actividades de LA o si se trataba de otros tipos de delitos precedentes conexos, ya que la UCREF no clasifica los delitos, tampoco lo hizo el PPO. La información

proporcionada muestra que hay un retraso significativo de los ROS en espera del análisis. UCREF no tiene políticas ni planes para abordar este retraso. No hay un progreso continuo ni significativo en el número de ROS que se analizan, se difunden y se cierran, con una cantidad reducida a partir de 2016, como se ve en el cuadro 15. La información presentada en el cuadro 15 a continuación refleja los desafíos y las debilidades de la capacidad de UCREF para realizar adecuadamente los análisis operacionales. Estos desafíos se articulan con más detalle en este capítulo.

Cuadro 15: ROS recibidos, analizados y cerrados y expedientes difundidos

Año	ROS recibidos	Expedientes difundidos con base en análisis/investigaciones	ROS cerrados con base en análisis
2015	119	0	56
2016	349	6	74
2017	248	5	02
2018	831	1	0
Total	1.547	12	132

Fuente: UCREF

107. El PPO y los jueces de instrucción opinan que los expedientes recibidos de la UCREF son generalmente de buena calidad. Sin embargo, la falta de resultados de estas difusiones incluso la ausencia de enjuiciamientos o condenas por LA /FT y los delitos precedentes conexos, la falta de órdenes de investigación, tales como las órdenes de allanamiento obtenidas y la falta de activos localizados y decomisados no reflejan lo que declaran el PPO y los jueces de instrucción. Esto se ve agravado aún más por el hecho de que el PPO, los jueces de instrucción y otros LEA carecen de la formación requerida en el uso de la inteligencia financiera y tal vez no estén en condiciones de hacer uso adecuado de los productos analíticos de UCREF. Aunque la UCREF difunde información a la BAFE, esto es sólo como resultado de las solicitudes hechas en nombre de BAFE. No hay análisis operacionales de la información obtenida en nombre de BAFE.

108. El equipo de evaluación durante la inspección in situ examinó tres expedientes que se difundieron al PPO basándose en los análisis de los ROS de la UCREF, con la intención de determinar la calidad de los análisis de la UCREF y las fuentes de información. La revisión reveló que la UCREF emprendió trabajo de buena calidad, incluso los análisis de los registros bancarios. La UCREF presentó sus hallazgos en un informe detallado. La revisión también reveló una fuerte dependencia de la inteligencia financiera, principalmente los registros bancarios, para establecer casos. Sin embargo, el equipo de evaluación opina que los análisis y la investigación pueden consolidarse. Los expedientes son limitados en cuanto a la profundidad de los análisis realizados y pueden beneficiarse de un mayor trabajo a fin de presentar informes más amplios/detallados. Además, los expedientes no sacan beneficio de la inteligencia financiera e información relevante que pueden obtenerse de varias bases de datos clave como la de las autoridades policiales, de las agencias de inteligencia, las APNFD, las bases de datos gubernamentales y comerciales e información de las contrapartes extranjeras. Además, no hay uso de software analítico de TI para mostrar, entre otras

cosas, los vínculos entre las personas y sus actividades, lo que sería muy beneficioso para el PPO y el juez de instrucción.

Análisis estratégico

109. La UCREF tiene el mandato de realizar estudios periódicos de las tendencias y el desarrollo de las técnicas de LA/FT en todo el país. Aunque se indicó que la UCREF lleva a cabo algún nivel de análisis estratégico, no se proporcionó ninguna prueba al equipo de evaluación para corroborar esta afirmación; por lo tanto, no es posible una evaluación favorable. Además, no hay indicios de que el personal de la UCREF haya recibido formación pertinente para realizar los análisis estratégicos.

Autonomía operacional de la UCREF

110. Al realizar esta evaluación, el equipo de evaluación prestó atención especial a la independencia operacional y la autonomía de la UCREF, debido a la percepción de alto riesgo de corrupción dentro de la jurisdicción. Los hallazgos se establecen a continuación.

111. La decisión de realizar un análisis de un ROS/CTR y difundir los resultados de su análisis corresponde únicamente al DG de la UCREF. No hay que seguir criterios de designación al seleccionar un individuo para el cargo del DG de UCREF. Por lo tanto, existe la posibilidad de que una persona con falta de conocimiento del trabajo pueda ser nombrada para la posición y convertirse en funcionario político. El DG se nombra por el Consejo de Ministros (gabinete de Ministros) a través del decreto presidencial, basado en la recomendación del ministro responsable del MJPS. El DG responde ante la Junta Directiva de cinco miembros de la UCREF, tres de los cuales son nominados por miembros del gabinete. Sin embargo, este consejo no se había establecido al finalizar la inspección in situ. Por lo tanto, en el sistema actual, el DG responde ante el Ministro responsable del MJPS. El DG y su diputado (designado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública) son nombrados a un mandato de cuatro años consecutivos renovables una vez. Sin embargo, esto no es automático, ya que pueden ser despedidos por infracciones³⁶ graves. Se le informó al equipo de evaluación de unos casos en que se destituyeron a los DG anteriores basándose en denuncias de mala conducta o en que los procedimientos utilizados para su nombramiento se consideraron erróneos.

112. La Junta Directiva de la UCREF, aunque no establecida al finalizar la inspección in situ, está designada con poderes específicos, algunos de los cuales el equipo de evaluación cree que puedan afectar la autonomía de la unidad, en caso de establecerla y otorgarla los poderes bajo la legislación actual. La principal inquietud del equipo de evaluación se trata de los poderes del Consejo de administración para aprobar el plan de acción de la UCREF y la designación y destitución del personal. Sin embargo, parece que estas funciones no afectan la independencia operativa de la Unidad, tal como la decisión del DG de analizar los ROS y difundir los hallazgos. Se informó al equipo de evaluación de que la legislación haitiana (Art. 17 del Decreto de mayo de 2005) encomienda a la Junta Directiva la gestión y el control de la entidad. La medida en que dicha gestión

³⁶ Todo acto fraudulento o ilegal, o todo acto que se opone a los objetivos y poderes fundamentales y los reglamentos internos de UCREF.

y control en la UCREF se extiende es motivo de preocupación para el equipo de evaluación y el impacto de la independencia operativa y la autonomía, una vez que el Consejo de administración se establezca, teniendo en cuenta la amplia gama de poderes del consejo bajo la ley. Todo el personal contractual de la UCREF es reclutado unilateralmente por el DG, ya que el Consejo de administración aún está por establecerse. A continuación, los contratos se envían al Tribunal Nacional de auditoría y, en algunos casos, a la administración de la Oficina Nacional de gestión de recursos humanos para su aprobación. Ambas agencias son entidades independientes. El personal se somete también al escrutinio durante su reclutamiento y empleo continuo. El proceso de escrutinio incluye polígrafos, aunque no todo el personal fue poligrafiado.

113. El presupuesto de la UCREF se proporciona por el tesoro público (gobierno central). El cuadro representa el monto presupuestario solicitado por la UCREF y el monto asignado junto con la diferencia.

Cuadro 16: Presupuesto de UCREF de los años 2014 al 2018 (\$EEUU)

Año	Presupuesto solicitado	Asignación presupuestaria	Diferencia
2014	2.030.318,31	1.141.189,53	- 889.128,79
2015	1.364.902,88	970.976,77	- 393.926,12
2016	1.109.023,32	821.354,86	- 287.668,45
2017	1.348.229,40	856.388,95	- 491.840,44
2018	2.590.697,78	1.060.134,59	- 1.530.563,20

114. La información presentada en el cuadro anterior muestra que la UCREF no recibió el presupuesto solicitado para llevar a cabo sus funciones durante el período bajo revisión, con la diferencia entre lo solicitado y lo asignado cada vez mayor entre 2016-2018. El equipo de evaluación es consciente del hecho de que la situación económica de Haití y la escasez de recursos financieros deben tenerse en cuenta en la asignación de sus recursos financieros ya limitados. Lo anterior no es una condena ni una conclusión negativa por parte de las autoridades. De hecho, el equipo de evaluación encomia a las autoridades por el aumento de la asignación presupuestaria para UCREF desde 2016, y demuestra su apoyo de la Unidad. Sin embargo, se asigna un porcentaje significativo del presupuesto de la UCREF para los salarios y otros gastos operativos, lo que ha afectado la capacidad de la unidad para reclutar personal adicional y proporcionar la capacitación, temas muy importantes para Haití, al considerar la incapacidad del personal para llevar a cabo el análisis operacional y estratégico que son fundamentales para las operaciones de UCREF.

Cooperación e intercambio de información/inteligencia financiera

115. No existen mecanismos formales establecidos entre las diferentes autoridades competentes para facilitar el intercambio de información, y la información se comparte sobre todo a petición y no espontáneamente. Como se ha destacado anteriormente, existe una buena relación de trabajo entre

algunas autoridades competentes, lo que ha dado lugar a la prestación de asistencia por parte de la UCREF a través del suministro de inteligencia financiera de las IF a algunas autoridades competentes, principalmente a BAFE. La comunicación entre algunas autoridades competentes, principalmente BAFE y UCREF, parece ser relativamente fácil y el equipo de evaluación la alienta con la inclusión de otras autoridades competentes como el Ministerio Público PPO. La comunicación puede fortalecerse aún más mediante la creación de equipos conjuntos de investigación y la puesta en marcha del grupo de trabajo. El mecanismo de comunicación y cooperación puede beneficiarse del establecimiento de un mecanismo (s) seguro y documentado para la cooperación y la coordinación, tal como la firma de los MOU entre los organismos competentes. Por último, también hay necesidad de respuestas más oportunas de algunos organismos gubernamentales y autoridades competentes que tienen información crítica, necesaria para las operaciones de las autoridades competentes, principalmente UCREF y BAFE, ya que esto ha afectado considerablemente el trabajo de realizar las investigaciones y los análisis.

116. Las limitaciones jurídicas en las facultades de los LEA y otras autoridades competentes, por ejemplo, la incapacidad de la policía judicial de consultar directamente con los bancos (en toda circunstancia que involucre el producto del crimen) y obtener órdenes judiciales para las pruebas, parecen ser motivo de cooperación entre UCREF y estos LEA. El equipo de evaluación cree que esto se debe a una vaga división de competencias en lugar de una fuerte voluntad de cooperar. Esta afirmación está respaldada por las pruebas recogidas durante las entrevistas y los comentarios recibidos por el equipo de evaluación durante la inspección in situ. Además, aunque los productos analíticos de la UCREF se difunden al PPO, parece que no hay una relación de trabajo estrecha entre la UCREF y el PPO. Además, parece que no hay una estrecha relación de trabajo ni coordinación y cooperación entre el PPO y otros LEA, y el PPO proporciona poca o ninguna orientación ni realimentación a la UCREF y a los LEA sobre los casos.
117. La constatación del equipo de evaluación es que la UCREF tiene más la tarea de brindar la asistencia técnica al PPO sobre sus divulgaciones, en lugar de ser un socio estratégico de ALA/CFT con información crítica, incluso la inteligencia financiera que tal vez sea necesaria para que el PPO lleve a cabo sus funciones.
118. Se le informó al equipo de evaluación que UCREF y otras autoridades competentes han creado un grupo de trabajo operacional denominado "Comité Interdepartamental de interacción". El grupo de trabajo comprenderá a varios LEA y autoridades investigadoras, con el objetivo de fomentar las relaciones entre los diferentes organismos e intercambiar información en tiempo real. Sin embargo, no hay evidencia de la existencia del grupo de trabajo debido a la falta de documentos justificativos incluso actas de las reuniones y resultados. No hay pruebas de ningún grupo de trabajo conjunto de investigación en LA y otros delitos precedentes conexos que daría lugar a la cooperación y el intercambio de inteligencia financiera entre las autoridades competentes, principalmente los LEA y las autoridades de investigación.

119. No existen mecanismos seguros ni confidenciales que se utilicen para transmitir o compartir información entre las autoridades competentes. Por lo tanto, la confidencialidad de la información puede verse comprometida, aunque no se han reportado casos de este tipo hasta la fecha. Además, no hay ninguna garantía para los organismos que reciben la inteligencia financiera e información pertinente de la UCREF de que la integridad de la información se mantenga y se proteja para evitar las divulgaciones no autorizadas.

Conclusión general

120. Haití ha establecido una UIF (UCREF) que ha demostrado que está llevando a cabo sus funciones principales, a saber, la recepción, el análisis y la difusión de los informes. Sin embargo, las funciones de UCREF se ven gravemente afectadas por varios factores, incluso los recursos limitados (financieros, humanos y tecnología de la información). Aunque la UCREF ha demostrado que se dedica a la difusión de expedientes al PPO, no está utilizando varias bases de datos clave para llevar a cabo su análisis, por lo que los expedientes carecen de información pertinente. Aunque los LEA indicaron que los expedientes y la información recibida de la UCREF son generalmente de buena calidad, no hay resultados demostrables para corroborar las afirmaciones. Esto se agrava aún más por la falta de capacitación que recibe las autoridades competentes, incluso los LEA, en la utilización de la inteligencia financiera para desempeñar sus funciones. UCREF y BAFE han demostrado que están accediendo y utilizando la inteligencia financiera y la información pertinente en la realización de sus funciones. Sin embargo, esto se está haciendo en una medida insignificante y no en consonancia con los riesgos percibidos de LA/FT. La calidad de los ROS/CTR presentados por las IF es mínima y de baja calidad en algunos casos, debido a la falta de realimentación y orientación proporcionada por la UCREF.

121. **Haiti se califica con un bajo nivel de eficacia para el RI.6.**

Resultado Inmediato 7 (Investigación y enjuiciamiento del LA)

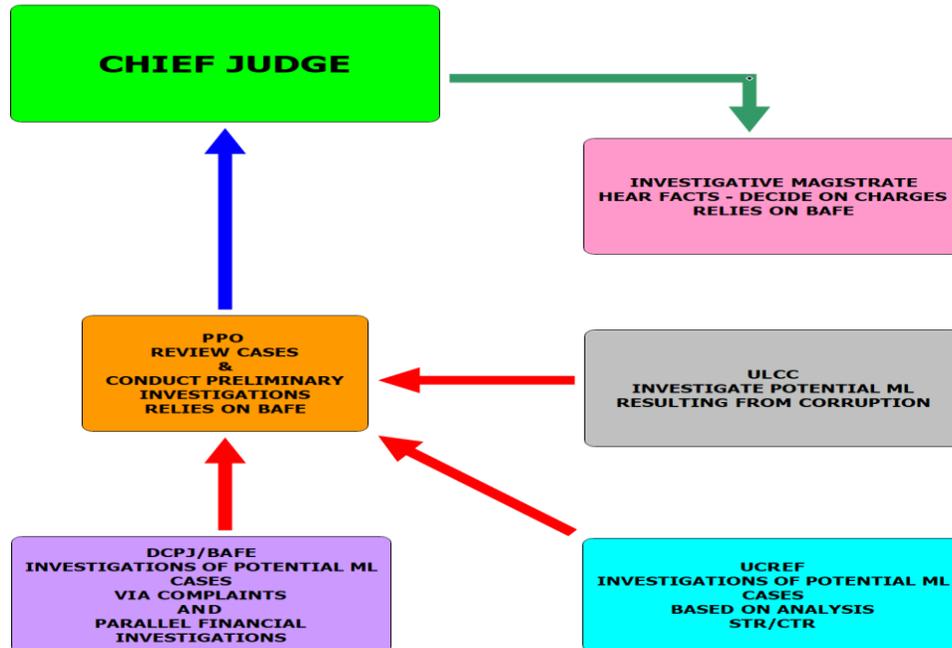
122. Hay varios LEA diferentes que son responsables de asegurar de que los casos del LA sean identificados, investigados y procesados apropiadamente en Haití. Estas agencias incluyen:

- i. El DCPJ- mediante el BAFE.
- ii. UCREF³⁷
- iii. Oficina del Fiscal
- iv. Juez de instrucción
- v. ULCC

123. El siguiente diagrama muestra las diferentes agencias de investigación y enjuiciamiento dentro del sistema haitiano. El proceso/cadena de investigación y los diferentes medios utilizados para identificar los posibles casos de LA/FT.

³⁷ UCREF sólo lleva a cabo investigaciones administrativas para obtener nuevas pistas a fin de fortalecer su análisis. Las investigaciones administrativas difieren de las investigaciones judiciales que realizan los demás LEA, tal como la BAFE, y las autoridades investigadoras, tal como el juez de instrucción. La investigación judicial implica reunir pruebas y no pistas.

HAITI INVESTIGATIVE AND PROSECUTION PROCESS



Identificación e investigación del LA

124. Las agencias investigadoras/procesadoras resaltadas anteriormente tienen diferentes funciones a lo largo del proceso de investigación y enjuiciamiento, y algunas tienen roles duales. Sin embargo, es primordial que estos organismos trabajen de manera coherente, a fin de garantizar que los objetivos/resultados específicos que se logran, a saber, la identificación, las investigaciones, los enjuiciamientos y la aplicación de sanciones para los delitos del LA sean proporcionales y disuasorias. En este capítulo, se destacan las diferentes funciones y los desafíos que enfrentan las respectivas autoridades competentes, junto con las diferentes formas en que se identifican e investigan las actividades relativas al LA, junto con los tipos de casos de LA investigados y las sanciones aplicadas. Por lo general, las conclusiones del equipo de evaluación demuestran que la identificación e investigación de los casos de LA se activan principalmente por una queja, una investigación financiera paralela y un análisis de un ROS, y refleja el sistema de derecho civil en Haití que es altamente reactivo. El proceso de investigación en Haití no parece ser proactivo, lo cual significa que los ejercicios de recopilación de inteligencia no se están siendo utilizados para iniciar las investigaciones. Las conclusiones también demuestran que el LA y el FT no se investigan ni se enjuician de manera proporcional al perfil de riesgos percibidos del LA/FT del país, sin enjuiciamientos para dichos delitos a la terminación de la inspección in situ, y los casos se remiten al PPO y al juez de instrucción. La justificación de las conclusiones del equipo de evaluación se indica a continuación en este capítulo.

DCPJ:

125. El DCPJ es el servicio de detectives dentro de la HNP que trabaja en dieciocho jurisdicciones de Haití. El DCPJ está encabezado por un Director central y consta de ocho departamentos, cada uno

con sus propias funciones de lucha contra el delito, pero los cuales apoyan el mandato del DCPJ. El DCPJ es responsable de la represión de la delincuencia, asegurando al mismo tiempo de que las personas que cometen delitos, incluso el LA, se presenten ante el Tribunal y se enjuicien. El DCPJ, a través de sus diversos departamentos, desempeña un papel integral en la lucha contra el LA y los delitos precedentes conexos, algunos de los cuales son considerados como de alto riesgo, tales como los crímenes económicos, el secuestro y el narcotráfico. El DCPJ primero señaló su intención de luchar contra el LA, y también la jurisdicción en mayor medida a través de la promulgación de la ley de febrero de 2001, que se basa en el blanqueo de activos provenientes de delitos graves. Dentro del DCPJ se encuentran dos unidades importantes, a saber, el BAFE y el BLTS, los cuales participan directamente en las investigaciones del LA y los delitos precedentes de alto riesgo del tráfico de drogas. El DCPJ también es la sede de la oficina de la Policía Internacional (INTERPOL), que se utiliza para enviar y recibir las solicitudes de otros miembros de INTERPOL en relación con el LA y otros delitos cometidos en el extranjero o en Haití. El DCPJ también trabaja en estrecha colaboración con otros LEA internacionales de países tales como el Canadá, Francia y los Estados Unidos para enfrentar las amenazas del LA y los delitos precedentes conexos en Haití.

BAFE

126. BAFE se creó en 2007 y se compone de personal policial y civil con la intención de fortalecer y apoyar a otras instituciones nacionales, tales como el PPO y el juez de instrucción que están involucrados en la lucha contra los delitos financieros, incluso el LA. También es responsable de realizar investigaciones financieras paralelas de los delitos precedentes que son investigados por otras agencias dentro del DCPJ, tal como el BLTS. Dentro del BAFE, hay un equipo que comprende cinco personas especializadas, con la tarea específica de realizar investigaciones de los delitos del LA.
127. Para cumplir su misión de realizar las investigaciones del LA, BAFE colabora con varias autoridades nacionales, tales como ULCC, la Oficina Nacional de Identificación (ONI), la UCREF y las agencias internacionales tales como el DEA y el FBI. BAFE colabora con UCREF principalmente porque requiere la asistencia de la UCREF para obtener la inteligencia financiera y otra información pertinente (por ejemplo, los números de teléfono, las direcciones, etc.) en su nombre de los bancos.
128. BAFE identifica los casos potenciales del LA principalmente a través de tres medios: las investigaciones financieras paralelas (principalmente a través de casos referidos del BLTS que implican el tráfico de drogas), las investigaciones de un delito precedente conexo dentro de su competencia, tal como el fraude (iniciadas mediante las quejas) y las referencias de quejas o casos del PPO para las investigaciones. Las medidas que el BAFE utiliza para identificar los posibles casos del LA parecen ser reactivas y no proactivas, ya que el BAFE no inicia investigaciones potenciales independientes (sin el informe de un delito precedente) por sí solo ni a través de la inteligencia recibida directamente.

Cuadro No. 17: N° de casos remitidos al PPO y al Juez de instrucción – Delitos precedentes

Año	Casos remitidos al PPO	Casos remitidos al Juez de instrucción
2014	17	01
2015	9	0
2016	9	01
2017	3	01
Total	38	03

Fuente: BAFE

129. La información proporcionada por las autoridades competentes muestra que treinta y ocho presuntos casos que involucraban el producto delictivo se remitieron al PPO por BAFE durante el período 2014-2017, con base en las investigaciones realizadas. El PPO no brindó ninguna información sobre la clasificación de los delitos (por ejemplo, el fraude y el robo), puesto que el juez de instrucción lo hace. Sin embargo, de los casos que se difundieron al PPO, tres se remitieron al juez de instrucción y los investigadores no saben nada de su estado. No se le explicó al equipo de evaluación la justificación de un número tan bajo de casos que se remitieron al PPO y al juez de instrucción. Sin embargo, tales números bajos de los casos difundidos del presunto producto delictivo no es proporcional al nivel de riesgos percibido del LA y otros delitos precedentes conexos en la jurisdicción. El PPO no proporcionó realimentación al BAFE sobre la situación de los casos que había difundido, incluso sobre la calidad. Sin embargo, ninguna ha resultado en el enjuiciamiento exitoso ni la condena del LA dentro del plazo de revisión. El equipo de evaluación atribuye el bajo nivel de difusión por el PPO, y la falta de investigaciones de casos del LA, a varios factores, incluso: la falta de investigaciones detalladas y de calidad, la falta de recursos de BAFE y del PPO, la falta de recursos del juez de instrucción, la falta de conocimiento y orientación sobre el enjuiciamiento de los casos de LA por el PPO y el juez de instrucción, el código de procedimientos penales anticuado y la falta de capacitación.

130. El cuadro siguiente (cuadro #18) muestra que durante el período 2014-2017 BAFE investigó un total de siete posibles casos de LA. Las cifras siguen oscilando anualmente y son muy minúsculas. Basándose en las cifras plasmadas en el cuadro, la conclusión es que los posibles casos del LA no se identifican ni se investigan en consonancia con el perfil de riesgo de LA percibido del país. Varios factores contribuyeron al bajo nivel de identificación e investigaciones de los delitos de LA, incluso la falta de recursos y la capacitación (véase los párrafos 155-157).

131. Cuadro #18: N° de casos investigados por el BAFE

Año	LA	Otros delitos
2014	1	47
2015	2	30
2016	3	26
2017	1	42

Total	07	145
--------------	-----------	------------

Ejemplo de caso 2- Identificación e investigación del posible LA y otros delitos precedentes conexos

Como resultado de una designación de facultades del PPO relativa a los movimientos de fondos registrados en varias cuentas bancarias: BAFE, como resultado de la carta rogatoria que se recibió, llevó a cabo investigaciones y estableció que los fondos en cuestión se derivaron de la malversación de fondos públicos y se sospecha que la persona o personas que desviaron los fondos se beneficiaron de ellos. La investigación se llevó a cabo utilizando las medidas tradicionales de los LEA, tales como las búsquedas y las audiencias. BAFE llevó a cabo los análisis financieros más detallados que permitieron que las autoridades consideraran la posibilidad de enjuiciar y condenar a los acusados por robo, abuso de confianza, malversación de fondos, LA y asociación criminal. Aún está pendiente este caso, y la persona(s) no ha estado sujeta al enjuiciamiento al terminar la inspección in situ.

UCREF

132. UCREF está autorizada a realizar una investigación inicial sobre los posibles casos del LA. Las autoridades consideraron que ésta era una investigación administrativa para obtener pistas o información a fin de ayudar en la elaboración de los expedientes que debían difundirse al PPO, y difiere de la investigación judicial, que se realiza por la BAFE y los jueces de instrucción para obtener pruebas. Un ejemplo del tipo de investigaciones administrativas que se realizan por UCREF incluye la verificación física de la existencia de una propiedad cuando se recibe un ROS que tiene nexo con esa propiedad. La ley exige que se establezca un departamento de investigación dentro de UCREF para llevar a cabo esta función. La ley exige que la UCREF transmita sus informes basados en los hechos y su opinión al representante del gobierno (PPO) tan pronto como surjan pruebas serias del LA (LSMLTF, 2013). La UCREF identifica posibles casos de LA a través de los ROS recibidos, analizados e investigados. Durante el período 2015-2018, la UCREF identificó y difundió un total de doce posibles casos de LA de los ROS recibidos (véase el cuadro 15-RI. 6). La información presentada en el cuadro muestra que hay una disminución constante en el número de casos potenciales de LA diseminados al PPO por la UCREF, y se desconoce la(s) razón(es). Basándose en la información plasmada en el cuadro, el equipo de evaluación concluyó que la identificación e investigación de casos potenciales de LA por parte de la UCREF no son proporcionales al perfil de riesgo de LA percibido del país. Ni UCREF ni los demás LEA involucrados en los distintos procesos de investigación clasificaron los casos del LA como independientes, extranjeros precedentes y de terceros, haciéndolo difícil para que el equipo de evaluación concluyera si Haití está investigando los distintos tipos de casos del LA. Varios factores han aportado a la incapacidad de UCREF para identificar e investigar adecuadamente los posibles casos de LA. Estos factores incluyen, entre otras cosas, la falta de capacitación y de recursos. (véase- RI.6 por otros factores que afectan las operaciones de la UCREF).

ULCC

133. El equipo de evaluación analizó profundamente el producto de la corrupción en esta sección del informe debido a su alto riesgo percibido en Haití y su capacidad para generar riquezas inexplicables. La ULCC es responsable de llevar a cabo investigaciones de posible LA, resultantes de una investigación del delito precedente de corrupción. Arte. 19 de la Ley de Prevención y Sanciones de la Corrupción (LPPC) autoriza el uso de medidas disponibles para la realización de investigaciones de delitos de LA por los agentes que investigan la corrupción, aunque éstos son inadecuados. (véase R.30/R.31). La ULCC es una unidad especializada que se creó en septiembre de 2004 para combatir la corrupción, que se considera endémica, y un alto riesgo para el LA. El ULCC es un órgano estatutario que es también autónomo y administrativo, dentro del Ministerio de Hacienda. La unidad está encabezada por un DG, que se designa por decreto presidencial y puede ser terminado en un momento determinado, ya que el titular de la oficina no tiene un término de referencia. El hecho de que el DG pueda eliminarse de esa manera es preocupante para el equipo de evaluación que opina que esto puede afectar la forma en que realiza sus funciones. El gobierno de Haití ha reconocido que la corrupción representa una de las mayores amenazas a la estabilidad, y a la seguridad financiera y económica de la jurisdicción. En marzo de 2009, el Gobierno adoptó un documento de estrategia nacional anticorrupción basado en una evaluación, a fin de aplicar medidas para combatir la corrupción. No obstante, el documento no se ha revisado ni actualizado, por lo que el equipo de evaluación no consideró las conclusiones en el informe ya que no corresponden al plazo bajo consideración. El ULCC consta de cinco direcciones y tiene un complemento de personal de 147 personas (véase cuadro 19). El departamento de operaciones de ULCC es responsable de investigar la corrupción y los posibles casos de LA que pueden resultar del delito precedente.

Cuadro 19. Fuerza laboral y distribución geográfica de ULCC

Oficina central	Departamento de Nippes	Departamento de Artibonite	Departamento de Cap-Haïtien	Departamento del sur	Departamento del centro
104	7	8	9	10	9

134. Las personas involucradas en los delitos precedentes de evasión fiscal³⁸, contrabando de mercancías y tráfico de drogas son en gran parte responsables de la corrupción de funcionarios públicos en Haití. El ULCC ha centrado sus escasos recursos en la identificación de delincuentes mediante la localización de sus esquemas de enriquecimiento ilícito. Aunque la ULCC no está involucrada directamente en la lucha contra aquellas personas que están directamente involucradas en los delitos precedentes (narcotráfico, etc.), que buscan sobornar a los funcionarios públicos, la Unidad trabaja estrechamente con otras autoridades, tales como CONALD y BAFE, que participan directamente en las investigaciones de delitos precedentes. Se le informó al equipo de evaluación de la estrecha relación entre la UCREF y la ULCC, lo cual ha resultado en el intercambio de inteligencia financiera, ya que los casos de corrupción implicaron algún aspecto del LA. Sin

³⁸ La evasión fiscal no se considera un delito precedente del LA en Haití.

embargo, la información que se brindó en RI 6 no refleja la existencia de una relación tan robusta. Además, los funcionarios de ULCC indicaron que los casos de corrupción que implican elementos del LA se remiten a la UCREF, a pesar de la ley que autoriza que ULCC realice dicha investigación. Sin embargo, no se proporcionó ningún dato al equipo de evaluación para corroborar o verificar la declaración de los oficiales de ULCC.

135. El ULCC inicia las investigaciones de corrupción principalmente como resultado de la información que recibe de los informes recibidos de los "denunciantes", el monitoreo de código abierto y los informes policiales. Los funcionarios públicos, incluso los políticos, también están obligados a presentar declaraciones al principio y al final de su mandato en oficina dentro de treinta días. Estas declaraciones deben presentarse ante el Registro de los tribunales inferiores competentes. ULCC tiene el mandato de asegurarse de que dichas declaraciones se presenten dentro de los plazos previstos y también de recordarles a las personas que no lo hayan hecho a que presenten declaraciones dentro de los plazos previstos. Sin embargo, un número significativo de funcionarios públicos, incluso los políticos, se retrasan en la presentación de declaraciones y no acatan el requisito. Las sanciones están disponibles para aquellas personas que no cumplan con el requisito. Sin embargo, basándose en los debates con las autoridades competentes, los funcionarios públicos están bastante contentos con ser multados ya que las multas no se consideran ser eficaces ni disuasorias. ULCC remite los casos que implican alegatos de corrupción al PPO para la revisión de las pruebas, y para hacer una determinación en cuanto a los méritos de remitir lo mismo a un juez de instrucción. El ULCC desconoce el estado de los casos que ha remitido al PPO debido a la falta de realimentación del PPO. Aunque los funcionarios del ULCC creen que los casos transmitidos al PPO son de buena calidad, la realimentación del PPO ayudaría enormemente al ULCC a subsanar las deficiencias identificadas en el proceso de investigación. Desde el inicio del ULCC, treinta y cinco posibles casos de corrupción fueron remitidos al PPO. Se desconoce el número de casos que el PPO remitió posteriormente al juez de instrucción, ya que el PPO no brindó comentarios a ULCC. Ninguno de estos casos resultó en una investigación ni enjuiciamiento ni condena para delitos LA.

Cuadro # 20. Estadísticas relativas a las actividades ULCC (investigaciones)

Año	Denuncias y quejas	Declaraciones de activos	Nº investigaciones de cumplimiento iniciadas³⁹	Investigaciones completadas	Nº investigaciones en marcha
2012-2013	73	-		50	23
2013-2014	39	-		25	14
2014-2015	36	-		27	09

³⁹ Las investigaciones de cumplimiento son investigaciones que el ULCC inicia con base en su propia sospecha de un delito de corrupción y cuando no se recibió ninguna denuncia ni queja. Estas son investigaciones proactivas.

2015-2016	19	24	14	14	19
Oct 2016-Mar 2017	12	-		7	05
Apr 2017-Sept 2017	6	86		5	23

136. La información presentada en el cuadro anterior muestra que el número de quejas, investigaciones en curso y las investigaciones completadas recibidas y llevadas a cabo por la ULCC sigue disminuyendo, pese a la corrupción siendo considerado un alto riesgo de LA. La información muestra que los funcionarios públicos, incluso los políticos, se retrasan sistemáticamente en la presentación de declaraciones de activos pertinentes, ya que no se ha presentado ninguna declaración por un período de tiempo significativo. No obstante, cabe señalar que el número de declaraciones presentadas por los funcionarios públicos desde abril de 2017 hasta septiembre de 2018 se ha triplicado. Las autoridades no proporcionaron la justificación para ese aumento. Los datos presentados en el cuadro muestran que veintitrés informes recibidos aún están por investigarse al 2018, tema que el ULCC atribuye a la falta de recursos disponibles para llevar a cabo sus funciones. El equipo de evaluación observó que hubo varias investigaciones pendientes que se habían progresado de los años anteriores y no se contabilizan en el año correspondiente; no se proporcionó información al equipo de evaluación en cuanto al estado de estas investigaciones. El equipo de evaluación observó que la información presentada en el cuadro no se correlaciona cuando se calcula, y demuestra aún más la incapacidad de las autoridades competentes para mantener estadísticas adecuadas y exhaustivas. El tiempo promedio para que la ULCC termine una investigación es de seis a nueve meses. A pesar de que la corrupción es un riesgo mayor para el LA, como lo indican las autoridades competentes y los funcionarios del sector privado (véase RI. 1-Capítulo 2) y en el alcance de los temas en el Capítulo 1, no hay indicios de que los posibles casos de LA derivados de las investigaciones financieras paralelas sobre casos de corrupción se identifiquen, investiguen y enjuicien proporcionalmente al riesgo percibido.

PPO

137. La exige que uno o más representantes suplentes del gobierno especializados en delitos financieros sean nombrados por el MJPS en cada uno de los PPO cercanos al tribunal inferior. Puede ser que el representante suplente se cite por denuncia, queja, solicitud/informe de UCREF o por cualquier organización pública o privada o cualquier persona física o jurídica de acuerdo con el código penal. El representante suplente del gobierno, en colaboración con el PPO, tiene competencia sobre las investigaciones y los enjuiciamientos de todos los casos del LA. El PPO es la agencia más central e importante en la lucha contra el LA y los delitos precedentes conexos. Todo caso penal, incluso el LA, debe remitirse al PPO y debe revisarse a ver si las pruebas y la información sean suficientes para que el PPO tome una decisión. El PPO tiene la discreción o de remitir el caso al juez de instrucción, basándose en las pruebas o la información recopiladas por la agencia pertinente que efectúa la investigación, o de desestimarlos. El PPO también lleva a cabo algunas investigaciones adicionales sobre una queja o un caso recibido, y depende de la policía judicial, incluso el BAFE, en casos de los delitos financieros, incluso el LA.

138. El PPO opera en cada una de las dieciocho jurisdicciones de Haití. La División de Asuntos Judiciales en el MJPS supervisa al PPO. Los fiscales públicos son nombrados por el MJPS y están obligados a actuar independientemente del MJPS. Sin embargo, no hay ningún límite de plazo para los fiscales y pueden ser despedidos por el Ministro en cualquier momento por infracciones graves. Dichas infracciones no están plasmadas en ningún procedimiento ni leyes. Dada que la corrupción fue identificado de alto riesgo en Haití, y el importante papel que desempeña el PPO en la lucha contra el LA y otros delitos precedentes conexos, incluso la corrupción, el equipo de evaluación opina que la manera en que los fiscales públicos son nombrados y pueden ser despedidos puede afectar el proceso de investigación y de enjuiciamiento. El proceso de nombramiento y destitución también puede afectar al fiscal en la realización de sus funciones de forma independiente, especialmente en aquellos casos que involucren a funcionarios de alto nivel y los PEP. El noventa y nueve por ciento de los posibles casos de LA investigados hasta la fecha se realizaron por el PPO en Puerto Príncipe, y el equipo de evaluación se reunió con ellos. Las autoridades competentes no dieron la razón de tales investigaciones y enjuiciamientos limitados que ocurren fuera del capital. Sin embargo, el equipo de evaluación cree que esto puede deberse a la falta de conocimiento de los fiscales en relación con la investigación y el enjuiciamiento del LA, quienes no se ubican en la jurisdicción de Port-Au-Prince y del PPO en general.
139. El PPO tiene el mandato de ser informado de los casos de los LEA y de otras autoridades competentes que realicen investigaciones sobre posibles LA y delitos precedentes conexos. Sin embargo, suele basarse en la BAFE y la UCREF para ayudar a la oficina en la realización de investigaciones/consultas adicionales de posibles casos de LA antes de transmitirlos al Juez Principal para que los asigne a un juez de instrucción. El PPO remite los casos de la UCREF al juez de instrucción como una decisión estratégica, dada la importancia de luchar contra el LA, pero normalmente lleva a cabo revisiones adicionales antes de remitir los casos presentados por BAFE, dado que muchas veces no se elaboran correctamente y a menudo se requiere trabajo adicional. No hay pruebas de que el PPO esté involucrado durante el proceso de investigación de los casos por los otros LEA. La conclusión del equipo de evaluación es que sólo el fiscal revise los casos para pruebas con la intención de remitirlos al juez de instrucción o desestimarlos.
140. Se destacó la cooperación doméstica entre algunos de los LEA y las autoridades de investigación responsables de la identificación e investigación de posibles casos de LA, y esto se evidenció basándose en las entrevistas realizadas. Sin embargo, dicha cooperación es muy limitada y no involucra al PPO. No hay indicios de que el PPO entre en el proceso de investigación en una etapa temprana para brindar orientación y realimentación a los investigadores, lo que les permitiría identificar e investigar adecuadamente los casos de LA, especialmente aquéllos que son casos complejos y de alto perfil. El PPO aparentemente se involucra una vez que el caso se le remita y sólo toma la decisión de remitirlo o desestimarlo.

Juez de instrucción:

141. El juez de instrucción es competente para llevar a cabo investigaciones judiciales del LA de acuerdo con el LSMTF, 2013 (Art 73 y 75). La ley exige que un juez especializado en delitos financieros sea delegado a cada uno de los tribunales civiles. La responsabilidad del juez es llevar

a cabo la debida diligencia necesaria para obtener la verdad a modo de proceder con una investigación o de una manera especificada por el código de procedimiento penal (CPC). Se requiere que el juez de instrucción especializado en delitos financieros escuche toda información personal, profesional y financiera requerida para el caso, basándose en las iniciales investigaciones judiciales y administrativas realizadas por UCREF o cualquier otra organización pública o privada como la BAFE y el ULCC.

142. Se asignan los casos potenciales que implican el LA a los jueces de instrucción que están especialmente capacitados en delitos financieros. Con base en la evaluación realizada, no existen mecanismos para que el juez de instrucción identifique posibles casos de LA, ya que los casos se le asignan simplemente para realizar las investigaciones y conseguir la verdad, clasificar los delitos y decidir sobre los cargos a presentarse contra el individuo. Por lo general, el juez de instrucción depende del DCPJ, sobre todo el BAFE, en la realización de sus investigaciones, ya que no dispone de los recursos para emprender dichas investigaciones. Las investigaciones del posible LA y los delitos precedentes conexos que realizan los jueces de instrucción son generalmente prolongadas, como resultado de la dependencia de los funcionarios de BAFE quienes son responsables de desempeñar otras funciones y quienes también tienen recursos limitados a su disposición. Las autoridades competentes hacen referencia a dos casos para demostrar las investigaciones llevadas a cabo por el juez de instrucción. Uno de estos casos implicó una carta rogatoria (petición formal de un tribunal extranjero para la asistencia judicial) para la cual la información ha estado pendiente por una cantidad excesiva de tiempo. En la investigación de los delitos de LA, el juez de instrucción tiene la autoridad para solicitar información directamente de los bancos. Sin embargo, no hay evidencia de las solicitudes de inteligencia financiera e información pertinente.

143. Los jueces de instrucción sólo han recibido muy pocos casos que involucran posibles actividades de LA, como se refleja en el cuadro 21. Hay aproximadamente diez jueces de instrucción que operan en la jurisdicción que están específicamente capacitados en los delitos financieros. Por lo tanto, los casos que involucran actividades de LA se asignan a estos jueces especialmente capacitados. Según los jueces de instrucción que fueron entrevistados, las investigaciones financieras requieren de seis meses a un año para su finalización después de la recepción de un expediente del PPO, debido a la complejidad de los delitos. Los expedientes recibidos y presididos por el juez de instrucción hasta la fecha generalmente se consideran ser de buena calidad. Sin embargo, no han habido resultados demostrables, tales como acusaciones/cargos o condenas para los delitos del LA con base en los expedientes recibidos hasta el momento. Por consiguiente, la declaración del juez de instrucción no puede justificarse. Los factores, tales como la falta de recursos, la falta de tiempo asignado al juez de instrucción para completar sus conclusiones (puesto que los casos del LA son complejos y el CPC exige que el juez de instrucción complete su investigación dentro de un plazo específico), la seguridad del juez de instrucción, y un código CPC obsoleto, también han contribuido a la falta de resultados tales como acusaciones y condenas por delitos de LA. Los casos se retrasan también debido a una seguridad de tenencia para los jueces de instrucción, ya que estas personas se emplean por vía contractual. Una vez que se haya terminado el contrato, se suspende el caso hasta que se renueve el contrato o se lo asigne a otro juez.

Cuadro #21: N° de posibles investigaciones de LA por parte del Juez de instrucción

Año	N°
2014	03
2015	01
2016	01
2017	01

144. La información presentada al equipo de evaluación muestra que los jueces de investigación en Haití están investigando actualmente un total de seis casos potenciales del LA. La información muestra que el número de investigaciones es mínimo y no es acorde con el riesgo y el contexto de la jurisdicción. La información tampoco se relaciona con la declaración de las autoridades competentes de que se haya adoptado una decisión estratégica para presentar todos los casos de la UCREF al juez de instrucción y esta cantidad sea significativamente menor de lo que se difundió, aunque las autoridades señalaron que los datos no tienen en cuenta los expedientes redistribuidos debido al ascenso de un juez de instrucción o de un magistrado que renuncia por tener un contrato vencido. El equipo de evaluación observó que dos casos se han destacado en los últimos dos años y que no se comunicó la razón de este retraso. Sin embargo, el equipo de evaluación considera que este retraso se debió en gran parte a la falta de recursos e infraestructura a disposición del juez de instrucción. La información brindada al equipo de evaluación muestra que un caso que se recibió por el juez de instrucción se concluyó en 2017 sin pruebas suficientes para resultar en un enjuiciamiento y el asunto se remitió de nuevo al PPO.

145. No se brindaron pruebas que demuestren que los LEA y otras agencias investigadoras encargadas de identificar e investigar el LA y los delitos precedentes conexos están utilizando herramientas de investigación que están a su disposición para llevar a cabo sus funciones, pese a las deficiencias que existen, la incapacidad de las autoridades para solicitar la producción de toda información y archivos mantenidos por las IF, APNFD y otras personas físicas o jurídicas en toda circunstancia cuando sea necesario realizar investigaciones y enjuiciamientos del LA (véase R. 31). Las autoridades competentes no aportaron datos sobre el número de herramientas de investigación que se obtuvieron para realizar las investigaciones de LA y de los delitos precedentes conexos.

Investigaciones financieras paralelas

146. Los LEA y las autoridades investigadoras responsables de las investigaciones de LA y los delitos precedentes conexos dieron una indicación de que se centraban firmemente en la realización de investigaciones financieras paralelas, específicamente de los delitos precedentes tales como la corrupción y el tráfico de drogas, basándose en la amenaza de alto nivel para el LA. Sin embargo, la alegación de las autoridades competentes no fue apoyada por los resultados, ya que en los últimos cuatro años, no hubo enjuiciamiento ni condena exitosa por ningún tipo de delito de LA resultante de una investigación financiera paralela. El número de casos potenciales de LA que se investigaron no refleja un sistema que se dedica a la práctica de realizar investigaciones financieras paralelas. Además, los LEA no tienen recursos adecuados para realizar investigaciones financieras paralelas basadas en la información recopilada durante la evaluación.

147. Debido a la falta de datos relativos a los delitos precedentes conexos que se investigaron y se procesaron en Haití durante el período de revisión (2015-2018), el equipo de evaluación no pudo hacer un juicio más sucinto para determinar el grado en que los LEA están llevando a cabo las investigaciones financieras paralelas. No obstante, el equipo de evaluación se centró en las investigaciones financieras paralelas en relación con los delitos de alto riesgo, tales como la corrupción, el secuestro, el tráfico de drogas y las infracciones de la trata de personas para determinar si los posibles casos de LA derivados de estos casos se identifican y se investigan.
148. No existen políticas documentadas, procedimientos operativos normalizados (SOP) ni MOU entre los LEA que autoricen la realización de investigaciones financieras paralelas, ni el intercambio de información para facilitarlos. La decisión de llevar a cabo investigaciones financieras paralelas dentro del DCPJ corresponde al gabinete del DG de la HNP que hace una evaluación de los casos que lo requieran. Los factores que se consideran en tomar esa decisión no se comunicaron al equipo de evaluación y parece que es un proceso *ad hoc*. En caso de que surja la necesidad de investigaciones financieras paralelas, el asunto se remite dentro de los servicios del DCPJ a la BAFE desde el departamento que solicitó dichas investigaciones. Aunque se le informó al equipo de evaluación de que BAFE y BLTS han trabajado conjuntamente en varios casos, con el BLTS responsable de llevar a cabo investigaciones sobre delitos relacionados con el narcotráfico, no se proporcionó evidencia para corroborar la declaración. Además, los LEA indicaron que los casos derivados de la incautación de efectivo y drogas, dan como resultado que se prioricen el elemento de LA y las investigaciones a BAFE. Sin embargo, no se proporcionó ninguna prueba para corroborar esta información.
149. El BLTS se estableció en abril de 1997 y cuenta con un personal de 250 agentes que son responsables de investigar el narcotráfico por todo el país. BLTS no tiene los recursos ni personal adecuado para desempeñar sus funciones basándose en los comentarios recibidos de las autoridades competentes. La agencia ha desarrollado una estrecha cooperación operacional con los LEA de los Estados Unidos, principalmente el DEA, que ha aportado un apoyo logístico y material muy necesario. La Oficina Internacional de Asistencia Antinarcóticos y Cumplimiento de la Ley (INL) del Departamento de Estado de los EE. UU. brinda al BLTS el apoyo logístico y material, además de enseñanza continua que es esencial para su misión. BLTS tiene oficinas estratégicamente ubicadas en Haití. BLTS también trabaja estrechamente con el servicio de Guardacostas de Haití para luchar contra el narcotráfico. La cocaína y el cannabis se introducen ilegalmente en la isla a través de aviones y lanchas rápidas, y el cannabis llega principalmente desde Jamaica hasta el sur de la isla principalmente. La misma ruta también se utiliza para la cocaína que proviene de América del sur, destinada principalmente a los Estados Unidos y el Canadá, con un menor porcentaje destinado a Europa. Las autoridades indicaron que están conscientes de que el narcotráfico involucra elementos de LA y del tráfico de armas y, por lo tanto, consideran los tres elementos criminales al investigar un caso. Además, se le informó al equipo de evaluación de que en los casos donde se recoge dinero asociado con el narcotráfico, se hacen esfuerzos para localizar el dinero hacia el delito de origen. A menudo, estos casos se transfieren a la BAFE. La evidencia de BLTS que solicitó la ayuda de BAFE al respecto se entregó al equipo de evaluación (*Véase RI 8, ejemplo de caso 4*).

Cuadro No 22: Estadísticas de drogas y personas detenidas

Año	Expedientes tramitados	Drogas incautadas -Kilograma (Kg)						N° personas detenidas
		Cocaína	Cannabis	Heroína	Cocaína en crack	Amfetamina	LSD	
2014	97	4.9923	4321.608		0.001	0.03		145
2015	75	141.871	3566.703	15.7			0.404	148
2016	96	44.693	3925.773		0.248			154
2017	93	48.11	954.5765					149
2018(June)	34	139.553	4.405					61
Total	395	379.2193	12,773.0655	15.7	0.249	0.03	0.404	657

Fuente: BLTS

150. La información presentada en el cuadro muestra que las incautaciones de cocaína aumentaron más de treinta por ciento en 2015 antes de volver a los niveles estables por dos años sucesivos, seguidos por incautaciones notables de cocaína en 2018. Mientras tanto, las incautaciones de cannabis disminuyeron en 2017. Mientras que las incautaciones disminuyeron en 2017, el número de expedientes y detenciones no cambiaron mucho. La información en el cuadro muestra que el narcotráfico es una amenaza del LA para la jurisdicción, con sólo pequeñas cantidades de drogas que se quedan en la isla para el consumo local (este supuesto se basa en la falta de incautaciones de cocaína en crack). Esto sugiere que se está usando la jurisdicción como un punto de transbordo para narcóticos. Sin embargo, los datos muestran que un total de 395 expedientes elaborados, con 657 personas detenidas debido a la incautación de 379.2193 kg y 12.773,0655 kg de cocaína y cannabis, respectivamente. Basándose en los datos aportados anteriormente y el hecho de que sólo siete investigaciones financieras se realizaron por la BAFE (véase el cuadro 18), no hay indicios de que exista un enfoque en las investigaciones financieras paralelas para los delitos relativos al tráfico de drogas, a pesar del alto nivel de riesgo.

151. No hay evidencia de que se realicen investigaciones financieras paralelas entre la BAFE, la UCREF y la ULCC, junto con los demás organismos encargados de investigar los delitos precedentes conexos. Aunque los funcionarios de la ULCC indicaron que han trabajado junto con la UCREF en casos, con la ULCC investigando los delitos precedentes y la UCREF llevando a cabo las investigaciones del LA, no se presentó ninguna prueba para demostrarlo. Por ende, las investigaciones financieras paralelas para identificar las posibles actividades del LA no son la prioridad de los oficiales de ULCC que investigan el delito precedente de la corrupción, que se considera de alto riesgo para el LA. En general, no hay indicios de que los LEA o las autoridades investigadoras realicen investigaciones financieras paralelas ni identifiquen los posibles casos de LA con la intención de investigar estos casos o remitirlos a un organismo pertinente.

152. En general, parece haber una buena relación de trabajo y cohesión entre algunos de los diferentes LEA y autoridades investigadoras. Sin embargo, esto no ha resultado en las autoridades que trabajan conjuntamente para llevar a cabo las investigaciones financieras paralelas. Además, no hay investigaciones conjuntas de LA entre las diferentes agencias. Aunque hay evidencias de que algunos LEA solicitan inteligencia financiera de los bancos a través de la UCREF, las agencias no están trabajando juntas para identificar e investigar casos de LA. Se deben encomiar a las autoridades por la creación del grupo de trabajo que daría lugar al intercambio de información y la colaboración en casos potenciales de LA, incluso a través de las investigaciones financieras paralelas. Sin embargo, no hay ninguna indicación cuándo este grupo de trabajo será operacional y se lograrán los resultados demostrables.

Coherencia de las investigaciones y los enjuiciamientos de LA con el perfil de amenazas y riesgos, y las políticas nacionales de ALA

153. Haití no ha llevado a cabo ningún tipo formal de evaluación de riesgos para identificar los riesgos de LA/FT. Además, aparte del marco legislativo, que exhibe varias debilidades y otras medidas que están en vigor, no existen políticas nacionales de ALA/CFT establecidas. Sin embargo, teniendo en cuenta las amenazas que se identificaron en la nota de alcance que se elaboró antes de la inspección in situ y se identificaron en el párrafo diecisiete y el alto riesgo percibido de LA, no hay ninguna indicación de que las investigaciones de LA y los enjuiciamientos sean acordes con los riesgos percibidos. Si bien se afirmó que el gobierno de Haití se dedica a la lucha contra el LA basado en discursos por el Presidente de Haití y con el mandato ante el PPO para atacar agresivamente y enjuiciar a los delincuentes de tales crímenes, esto no se ha manifestado en ningún resultado hasta el momento, basado en la falta de investigaciones y enjuiciamientos.

Priorización de los casos del LA:

154. No hay indicios de que los LEA prioricen las investigaciones y enjuiciamientos de LA con base en los riesgos percibidos que este crimen representa para la jurisdicción, ni que los casos complejos de LA estén abordados. La UCREF, que inicia sus casos del LA por medio de los informes ROS, no tiene una política de ROS y ninguna medida para la priorización de los ROS basándose en temas tales como el riesgo, la complejidad del caso y si plantea una amenaza para la seguridad nacional del país. BAFE no tiene una política de priorización. Sin embargo, se informó al equipo de evaluación de que el departamento entero trabajará conjuntamente en un caso específico de LA, basándose en la gravedad de la queja. Además, los casos remitidos a la BAFE para la asistencia del juez de instrucción (incluso la Carta Rogatoria) también reciben un cierto nivel de prioridad por parte del personal de la BAFE. BAFE, como resultado de sus limitados recursos, depende de otros recursos dentro del DCPJ si requiere asistencia en la realización de las investigaciones complejas de LA. No hay indicios de que otras autoridades competentes, como el PPO y el juez de instrucción, estén dando prioridad a los casos de LA basados en el riesgo. Sin embargo, como se indicó anteriormente, el PPO ha tomado la decisión estratégica de remitir los casos recibidos de la UCREF al juez de instrucción, ya que la lucha contra el LA se considera como una prioridad para la jurisdicción. Varios factores han contribuido a la manera en que las autoridades competentes priorizan los casos y realizan investigaciones y enjuiciamientos de casos

de LA, incluso la falta de recursos y la legislación y los procedimientos obsoletos, como el CPC. El poder judicial (el juez de instrucción es parte de ello) normalmente da prioridad a los delitos precedentes, tales como el asesinato, antes de los casos del LA, debido al hecho de que el individuo acusado por el delito está encarcelado.

Recursos/ Desafíos que enfrentan las autoridades competentes (LEA y las autoridades de investigación):

155. El Código Penal, que se remonta al año 1835, crea algunos desafíos, principalmente para el poder judicial. Estos desafíos incluyen que no se capturan todos los delitos, sobre todo algunas de las infracciones modernas (incluso el LA y algunos delitos precedentes conexos, incluso los delitos de corrupción); los procedimientos para iniciar acciones contra algunas de estas infracciones se desconocen; los Tribunales lo encuentran difícil clasificarlos y abordarlos de manera oportuna. Se le informó al equipo de evaluación de que las autoridades redactaron un nuevo código penal que subsanaría las deficiencias identificadas en el código penal existente. El proyecto de legislación se presentó al Parlamento en abril de 2017 a votación. Sin embargo, no hay un plazo para la adopción y promulgación de este código.
156. La capacitación se brinda al poder judicial, incluso el juez de instrucción, a través de la Escuela de Magistratura con la ayuda de los gobiernos del Canadá, Francia y los Estados Unidos. La capacitación inicial involucra el LA. Sin embargo, las sesiones de formación normalmente se ven afectadas por las limitaciones presupuestarias y no son continuas. Aunque el equipo de evaluación solicitó información sobre el número de sesiones de formación proporcionadas al poder judicial que incluía el LA durante el período bajo revisión, esto no se proporcionó, por lo que la información no puede verificarse. Otros desafíos que enfrentan los jueces de instrucción incluyen: localizar a los acusados, y la falta de espacio en el cual operar. Debido a los daños y desplazamientos provocados por el terremoto en 2010, los jueces de instrucción deben compartir el espacio de oficinas y, en algunas ocasiones, trabajar una vez a la semana, creando así una acumulación de casos y afectando el sistema de justicia penal en tomar e investigar los casos de manera oportuna.
157. Los desafíos experimentados por el PPO en la realización de investigaciones y enjuiciamientos de LA son similares a los que comparten otros LEA, incluso la falta de recursos y la capacitación. Los desafíos de BAFE incluyen la falta de recursos (humanos y financieros) en la realización de investigaciones del LA. BAFE ha recibido capacitación de las contrapartes internacionales de Francia y los Estados Unidos, junto con la capacitación en el lugar del trabajo. Sin embargo, los funcionarios de BAFE identificaron la necesidad para una formación más detallada y continua para los miembros del personal a fin de equiparlos mejor con las habilidades necesarias para llevar a cabo las investigaciones de LA de mayor calidad. Los desafíos para la UCREF en la realización de investigaciones de LA, que se destacan en RI. 6, continúan afectando negativamente el trabajo de esa agencia. El ULCC lamentablemente tiene una escasez de personal y depende del personal de sus otros departamentos que no tiene la pericia relevante para llevar a cabo las investigaciones. Aunque el personal de la ULCC recibió cierta capacitación en las investigaciones de LA, no se brinda ninguna formación continua al personal debido a las

limitaciones presupuestarias y del personal, lo cual afecta la contratación de personal más cualificado.

Tipos de casos del LA que se tratan

158. Aunque los delitos de autoblanqueo y del LA independiente no están tipificados como delitos en Haití (véase R.3), el PPO y los LEA, quienes se reunieron con el equipo de evaluación, han indicado que las personas pueden ser procesadas por delitos del LA sin ser condenadas por los delitos precedentes y por blanquear sus propios ingresos penales. Sin embargo, a la luz de la falta de condena por tales delitos y de la ausencia de jurisprudencia aplicable a Haití, el equipo de evaluación no puede justificar la información aportada por las autoridades haitianas.

159. Los LEA, las autoridades investigadoras y las autoridades judiciales que investigan y enjuician los casos de LA, no clasifican el tipo de casos de LA que se tratan (por ejemplo, los delitos precedentes extranjeros y de terceros o independientes), por lo que el equipo de evaluación no está en condiciones de evaluar los tipos de casos de LA que se tratan. Sin embargo, basándose en la información recopilada, no hay pruebas que demuestren que los LEA y las autoridades investigadoras hayan realizado investigaciones del LA que involucraban los delitos precedentes extranjeros. Esta conclusión se basa en la falta de datos que demuestren que los LEA y las autoridades de investigación solicitan información de sus homólogos extranjeros para que ayuden en la investigación de casos de LA que puedan implicar delitos precedentes extranjeros (véase RI. 2). Al tener en cuenta el perfil de riesgo percibido de LA y la ubicación geográfica del país, el LA siendo de carácter transnacional, y la cantidad significativa de movimiento transfronterizo de efectivo, hay ciertas expectativas por parte del equipo de evaluación de que hay casos del LA vinculados a un delito precedente extranjero dentro de la jurisdicción. El equipo de evaluación también examinó muestras de posibles casos de LA investigados por BAFE durante la inspección in situ para determinar la calidad de la investigación llevada a cabo y la complejidad de los casos. Los casos revisados no implican esquemas de LA complejos, más bien se tratan de simples estructuras financieras para la inversión de los presuntos ingresos del delito a través de transacciones inmobiliarias. Sin embargo, la investigación es de cierta calidad. La falta de información pertinente y financiera de varias fuentes también queda plasmada en los expedientes. Basándose en la revisión de los casos presentados y la información brindada por las autoridades competentes, el equipo de evaluación concluye que los casos complejos de LA no están abordados y, por lo tanto, no se tratan para las investigaciones y los enjuiciamientos. Si bien las investigaciones que se realizan demuestran trabajo y técnicas de buena calidad, incluso el uso de la inteligencia financiera, se necesita más trabajo detallado que puede mejorarse a través de la formación. No ha habido ningún enjuiciamiento por ningún tipo de casos de LA, incluso los casos independientes, de precedentes extranjeros y de terceros, dentro de la jurisdicción durante el período bajo revisión.

Eficacia, proporcionalidad y disuasión de las sanciones

160. Las sanciones presentes en la ley parecen ser proporcionales y disuasorias (véase R. 3). Sin embargo, a falta de una condena por delitos de LA en el período bajo revisión (2015-2018), no se

aplicaron sanciones. Por lo tanto, el equipo de evaluación no puede medir las sanciones desde un punto de vista de aplicación y eficacia.

El grado hasta el cual las demás medidas de la justicia penal se aplican cuando la condena por el LA no es posible

161. Se le informó al equipo de evaluación de que, en circunstancias en las que la jurisdicción no podía tratar los casos de LA, había otras medidas de justicia penal, tales como los cargos contra la persona por el delito precedente. No obstante, las autoridades competentes no aportaron ni el caso ni las medidas aplicables al equipo de evaluación, por lo que esto no puede verificarse.

162. También existe una disposición legal sobre el blanqueo de activos – Ley de febrero de 2001, que establece algunas disposiciones para el decomiso no basado en la condena en la medida en que no es posible continuar con un enjuiciamiento de LA debido a la falta de pruebas. Sin embargo, no hay indicios de que las autoridades competentes hayan aplicado dichas medidas.

Conclusión general

163. Los temas técnicos, tales como la falta de herramientas de investigación para realizar las investigaciones de LA, continúan afectando la manera en que se realizan las investigaciones de LA dentro de la jurisdicción. Los LEA, las agencias de investigación, los fiscales y el poder judicial continúan enfrentando desafíos que incluyen, pero no se limitan a, los desafíos humanos y financieros, para desempeñar adecuadamente sus funciones. No hay indicios de que se identifique, investigue y procese el LA en consonancia con el riesgo de LA percibido que las autoridades competentes identificaron. Además, la jurisdicción carece de políticas para abordar la cuestión del LA y los LEA han adoptado un enfoque reactivo para luchar contra el LA, sin medidas algunas de priorización de los casos. Si bien existe cierto nivel de cooperación entre los distintos LEA que investigan el LA y los delitos precedentes conexos, esto se hace únicamente de manera *ad hoc*. No hay indicios de que los LEA y las autoridades investigadoras realicen las investigaciones financieras paralelas para identificar e investigar los posibles delitos de LA. Durante el período bajo revisión, no se ha reportado ningún enjuiciamiento por delitos de LA, por lo que no se aplicaron sanciones, y tampoco las autoridades pudieron demostrar que otras medidas de justicia penal se aplicaran cuando las autoridades competentes no pudieron probar el LA.

164. **Haití se califica con un bajo nivel de eficacia para el RI.7.**

Resultado Inmediato 8 (Decomiso)

165. A continuación figuran las autoridades competentes que se dedican principalmente a la identificación, localización, incautación, congelación y decomiso del producto del delito vinculado al LA, los delitos precedentes conexos y el FT, junto con la gestión y la eliminación de los activos incautados y decomisados:

- i. Poder Judicial – Juez de instrucción
- ii. LEA – DCPG (BAFE/BLTS)

- iii. Ministerio Público
- iv. UCREF
- v. BAFOS
- vi. Administración General de Aduanas (AGD)

Decomiso del producto delictivo, instrumentalidades y propiedad de valor equivalente como objetivo de política

166. La LSMLTF de 2013 y la Ley de febrero de 2001 brindan a las autoridades competentes los mecanismos para la identificación, el embargo, la congelación y la recuperación de los ingresos delictivos, las instrumentalidades y la propiedad de valor equivalente en LA/FT y algunos delitos precedentes conexos (no todos los delitos precedentes conexos – R. 3) y el FT. Sin embargo, se identificaron varias debilidades en la legislación que tienen un efecto dominó sobre la forma en que estas autoridades competentes realizan sus funciones.
167. Ni la jurisdicción ni las demás autoridades competentes mencionadas en el párrafo introductorio tienen políticas u orientación, excepto el marco legislativo para tratar el decomiso como objetivo. Sin embargo, algunas autoridades competentes han demostrado una aguda concienciación y conocimiento para recuperar los ingresos criminales a fin de luchar eficazmente contra la delincuencia, y el equipo de evaluación reconoció la labor emprendida por estas autoridades competentes. A pesar de los conocimientos y la disposición de algunas autoridades competentes para recuperar el producto del delito, el sistema sería mucho más eficaz y eficiente si se aplicara una política nacional.
168. Varias autoridades competentes, incluso el PPO, indicaron que, tras el descubrimiento de un delito precedente o del LA, o a la detención de una persona por un delito precedente o LA, uno o varios de los organismos mencionados en el párrafo introductorio que aborda este Resultado Inmediato estarían implicados en la identificación, localización y decomiso de dichos activos. Sin embargo, esto no se demostró en todos los casos. La UCREF sigue actuando como pilar fundamental en el marco de ALA/CFT del país, incluso el decomiso. El papel de la UCREF incluye la identificación y la localización de los ingresos que se encuentran en las cuentas bancarias. Sin embargo, no se aportaron datos para mostrar el número de órdenes de localización de activos que fueron obtenidas por las autoridades competentes ni la carta enviada por la UCREF a las IF para localizar los activos. Por lo tanto, no hay pruebas de que las autoridades competentes estén localizando agresivamente los activos.

Tipos de activos incautados y decomisados

169. La información presentada al equipo de evaluación muestra que las autoridades competentes han incautado y decomisado una variedad de activos, incluso: el efectivo, los vehículos de motor, los barcos y bienes raíces (casas). Las autoridades no informaron acerca del plazo en que las autoridades demoraron en identificar los activos, la presentación de una solicitud y el plazo en que el Tribunal demoró en conceder una orden de decomiso para los activos incautados. Además, no se

le advirtió al equipo de evaluación de ningún impedimento en el proceso, ya que parece que las autoridades competentes y el poder judicial estén al tanto de la importancia del decomiso, aunque sus miembros deben capacitarse en relación con el decomiso.

Ejemplo de caso 3: Decomiso
Se extraditó al Sr. X, un ciudadano de Haití, a los Estados Unidos por cargos de importación de cocaína en ese país. El Sr. X fue transferido posteriormente de Haití a los Estados Unidos y se declaró culpable del delito y se le condenó a 120 años de prisión. Después de su condena, la propiedad del Sr. X, a saber, los bienes raíces, se localizaron y se incautaron. Las autoridades haitianas solicitaron información relativa a la condena del Sr. X, incluso las actas de la condena y el resumen de los hechos del caso de los funcionarios de la policía de los Estados Unidos para ayudar en su solicitud de decomiso. La solicitud de una orden de decomiso para decomisar la propiedad del Sr. X se presentó ante el Decano del Tribunal de Primera Instancia por el PPO. La orden de decomiso de la propiedad ubicada en Haití se concedió y se colocó bajo la gestión de BAFOS. La propiedad no se ha sometido a una evaluación; por lo que se desconoce el valor de la propiedad. Hasta la terminación de la inspección in situ, no se ha enajenado la propiedad.

Decomisos del producto de los delitos precedentes locales y extranjeros, y el producto en el extranjero

170. Los resultados del decomiso que se consiguieron en Haití a partir de la finalización de la inspección in situ, a excepción de los decomisos de efectivo, se derivaron principalmente de los enjuiciamientos de los ciudadanos haitianos en los EEUU por delitos de narcotráfico. Tras la condena de un individuo BAFOS, con la asistencia de las otras autoridades competentes tales como BAFE y el PPO, solicitará una copia del dictamen y las notas del juicio de los funcionarios de los EEUU e iniciará procedimientos de decomiso contra las propiedades que se encuentran en Haití y son objetos del decomiso. Los procedimientos de decomiso se inician por el PPO con la ayuda de BAFOS a través de la presentación de los documentos pertinentes ante el Tribunal Civil, seguido por una audiencia judicial. Al conceder la orden de decomiso, BAFOS toma posesión del activo. Las autoridades competentes, tales como UCREF, BAFOS, PPO y BAFE, no han iniciado procedimientos de decomiso contra ninguna propiedad criminal que pueda estar localizada en el extranjero. Esto puede deberse al hecho de que no se están centrande en las propiedades ubicadas en el extranjero, ya que están identificando y localizando esas propiedades. Esto se demuestra en la falta de solicitudes de información enviadas por las autoridades competentes a sus homólogos extranjeros (*véase RI.2- Capítulo 2*).

171. Durante el período entre el 2015 y el 6 de julio de 2018 BAFOS, junto con las demás autoridades competentes, decomisó los siguientes activos, como se refleja en el siguiente cuadro:

Cuadro 23: Automóviles y bienes raíces decomisados

Año	Bienes raíces decomisados	Vehículos decomisados

2015	0	1
2016	15	5
2017	5	1
2018	7	8
Total	27	15

172. La información presentada en el cuadro anterior muestra que la mayor parte del decomiso se produjo en 2016 (20), tras lo cual se ha producido una fluctuación en la cantidad de activos incautados. En general, las autoridades han confiscado un total de cuarenta y dos activos y deben ser elogiados por sus esfuerzos pese a los desafíos que enfrentaron, incluso los recursos. El equipo de evaluación no sabe el valor de los activos confiscados, ya que esto no se entregó a la jurisdicción.

173. La acción encomiable de las autoridades relativa al decomiso del producto del delito resultó en el monto de EEUU\$1.120.800,53 que se decomisó durante el período 2015-2018 por las autoridades competentes, como se refleja en los cuadros a continuación. Las incautaciones en efectivo ocurrieron en Haití, ya sea proveniente de los delincuentes que cometieron los actos delictivos en Haití, o en el extranjero (principalmente en los EE.UU.).

Cuadro#24: Dinero incautado y decomisado

No.	Divisas			Agencia involucrada	Fecha de decomiso
	DÓLAR EEUU	GOURDES	EURO		
1	499.970,00			BLTS	2015-09-12
2		18.785.268,00		DGI/Impuestos	2015-11-04
Total 2015	499.970,00	18.785.268,00			
3		141.660,00		BLTS	2016-04-25
4	12.902,00	1.920.970,00		BLTS	2016-08-03
Total 2016	12.902,00	2.062.630,00			
5		69.000,00		BLTS	2017-08-04
6	100,00	83.000,00		BLTS	2017-09-15
Total 2017	100,00	152.000,00			

7	940,00	10.000,00		BLTS	2018-01-06
8	25,00	250,00	45.200,00	BLTS	2018-01-19
9	2.153,00	12.000,00		BLTS	2018-01-28
10	170.943,00			AGD	2018-01-30
11	9.550,00	750,00		NPH	2018-03-08
12	75.650,00			NPH	2018-03-23
13	12,00	15.868,00		BLTS	2018-03-23
14	30.230,00	467.595,00		BLTS	2018-05-30
Total 2018	289.503,00	506.463,00			
2015-2018	802.475,00	21.506.361,00	45.200,00		

174. El siguiente cuadro resume la cantidad total de dinero en efectivo (cuando se convierte a la moneda estadounidense) que incautaron los funcionarios haitianos y refleja el cuadro 23 anterior.

Cuadro #24-a: Número general de casos y monto de efectivo decomisado

Año	No. de casos	Monto (\$EEUU)
2015	2	778.105,44
2016	2	43.441,38
2017	2	2.252,00
2018	8	297.001,71
Total	14	1.120.800,53

175. Las incautaciones han resultado en el decomiso, lo cual es encomiable por parte de las autoridades haitianas. Hubo catorce casos de incautación que involucraban efectivo entre 2015 y 2018, con un mínimo de dos incautaciones al año. Sin embargo, esto aumentó a ocho en el 2018. El motivo de este aumento de incautaciones no fue entregado al equipo de evaluación. La información muestra que la mayor confiscación de efectivo se produjo en el 2015 (EEUU\$499.970,00) y representó el año más exitoso para la confiscación de efectivo por parte de las autoridades competentes. La mayor parte del efectivo confiscado y plasmado en el cuadro anterior proviene de las operaciones llevadas a cabo por el BLTS y representa el buen trabajo de esta agencia, a pesar de su escasez de recursos y teniendo en cuenta que el narcotráfico se percibe como de alto riesgo. Las incautaciones por parte del BLTS y su posterior confiscación también se atribuyen al apoyo que la agencia recibió del DEA. El BLTS remitirá la incautación de efectivo a la BAFE para obtener información e investigaciones adicionales a fin de determinar la fuente y el origen, y demostrar el excelente nivel de cooperación entre ambas Unidades.

Ejemplo de caso 4:	
Incautación de efectivo	<p>El martes 25 de enero de 2018, los oficiales del BLTS estaban en comisión de servicio en el Aeropuerto Internacional Toussaint Louverture en Haití cuando el sujeto llegó en un vuelo de Fort Lauderdale, Estados Unidos en un vuelo de American Airline. El oficial del BLTS registró al sujeto y encontró la suma de EE. UU \$75.650,00 dólares que no fueron declarados. El dinero fue confiscado y retenido por los oficiales del BLTS. El sujeto fue interrogado acerca del dinero y presentó varios documentos justificativos, incluso uno que muestra que tiene una compañía registrada con el Ministerio de Comercio e Industria. Sin embargo, el dinero se incautó del sujeto y posteriormente se decomisó el 23 de marzo de 2018 por un magistrado.</p>

Gestión y eliminación de los activos incautados y decomisados

176. BAFOS se creó por resolución de la Comisión Nacional Antidrogas el 25 de enero de 2009 para administrar los activos incautados y confiscados en relación con el tráfico de drogas. La seguridad, la gestión y la rentabilidad de los activos incautados y confiscados forman parte del mandato de la agencia. BAFOS trabaja estrechamente con el PPO, los tribunales, DCPJ, AGD, UCREF y la administración tributaria para lograr su mandato. Los ingresos de confiscación se depositan en un fondo especial y se utilizan para financiar las operaciones de CONALD, BAFOS y la política nacional antidrogas. Un porcentaje de los fondos también se asigna a las otras autoridades competentes, tales como BLTS, BAFE y UCREF que participan en la lucha contra el LA/FT y el tráfico de drogas. Los recursos y el presupuesto de BAFOS se han visto gravemente afectados como resultado de la falta de incautaciones y confiscaciones. Esto ha afectado la capacidad de BAFOS para gestionar sus asuntos administrativos y operacionales.
177. Algunos bienes muebles como los vehículos de motor no son gestionados por BAFOS. Sin embargo, el efectivo incautado y confiscado se coloca en una cuenta en el BRH y BAFOS lo administra. Los bienes inmuebles confiscados por el Tribunal todavía están por enajenarse y sus ingresos aún están por recuperarse, ya que dicha venta debe ser sancionada por la autoridad tributaria. BAFOS envió varias cartas a la autoridad tributaria solicitando autorizaciones para la venta de estas propiedades. Sin embargo, no se han recibido respuestas. La falta de aprobación por parte de DGI para autorizar la venta de estas propiedades ha conllevado a repercusiones financieras adversas en las funciones administrativas y operacionales de las distintas agencias.
178. BAFOS ha tomado la iniciativa de utilizar los bienes inmuebles confiscados como alquileres a fin de generar efectivo lo cual se gestiona por el contador público. El efectivo derivado del alquiler de estas propiedades inmobiliarias se utiliza para financiar la administración y operación de la agencia. Sin embargo, el efectivo generado es insuficiente para gestionar los asuntos de BAFOS y dar asignaciones a las otras agencias. Aunque la iniciativa debe ser elogiada, el equipo de evaluación opina, basado en las mejores prácticas (*véase las Mejores Prácticas del GAFI sobre la Confiscación*), que el objetivo de la confiscación debe ser recuperar el producto del delito mediante la enajenación adecuada de los activos para obtener valor. Los bienes inmuebles gestionados por

BAFOS se deprecian diariamente en valor y requieren una cantidad significativa de recursos financieros y humanos para su mantenimiento continuo. El desafío de no poder enajenar los activos de manera oportuna frustra el propósito de la confiscación, el cual es recuperar el producto del delito, con la intención de invertirlo en las operaciones de las autoridades competentes, incluso los LEA y el poder judicial para luchar contra el LA, los delitos precedentes conexos y el FT. Los bienes inmuebles que no se alquilan se proporcionan a las autoridades nacionales (principalmente la HNP) para la ocupación.

179. Los activos que no son gestionados por BAFOS, están expuestos a una depreciación severa. El equipo de evaluación vio automóviles nuevos incautados por el poder judicial por más de cinco años, en custodia de los oficiales estatales, que estaban expuestos a la intemperie, sin ninguna protección y no se están manteniendo. La forma en que se mantienen estos activos y su depreciación significativa pueden tener implicaciones negativas en el futuro para el Estado. Además, si se confiscaran estos activos, el monto que se recuperará sería significativamente menor que el valor inicial de los activos y frustra el propósito de la confiscación. El equipo de evaluación desconoce la cantidad/valor actual de aquellos activos que han sido confiscados hasta el momento por el poder judicial.

180. Además de la incautación de dinero en efectivo, el BLTS también ha participado en la incautación de activos principalmente barcos, vehículos de motor y motocicletas como resultado de las operaciones de drogas. El volumen de activos incautados por el BLTS se presenta en el siguiente cuadro. Estos activos tampoco están bajo la gestión de BAFOS y no hay indicios de que estén debidamente gestionados.

Cuadro #25: Activos incautados por BLTS

Año	Vehículos incautados	Motocicletas incautadas	Barcos incautados	Total
2014	6	1	3	10
2015	5	11	1	17
2016	12	5	0	17
2017	7	10	2	19
2018-julio	3	1	4	08
TOTAL	33	28	10	71

181. La información proporcionada por el BLTS y presentada en el cuadro anterior muestra que 71 activos, valores desconocidos, fueron confiscados por el BLTS entre el período 2014-2017. La información muestra que el BLTS continúa aumentando su incautación de activos durante el período 2015-2017 y es una indicación de la voluntad de la Unidad de recuperar el producto del delito. Al tener en cuenta que el tráfico de drogas se considera un riesgo de alto nivel para el LA, BLTS debe ser elogiado por su trabajo en esta esfera. No obstante, la jurisdicción no proporcionó

al equipo de evaluación el estado de los activos incautados, y no hay pruebas de que estos activos fueran confiscados. Las autoridades no dieron la razón por la que estos activos no han sido sometidos a los procedimientos de confiscación. Además, el equipo de evaluación desconoce las condiciones de estos activos. Sin embargo, es poco probable que se gestionen adecuadamente, ya que no están bajo la custodia de BAFOS.

Repatriación y reparto de activos

182. Los gobiernos de Haití y de los Estados Unidos firmaron un tratado el 17 de octubre de 1997 y se publicó en la gaceta oficial el 25 de julio de 2002 en relación con el tráfico de drogas. Este tratado prevé la incautación y la confiscación de los bienes relacionados con el narcotráfico y la repatriación de los ingresos de su venta. Sin embargo, a partir de la finalización de la inspección in situ, no hubo repatriación de bienes ni sus ingresos de Haití a los EE.UU. ni ninguna otra jurisdicción.

Confiscación de transacciones transfronterizas de divisas/INP falsas o no declaradas

183. Los viajeros que entran en Haití deben hacer una declaración de efectivo según lo exija la ley. Sin embargo, existen varias deficiencias en la legislación (LSMLTF 2013), una de las cuales incluye el sistema de declaración que no se aplica a los INP (véase R. 32). Estas deficiencias técnicas pueden tener un efecto dominó sobre la eficacia del sistema y la capacidad de las autoridades competentes para generar niveles aceptables de resultados, por si no se subsanen.

184. La AGD es la agencia principal responsable de la detección de transacciones transfronterizas falsas o no declaradas y de INP. El departamento tiene la autoridad para examinar e incautar cualquier mercancía que entra o sale de la jurisdicción que está en contravención de la ley. La AGD está autorizada a recopilar, registrar y verificar las declaraciones transfronterizas de las transacciones monetarias/INP con sus roles, funciones y atribuciones detallados en la ley que rige sus operaciones. A pesar de que el equipo de evaluación solicitó una copia de esta ley para verificar dicha información, esto no se proporcionó y, por lo tanto, esta información no puede verificarse. La AGD desempeña un papel vital en la prevención y detección del LA/FT. Las funciones de la AGD comprenden la prevención, la detección y la represión. A través de su mecanismo de prevención, la AGD realiza los programas de concienciación. Sin embargo, no hay indicios de que dichos programas se extiendan al transporte físico transfronterizo de efectivo y los INP.

185. La AGD ha desarrollado una estrecha relación de trabajo con las contrapartes nacionales, incluso la UCREF, BAFOS y la Policía (BAFE/BLTS), junto con sus homólogos regionales de la República Dominicana. Las oficinas de la AGD se encuentran en todos los cruces fronterizos autorizados dentro de Haití, incluso en los aeropuertos, y los oficiales están conscientes de que la posición de la jurisdicción dentro del mar Caribe lo convierte en un destino ideal para el contrabando, incluso el efectivo. Se le informó al equipo de evaluación de que la AGD ha comenzado el proceso de crear mapas de las diversas amenazas y riesgos a la jurisdicción. Sin embargo, el estado de este proyecto y la finalización estimada no se proporcionaron al equipo de evaluación.

186. Pese a que la falta del monto requerido que se debe declarar en la Ley LSMLTF 2013, modificada, el equipo de evaluación observó que los pasajeros que entran en Haití deben declarar a un oficial de la AGD que viajan con un monto de EEUU\$10.000,00 o más o su equivalente. La unidad jurídica de la AGD garantiza que se obtenga la información pertinente, tales como los datos del pasaporte del viajero y el informe del funcionario de la AGD sobre el asunto, tras lo cual se les informan a BAFOS, UCREF y BLTS. Las incautaciones realizadas por la AGD hasta la fecha han ocurrido en los diversos aeropuertos de Haití y han afectado a aquellos pasajeros que regresan del extranjero, como se refleja en el cuadro #26 a continuación. Las circunstancias que dieron lugar a estas incautaciones se desconocen, ya que el equipo de evaluación no recibió ninguna información al respecto. Sin embargo, hubo un total de cuatro incautaciones, tres de las cuales con dólares estadounidenses. El monto total de efectivo incautado por la AGD durante el período 2017-2018 ascendió a €22.885,00 y EE.UU. \$285.157,00. No hubo datos acerca de incautaciones del efectivo antes de 2017.

Cuadro#26: Efectivo incautado por la AGD

Fecha	Monto \$EE.UU.	Monto Euros	Puerto	País de origen
2017-01-22		22.885,00	Aeropuerto Toussaint Louverture	Francia (Guadalupe)
2017-12-28	170.943,00		Aeropuerto Toussaint Louverture	Chile
2018-03-04	37.451,00		Aeropuerto Cap-Haitien	-
2018-05-10	76.673,00		Terminal de Haití	EE.UU.
Total	285.157,00	22.885,00		

187. Los casos mencionados en el cuadro anterior involucraron a los ciudadanos haitianos. Las autoridades no facilitaron información acerca de si se confiscó con éxito todo el efectivo, si se devolvió el efectivo y las razones al respecto. Además, los datos del cuadro anterior no corresponden con la información presentada por BAFOS y presentada en el cuadro 24, el cual muestra que hubo una incautación por parte de la AGD. A pesar de los esfuerzos de los funcionarios de la AGD, las incautaciones no reflejan los riesgos y amenazas percibidos del LA/FT, tales como los movimientos físicos transfronterizos de efectivo. Además, ni la AGD ni ninguna autoridad competente tiene una estrategia para abordar la circulación de efectivo y de INP que no hayan sido declarados o declarados falsamente.

188. La AGD carece significativamente de los recursos para llevar a cabo sus funciones, incluso la detección y confiscaciones de efectivo e INP no declarados. El Departamento sólo depende de la capacidad de sus escasos recursos humanos para desempeñar sus funciones debido a la falta de recursos técnicos y otros, tales como los caninos y escáneres en su puerto, para complementar los recursos humanos del departamento. No obstante, el BLTS brinda cierta ayuda a la AGD incluso por medio del reparto de recursos, tales como los caninos, para que lleve a cabo sus funciones, ya

que ambas agencias por lo general colaboran estrechamente. Las incautaciones se basan en gran parte en los registros aleatorios y en la intuición humana, a falta de inteligencia. Los funcionarios de la AGD no se centran en los viajeros que pueden estar involucrados en la estructuración de efectivo para evitar la declaración, ya que las incautaciones sólo se basan en la declaración falsa.

189. Los funcionarios de la AGD no están considerando los potenciales delitos del LA/FT cuando se incautan dinero en efectivo, y el enfoque parece ser únicamente en la recuperación del efectivo y no la identificación de otros posibles actores. Ni los funcionarios de la AGD ni las demás autoridades competentes, como la UCREF, están comunicando con sus homólogos extranjeros para obtener información sobre el efectivo y las personas involucradas o para llamarles la atención a la incautación.

Sanciones

190. No existe un régimen de sanciones para las declaraciones falsas en Haití. Por lo tanto, aparte del decomiso que se aplicó, no se han aplicado sanciones, tales como las multas.

Coherencia de los resultados de confiscación con los riesgos del LA/FT y las políticas y prioridades nacionales ALA/CFT

191. La jurisdicción no ha llevado a cabo ninguna evaluación de riesgos de LA/FT, tampoco existen políticas y prioridades formales de ALA/CFT, por lo que el equipo de evaluación no puede determinar, en base a lo anterior, si los resultados de la confiscación son coherentes con éstas. Sin embargo, basándose en los riesgos percibidos de LA/FT que fueron declarados por las autoridades competentes y los funcionarios del sector privado (véase RI. 1-Capítulo 1), la conclusión del equipo de evaluación es que los resultados de la confiscación no son coherentes con los riesgos de LA/FT. Sin embargo, los esfuerzos realizados por las autoridades competentes para recuperar el producto del delito en algunos casos, en particular el tráfico de drogas, deben ser elogiados y alentados, a pesar de los desafíos que enfrentaron.

Conclusión general

192. Las autoridades competentes señalaron la importancia de recuperar el producto del delito dentro de la jurisdicción. Sin embargo, esto sólo se logra en una medida insignificante y no es proporcional a los riesgos percibidos de LA/FT. Sin embargo, las autoridades competentes deben ser elogiadas por haber confiscado el producto criminal de los ciudadanos haitianos condenados en el extranjero y quienes son dueños de propiedades en Haití, a pesar de la falta de recursos y la formación. Parece que no hay mucho énfasis en la identificación, localización, el embargo y el decomiso del producto del delito de aquellas personas detenidas y condenadas por delitos en Haití o de los activos que puedan estar en el extranjero. Además, el volumen de incautaciones y decomisos de la moneda física transfronteriza de transporte y de los INP no es proporcional al perfil de riesgos de LA/FT percibidos del país y esto puede atribuirse a varios factores, entre ellos: la falta de inteligencia/información a la AGD y otros LEA, la falta de recursos humanos y técnicos, y la falta de capacitación. Aunque el BAFOS debe ser elogiado por la forma en que lleva a cabo sus asuntos (gestión de activos), a pesar de los recursos limitados, los desafíos continúan afectando a

la agencia, ya que no puede deshacerse de los activos fijos confiscados, tales como los bienes raíces, debido a la burocracia que existe dentro del sistema. Los activos que no corresponden a la gestión de BAFOS no se gestionan adecuadamente y pueden depreciarse rápidamente. Finalmente, las debilidades del marco legislativo siguen teniendo un efecto dominó sobre la eficacia del sistema e influyen negativamente en los resultados de confiscación.

193. Haiti se califica con un bajo nivel de eficacia para el RI.8.

CAPÍTULO 4. FINANCIAMIENTO TERRORISTA Y DE LA PROLIFERACIÓN

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

Investigación del financiamiento terrorista- RI. 9.

Haití ha logrado un bajo nivel de eficacia para el RI.9.

- i. Existen algunas medidas (*véase R. 31*) para facilitar las investigaciones y los enjuiciamientos del financiamiento terrorista (FT). Sin embargo estas medidas, que representan los pilares y fundamentos esenciales de un marco eficaz, tienen deficiencias, tales como la falta de tipificación de todo tipo de actividades del FT y la falta de medidas de investigación (*véase Rs.5 y 31*), y pueden afectar la eficacia del sistema y la manera en que se realizan las investigaciones del FT, por si surjan.
- ii. Haití no ha realizado una evaluación de riesgos del FT para determinar sus riesgos. La jurisdicción no cuenta con una estrategia nacional ni política que incorpore el FT y que puede servir de guía para las autoridades competentes por si surjan casos, tampoco existen medidas para minimizar las interrupciones en caso de que se produzca un posible caso del FT.
- iii. Haití no ha realizado investigaciones ni enjuiciamientos de actividades del FT. El equipo de evaluación no puede constatar rotundamente que la falta de investigaciones y de enjuiciamientos es acorde con el riesgo del FT, ya que no se ha realizado una evaluación de riesgos. Sin embargo, las conclusiones del equipo de evaluación demuestran que existen algunas amenazas y vulnerabilidades, tal como la sublevación civil, que pueden generar el FT y las actividades terroristas (*véase RI.1- Capítulo 1*). Los LEA y otras autoridades de investigación no se centran en el FT desde una perspectiva operacional.
- iv. Las autoridades del orden público (LEA), las autoridades investigadoras y el Ministerio Público PPO no están debidamente capacitados ni cuentan con los recursos para identificar, investigar y enjuiciar debidamente las infracciones del FT.
- v. Fuera de la Unidad Central de Información Financiera (UCREF), que tiene el mandato de investigar (administrativo) los ROS en relación con el FT y donde se obtienen pistas/información serias, no hay LEA ni autoridades investigadoras designadas que tengan la responsabilidad de realizar investigaciones del FT que no se hayan originado de la presentación de un ROS.
- vi. Los sujetos obligados no están capacitados ni reciben orientación ni indicadores potenciales para identificar los ROS que pueden asociarse con el FT. Por lo tanto, existe la posibilidad de que el posible movimiento de fondos y activos vinculados al terrorismo a través de las IF y APNFD no está debidamente identificados y no se divulgan a la UCREF.
- vii. Las autoridades competentes han adoptado un enfoque reactivo en lugar de un enfoque proactivo en la identificación e investigación de los delitos del FT (es decir, en espera de posibles informes

y no contar con un enfoque basado en la inteligencia y la coordinación entre múltiples agencias con base en la inteligencia relativa a la identificación y las investigaciones). Además, no han habido investigaciones, enjuiciamientos, condenas ni aplicación de sanciones por delitos del FT.

Impedir que los terroristas recauden, muevan y utilicen fondos – RI.10.

Haití ha logrado un bajo nivel de eficacia para el RI.10.

OSFL

- i. Aunque existen algunas medidas, incluso las leyes (*véase R.8*), hay algunas deficiencias en las medidas técnicas que representan pilares y fundamentos esenciales en impedir que los terroristas y las organizaciones terroristas recauden y utilicen fondos mediante el uso de los OSFL, y ejercen un efecto negativo en la aplicación y la eficacia del sistema. Estas deficiencias incluyen, pero no se limitan a ellas, las medidas para promover la supervisión y monitoreo eficaces de los OSFL para que demuestren que las medidas con base en riesgos se aplican a los OSFL en peligro.
- ii. El Ministerio de Planificación y Cooperación Externa (MPEC) es responsable de la supervisión de los OSFL. Sin embargo, la supervisión parece centrarse principalmente en la buena gobernanza de los OSFL (prevención contra los delitos precedentes como el fraude), con poca o ninguna atención a fin de garantizar que los OSFL no estén sujetos a abusos por parte de terroristas y organizaciones terroristas.
- iii. Las autoridades haitianas no han identificado el número de los OSFL que son vulnerables al abuso del FT, ni ha habido evaluación alguna del riesgo de esos OSFL con la intención de considerar su vulnerabilidad al FT.
- iv. No se ha proporcionado a los OSFL ninguna orientación ni divulgación sostenida para aumentar su conciencia de su vulnerabilidad al FT.

TFS-FT

- v. Haití a través de la aprobación de una Orden Ejecutiva ha demostrado en cierta medida la intención de identificar, incautar y confiscar los activos de las personas y entidades que han sido designadas como entidades terroristas y organizaciones terroristas de acuerdo con las RCSNU relevantes. Sin embargo, las deficiencias fundamentales, tales como ningún mecanismo de designación de comunicaciones a los sujetos obligados que probablemente afecte el requisito de congelación sin demora (*véase R. 6*), tienen la posibilidad de socavar y afectar negativamente la eficacia del sistema.
- vi. El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJPS) es la designada autoridad competente responsable de identificar los objetivos de designación de acuerdo con la RCSNU 1373. Sin embargo, Haití no ha propuesto ningún objetivo para las designaciones, a pesar de la existencia de información que pueda resultar en una posible designación.
- vii. Si bien la Orden Ejecutiva exige la aplicación de TFS-FT sin demora (RCSNU 1267), el procedimiento legal en vigor no lo permite y representa una debilidad fundamental del régimen. Este hallazgo se basa en la falta de información relativa a un plazo necesario para obtener y publicar la lista de sanciones de la ONU por decreto ministerial, y la falta de canales de entrega

y plazos para comunicar la lista de sanciones de las Naciones Unidas a las personas físicas y jurídicas.

- viii. No hay pruebas de que las listas de sanciones de la ONU sean difundida a todas las personas físicas y jurídicas, incluso las IF y APNFD, por la UCREF, a quien se le encarga esta responsabilidad por ley o por cualquier otra autoridad competente.
- ix. La mayoría de las IF (a excepción de las grandes IF) y APNFD, no están comparando sus bases de datos con la lista de sanciones de las Naciones Unidas para garantizar que las personas y entidades que aparecen en ella no tengan ningún activo con sus instituciones.
- x. Los supervisores y otras autoridades competentes no están adoptando medidas para garantizar que las IF y APNFD cumplan con sus obligaciones, como exige la Orden Ejecutiva para implementar el TFS-FT.

Financiamiento de la proliferación- RI.11.

Haiti ha logrado un bajo nivel de eficacia para el RI.11

- i. Haití no tiene ninguna medida para garantizar que las personas y entidades involucradas en la proliferación de armas de destrucción masiva sean impedidas de recaudar, mover y utilizar fondos, de manera consistente con las RCSNU (véase R. 7). Con base en lo anterior, las autoridades competentes no iniciaron ninguna acción relativa al FP.
- ii. Las autoridades competentes no han brindado orientación ni capacitación a los sujetos obliados relativa a sus obligaciones con base en las normas internacionales (a falta de un marco doméstico) con respecto al TFS-FP.

Acciones recomendadas

RI.9

- i. Haití debe asegurar de que se identifiquen las deficiencias en su marco técnico, incluso la falta de medidas relativas a los combatientes FTF; que la tipificación de algunas infracciones FT se aborden de manera oportuna y que no impidan las investigaciones y enjuiciamientos futuros. Es necesario porque los temas técnicos representan los pilares y fundamentos esenciales para que las autoridades competentes desempeñen sus funciones y logren niveles aceptables de resultados con base en la Metodología del GAFI.
- ii. Al terminar su ENR (véase RI.1), las autoridades deben asegurar de que las investigaciones y los enjuiciamientos FT sean proporcionales con los riesgos FT asociados con la jurisdicción.
- iii. Las autoridades deben elaborar y aplicar una estrategia que incorpore el FT. El enfoque principal de dicha estrategia debe ser un mecanismo para interrumpir las actividades FT y la identificación, investigación y enjuiciamiento de las actividades FT. Esta estrategia debe comunicarse a las principales autoridades competentes.
- iv. Haití debe identificar una agencia fuera de la UCREF que se encarga de llevar a cabo las investigaciones de FT que no se derivaron de la presentación de un ROS. Además, los LEA deben adoptar un enfoque más proactivo con base en la inteligencia para identificar e investigar las posibles actividades del FT, incluso mayor coordinación entre las autoridades responsables del antiterrorismo.

- v. Los LEA, las autoridades investigadoras, el PPO y el poder judicial deben disponer de los recursos necesarios (basados en los resultados de la evaluación del riesgo) y la capacitación para identificar, investigar, enjuiciar y presidir, respectivamente, las posibles actividades del FT.
- vi. Las autoridades competentes deben elaborar y aplicar medidas para garantizar que se prioricen los casos de FT (basándose en los resultados de la evaluación del riesgo), que sean identificados, investigados, procesados y que las sanciones (eficaces, proporcionales y disuasorias) se apliquen adecuadamente a las personas condenadas por el FT.

RI.10

- i. Las autoridades competentes deben asegurar de que se subsanen y se implementen las deficiencias, tales como los plazos de comunicación de las listas de sanciones, la identificación del mecanismo para comunicar las listas de sanciones, el proceso de *de-listing*, y las medidas para la supervisión eficaz a fin de demostrar que las medidas basadas en riesgos, que no están plasmadas en el marco técnico (véase Rs. 6 y 8) se apliquen para abordar el TFS-FT y los OSFL. Abordar las deficiencias técnicas es esencial para garantizar que se logren niveles aceptables de resultados.
- ii. Las autoridades competentes deben identificar el número dentro del subconjunto de OSFL considerados vulnerables al FT y realizar la evaluación de riesgos necesaria.
- iii. Se debería proporcionar a los OSFL la orientación y la divulgación necesarias, con el fin de sensibilizarlos sobre el potencial de ser abusados por los financieros terroristas y organizaciones terroristas. Además, las autoridades competentes deben centrarse también en la supervisión de las actividades de las OSFL relativas a los riesgos del FT.
- iv. Se debería proporcionar al MPEC la orientación y la divulgación necesarias, relativas al LA/FT a fin de desempeñar eficazmente sus funciones (con base en la evaluación de riesgos y la identificación del número de OSFL identificados como vulnerables al FT).
- v. Las autoridades competentes deben velar por que las listas de sanciones de las Naciones Unidas se difundan sin demora a todas las IF y APNFD, y que los sujetos obligados establezcan medidas que permiten la congelación de activos sin demora.
- vi. Las autoridades competentes deben velar por que las personas físicas y jurídicas, incluso las IF y APNFD, cumplan con sus obligaciones requeridas por la Orden Ejecutiva, mediante la comparación de su base de datos de clientes con la lista de sanciones de las Naciones Unidas para identificar posibles propiedades terroristas y que sean conscientes de sus obligaciones de congelar sin demora.

RI.11

- i. Las autoridades haitianas deben hacer un gran esfuerzo para establecer medidas, incluso las medidas legislativas, destinadas a abordar el FP y velar por que esas medidas se apliquen.
- ii. Identificar a una autoridad competente para garantizar que el TFS-FP se implemente adecuadamente sin demora y brindar la capacitación necesaria según lo identificado por la autoridad competente.

- iii. Realizar la capacitación y divulgación hacia los sujetos obligados para sensibilizarlos en cuanto a la implementación del TFS-FP y sus responsabilidades, incluso la congelación de activos sin demora.

194. Los pertinentes Resultados Inmediatos que se consideran y se evalúan en este capítulo son RI.9-11. Las Recomendaciones que son pertinentes para evaluar la eficacia bajo esta sección son R.1, 4, 5-8, 30, 31 y 39.

Resultado Inmediato 9 (Investigación y enjuiciamiento del FT)

195. Haití ha firmado y ratificado la Convención para la Supresión del financiamiento del terrorismo y ha incorporado varios de los elementos de los convenios en la legislación nacional (LSMLTF, 2013). Sin embargo, varios de los elementos de los convenios (véase R.5), que representan los pilares y fundamentos de un sistema eficaz, no se incorporan en la legislación nacional y pueden afectar el logro de un nivel deseado de eficacia y resultados aceptables por si Haití identifique, investigue y enjuicie los casos del FT.

Enjuiciamiento/condena de los tipos de actividades FT acordes con el perfil de riesgo del país

196. Las autoridades haitianas no han realizado ninguna evaluación formal de riesgos del perfil de riesgos FT del país (véase el capítulo 2-RI.1) y tampoco se centra en el riesgo en esta esfera. Las autoridades competentes no han identificado, investigado ni enjuiciado a ninguna persona física ni jurídica por las posibles actividades del FT. Esto tal vez resulta de que las autoridades competentes no se centran en las actividades del FT, centrándose más en el LA y los delitos precedentes conexos tales como el tráfico de drogas y la corrupción. Este enfoque limitado puede ser el resultado de la falta de conocimiento, pericia, formación y la creencia de que el FT no es un factor de riesgo para la jurisdicción, a pesar de la ausencia de una evaluación de riesgos FT por parte de las autoridades haitianas.

197. No obstante, la jurisdicción y sus nacionales no deben considerarse inmunes a la utilización de las actividades del FT. En ausencia de una evaluación del riesgo del FT o de cualquier dato que sugiera lo contrario, el equipo de evaluación cree que Haití puede ser vulnerable a las actividades del FT basándose en los siguientes factores: (i) la jurisdicción tiene enormes cantidades de fronteras terrestres y marítimas abiertas (60-70 cruces fronterizos) que no están debidamente asegurados; (ii) el riesgo percibido del movimiento físico y transfronterizo de dinero en efectivo e INP; (iii) una parte significativa de las IF de la jurisdicción y sus APNFD por completo no están debidamente supervisadas ni reguladas; (iv) una sociedad en gran parte basada en el efectivo, y (v) los diversos casos de inestabilidad política dentro de la jurisdicción. Además, algunas autoridades haitianas, principalmente los responsables de la gestión de las fronteras terrestres de Haití, son conscientes de que la falta de recursos en las fronteras pueda resultar en el uso de estas fronteras por parte de los posibles terroristas para entrar en Haití ilegalmente y viajar a otros destinos. Se mencionó

específicamente la detención de un individuo en la frontera que intentaba entrar en Haití desde un destino que está fuertemente vinculado al terrorismo y a las actividades del FT.

198. Para demostrar que Haití y sus ciudadanos no son inmunes a las actividades del FT, el equipo de evaluación descubrió mediante fuentes abiertas y fidedignas que hubo una instancia reportada (aunque fuera del período de este informe – 2015-2018) donde un ciudadano de Haití fue condenado en 2009 por actividades de FT en los Estados Unidos y posteriormente fue deportado a Haití en 2014. A través de esta fuente abierta, el equipo de evaluación se enteró que en 2009, un ciudadano haitiano fue detenido y acusado en Miami, EE.UU., en un complot terrorista. El grupo apodado "Liberty City Seven" fue condenado en un Tribunal Federal por "conspirar para dar apoyo material a la organización terrorista global de Al-Qaeda". El presunto individuo fue deportado de regreso a Haití en 2014⁴⁰. También se informó al equipo de evaluación de que una persona, que fue deportada a Haití por cargos vinculados al terrorismo, es supervisada por las autoridades y está obligada a reportar ante las autoridades, lo cual se está ocurriendo. El equipo de evaluación no cuestionó a las autoridades en profundidad en cuanto al nivel de supervisión que se le asigna a la persona, debido a la sensibilidad que generalmente se asocia con asuntos de esta índole, y el hecho de que el informe es un documento público. Sin embargo, se le informó al equipo que la práctica de hacer que los deportados a Haití se reporten ante la DCPJ se discontinuó en 2013 porque esto se consideró una violación de los derechos humanos. Independientemente de si estos dos casos sean los mismos, el equipo de evaluación no está seguro ya que no se proporcionó información de ello. A pesar de la acusación y la condena de este individuo en los Estados Unidos por delitos relacionados con el terrorismo, no hay indicios de que las autoridades del orden público de Haití hayan realizado investigaciones financieras a fin de identificar, congelar y decomisar activos.

Identificación e investigación del FT

199. No hay un departamento especializado dentro de la jurisdicción que sea responsable de investigar el FT. Sin embargo UCREF, tan pronto como tenga pistas/información serias del FT, debe revelarlas al PPO. El PPO tiene el mandato de revelar lo mismo a un juez de instrucción que examinará los hechos y circunstancias. Sin embargo, la UCREF no ha revelado nada al PPO puesto que la unidad no ha recibido los ROS relativos al FT. Sin embargo, esto no significa que las actividades del FT no existen en Haití, pero puede deberse a la falta de capacitación y experiencia del personal de UCREF para identificar debidamente aquellos ROS que pueden tener un nexo FT. Además, la identificación de los ROS, que pueden tener un nexo FT, requiere que las IF y APNFD dispongan de la capacitación y orientación requeridas por las pertinentes autoridades competentes, incluso la UCREF y los supervisores, y esto no se ha hecho.

200. Los LEA y las autoridades investigadoras, incluso la UCREF y el PPO, no tienen ningún mecanismo para identificar y priorizar los casos de FT. Las agencias no tienen ninguna estrategia ni procedimientos SOP internos con respecto a la gestión de las investigaciones del FT, por si surjan dichos casos. La falta de medidas se basa en la creencia de algunas autoridades competentes, incluso los LEA y las autoridades de investigación, de que Haití no se ve amenazado por actividades

⁴⁰ Miami Herald- Extraído de: www.miamiherald.com/news/nation-world/world/americas/haiti/article2235644.html

terroristas de ningún tipo. Sin embargo, esta creencia es sesgada, ya que una ausencia de actividades terroristas no significa que las actividades del FT no estén ocurriendo en la jurisdicción.

201. La LSMLTF 2013, en su forma enmendada, establece disposiciones para que las medidas de investigación aborden las actividades del FT. Sin embargo, estas medidas son significativamente deficientes y representan un grave déficit para los LEA que realizan investigaciones sobre el FT (véase R. 31). La identificación e investigaciones de FT son similares a aquéllas del LA, ya que los LEA y las autoridades investigadoras toman un enfoque reactivo en lugar de un enfoque proactivo o una combinación de ambos. Los delitos potenciales de FT se identifican principalmente a través de los ROS que se presentan ante la UCREF. Los LEA y otras agencias de investigación no están utilizando la inteligencia ni la recopilación de información fuera de la competencia de los ROS para identificar los potenciales casos de FT, por lo que el proceso no se basa en la inteligencia. El proceso reactivo, aunado con la falta de orientación para los sujetos obligados sobre la identificación de las transacciones vinculadas al FT, hacen que el equipo de evaluación opine que las actividades potenciales del FT no se identifican ni se investigan debidamente. Además, la jurisdicción no ha utilizado la cooperación internacional para identificar e investigar los casos de FT, ya que las autoridades competentes no solicitaron información sobre el FT de sus homólogos internacionales y regionales. (*Véase capítulo 8- RI.2*)

202. Aparte de la falta de capacitación para los LEA, PPO y UCREF que se destacó anteriormente, el poder judicial, incluso los jueces de instrucción, no tienen la formación ni los conocimientos necesarios sobre el FT y, por lo tanto, no están debidamente calificados con la pericia relevante para presidir efectivamente sobre estos casos por si se planteen.

Investigación del FT integrada con las estrategias nacionales para apoyarlas

203. La investigación del FT no está integrada en ni apoya ninguna estrategia nacional en Haití. A falta de una evaluación del riesgo FT, Haití no ha desarrollado ninguna estrategia nacional de CFT. Si bien la CNLBA es el Comité de coordinación y cooperación a nivel de las políticas, (véase el capítulo 8-RI. 2), no ha trabajado en relación con el FT, incluso elaborar y aplicar una estrategia nacional para incluir el FT. Además, a nivel operacional, no hay cooperación ni coordinación entre los diferentes organismos operacionales tales como UCREF, los LEA y el PPO para llevar a cabo eficazmente las investigaciones y enjuiciamientos en presuntas actividades del FT. Además, la jurisdicción no tiene medidas para interrumpir las posibles actividades del FT y garantizar que dichas actividades se investiguen y se enjuicien debidamente.

Eficacia, proporcionalidad y disuasión de las sanciones

204. Las sanciones para el FT se contemplan en la LSMLTF y parecían ser proporcionales y disuasorias (véase R. 5). Sin embargo, al tener en cuenta que no hubo enjuiciamientos ni condenas por las actividades del FT a partir de la finalización de la inspección in situ, el equipo de evaluación no puede afirmar que las sanciones en la práctica serían eficaces, proporcionales y disuasorias.

Medidas alternativas que se usan cuando la condena del FT no sea posible (p.ej. la interrupción)

205. Las autoridades haitianas no han adoptado ninguna medida alternativa cuando no sea posible enjuiciar a las personas por delitos del FT. No existen medidas de interrupción para impedir las actividades del FT.

Conclusión general

206. Las autoridades haitianas no han realizado ningún tipo de evaluación del riesgo de FT, y las autoridades no entienden sus riesgos del FT (incluso fuera de la ausencia de una evaluación de riesgos). Haití no cuenta con una estrategia o políticas que incorporen el FT. Parece que las autoridades no se centren mucho ni para nada en las actividades del FT, pese a varios factores que indican que la jurisdicción puede ser susceptible al FT, incluso a un ciudadano que se condenó por el FT en el extranjero y posteriormente fue deportado de vuelta a Haití. Los LEA y otras autoridades competentes han desarrollado un enfoque reactivo, como en el caso del LA, para identificar posibles casos de FT. Además, los LEA, el PPO y la UCREF carecen de los recursos y la formación necesarios para investigar, enjuiciar e identificar adecuadamente los casos del FT, incluso los ROS vinculados al FT. Puede que los posibles casos de FT no se identifiquen por los sujetos obligados, ya que ellos no tienen la capacitación ni orientación necesarias para identificar dichos informes. Como resultado de la ausencia de enjuiciamientos y condenas por el FT, no se aplicaron sanciones y, por lo tanto, la eficacia, la proporcionalidad y la disuasión no pueden evaluarse.

207. **Haiti se calificó con un bajo nivel de eficacia para el RI.9.**

Resultado Inmediato 10 (Medidas preventivas y sanciones financieras para el FT)

208. La Orden Ejecutiva del 22 de agosto de 2016 representa el pilar para la implementación de las medidas necesarias para abordar el TFS-TF y garantizar que las propiedades terroristas se identifiquen y se congelen sin demora. Sin embargo, como se identifica en esta sección del informe, existen varias deficiencias, tales como los procedimientos para el *de-listing* y la falta de métodos de comunicación y los plazos para la implementación de TFS-FT sin demora (*véase R.6- Anexo TC*), y afectan la eficacia del sistema. Además, la legislación se promulgó dos años antes de la inspección in situ, sin que se facilitara ninguna divulgación y orientación a las autoridades competentes pertinentes en cuanto a sus funciones de conformidad con la Orden. Por lo tanto, hay deficiencias en la aplicación y el conocimiento de la mayoría de las autoridades competentes y funcionarios del sector privado con respecto a la Orden y esta área.

Implementación de las sanciones financieras dirigidas para el FT sin demora

RCSNU 1267/1373 (y las resoluciones sucesoras)

209. El procedimiento descrito en la Orden Ejecutiva exige que, tras la recepción de la respectiva lista de sanciones de la ONU, el Ministerio de Asuntos Exteriores (MFA) la transmitirá al MJPS, que está obligado a publicarla por Decreto Ministerial. Tras la publicación, la UCREF es responsable de informar y circular las listas de sanciones de las Naciones Unidas a las IF y APNFD que, a su vez, deben comparar sus bases de datos de clientes con las listas de sanciones de las Naciones Unidas para identificar fondos y otros activos con miras a congelarlos sin demora. Sin

embargo, el requisito de la ley no se está observando, y las autoridades competentes entrevistadas tenían poco o ningún conocimiento de sus roles y funciones según lo exigido por la Orden Ejecutiva.

210. Según los funcionarios del Ministerio MFA, al recibir las listas de sanciones de la ONU de su misión diplomática en Nueva York, EE.UU, remite las listas al MJPS inmediatamente. Sin embargo, no se proporcionó información complementaria para respaldar o verificar la afirmación, aunque el equipo de evaluación la solicitó. Si bien los funcionarios del MJPS informaron al equipo de evaluación de que habían circulado la lista anteriormente, no pudieron dar ninguna información sobre la última vez en que se había circulado la lista a las IF. Además, el equipo de evaluación no encontró pruebas basadas en las entrevistas realizadas y la realimentación recibida de que el MJPS haya circulado la lista de sanciones de la ONU a las IF, o que se obtuviera un decreto ministerial, como una Orden Ejecutiva, que autorizara la publicación de la lista antes de la circulación. La UCREF tampoco ha cumplido con sus obligaciones en esta esfera, ya que es la agencia responsable de difundir las listas a las IF y APNFD pertinentes con base en el texto de la Orden Ejecutiva y no lo ha hecho. Además, ninguna de las autoridades competentes ha iniciado acciones para informar a los sujetos obligados y sensibilizarlos sobre los requisitos de las RCSNU, según lo exigido por la Orden Ejecutiva. Por lo tanto, aparte de los bancos más grandes que podrían tener un nexo internacional o forman parte de un grupo financiero, las IF y APNFD no están conscientes de sus obligaciones bajo la Orden Ejecutiva (*véase RI. 3 para más detalles*).

211. A pesar de lo anterior, los funcionarios del BRH indicaron que han tomado la iniciativa de circular las listas de sanciones de la ONU a los sujetos obligados que supervisan. Esto se confirmó verbalmente por un sujeto obligado representando al sector bancario. Sin embargo, ni los funcionarios del BRH ni esta entidad aportaron pruebas para demostrar la circulación de las listas de sanciones de la ONU cuando se las pidió el equipo de evaluación. Algunos bancos, en particular los más grandes, señalaron que han llevado a cabo la inspección de las bases de datos de sus clientes mediante la comparación de ellas con las listas de sanciones de las Naciones Unidas, puesta a disposición por las entidades comerciales en línea para determinar si tenían propiedad terrorista en su posesión y no han identificado tales propiedades. Sin embargo, no hay pruebas para comprobar la veracidad de la información en ausencia de pruebas para demostrarlo. Además, ni las IF ni las APNFD presentan informes ante la UCREF ni a las autoridades competentes, tal como el BRH, de que hayan inspeccionado las bases de datos de sus clientes y las han comparado con la misma lista de sanciones de las Naciones Unidas, y sus hallazgos (incluso los "hits" o visitas negativas), según lo exigido por el Art. 5 (c) de la Orden Ejecutiva. Además, no existen plazos específicos para que las IF realicen estos controles (por ejemplo, trimestralmente, o solamente a la hora de recibir las listas, o en el momento de integrar a nuevos clientes). Excepto por algunos de los bancos más grandes, la práctica de la comparación de las listas de sanciones de la ONU no existe a la hora de contratar a un cliente.

212. A falta de orientación y capacitación de las IF y APNFD en relación con sus obligaciones de implementación de estas medidas sin demora, el equipo de evaluación opina que la mayoría de las IF y APNFD no están conscientes de sus obligaciones para identificar y aplicar la congelación

necesaria sin demora. Por lo tanto, si identifican cualquier propiedad terrorista, puede que las acciones para la congelación sin demora no se inicien. Además, parece que la supervisión ALA/CFT no incluya asegurar de que las IF (las APNFD no están supervisadas) estén implementando las medidas y llevando a cabo sus funciones en relación con TFS-FT, como lo requiere la Orden Ejecutiva. En caso de que las autoridades competentes identifiquen infracciones por parte de las IF y APNFD que no aplican las medidas exigidas por la Orden Ejecutiva (incluso la congelación sin demora), no hay sanciones disponibles a las autoridades competentes para dichas infracciones.

213. Las autoridades haitianas no han hecho ninguna designación nacional a partir de la fecha de finalización de la inspección in situ acorde con los procedimientos de la RCSNU 1373. Sin embargo, basándose en la información obtenida a través de fuentes abiertas fidedignas, existe un caso dentro de la jurisdicción donde las autoridades pueden considerar las posibles recomendaciones para la designación. Sin embargo, sin contar con más antecedentes relativos al caso, es posible que la designación no se justificó. Las autoridades haitianas no han facilitado ningún detalle en cuanto a por qué esta persona no ha sido designada por Haití con base en las disposiciones contenidas en la Orden Ejecutiva.

Circulación de la lista y congelación sin demora

214. El equipo de evaluación identificó algunos factores que limitan la capacidad de las autoridades competentes y de los sujetos obligados en la circulación de la lista de sanciones y la aplicación de medidas de congelación sin demora, a saber: (i) la falta de canales de entrega para la circulación de la lista de sanciones de las Naciones Unidas a las IF y APNFD, (ii) la ausencia de plazos fijos desde la recepción de la lista de sanciones de la ONU hasta el punto de circulación de ella a las autoridades competentes y a los sujetos obligados; (iii) el plazo y los procedimientos que debe emprender el MJPS para elaborar el Decreto Ministerial (incluso las circunstancias en las que el Ministro no está disponible o los fines de semana y los días festivos) para dar efecto a las listas de sanciones; y (iv) la falta de conciencia por parte de varios sujetos obligados en cuanto a sus papeles relativos a la implementación del TFS-FT, incluso las medidas a adoptarse por si se identifiquen propiedades.

Enfoque, divulgación y supervisión dirigidos de los organismos sin fines de lucro en riesgo

215. Haití cuenta con más de 25.000 asociaciones y 391 ONG activas que están registradas y están funcionando. Sin embargo, no todas las asociaciones se clasifican como OSFL, ya que algunas son lucrativas. El equipo de evaluación desconoce la cantidad de asociaciones que no son OSFL ya que no se brindó información al respecto. El enfoque principal de estos OSFL es recaudar fondos y aportar a lo siguiente: la salud, la agricultura, la enseñanza, el medio ambiente, y otros factores sociales que afectan a Haití. Haití depende principalmente de los OSFL debido a los factores sociales y los desastres naturales que siguen afectando al país. La autoridad de supervisión de los OSFL es el Ministerio de Planificación y Cooperación Externa (MPEC), a través de su Departamento de Coordinación de las actividades de los OSFL. Sin embargo, el MPEC se central

principalmente en la gobernanza de los OSFL para garantizar que acaten sus obligaciones sociales. Aunque existen medidas contenidas en la LSMLTF, 2013, en su forma enmendada que abordaron la gobernanza y la supervisión de los OSFL en el contexto del FT, esas medidas son muy limitadas. Además, las deficiencias identificadas en la legislación (*véase el anexo R.8- Anexo TC*) afectan el control y el monitoreo eficaces de los OSFL en relación con el FT, ya que son pilares fundamentales que no forman parte del marco técnico. Aunque los funcionarios del MPEC indicaron que sí se reúnen con los OSFL en algunas ocasiones y supervisaron sus actividades, no se proporcionó información ni pruebas para demostrar que estas reuniones y el control estaban orientados a garantizar que los OSFL no fueran abusados ni vulnerables al abuso por el FT.

216. El MPEC aún cuenta con un enfoque basado en reglamentos en relación con los OSFL y se dirige a todos los OSFL en vez de contar con un enfoque basado en riesgos relativo al control, ya que las autoridades haitianas no han identificado la cantidad ni el subsector de organizaciones que corresponden a la definición del GAFI de los OSFL⁴¹ ni aquéllos que están en riesgo y susceptibles al abuso por los financieros terroristas. No obstante, muchos OSFL que operan en Haití corresponden a la definición del GAFI con base en sus operaciones, tal como se identifica en el anterior párrafo. Al considerar que Haití tiene enormes cantidades de asociaciones y ONG que operan en la jurisdicción, aunado con sus recursos ya limitados, es muy importante que las autoridades emprendan esta tarea, ya que no todo OSFL es inherentemente de alto riesgo ni vulnerable al financiamiento terrorista.

217. Los OSFL que operan en Haití también se rigen por el Decreto del 14 de septiembre de 1989. Para que un OSFL opere en Haití, la persona física o jurídica que controla el OSFL está obligada a presentar al MPEC, entre otras cosas, la siguiente documentación: (i) copias de sus estatutos, una carta de garantía emitida por dos OSFL acreditados que operan en Haití o por una agencia bilateral o multilateral; ii) un permiso del gobierno municipal de la zona en cuestión; iii) tres copias de un certificado de garantía superior a los G50.000,00 equivalentes a aproximadamente los EE.UU\$737,00 emitidos por un banco en Haití y (iv) información sobre sus directores e integrantes de la Junta, incluso sus funciones y certificados de conducta. Además de lo anterior, se requiere que los OSFL extranjeros tengan como mínimo un tercio (1/3) de su dirección quienes son ciudadanos haitianos. Las autoridades haitianas deben ser elogiadas por las medidas que se implementaron para que los OSFL operen dentro de la jurisdicción. Sin embargo, a efectos de mitigar la vulnerabilidad contra el FT, no se requiere que los OSFL identifiquen los métodos que se emplean para recaudar los fondos ni la identidad de sus donantes.

218. Los funcionarios del MPEC entrevistados indicaron que el Ministerio ha tomado medidas contra 157 OSFL que operan dentro de Haití al revocar sus licencias por incumplimiento, tal como no presentar sus estados financieros anuales. Aunque se indicó que estas infracciones también

⁴¹ OSFL se refiere a una persona, estructura u organización jurídica que se dedica principalmente en recaudar o desembolsar fondos a efectos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de “obras de caridad” – Nota interpretativa para la Recomendación 8 – Normas del GAFI.

fueron reportadas a la UCREF, no se proporcionó ninguna prueba de ello y la UCREF no pudo verificar esta afirmación. Las actividades de los OSFL se supervisan principalmente por el MPEC, con base en la presentación por parte de los OSFL de sus estados financieros anuales. Sin embargo, dado el gran número de OSFL que operan en Haití, sin un enfoque específico por el MPEC, aunado con la falta de recursos humanos dentro del Ministerio a disposición del MPEC, el equipo de evaluación opina que es desafiante y altamente improbable que el MPEC revise exhaustivamente los estados financieros anuales que se presentaron, a fin de garantizar que los OSFL no se involucren en las actividades del FT y estén utilizando los fondos para fines legítimos, según lo exigido por sus mandatos, ya que se han establecido medidas basadas en reglamentos y no en riesgos.

219. El actual régimen de supervisión no se centra en la vulnerabilidad de los OSFL y no garantiza que no estén sujetos a los abusos con fines de FT. Se centra principalmente en la gestión y gobernanza de los OSFL, incluso asegurar de que no se utilicen indebidamente para los delitos precedentes tales como el fraude. Estos hallazgos se basan en lo siguiente: (i) ninguna evaluación de riesgos del sector para considerar su vulnerabilidad ante el FT; (ii) no ha habido ninguna divulgación ni orientación a los OSFL relativos al FT; y (iii) ninguna supervisión de cómo los fondos son recaudados y utilizados por los OSFL.

Privación de los activos del FT e instrumentalidades

220. A partir de la terminación de la inspección in situ en Haití, no se identificaron activos ni otros fondos de personas y entidades designadas, de conformidad con las Resoluciones 1267 y 1373. Aunque las IF y APNFD están obligadas a realizar verificaciones de sus bases de datos a fin de identificar las posibles propiedades terroristas, no hay indicios de que se lo esté haciendo. Lo anterior se basa en lo siguiente: (i) la ausencia de pruebas de que la lista de sanciones de la ONU se circule y que las IF y APNFD junto con el público haitiano estén conscientes de sus obligaciones, (ii) la ausencia de pruebas de que las IF y APNFD estén genuinamente comparando las bases de datos de sus clientes con la lista de sanciones de las Naciones Unidas y que no estén simplemente diciendo que están realizando esta acción, (iii) la falta de supervisión por las autoridades competentes para garantizar que los sujetos obligados estén llevando a cabo sus funciones con respecto a la TFS-FT. Además, no hay indicios de que los LEA y otras autoridades investigadoras se centren en la identificación y privación de activos e instrumentalidades derivados o destinados a usarse en el terrorismo o por los terroristas y las organizaciones terroristas, o que la población en general esté consciente de sus obligaciones en relación con la TFS-FT.

Coherencia de las medidas con el perfil general de riesgo ante el FT

221. Haití todavía no ha realizado una evaluación para determinar sus riesgos del FT en el país, incluso el riesgo de FT para el sector de los OSFL (véase RI. 1-Capítulo 2). Al tener en cuenta lo anterior, no es posible evaluar si la falta de acciones adoptadas por las autoridades competentes sea proporcional al perfil de riesgo FT. Sin embargo, basándose en el riesgo percibido del FT que las autoridades competentes comunicaron al equipo de evaluación, las medidas adoptadas son mínimas y, en algunos casos, no existen.

Conclusión general

222. A pesar del marco legal en Haití (aunque con debilidades) para la implementación de la TFS-FT específica, no hay indicios de que estas medidas se apliquen con base en los requisitos de la Orden Ejecutiva. Además, las medidas existentes, que permiten la difusión de la lista de sanciones de la ONU a las IF y APNFD, no lo permiten sin demora. Además, no hay indicios de que las IF y APNFD cumplan con sus funciones y verifiquen sus bases de datos para identificar posibles bienes terroristas y que apliquen las medidas de congelación pertinentes sin demora. Además de los temas relativos a la gobernanza de los OSFL, las autoridades competentes no han identificado la cantidad de OSFL que corresponden a la definición del GAFI de los OSFL y que pueden estar sujetos al abuso con fines del FT. Haití no ha llevado a cabo una evaluación del riesgo FT de esos OSFL para determinar su vulnerabilidad ante el FT y está aplicando un control con base en reglamentos en vez de uno con base en riesgos, centrándose en la gobernanza y no el FT.

223. **Haití se califica con un bajo nivel de eficacia para R.I.10.**

Resultado Inmediato 11 (Sanciones financieras FP)

224. En el momento de la conclusión de la inspección in situ, las autoridades haitianas no habían promulgado ninguna ley ni habían adoptado medidas para abordar el FP (*véase R.7*). Por lo tanto, las autoridades no han implementado ni adoptado ninguna medida para abordar los requisitos de RI. 11 y así garantizar que están logrando un nivel aceptable de resultados.

Implementación de las sanciones financieras dirigidas sin demora en relación con el financiamiento de la proliferación

225. Haití no ha implementado ningún mecanismo que aborde las sanciones financieras dirigidas para el financiamiento de la proliferación (TFS-FP). Por lo tanto, no se identificaron ni lograron resultados durante la inspección in situ.

Identificación de los activos y fondos en manos de las personas/entidades designadas y prohibiciones

226. No se han identificado ni congelado en Haití ninguna propiedad ni fondos de personas y entidades designadas. Sin embargo, esto no significa que dicha propiedad no existe. La conclusión del equipo de evaluación es que, debido a la ausencia de medidas, las autoridades competentes, las IF y las APNFD no se centran en la identificación de activos y fondos en manos de las personas/entidades designadas.

Comprensión de las IF y APNFD y su cumplimiento con las obligaciones

227. Las autoridades competentes no han llevado a cabo ninguna divulgación ni orientación, debido a la ausencia de medidas relativas al FP. Por lo tanto, no hay comprensión ni cumplimiento de las obligaciones relativas al FP de las armas ADM.

Las autoridades competentes aseguran y supervisan el cumplimiento

228. No existe una autoridad competente que sea responsable de garantizar y supervisar el cumplimiento, tampoco los supervisores como el BRH supervisan el cumplimiento de las obligaciones relativas a la TFS-FT.

Conclusión general

229. A falta de medidas jurídicas o ejecutables para abordar el FP de las armas ADM, no se han implementado medidas para abordar los temas clave del R.I.11.

230. **Haiti se califica con un bajo nivel de eficacia para el R.I.11.**

CAPÍTULO 5. MEDIDAS PREVENTIVAS

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

Haití ha logrado un bajo nivel de eficacia para el RI.4.

- i. Un enfoque basado en el riesgo (RBA) del cumplimiento con los requisitos ALA/CFT entre las IF y APNFD prácticamente no existe. En general, la comprensión de los riesgos parece ser más desarrollada en los grandes bancos que forman parte de los grupos financieros internacionales, los cuales por lo tanto benefician de los recursos corporativos más establecidos. Estas instituciones han identificado ciertas amenazas específicas y sectores de alto riesgo. Las IF (excepto para aquéllos representados en el CNLBA) y las APNFD no son conscientes de la labor de la jurisdicción hacia una evaluación nacional de riesgos (NRA). La naturaleza y el nivel reales de sus riesgos de LA y FT son desconocidos más allá de las suposiciones generales. Además, las políticas de ALA/CFT, los controles internos y los programas para mitigar los riesgos reales son rudimentarios o no existen por todos los sectores de notificación.
- ii. Algunas IF, específicamente las IF más pequeñas, que no forman parte de un grupo financiero y las APNFD tienen una comprensión limitada de sus obligaciones de ALA/CFT. El equipo de evaluación también observó que, en algunos casos, las APNFD siguen el consejo de los bancos para los requisitos de ALD/CFT, tales como la diligencia debida del cliente (DDC)
- iii. Las IF más grandes, específicamente los bancos grandes, sobre todo aquéllos expuestos al sistema financiero internacional, consideran sus requisitos de ALA/CFT más y aplican políticas de ALA/CFT con respecto a los controles internos, DDI para clientes de riesgo más alto, tales como los PEP y obligaciones de notificación, mientras que las IF y APNFD más pequeñas no lo hacen.
- iv. Por lo general, algunas IF han demostrado que prestan atención al realizar ciertas medidas de DDC. Sin embargo, el cumplimiento parece basarse en el tamaño de su negocio. Los bancos más grandes, por ejemplo, entienden los requisitos de DDC más y la necesidad de identificar BO y es probable que realicen un seguimiento continuo. Aquellas IF que realizan medidas de DDC a menudo dependen principalmente de la información contenida en "Le Moniteur" (información sobre la incorporación inicial de una empresa) al verificar la identidad de BO, y parece que no determinan de forma independiente si las supuestas personas están efectivamente en control de la entidad. Además, la información en Le Moniteur no se verifica ni se actualiza. Por lo tanto, la incertidumbre permanece sobre su precisión (véase-IO. 5). También otro factor que afecta la correcta aplicación de la DDC es que varios haitianos siguen sin identificación nacional y otros datos de identificación debido a los desastres nacionales a nivel doméstico, incluso el terremoto. El resultado de estos desastres ha provocado que algunos sectores de la población pierdan documentos y que se trasladen a otras provincias de Haití por lo que no pueden proporcionar documentación necesaria para la DDC, como la prueba de domicilio.

- v. Haití ha logrado grandes avances en cuanto a la inclusión financiera. Sin embargo, la jurisdicción sigue siendo informal con base en el efectivo. Las autoridades no han realizado ninguna evaluación de riesgos para considerar las amenazas y vulnerabilidades planteadas por el sector informal.
- vi. Las IF y APNFD han recibido poca o ninguna orientación y realimentación sobre sus obligaciones de notificación de ALA/CFT de las autoridades competentes.
- vii. Las notificaciones por medio de los informes ROS son bajas y hay inquietudes sobre la calidad de los ROS presentados por las IF, dado el diverso nivel de comprensión de sus obligaciones. Las APNFD no han enviado ningún ROS. Algunas CEC envían los ROS a la Federación de CEC para su presentación ante la UCREF. El proceso de presentación a la Federación de CEC puede tardar más de un mes. El proceso no permite la presentación oportuna de los ROS y es vulnerable a la delación y el incumplimiento de la confidencialidad de la información.
- viii. Los riesgos del FT son mayormente desconocidos, incluso las obligaciones relativas a las medidas apropiadas relacionadas con las listas de RCSNU.

Acciones recomendadas

- i. Las autoridades haitianas deben velar por que las deficiencias identificadas en R. 9-23 se aborden de manera urgente, para eliminar el cumplimiento legislativo y las deficiencias regulatorias que impidieron directamente los esfuerzos de la jurisdicción para lograr la eficacia en la implementación de las medidas preventivas ALA/CFT en los sectores de información.
- ii. Haití debe evaluar los riesgos y las vulnerabilidades de sus sectores informales y de efectivo y debe continuar el buen trabajo de la inclusión financiera, lo cual animará a estos sectores a que reduzcan los riesgos del LA/FT.
- iii. Las autoridades competentes de Haití, específicamente los supervisores, deben trabajar con las IF y APNFD para asegurar de que haya una comprensión global de los riesgos de LA/FT en todos estos sectores. Este trabajo también debe informar un enfoque basado en el riesgo del cumplimiento de ALA/CFT en los sectores de información, así como ayudar en el desarrollo de una ENR para la jurisdicción.
- iv. Los supervisores deben garantizar que las IF y APNFD identifiquen adecuadamente la BO, los PEP, y que consideren bien las listas de sanciones de RCSNU para determinar mejor si los supuestos clientes están en control de las entidades jurídicas o poseen propiedades terroristas. Estos procesos no sólo deben basarse en la información contenida en "Le Moniteur", que tenía varias deficiencias según lo reportado en RI. 5, capítulo 7.

- v. La jurisdicción también debe desarrollar e implementar urgentemente un mecanismo de información que garantizará a las IF y APNFD que sus informes se presenten ante la UCREF con los niveles más altos de confidencialidad y seguridad.
- vi. Las autoridades competentes deben brindar mayor orientación sobre la aplicación de medidas preventivas, incluso la identificación de BO, tipologías y alertas rojas para identificar posibles actividades sospechosas del LA/FT, para mejorar la calidad, el tiempo y el volumen de los informes ROS. Las IF y APNFD de información, en particular las CEC, deben fortalecer los procedimientos de presentación de informes ROS y mejorar la calidad y comprensión de sus obligaciones ROS. Esto requerirá más personal y sesiones de capacitación dirigidas.
- vii. UCREF, BRH y otras autoridades de supervisión deben aportar realimentación, orientación, divulgación y capacitación continuas a las IF y APNFD con respecto a los ROS, incluso la identificación, calidad y presentación de los ROS/CTR. Los resultados se dirigen a generar más informes de mejor calidad.
- viii. Haití debe tomar medidas urgentes para asegurar de que los sectores APNFD implementen programas de cumplimiento ALA/CFT eficaces e integrales que incluyen la presentación de informes, el control de registros, la identificación de clientes, y los requisitos KYC de conocer a sus clientes. Como tema prioritario, dichos programas de cumplimiento deben implementarse plenamente en los sectores de casinos, de juego y lotería, así como para notarios y abogados en Haití; sobre todo aquéllos que están involucrados en la última categoría que realizan transacciones inmobiliarias; la constitución de las empresas y en mantener los fondos de los clientes.

231. El pertinente Resultado Inmediato que se consideró y se evaluó en este capítulo es el RI.4. Las Recomendaciones pertinentes para la evaluación de la eficacia bajo esta sección son R.9-23.

Resultado Inmediato 4 (Medidas preventivas)

IF

232. Todos los sectores (IF y APNFD) no son de igual importancia en términos de riesgo y contexto en Haití, a pesar de la ausencia de cualquier evaluación de riesgos LA/FT documentada. En la formulación de conclusiones sobre las medidas preventivas, se consideró la importancia relativa de los diferentes tipos de entidades con respecto a su riesgo y materialidad percibidos. A pesar de la falta de disponibilidad de información oficial sobre el tamaño de las APNFD y las IF, el número y volumen de activos de algunas IF y APNFD, tal como están representados en el Capítulo 1, los cuadros 5 y 6, respectivamente, fueron utilizados por el equipo de evaluación para ponderar las conclusiones sobre las medidas preventivas en Haití y las conclusiones del equipo de evaluación.

233. El sector financiero está dominado por el sistema bancario que comprende ocho bancos con una base de activos de EE.UU\$4,86 mil millones, que representa el noventa por ciento del total de activos del sector financiero, y los tres bancos más grandes representan el ochenta por ciento del sistema bancario. Los bancos ofrecen una amplia variedad de productos y servicios a una base de clientes diversificada. La importancia relativa de otros tipos de IF es menor en comparación con el sector bancario y se clasifican en orden de tamaño, a saber: las IF de desarrollo, las instituciones de microfinanzas y las cooperativas de crédito. No hay actividad de valores en el sector financiero haitiano.

APNFD

234. El sector de APNFD de Haití comprende los casinos, *borlettes*/loterías, abogados, notarios, contadores, corredores de bienes raíces, concesionarios de automóviles y comerciantes de piedras y metales preciosos. Se les entregó al equipo de evaluación cifras contradictorias sobre el tamaño real del sector de casinos⁴². Sin embargo, el número de casinos reportados por el LEH (el regulador) es veinticuatro, que consta de dos casinos que están completamente autorizados por el MCI para operar como un negocio y registrados con el LEH. El equipo de evaluación encontró que existían veintidós que están licenciados pero que aún no han sido registrados con el regulador (por lo tanto operan ilegalmente). No hay cifras sobre el tamaño total de estos casinos. También hay un número poco claro de operadores de *borlette* no regulados y no supervisados (a nivel nacional, un sistema popular de lotería sin licencia en el sector de juegos de azar de Haití, que se dice que se administra de forma privada por más de 600 operadores, con 20.232 puntos de venta y se crearon 200.000 empleos). El equipo de evaluación fue aconsejado por el ANTB que el sector de *borlette* genera más de 500 millones de gourdes (EE.UU.\$7,5 millones a la hora de la inspección in situ) por trimestre.

235. Hay 337 notarios licenciados en Haití cuyas funciones incluyen la gestión de activos familiares, los recaudadores de impuestos para el estado, la constitución de empresas y los contratos inmobiliarios. La jurisdicción estima que hay 2.300 abogados en Haití con dieciocho colegios de abogados que supervisan la conducta ética y profesional de los abogados. La Federación de Colegios de Abogados de Haití [*Fédération des Barreaux d'Haití*] (FBH), una asociación nacional, ha adoptado un credo y un código ético que las asociaciones de abogados están obligadas a implementar. Los abogados y los notarios realizan funciones similares. El número total de contadores certificados difiere entre aquéllos aportados por las autoridades de 348, y los 450 miembros reportados por OCPAH⁴³. Los agentes inmobiliarios, los comerciantes de piedras y metales preciosos y los concesionarios de automóviles no tienen licencia, no están regulados y no están supervisados para el cumplimiento de ALA/CFT. Se desconocen los números reales.

⁴² Aunque el equipo de evaluación está utilizando los datos de LEH sobre los casinos, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción informó sobre 39 casinos domésticos en su presentación inicial. Además, la información fidedigna de código abierto indicó que había un total de 157 casinos en Haití. Esto destaca la urgencia de definir, identificar y regular mejor los casinos en la jurisdicción, incluso la identificación exhaustiva de los riesgos y las vulnerabilidades del abuso de LA/FT, independientemente del tamaño de dichos establecimientos.

⁴³ Se le informó al equipo de evaluación que las cifras aportadas por OCPAH son auténticas ya que es un órgano autorregulador.

Inclusión financiera

236. La economía haitiana se basa principalmente en el efectivo, y se registró en 2014 que sólo el diecinueve por ciento de la población adulta tenía acceso a una cuenta, indicando así que una porción significativa de la población haitiana no estaba incluida en el sector financiero formal y, por lo tanto, no está sujeta al régimen de ALA/CFT. El BRH ha publicado directrices para la inclusión financiera como un plan nacional y los funcionarios han señalado que, si bien el BRH no trabaja directamente con las IF al respecto, les anima a que desarrollen productos y servicios financieros para permitir la inclusión financiera. El BRH señaló además al equipo de evaluación que los bancos haitianos han estado ansiosos por expandir los servicios en la banca móvil con el fin de ampliar el acceso financiero a una porción mayor de la población (véase el párrafo 264). Las medidas aplicadas por Haití tuvieron algún efecto sobre la inclusión financiera, ya que el informe Global Findex 2017 muestra que el treintitrés por ciento de los adultos en Haití tienen una cuenta en una institución financiera.

Entender los riesgos LA/FT y las obligaciones ALA/CFT

IF

237. En general, algunas IF tienen una comprensión parcial de su exposición al riesgo de LA y en general, la comprensión de los riesgos a nivel institucional parece ser más desarrollada en los grandes bancos que forman parte de los grupos financieros internacionales.

238. Sólo los bancos más grandes han implementado procesos y procedimientos para identificar, evaluar y documentar los riesgos asociados con los clientes, productos/servicios y la ubicación geográfica hasta cierto grado. Las IF entrevistadas indicaron que algunos de los riesgos significativos incluyen la corrupción, la malversación, el fraude y el secuestro, mientras que los sectores de alto riesgo consisten en los casinos, las casas de juego, las gasolineras y los bienes raíces. En gran parte, las IF no entienden los riesgos relacionados con el FT en ausencia de cualquier organización o actividad terrorista reconocida en Haití. La comprensión de los riesgos de LA/FT sigue evolucionando y debe desarrollarse aún más a medida que las autoridades haitianas implementan el proceso de ENR.

239. Las políticas y procedimientos para la implementación de un enfoque basado en el riesgo del cumplimiento con los requisitos de ALA/CFT necesitan desarrollarse en las IF más pequeñas y posiblemente en algunas de las más grandes. Las mejoras se necesitan particularmente en áreas tales como la DDC, KYC, especialmente en cuanto a la identificación del cliente, PEP, BO y entender y mitigar el riesgo del FT. Las áreas de mejora más apremiantes incluyen el desarrollo de procedimientos más efectivos para identificar y monitorear adecuadamente las cuentas de los clientes de alto riesgo, y para examinar debidamente el establecimiento de un mecanismo interno de evaluación de riesgos a lo largo de su proceso de negocio.

240. Con respecto a sus obligaciones de ALA/CFT, algunas IF, específicamente los bancos más grandes, son conscientes de sus requisitos legislativos de ALA/CFT, incluso dar consideración al cumplimiento de reglamentos, de directrices y de circulares emitidos por el BRH. Estos bancos más grandes también realizan capacitación para asegurar de que el personal esté al tanto de los requisitos legislativos de ALA/CFT y las políticas y procedimientos internos. No obstante, el nivel global de entendimiento del sector de las IF acerca de los riesgos de LA/FT y las obligaciones de ALA/CTF se considera bajo y puede atribuirse a la falta de sesiones de capacitación eficaz en general.

APNFD

241. Las APNFD tienen una comprensión rudimentaria de los riesgos de LA/FT, y hay un grado de comprensión variable entre los sectores de sus obligaciones de ALA/CFT.

242. A pesar de ser un sector de alto riesgo para el LA/FT, el sector de casinos tiene una comprensión muy limitada de sus riesgos de LA/FT y las obligaciones de ALA/CTF y no ha implementado medidas preventivas de ninguna importancia. Además, no está regulado adecuadamente y parece renuente a cumplir con los requisitos, como lo demuestra el número de casinos que no se han registrado en el LEH, el regulador de juegos de Haití.

243. *Borlettes* y otras loterías generan una fuente sustancial de ingresos en efectivo para sus operadores privados y el ANTB. A falta de una evaluación del riesgo, el sector, sin embargo, parece altamente vulnerable al abuso de LA/FT. El ANTB, una asociación de la industria, tiene una comprensión muy limitada de los riesgos de LA/FT y las obligaciones de ALA/CTF. Por lo tanto, los varios centenares de operadores de *borlette* en la jurisdicción no están conscientes de sus riesgos y obligaciones del LA/FT, lo que representa una inquietud sustancial para el equipo de evaluación, a la luz de las percibidas actividades altamente intensivas en efectivo que se realizan por la industria y su alto riesgo inherente de LA/FT.

244. Los notarios y los abogados son conscientes de un grado limitado de riesgos de LA/FT y de las obligaciones de ALA/CFT en relación con algunos aspectos de sus actividades. Los notarios han asistido a talleres de evaluación de riesgos de LA/FT con respecto a la identificación de clientes. Se le informó al equipo de evaluación de que el código ético aplicable a los abogados incluye la comprensión del riesgo de LA/FT. Sin embargo, las autoridades no dieron información para corroborar esta afirmación, tampoco el equipo de evaluación recibió datos, estadísticas o ejemplos de cumplimiento del código. Tanto los notarios como los abogados indicaron cierta conciencia de las obligaciones de ALA/CFT con respecto a los clientes de mayor riesgo, tales como los PEP y los reportes de operaciones sospechosas. En cuanto a los contadores, *l'Ordre des Comptables professionnels agréés d'Haiti* (OCPAH), la asociación profesional de contadores de Haití, informó que entre ochenta a noventa por ciento de los contadores en la jurisdicción son de hecho contadores profesionales que trabajan en las empresas (profesionales "internos" que son empleados de otros tipos de empresas, como aquéllos excluidos en el glosario de Recomendaciones del GAFI). A falta de estadísticas o de la evaluación del riesgo ALA/CFT de una autoridad

competente de este sector, el equipo de evaluación no pudo determinar la exactitud de esta afirmación.

245. Los agentes de bienes raíces y los comerciantes en piedras y metales preciosos comprenden poco los riesgos de LA/FT o las obligaciones de ALA/CFT. Los concesionarios de automóviles, que están sujetos a las disposiciones del LSMLTF, 2013 en su forma enmendada, si bien conocen algunas obligaciones de ALA/CFT, no estaban seguros de sus requisitos debido a la falta de orientación por parte de las autoridades.

Aplicación de medidas de mitigación de riesgos

IF

246. Algunos de los bancos más grandes, sobre todo aquéllos con un nexo internacional que forman parte de un grupo internacional, determinan las medidas de mitigación del riesgo para los riesgos inherentes que se identificaron y hacen uso de los sistemas de monitoreo para determinar la idoneidad de los controles implementados. Algunas IF, específicamente los bancos más grandes, tienen alguna forma de política de mitigación de riesgos que incluye políticas y procedimientos de ALA/CFT para la identificación de actividades inusuales y para riesgos vinculados a los clientes, los productos/servicios y la ubicación geográfica. Las políticas y procedimientos generalmente abordan la aceptación del cliente, la actualización de los datos de los clientes, el monitoreo y la notificación de los ROS y la gestión de alto riesgo. Una institución informó que, como parte de sus medidas de mitigación de riesgos, había desarriesgado el sector de casinos, de *borlette* y de juego.
247. Las IF están obligadas a realizar la evaluación de riesgos de LA/FT y también están obligadas a tener políticas y procedimientos que incluyan la identificación del riesgo. Los bancos, los servicios MVTs, las cooperativas CEC y los agentes cambiarios FEA tienen políticas y procedimientos que incluyen la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT, según lo prescrito por las Circulares y Directrices pertinentes que son aplicables a ellos, emitidos por el BRH. Sin embargo, como se indicó anteriormente en el informe, ninguna IF ha realizado una evaluación de riesgos de LA/FT. Sin embargo, las IF más grandes, específicamente los bancos más grandes que forman parte del grupo financiero o tienen un nexo internacional, han implementado algunas medidas de mitigación del riesgo, como la DDI. Algunas IF también consideran el *de-risking* como una medida de mitigación de riesgos.

APNFD

248. Existe una mínima aplicación de medidas de mitigación de riesgo, o ninguna en absoluto, realizadas por las APNFD, debido en gran parte a la falta de supervisión de ALA/CFT en todos los sectores. Aquellas APNFD, que han adoptado programas básicos de cumplimiento de ALA/CFT que comprenden procedimientos básicos de KYC, lo hacen sobre una base autorreguladora, a fin de mantener un buen prestigio entre las empresas internacionales con las que realizan negocios.

Aplicación de DDC intensificada o específica y los requisitos del control de registros

IF

249. Algunas IF, principalmente los bancos más grandes con un nexo internacional, clasificaron a sus clientes basándose en el riesgo (generalmente bajo, medio y alto) que requiere medidas proporcionales de DDI y procedimientos de supervisión de acuerdo con el nivel de riesgo identificado. Por lo general las IF identifican a sus clientes y verifican la información cuando se sospecha la actividad de LA/FT o se duda de la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente que se consiguieron previamente. Sin embargo, las IF entrevistadas indicaron que la DDC eficaz se vio obstaculizada por la falta de identificación nacional y direcciones de domicilio verificables para una parte significativa de la población. La falta de identificación nacional y la información verificable se deben a los desastres naturales, tales como el terremoto y huracán recientes que sucedieron en Haití, y también tiene un impacto en abordar eficazmente la inclusión financiera. Las IF han tratado de abordar el tema de la verificación de las direcciones particulares, al solicitar declaraciones juradas de los testigos fiables; y con respecto a los documentos de identificación, les exigen a los clientes que obtengan duplicados de reemplazo de las autoridades apropiadas. Lo anterior refleja la importancia y la necesidad de que las autoridades y los sectores realicen evaluaciones de riesgo. El BRH también observó deficiencias similares en relación con las obligaciones básicas del DDC en sus inspecciones de supervisión.
250. Las IF no han implementado plenamente las medidas de mitigación acordes con los riesgos identificados. En cuanto a los procedimientos para los clientes de mayor riesgo, las IF deben aplicar más escrutinio, obtener información adicional e imponer normas de supervisión más estrictas. La comprensión de los riesgos y la aplicación de medidas de mitigación están más desarrolladas en las IF más grandes, sobre todo en los grandes bancos. Por lo tanto, los bancos más grandes tienen medidas de ALA/CFT bastante más acordes con su comprensión de los riesgos de LA/FT, aunque aún se requiere un trabajo sustancial. En general, algunas IF han implementado medidas de mitigación basadas en el riesgo vinculadas a la DDC, el control de registros y la supervisión.
251. Las IF más grandes, específicamente los grandes bancos, aplican requisitos generales para identificar a los clientes de BO. Estas IF aplican una verificación específica y realizan un seguimiento continuo de las relaciones comerciales a fin de comprender la naturaleza de las entidades jurídicas y las estructuras de propiedad y de control. Algunas IF y entidades entrevistadas indicaron que la mayoría de BO de las entidades locales eran familias conocidas o socios cercanos de estas familias que son de buen prestigio y reputación. Por lo tanto, no se aplican medidas significativas de mitigación del riesgo y no siempre se busca información de DDC sobre el BO de todas las empresas no familiares.
252. Generalmente, los bancos más grandes y algunas IF hacen uso de fuentes públicas y bases de datos comerciales para el proceso de detección y para realizar su propia investigación relativa a la identificación de BO. Las IF utilizan la información públicamente disponible en "*Le Moniteur*", el cual contiene información actualizada sobre BO de las entidades jurídicas registradas en el Ministerio de Comercio. Con respecto a la realización de DDC y DDI en las empresas extranjeras,

las IF, principalmente los bancos más grandes, solicitan una carta de garantía de la empresa matriz con respecto a su estructura de propiedad a fin de identificar a los propietarios de BO. Sin embargo, el equipo de evaluación no pudo verificar esta información ya que no se aportó ninguna evidencia que demuestre que se lo estaba haciendo. Los requisitos de información para identificar y verificar a las entidades jurídicas excluyen los nombres de las personas relevantes que ocupan cargos directivos dentro de las entidades jurídicas y no cubren las estructuras legales. Aquellas IF, principalmente los bancos más grandes con un nexo internacional, requieren la identificación de la alta gerencia dentro de las entidades jurídicas. Aquellas IF entrevistadas indicaron que no existían acuerdos de fideicomiso en Haití. Si bien lo anterior prevé la identificación de BO en cierta medida, cabe señalar que hay inquietudes acerca de la puntualidad y la exactitud de los datos sobre la propiedad final en "*Le Moniteur*", tal como se refleja en el RI. 5. Adicionalmente, la información puede limitar la comprensión de la propiedad final para los accionistas de la persona jurídica. Las debilidades y deficiencias identificadas en R. 24 y RI. 5 tienen un efecto dominó sobre la manera en que las IF realizan sus actividades comerciales en relación con las personas jurídicas, incluso la información de BO.

APNFD

253. Las APNFD aplazan su DDC y algunas obligaciones de reportar a los bancos al exigir que sus clientes tengan cuentas bancarias. Al hacerlo, las APNFD consideran que los bancos están asegurando de que sus clientes hayan realizado las medidas DDC necesarias (es decir, por si el cliente tenga una cuenta bancaria, entonces se supone que es alguien de buen prestigio y reputación con el banco). Con respecto a la notificación de grandes transacciones en efectivo, las APNFD que realizan grandes transacciones reportables en efectivo simplemente van a incluir los formularios CTR completados en sus recibos de depósito en efectivo a los bancos, con la suposición de que los bancos los presenten en su nombre a la UCREF. Por ende, las APNFD no los están presentando directamente a la UCREF. En cuanto a KYC, algunas APNFD, por ejemplo los notarios y abogados, informaron que los requisitos para llevar a cabo tales verificaciones de sus clientes han sido perjudiciales para sus operaciones comerciales, ya que los clientes a veces deciden realizar sus actividades comerciales en otro lugar cuando se les pide información requerida para KYC. La mayoría de las APNFD expresaron el deseo de tener una campaña de sensibilización general de las autoridades competentes sobre la justificación de realizar KYC a fin de sensibilizar al público de las razones de los requisitos de identificación en relación con ciertas relaciones comerciales y transacciones sujetas a los requisitos de ALA/CFT. Como resultado del impacto negativo percibido en los negocios, los requisitos de KYC, tales como la adquisición de documentos de identificación apropiados, a menudo son pasados por alto por muchas APNFD. Además, no se consideran mucho los requisitos del control de registro a efectos de ALA/CFT, sobre todo debido al hecho de que las APNFD no están sujetas a una supervisión adecuada de ALA/CFT, y dichos registros no se generan durante la transacción más allá de un contrato de venta.

Aplicación de las medidas DDI

IF

254. Algunas IF, especialmente los bancos más grandes con un nexo internacional y que forman parte de un grupo internacional, aplican las medidas de DDI proporcionales a los riesgos identificados en las relaciones y transacciones comerciales. Las IF no estaban conscientes de la obligación de aplicar contramedidas acordes con los requisitos del GAFI, y no había pruebas de que las autoridades aplicaran medidas para informar a las IF sobre las deficiencias en los sistemas ALA/CFT de otras jurisdicciones, es decir, los países de mayor riesgos, tal como lo anotó el GAFI.
255. Mientras que las IF, especialmente los bancos más grandes, determinan si un cliente es un PEP, la ley haitiana no prevé la designación de distintas medidas del GAFI en Recomendación 12 comparado con las distintas categorías de PEP en Haití (extranjeras, nacionales y aquéllas de las organizaciones internacionales). Por lo tanto, las medidas se aplican ampliamente a las categorías de PEP. Los designados políticos a nivel local se publican en "*Le Moniteur*", y esto se utiliza para determinar si un cliente es un PEP, ya que los bancos reciben copias de ello. Los bancos más grandes llevan a cabo el KYC en los PEP y realizan un seguimiento intensificado de sus cuentas bianualmente, ya que se consideran de alto riesgo. Se afirmó que la identificación de los PEP domésticos se hizo posible gracias a un amplio conocimiento de los designados políticos locales y sus asociados. La mayoría de las IF, excepto los grandes bancos, no determinaron si un BO es PEP ni requieren la aprobación de la alta gerencia para continuar una relación de negocios relativa a un cliente que se convierte en PEP. Con la excepción de las IF más grandes, específicamente los bancos grandes que son parte de un grupo financiero o tienen acceso a un nexo internacional, que tienen acceso a las bases de datos comerciales y las utilizan, tales como *World Check* y *World Compliance*, no hay indicios de que las IF tengan la capacidad de determinar y realizar la DDC y DDI en un individuo que tal vez sea un PEP extranjero o un PEP de una organización internacional.
256. No hay evidencia de que las IF hayan recibido una lista oficial RCSNU relativa a las personas y entidades designadas para TFS-FT de una autoridad competente durante cuatro años, antes de la inspección in situ. Con base en las entrevistas que se realizaron durante la inspección in situ, sólo los bancos más grandes parecen estar al tanto de sus requisitos para implementar el TFS-FT. Se le informó al equipo de evaluación que estos bancos cuentan con las medidas para el cumplimiento y la detección al utilizar las bases de datos nacionales e internacionales antes de establecer una relación comercial, y también durante el transcurso de la relación comercial. Sin embargo, no se proporcionó información para corroborar la declaración (*véase RI.10 para más detalles*). Estos bancos más grandes también parecen estar conscientes de las obligaciones de congelar, sin demora, los fondos o activos que se hayan hecho disponibles directa o indirectamente en beneficio de las personas y entidades designadas. No ha habido casos de tal congelación. Otras IF no están conscientes de los requisitos relativos al TFS-FT.
257. Algunas IF, sobre todo los bancos más grandes que tienen un nexo internacional, utilizan modelos y sistemas automatizados para supervisar las transacciones a fin de identificar patrones anormales o inusuales de acuerdo con el nivel de riesgo del cliente. Del mismo modo, la comprensión y la sofisticación de las medidas implementadas se desarrollan relativamente mejor en las IF más grandes, concretamente en los grandes bancos, especialmente en aquéllos que tienen un nexo internacional.

258. No hay relaciones bancarias corresponsales con las IF fuera o dentro de Haití. Como se indicó anteriormente, los bancos han participado en la ampliación de la banca móvil para mejorar el acceso a las instalaciones bancarias y el BRH les ha alentado para que desarrollen nuevos productos y servicios con un objetivo similar. Éstos se están desarrollando después de la debida consideración de los riesgos inherentes en los productos y servicios y las nuevas tecnologías que se están desplegando. Una parte significativa de las transferencias bancarias se llevan a cabo por los agentes y subagentes de Western Union y MoneyGram en Haití. Estos agentes y subagentes están obligados a seguir los procedimientos de ALA/CFT de *Western Union* y *MoneyGram*, incluso la identificación de situaciones de riesgo más alto y la aplicación de las medidas adecuadas.

APNFD

259. Las APNFD no consideraron las medidas intensificadas ni específicas del DDC al tratar con los clientes de riesgo más alto, tales como los PEP y listas de sanciones de RCSNU. A pesar de que Haití tiene una población superior a los 10 millones de ciudadanos, las APNFD informaron que conocen íntimamente a cada cliente de importancia en Haití, y que no se consideraron necesarias las medidas adicionales. Las APNFD no estaban al tanto de los requisitos relacionados con las nuevas tecnologías, las sanciones TFS-FT y los países de mayor riesgo identificados por el GAFI. Por lo tanto, no se aplicaron medidas para abordar estos temas.

Obligaciones de notificación y la delación

IF

260. Los requisitos de los ROS se entienden un poco. Los bancos más grandes mantienen sistemas de monitoreo basados en el riesgo que contemplan el volumen de la cuenta, el tipo de clientes, la complejidad, la exposición geográfica y el tipo de transacciones en relación con el perfil de riesgo del cliente. Estas IF pueden identificar transacciones significativas o anormales y, cuando se indique una sospecha razonable, pueden presentar un ROS ante la UCREF. Sin embargo, algunas IF hasta la fecha de la inspección in situ no habían presentado un ROS, excepto algunos bancos y empresas de transferencia de fondos. El sector APNFD no ha presentado ningún informe ante la UCREF en el momento de la inspección in situ (véase RI.6.) La notificación por parte de los bancos, particularmente los más grandes, refleja que están conscientes de los requisitos y cuentan con las medidas para identificar, analizar y presentar los ROS ante la UCREF. Con respecto al aumento notable de los ROS presentados por los servicios MVTs para 2016 – 2017 (véase el cuadro no. 15-RI.6), la UCREF informó que los MVTs no pudieron identificar las transacciones conectadas y, por lo tanto, presentaron más informes ROS de lo necesario.

261. Las IF presentan los ROS ante la UCREF en papel con diferentes modelos para los ROS, dependiendo del tipo de IF o APNFD. El bajo número o la falta de ROS presentados ante la UCREF en comparación con los riesgos del país podría atribuirse al hecho de que algunas IF siguen sin supervisión. La mayoría de las IF tampoco conocen los riesgos del sector, tienen poca o ninguna orientación y realimentación del BRH o de la UCREF relativas a las obligaciones de notificación,

análisis y difusión de los ROS, insuficientes recursos humanos y herramientas de TI para la gestión de casos, el monitoreo y el análisis estratégico de datos, y la capacitación mal orientada para el personal. Esto afecta la calidad y eficiencia de la información brindada por las IF ante la UCREF, y, a la vez, la calidad de los ROS recibidos por la UCREF, lo que dificulta la adición de información valiosa a un caso, o para difundirlo a las autoridades competentes.

262. Se le aconsejó al equipo de evaluación en las entrevistas que algunas CEC presentaron los ROS primero a la Federación de CEC, que luego está obligada a remitirlos a la UCREF. La razón de este arreglo era la distancia de algunas CEC de la UCREF, la cual dificultó la entrega en mano de los ROS. Debido a este proceso, la presentación final de los ROS puede tardar más de un mes. Como resultado, una conclusión principal del equipo de evaluación es que el proceso de presentación por los CEC ante la UCREF no permite la presentación oportuna de los ROS, y se ve vulnerable a la delación y el incumplimiento de la confidencialidad de la información. A pesar de que algunas CEC ya están enviando los ROS a la Federación, UCREF no ha recibido ningún ROS de las CEC, como se muestra en el cuadro 14-RI.6 – Capítulo 3. Esto plantea serias inquietudes acerca de la presentación de informes ROS al utilizar este proceso.
263. Se prohíben a las IF y a sus directores, funcionarios y empleados revelar a sus clientes y a los terceros que se ha facilitado información a la UCREF o que un ROS relativo al LA/FT será o se ha enviado a la UCREF. En cuanto a sus obligaciones de informar sobre los ROS, algunas IF, en particular los bancos más grandes, están conscientes de estas obligaciones. Sin embargo, parece que la mayoría de las IF no conocen sus obligaciones, por eso la justificación para los casos de poca notificación y a veces ninguna en absoluto. Las IF más grandes, concretamente los grandes bancos, se preocupan por la confidencialidad con respecto a la información que divulgan a la UCREF, ya que temen que la información tal vez se revele de ese punto. Esto ha resultado en que estos IF más grandes sean reacias a presentar los ROS ante la UCREF. Sin embargo, estos grandes bancos han trabajado estrechamente con la UCREF para comprender sus procesos y controles internos y han abogado por un sistema de información electrónica, para garantizar la confidencialidad. Además, los grandes bancos, concretamente aquéllos que forman parte de un grupo internacional, y llevan a cabo transacciones internacionales, están obligados a cumplir las políticas de todo el grupo y las normas internacionales, incluso la presentación de los ROS.
264. Se le informó al equipo de evaluación que la UCREF no ha brindado ninguna realimentación ni orientación con respecto a la detección y notificación de los ROS. Además, el supervisor no ha facilitado orientación en este ámbito. Además, no hay indicios de que los supervisores o las IF (excepto los grandes bancos) brinden capacitación al personal sobre cómo identificar las transacciones sospechosas y el procedimiento a seguir. Mientras que algunas IF más grandes, específicamente los bancos grandes, tienen manuales de capacitación que incorporan informes de los ROS, esto no se aplica a todas las IF. Lo anterior se refleja en el bajo número de los ROS reportados.

265. Además, la continuación de las prácticas de detección de ROS en la UCREF por su DG, según se informa en el Capítulo 3, también apunta a un bajo nivel de confianza entre el personal de la UCREF y la confidencialidad de la información presentada por los sujetos obligados.

APNFD

266. Ninguna APNFD ha reportado ROS a la UCREF tras la finalización de la inspección in situ. Aquellas APNFD que fueron entrevistadas tenían un conocimiento vago del papel de la UCREF y de las expectativas del ROS que reportaban. Esto a lo mejor se debe a una reciente campaña de sensibilización que la UCREF había emprendido con los principales miembros de los diversos sectores de APNFD.

267. Se le informó al equipo de evaluación de que, si bien algunos abogados y notarios se niegan a hacer negocios con personas sospechosas con base en las normas éticas y morales, tales individuos son capaces de realizar negocios en otro lugar. Sin embargo, tales situaciones nunca han provocado la notificación de la actividad sospechosa ni el intento de informar sobre transacciones sospechosas por parte de cualquiera de las partes, tal como lo confirmaron aquellos entrevistados durante la inspección in situ, así como el hecho de que nunca se lo ha reportado del sector. Esto pone de relieve la falta de claridad sobre la notificación de intentos de transacciones sospechosas, tal como se resaltó en el Anexo TC bajo la R. 20, así como la falta de entendimiento de las obligaciones de ALA/CFT. También señala la necesidad de una supervisión adecuada de las APNFD, así como la necesidad de orientación y supervisión por parte de las autoridades competentes del sector de APNFD, a pesar de las vulnerabilidades percibidas que existen.

268. La falta de supervisión y orientación adecuadas de ALA/CFT para las APNFD, así como la ausencia de legislación adecuada u otros medios ejecutables (véanse R. 22 y R. 23) para garantizar adecuadamente el cumplimiento del ALA/CFT en el sector de APNFD, también reduce la garantía entre las APNFD de que sus informes ROS y otros informes se realicen de forma segura, y con la debida confidencialidad.

Controles internos y requisitos jurídicos/normativos en espera de implementación

IF

269. En general, las IF comprenden y implementan algunos controles y procedimientos internos. Esto era evidente en los bancos más grandes que son miembros de grupos financieros. Tales políticas, procedimientos y controles son documentados, revisados, actualizados y aprobados por la Junta Directiva periódicamente, al menos una vez al año. La documentación, y la revisión y aprobación de la Junta, están disponibles a petición del BRH.

270. Los bancos tienen unidades de cumplimiento con responsabilidades específicas de ALA/CFT, gerentes de cumplimiento designados, unidades de auditoría interna, capacitación del personal y procedimientos de contratación que incluyen la evaluación apropiada. Las IF están sujetas a las auditorías anuales internas y externas para acatar las obligaciones legales de ALA/CFT

y las políticas y procedimientos internos. Las IF afirmaron que los controles se centran en el cumplimiento de las regulaciones de LA/FT, especialmente aquéllas emitidas por el BRH. Algunas IF, principalmente los bancos que forman parte de un grupo financiero, tienen programas de ALA/CFT en el grupo para cubrir las sucursales extranjeras. Tales programas establecen y mantienen sistemas y controles para el cumplimiento de los requisitos normativos para limitar su vulnerabilidad a la delincuencia financiera.

APNFD

271. Las APNFD tienen poca o ninguna conciencia de los controles y procedimientos internos de ALA/CFT. Varias APNFD informaron que han estado anticipando la promulgación de leyes para regular mejor sus sectores para el ALA/CFT. Mientras tanto, expresaron su agradecimiento por las consultas pasadas con el BRH en el curso del nuevo desarrollo de políticas de ALA/CFT, así como por la divulgación reciente realizada por la UCREF, que incluía orientación y sensibilización sobre los riesgos de LA/FT y los métodos a los que sus sectores pueden ser vulnerables.

Conclusión general

272. No hay una comprensión exhaustiva del riesgo del FT, mientras que el riesgo de LA es generalmente limitado y varía a través de las IF (los bancos grandes tienen una comprensión mejor del riesgo, aunque es limitada). La comprensión de los riesgos parece ser más desarrollada en los grandes bancos que forman parte de los grupos financieros internacionales, y virtualmente no existe un enfoque basado en el riesgo (RBA) para el cumplimiento con los requisitos de ALA/CFT entre algunas IF y todo el sector de APNFD. Además, las IF más pequeñas y la mayoría de las APNFD tienen una comprensión limitada de sus obligaciones de ALA/CFT. Las IF, específicamente los grandes bancos que forman parte de un grupo financiero y tienen un nexo internacional, aplican ciertas políticas de ALA/CFT, tienen algunos controles internos, aplican medidas superficiales de DDC para identificar y verificar la identidad de sus clientes (incluso BO), y realizan un seguimiento continuo de los clientes. Las IF y APNFD han recibido poca o ninguna orientación y realimentación sobre los riesgos de LA/FT y sobre sus obligaciones de reportar ALA/CFT de las autoridades competentes. En particular, no hay ninguna orientación ni indicio para informar a los sujetos obligados de que los ROS y los CTR que se someten a la UCREF se traten con la mayor seguridad y confidencialidad posible, a fin de mitigar cualquier temor que puedan tener los sujetos obligados. El equipo de evaluación también observó que, en algunos casos, las APNFD dependen de los bancos para las medidas del DDC, al exigir que sus clientes tengan cuentas bancarias para garantizar que se haya llevado a cabo la DDC. Con respecto a los informes de ROS, el nivel es bajo, y las APNFD no han presentado ni uno; y hay preocupaciones sobre la calidad de los ROS presentados por las IF, dado el diverso nivel de entendimiento de sus obligaciones. Además, se le informó al equipo de evaluación de la práctica de las CEC que entregan los ROS a la Federación de las CEC para su presentación ante la UCREF. Sin embargo, la UCREF no ha recibido ninguno de estos ROS en el momento de la inspección in situ.

273. **Haití se califica con un bajo nivel de eficacia para el RI.4.**

CAPÍTULO 6. SUPERVISIÓN

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

Haití ha logrado un bajo nivel de eficacia para RI.3.

- i. El BRH es la principal autoridad de supervisión que está plenamente operativa en la jurisdicción. El BRH está en proceso de considerar la asistencia técnica para desarrollar un enfoque basado en el riesgo en su supervisión de cumplimiento de ALA/CFT para las agencias que supervisa y para generar un enfoque mejorado en ALA/CFT en sus planes de inspección.
- ii. Los supervisores no han realizado evaluaciones de riesgo de sus sectores pertinentes. El BRH tiene una comprensión muy limitada de los riesgos LA/FT en el sector IF, específicamente aquellos bancos que tratan con los sectores que son intensivos en efectivo y considerados como de alto riesgo.
- iii. El enfoque principal del BRH es llevar a cabo la supervisión prudencial de las IF que supervisa bajo mandato, en particular los bancos, los servicios MVTs y las CEC. El enfoque general de la supervisión no incluye un enfoque integral basado en el riesgo de ALA/CFT. Algunas IF no están supervisadas para propósitos del ALA/CFT, a pesar de la ausencia de una evaluación del riesgo de LA/FT que las exime de ello.
- iv. El BRH ha impuesto solamente los niveles más bajos de sanciones sobre las IF para las deficiencias de ALA/CFT que se encontraron durante la inspección in situ. Hasta la fecha, la única sanción que se emitió era las cartas de advertencia para abordar las deficiencias identificadas. En este sentido, el alcance, la proporcionalidad y la disuasión de las sanciones existentes nunca se han puesto a prueba, y los evaluadores no pudieron verificar la eficacia del régimen de sanciones.
- v. Las medidas adecuadas para impedir que los delincuentes y sus cómplices se aprovechen de poseer una participación significativa o mayoritaria o que ocupen una función de gestión en las IF son implementadas por el BRH en el proceso de concesión de licencias y en los cambios posteriores en la participación accionaria y la gestión de las IF para las cuales es responsable de la concesión de licencias. Se aplican las medidas mínimas de idoneidad y propiedad para las aseguradoras, las CEC, los fondos de pensiones, las instituciones de microfinanzas y las APNFD.
- vi. El BRH ha brindado orientación y otra información sobre ALA/CFT a las IF durante el período bajo revisión. Sin embargo, las IF informaron que la formación y la orientación proporcionadas son insuficientes. La calidad limitada de la formación y la orientación se reflejó en el hecho de que sólo las principales IF con relaciones internacionales –las cuales, por lo tanto, están sujetas a una mayor vigilancia internacional– están plenamente conscientes de sus requisitos de

ALA/CFT y cuentan con medidas adecuadas. Otras IF no demostraron una comprensión clara de sus obligaciones de ALA/CFT y los riesgos de LA/FT.

- vii. Las autoridades de supervisión existentes requieren a personal adicional y recursos de TI. La falta de recursos se traduce ampliamente en varias deficiencias, incluso las funciones de supervisión ALA/CFT de bajo rendimiento, la supervisión limitada del cumplimiento de ALA/CFT, poco conocimiento de supervisión de ALA/CFT y limitaciones en la capacitación, realimentación, orientación y sensibilización dentro de los órganos de supervisión.
- viii. La lotería LEH no da la debida consideración a la supervisión de ALA/CFT en su papel de regulador para el sector de los casinos, de *borlette* y del juego. Además, existe confusión a nivel nacional en cuanto a cuál entidad es el supervisor legal de los operadores de *borlette* de la jurisdicción.
- ix. No existe legislación habilitadora que permita designar a las entidades de supervisión de ALA/CFT para los otros sectores de APNFD. Como resultado, las APNFD no están supervisadas para el cumplimiento de ALA/CFT.

Acciones recomendadas

- i. A la luz de la falta de una ENR, Haití debe asegurarse de que los supervisores realicen un ejercicio para identificar y comprender los riesgos de LA/FT de las IF y APNFD (tal como una evaluación del riesgo sectorial). Esto garantizará la aplicación de medidas, tales como la asignación de recursos, a fin de mitigar los riesgos de LA/FT que se identificaron.
- ii. Haití debe garantizar que las autoridades de supervisión existentes y futuras tengan el personal y recursos adicionales, en particular el BRH y la LEH, de manera que tengan personal adecuado y de calidad para realizar la supervisión del ALA/CFT integral con base en el riesgo. La asignación de recursos también debe incorporar la implementación de un programa integral de capacitación en ALA/CFT para el personal existente y nuevo. Además, las autoridades de supervisión deberían considerar la aplicación de soluciones de gestión de la información y de TI para mejorar los procesos y la capacidad de supervisión, a fin de vigilar adecuadamente las conclusiones de la inspección y de subsanar las deficiencias.
- iii. Haití debe registrar y conceder licencias urgentemente a las IF operacionales y designar a la autoridad supervisora de ALA/CFT para el sector de seguros de la jurisdicción y aquellas IF que no están supervisadas para propósitos de ALA/CFT.
- iv. El BRH debe mejorar sus planes de inspección de ALA/CFT y reforzar sus medidas correctivas, al tener en cuenta las sanciones existentes que se proporcionan para subsanar las deficiencias de ALA/CFT, y garantizar que sean disuasorias, proporcionales y eficaces. Dichas sanciones deben imponerse con prontitud, mientras que se identifican claramente las sanciones adicionales para la falta de acción, según proceda, y se brindan los planes correctivos, para hacer frente al

incumplimiento de los requisitos de ALA/CFT o las fallas en la gestión de riesgos relativa al blanqueo de capitales y el financiamiento terrorista por parte de las IF.

- v. Haití debe establecer un marco legislativo completo y adecuado u otras facultades legítimas para los supervisores actuales y futuros de ALA/CFT con miras a supervisar el cumplimiento de las APNFD de la jurisdicción. Se debe implementar un régimen de supervisión integral, con base en los riesgos y recursos adecuados para las APNFD, incluso los operadores de *borlettes*, con carácter urgente.

274. El pertinente Resultado Inmediato que se considera y se evalúa en este capítulo es el RI3. Las pertinentes recomendaciones para la evaluación de la eficacia bajo esta sección son las R26-28 y R.34 y 35.

Resultado Inmediato 3 (Supervisión)

Licencias, registro y controles que impiden que los delincuentes y sus cómplices entren en el mercado

IF

275. El proceso de concesión de licencias para las IF bajo la supervisión del BRH requiere que los accionistas, los miembros de la Junta Directiva y la alta gerencia de los solicitantes de licencias envíen documentos específicos al BRH para el análisis adecuado y para su aprobación. Los accionistas, incluso los propietarios finales que poseen directa o indirectamente un 5% o más del capital social, deben presentar los documentos requeridos. El BRH informó que, puesto que no hay un mercado de valores en Haití, no es mucho el número de accionistas en las IF y el BRH siempre identifica a las personas totalmente naturales que poseen o ejercen el control.

276. El análisis idóneo se lleva a cabo desde un aspecto legal y de cumplimiento. El proceso de análisis incluye las comprobaciones con la Oficina Tributaria para asegurar de que los solicitantes hayan pagado los impuestos requeridos, con el MCI para la información básica y de BO, y con las agencias del orden público para la información penal, entre otras entidades. La debida diligencia se lleva a cabo en los accionistas individuales de los integrantes de la Junta y del personal directivo para determinar si sean de integridad moral. La notificación al BRH del reemplazo de cualquier persona se requiere inmediatamente después de que el cambio se haya hecho.

277. El BRH verifica los antecedentes penales de la policía judicial central. Por el lado financiero, la solidez crediticia se evalúa con respecto a la solvencia, la deuda y todo trato financiero dudoso del pasado. A nivel internacional, el BRH puede consultar con la Asociación de Supervisores de Bancos de las Américas (ASBA) para obtener información. También se realizan verificaciones de las posibles demandas que se presentan contra una persona (incluso si no se haya condenado). Si el BRH descubre información falsa, el solicitante puede ser sancionado, o se pueden imponer condiciones en la aprobación de la licencia acorde con los requisitos legales. Sin embargo, no se

presentó información ni datos al equipo de evaluación que demuestren que el BRH lleva a cabo esta función, a pesar de contar con la capacidad de hacerla.

278. En caso de que el BRH tenga motivos suficientes para realizar verificaciones adicionales, se realizará una investigación de escrutinio. Sin embargo, esto se ha producido pocas veces. En algunos casos, las quejas y/o cartas sobre personas de carácter dudoso han resultado en la desaprobación y destitución de dichas personas. No se proporcionó al equipo de evaluación la información que demuestre las acciones indicadas por los funcionarios del BRH y la cantidad de acciones que se adoptaron durante el período bajo revisión (2015-2018) con miras a demostrar la eficacia del sistema.
279. El BRH informó que la aprobación adecuada de los cambios posteriores de los accionistas, los directores y la gestión de las IF se hace en la práctica para aquellas entidades bajo su supervisión por mandato. Las verificaciones y el análisis apropiados son similares a aquéllos del proceso de concesión de licencias. Sin embargo, la jurisdicción no proporcionó ninguna información para demostrar que esto está ocurriendo en la práctica. El BRH ha destituido a un miembro de la Junta de una IF que no cumplía con el requisito de ser integrante de la Junta Directiva, antes del 2014. Sin embargo, esta destitución no fue para propósitos de ALA/CFT y no corresponde al período bajo revisión. Las licencias o registros no han sido denegados ni revocados a personas o negocios debido a los temas de la idoneidad.
280. El BRH no es responsable de las licencias ni registros de las aseguradoras, los fondos de pensiones, y las instituciones de microfinanzas. La existencia legal de las CEC para operar en Haití se deriva del Consejo Nacional de Cooperativas (CNC) y del BRH. Antes de desempeñar sus funciones, las CEC deben recibir la autorización del CNC después de recibir la opinión/realimentación del BRH. Sin embargo, el equipo de evaluación no encontró pruebas, ni se le dijo al equipo que hay consultas entre el BRH y el CNC para asegurar que se lleven a cabo los controles adecuados y apropiados. Una autoridad supervisora para las aseguradoras se estableció formalmente en el 2012. En la fecha de terminación de la inspección in situ, había planes para implementar plenamente un programa de supervisión para las aseguradoras y solicitar asistencia técnica del FMI y otros donantes. La autoridad está bajo los auspicios del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, aunque establecida, no existe una supervisión activa de ALA/CFT de las aseguradoras debido a la falta de autoridad legislativa, y el departamento no ha recibido el personal y recursos necesarios para desempeñar sus funciones. Existen medidas mínimas para evitar que los delincuentes y sus cómplices se aprovechen de una participación significativa o mayoritaria o que ocupen una función de gestión en una aseguradora. A la hora de la inspección in situ, las aseguradoras sólo requerían la aprobación del MCI para operar. Este proceso requiere la presentación de los estatutos de la empresa y los datos sobre los accionistas y los directores. Se realizan las verificaciones mínimas sobre el solicitante para la aprobación. Se le informó al equipo de evaluación que la mayoría de las aseguradoras son de propiedad privada de familias reconocidas en Haití. Un proceso similar también es aplicable a los fondos de pensiones, las CEC y las instituciones microfinancieras.

281. Los casinos deben primero registrarse como una entidad comercial con el MCI, la autoridad competente responsable del registro de las empresas (comerciantes individuales, sociedades de responsabilidad limitada LLC, etc.), para poder realizar sus operaciones de casino. Luego deben obtener una licencia comercial del MEF para operar como casinos y, antes de comenzar las operaciones, también están obligados a registrarse en la LEH para operar legalmente como un casino. Sólo dos de los veinticuatro casinos supuestamente registrados por el MCI para operar en Haití fueron registrados con la LEH en el momento de terminar la inspección in situ. El casino más grande que se administra por una sociedad anónima, es uno de los dos registrados por la LEH. No se ha hecho mucho para que los casinos no regulados se ajusten al cumplimiento básico, aparte de una carta que se envió en abril de 2018, alentándolos a registrarse. El proceso de autorización del MCI comprende una revisión de la solvencia de una empresa, incluso las verificaciones de la integridad moral, el control de antecedentes penales y otras verificaciones estándar. Las autoridades haitianas comunicaron que las dificultades provocadas por el terremoto del 2010 en relación con la identificación adecuada de las direcciones físicas de los ciudadanos, incluso las personas jurídicas, plantean un impedimento para el correcto registro y concesión. Sin embargo, estas licencias se conceden a las empresas con base en el conocimiento de reputación acerca de la integridad moral de los solicitantes. Los casinos presentan los informes anuales a la LEH y éstos incluyen los estados financieros auditados, así como una lista de integrantes activos de la Junta. Hasta la fecha, las autoridades no dieron el número real de estos informes, y la revisión de estos informes anuales no parece ser exhaustiva. El MCI y la LEH carecen de las funciones de cumplimiento de ALA/CFT, y las verificaciones mínimas se realizan en la etapa inicial de la concesión de licencias y del registro para los casinos y otras empresas. Las verificaciones anteriores no incluyen una revisión del personal directivo de los casinos.

282. A partir de la finalización de la evaluación in situ, tanto la ANTB como la LEH afirmaron ser los reguladores oficiales de los *borlettes*, esta última siendo una entidad gubernamental y la primera siendo una asociación de la industria. La LEH informó a los evaluadores que el papel del ANTB como regulador para este sector no era legal a partir del 28 de junio de 2018 (durante la inspección in situ), según un decreto legislativo que identificó a la LEH como el regulador de *borlettes* de la jurisdicción, así como de otras loterías en Haití. A pesar de los reclamos legales concurrentes ante las autoridades de supervisión de *borlettes* y lotería, ninguna organización tiene un programa de supervisión de ALA/CFT. Por lo tanto, no se considera mucho el ALA/CFT en el mecanismo de concesión de licencias y de registro para los operadores en Haití. Se estima que hay entre 920 (del ANTB) y hasta 22.000 (de la información aportada por la LEH). Se le informó al equipo de evaluación que los operadores de *borlettes* son responsables de la gestión de los ingresos de *borlettes* y el desembolso de las ganancias. Son mínimas las medidas para impedir que los delincuentes o sus cómplices se conviertan en operadores de *borlettes*, o de otro modo se involucren en cualquier capacidad oficial en este sector. Según la ANTB, los operadores deben ser ciudadanos haitianos, gozar de buen prestigio con las autoridades tributarias de Haití (por ejemplo, tener una patente – o un comprobante de pago de impuestos) y tener un certificado de buena reputación del Ministerio de Asuntos Sociales y de la policía local. Los operadores pagan una cuota de registro con la ANTB de 10.000 Gourdes al año para poder funcionar.

283. No hay una supervisión específica para el cumplimiento con los requisitos de ALA/CFT por parte de los notarios, abogados y contadores. Las medidas para evitar que los delincuentes o sus cómplices se conviertan en notarios, o sigan siéndolos, son mínimas. Los notarios son nombrados y comisionados por el Presidente de la República una vez que hayan completado un título de derecho; una pasantía de 3 años; y hayan aprobado un examen bajo la supervisión del Representante del gobierno, la Fiscalía o el juzgado. Se les requiere a los abogados que sean miembros de uno de los colegios de abogados para ejercer el derecho en Haití. Los requisitos de membresía incluyen las calificaciones educativas requeridas y las verificaciones de integridad personal, así como la observancia del código ético profesional. Se realizan verificaciones mínimas para determinar el carácter de los solicitantes y no se realizan más verificaciones una vez que un abogado se convierta en miembro de un colegio de abogados.
284. Los contadores requieren una licencia de OCPAH para operar en Haití. La licencia depende de contar con ningunos antecedentes penales, y de la conclusión satisfactoria de los exámenes profesionales. Se les exige a los contadores que presten juramento cuando se conviertan en miembros de OCPAH, lo que incluye una adhesión a su código ético. Estas medidas son igualmente mínimas con respecto al escrutinio de los solicitantes y sólo se hacen en la solicitud inicial.
285. Los agentes inmobiliarios, los comerciantes en metales preciosos y las piedras y los concesionarios de automóviles no tienen licencia, no están regulados y no están supervisados para el cumplimiento de ALA/CFT. Sólo requieren la aprobación del MCI para operar. Los estatutos de la entidad jurídica propuesta y los datos sobre los propietarios/socios/accionistas y directores se presentan al MCI para su aprobación. Se realizan verificaciones mínimas sobre la información presentada.

Comprensión e identificación de los supervisores acerca de los riesgos de LA/FT

IF

286. A partir de la fecha de finalización de la evaluación in situ, el BRH no había realizado una evaluación del riesgo del sector de las IF. La comprensión del BRH acerca de los riesgos de LA/FT es limitada. Sin embargo, ha prestado cierta atención al LA y a las instituciones que tienen clientes con altos volúmenes de efectivo. El BRH está consciente del tipo de productos y servicios que se ofrecen por sus sujetos obligados. Se centran en aquellas IF que tratan con los sectores con altos volúmenes de efectivo y se consideran ser de alto riesgo, tales como los *borlettes*, casinos, notarios, gasolineras, ferreterías, etc. El BRH consideró que los riesgos de las CEC eran más bajos que aquéllos de los bancos comerciales debido al tipo de sus operaciones, ya que cada una está limitada a un distrito geográfico específico y sólo ofrece los servicios tradicionales de cooperativas de crédito. El BRH, a fin de reducir el carácter de altos volúmenes de efectivo dentro de la economía haitiana y fomentar la inclusión financiera, ha estado alentando a las IF a que utilicen los servicios de banca móvil y mejoren el sistema de pagos en el país.

APNFD

287. Hay una falta de legislación habilitante para el nombramiento de las autoridades competentes que se dediquen a la supervisión de ALA/CFT de las APNFD. Por lo tanto, se ha hecho poco para identificar y entender adecuadamente los riesgos y vulnerabilidades LA/FT en cada sector.
288. Si bien las autoridades competentes acuerdan que los casinos, *borlette* y todo el sector del juego tengan un alto riesgo para el abuso de LA/FT en la jurisdicción, al considerar la economía intensiva en efectivo de Haití, no se ha realizado una evaluación formal de los riesgos de LA/FT en este sector. La LEH, el regulador general de este sector, aún sigue esforzándose para que los casinos estén legalmente inscritos antes de desarrollar un régimen de supervisión para los casinos. Ninguna autoridad competente se ha designado para la supervisión ALA/CFT de los notarios, abogados, contadores, agentes inmobiliarios, comerciantes en piedras y metales preciosos y concesionarios de automóviles. Además, Haití aún no ha comenzado su ENR. Por lo tanto, no hay ninguna evaluación del riesgo de LA/FT de estos sectores de APNFD para poder identificar adecuadamente los riesgos y establecer un régimen de supervisión de ALA/CFT correspondiente.
289. Aunque se le informó al equipo de evaluación que los agentes inmobiliarios y los corredores principalmente ayudan a proporcionar listados de las propiedades y facilitan los acuerdos iniciales entre el vendedor y el comprador, algunas transacciones inmobiliarias se siguen realizando informalmente en efectivo. Esto, aunado con los temas nacionales en relación con las listas de direcciones de la jurisdicción, donde muchas zonas residenciales y rurales no han sido debidamente identificadas, aumenta el riesgo de que las compras informales de bienes raíces sigan realizándose y son vulnerables al abuso de LA.
290. Los notarios deben autenticar las transacciones inmobiliarias. El equipo de evaluación opina que los notarios son de alto riesgo debido a su papel en el manejo de grandes cantidades de dinero en garantía para dichas compras de bienes raíces, así como para otras transacciones, tales como las compras de vehículos y ventas a granel de ropa usada (*un sector grande, según se informa en Haití*). Los notarios también participan en la constitución de empresas.
291. El equipo de evaluación cree que los abogados también son de alto riesgo, dado su papel en la formación de las empresas, y en la facilitación de las relaciones comerciales extranjeras, la inversión y el asesoramiento fiscal. Este último es preocupante, dado que la evasión fiscal no es un delito precedente del LA en Haití. Los abogados han generado considerables negocios a lo largo de los años al ofrecer el asesoramiento en relación con la evasión fiscal internacional.
292. Si bien se desconoce el tamaño real del sector de los metales y piedras preciosos en Haití, se le informó al equipo de evaluación de que las ventas son menores. Sin embargo, dado el hecho de que Haití está en riesgo como un país transitorio para el contrabando y dada la evidencia anecdótica de los entrevistados que el contrabando también plantea un alto riesgo en la jurisdicción y el alto valor del sector, las autoridades competentes deben realizar una evaluación del riesgo para identificar y entender claramente el riesgo real. Se le informó al equipo de evaluación que las compras informales en efectivo tienen lugar en el sector de los automóviles, y hay un subsector floreciente

y no muy regulado que facilita la importación de automóviles que puede suponer un riesgo sustancial para LA/FT. En consecuencia, hay también una importante necesidad de una evaluación del riesgo en este sector.

Supervisión basada en el riesgo del cumplimiento con los requisitos ALA/CFT

293. En el momento de la inspección in situ, el BRH no había realizado ninguna supervisión de ALD/CFT basada en el riesgo de sus sujetos obligados. Se le informó al equipo de evaluación de que el BRH estaba considerando solicitar la asistencia técnica del FMI en el desarrollo y la aplicación de un régimen de supervisión basado en el riesgo. La primera fase de la asistencia técnica, tratando la elaboración de manuales de inspección, además de una revisión y un cambio de los procedimientos internos de supervisión, se estaba completando y la segunda fase, incluso la implementación eficaz de una supervisión basada en riesgos, estaba por comenzar pronto. Se espera que una nueva Circular se emita en 2018, exigiendo que las IF informen trimestralmente sobre sus programas de ALA/CFT. En este sentido, el BRH también solicitó a las IF que presentaran copias de sus políticas y procedimientos de ALA/CFT.
294. En la actualidad, la supervisión se lleva a cabo por dos departamentos del BRH: una es responsable de los bancos, las empresas de transferencia de dinero, las IF de desarrollo, los agentes cambiarios, las empresas de promoción de inversiones, las empresas de arrendamiento financiero, y las empresas de tarjetas de crédito; y la otra, de las CEC. La supervisión, tanto fuera del lugar como las inspecciones in situ, se centran en los aspectos prudenciales de las operaciones de las IF (pese al hecho de que el BRH no tiene las facultades para realizar inspecciones de las CEC y las instituciones de microfinanzas).
295. La falta de un enfoque de supervisión de ALA/CFT basado en el riesgo se demuestra por la supervisión de las IF a través de la revisión de informes periódicos presentados por las IF sobre los criterios prudenciales. Esto es la base para las inspecciones in situ que se llevan a cabo por la unidad bancaria dentro del BRH. Por lo tanto, la selección de los bancos para la inspección in situ no se basa en los riesgos de ALA/CFT. Además, aquellas instituciones que se evalúan como bien gestionadas y bien capitalizadas, son inspeccionadas en un ciclo de doce a dieciocho meses. Las instituciones se inspeccionan al menos una vez cada tres años. Las inspecciones comprenden inspecciones generales a gran escala que incluyen un componente ALA/CFT; y las inspecciones dirigidas que se centran en áreas específicas de preocupación. Si bien hay un calendario regular de inspecciones basado en un programa anual, las inspecciones dirigidas se pueden activar con los cambios que se hacen en los criterios de monitoreo. Sin embargo desde el 2011, no han habido problemas para activar las inspecciones dirigidas. En cuanto a las CEC, la frecuencia de la inspección se basa en el tamaño, y las CEC más grandes se inspeccionan. Las CEC se inspeccionan al menos una vez cada dos años.
296. Las inspecciones a gran escala suelen tener lugar a partir de dos a tres meses, dependiendo del tamaño de la IF. El componente ALA/CFT de las inspecciones consiste en gran parte en la revisión y evaluación del programa ALA/CFT de las IF, los programas de identificación y de la debida diligencia del cliente, el monitoreo del cliente, la gestión de solicitudes de información, los

programas de capacitación, KYC para el cliente y empleados, los procedimientos de presentar informes de ROS y, de manera más amplia, la evaluación del riesgo ALA/CFT de las IF.

297. Entre el 2014 al 2018, el BRH realizó una serie de inspecciones, tal como figura a continuación en el cuadro.

Cuadro 28: Inspecciones realizadas por el BRH

Año	Bancos	CEC	Otras IF	MVTS/ Agentes cambiarios
2014	1	26		2
2015	2	23		1
2016	3	25		1
2017	4	29	1	
2018	1		1	
Total	11	103	02	04

Fuente: BRH

298. Como se puede apreciar arriba, el número de inspecciones del sector bancario ha aumentado durante el período de revisión, con la mitad de los bancos que se inspeccionaron en 2017. El número de CEC inspeccionadas alcanzó un máximo de veintinueve en 2017. Las cifras anteriores demuestran una mejora en la frecuencia de inspecciones de los bancos y las CEC del BRH. Sin embargo, la frecuencia de inspección de las empresas de transferencia de dinero y los agentes cambiarios ha disminuido, y no se realizaron inspecciones en 2017.

299. Después de la inspección in situ, se realiza una entrevista de salida con la institución para informarla sobre los hallazgos. La institución recibe un informe de inspección y una carta formal en la que se le informa de las deficiencias identificadas en las inspecciones y de las medidas correctivas recomendadas que deben tomarse con los plazos relevantes para su finalización. La confirmación de las medidas en el plan de acción presentadas por las IF en respuesta a la carta sobre las deficiencias se realiza a través de los mecanismos de seguimiento. El régimen de supervisión anterior no está basado en el riesgo y se centra principalmente en los criterios prudenciales; los temas de ALA/CFT forman sólo una parte menor del régimen.

300. El Departamento de supervisión de los bancos y otras instituciones financieras está gestionado por un Director y tres directores adjuntos. Este departamento cuenta con 32 funcionarios/empleados que trabajan en tres unidades, y una Secretaría con dos asistentes administrativos. La Unidad de inspección del Departamento cuenta con quince empleados divididos en tres equipos de inspectores para la inspección con base en proporciones, y otro equipo de inspectores responsables de la supervisión ALA/CFT. Al frente de la unidad de inspección es el jefe de departamento encargado de coordinar el trabajo de los distintos equipos de inspección. La unidad de análisis y estadísticas cuenta con doce empleados. Esta unidad es responsable de la

supervisión secundaria de las IF, a excepción de las empresas de transferencia de dinero y los agentes cambiarios (FEA). Los informes regulatorios de las IF se reciben, se tramitan y se analizan de forma regular por los analistas financieros de nivel superior e inferior, bajo el monitoreo del jefe de departamento. La unidad de supervisión para las actividades de cambio de divisas y transferencia de dinero (SATC) actualmente tiene cuatro empleados y es responsable de la supervisión secundaria, así como la inspección in situ de las empresas de transferencia de dinero y los FEA.

301. El conocimiento de ALA/CFT del personal, particularmente aquéllos en un cargo de supervisión, es limitado debido a la falta de la capacitación dirigida apropiada. Por ende, la supervisión de ALA/CFT también es limitada. No hay supervisión ALA/CFT de las aseguradoras y de los fondos de pensiones.

APNFD

302. Hay una falta de legislación habilitante para el nombramiento de las autoridades competentes que se dediquen a la supervisión de ALA/CFT de las APNFD.

Medidas correctivas y sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias

IF

303. El BRH tiene el poder de imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legislativas y reglamentarias que incluyen las obligaciones de ALA/CFT. Las sanciones van desde las notas de advertencia, las sanciones financieras y la interdicción temporal para llevar a cabo ciertas operaciones, hasta la cancelación de la autorización para operar.
304. En la fecha de la misión in situ, sólo se habían dado advertencias por las deficiencias que se observaron durante cualquier inspección in situ realizada por el BRH. Estas advertencias se documentaron a través de cartas formales con plazos de seguimiento para asegurar de que las acciones apropiadas se tomaran por la IF.
305. Las deficiencias principales que se identificaron durante las inspecciones in situ pasadas incluyen:
- La falta de información y documentos relativos a la identificación de clientes en los expedientes de cuentas.
 - La falta de actualizaciones periódicas (12 a 18 meses que se requieren) de la evaluación de riesgos ALA/CFT por parte de algunos bancos.
 - La falta de revisiones de las actividades de algunos bancos por parte del departamento de auditoría del departamento de cumplimiento ALA/CFT
 - La mayoría de los bancos no actualizan con frecuencia los expedientes de los clientes.
 - La falta de procedimientos de algunos bancos sobre cómo revisar las funciones de su departamento de cumplimiento.
306. El BRH indicó que no había circunstancias que exijan la escalada de nuevas sanciones en el proceso de seguimiento tras la carta formal de advertencia cuando el examinador haya identificado

una infracción. En este sentido, el alcance y la disuasión de las sanciones nunca se han puesto a prueba y los evaluadores no pudieron verificar la eficacia del régimen de sanciones.

APNFD

307. Como ya se ha señalado, no hay supervisión ALA/CFT de las APNFD, ya que no se han identificado tales deficiencias y, por lo tanto, no se han emprendido medidas correctivas para el incumplimiento en estos sectores.

Impacto de las acciones de supervisión sobre el cumplimiento

308. El BRH informó que se hicieron mejoras después de emitir las cartas de advertencia a las IF. Las IF generalmente cumplieron con los plazos establecidos, por lo que no es necesario intensificar las sanciones al respecto. Sin embargo, las circunstancias a veces requieren la extensión de los plazos de cumplimiento, especialmente los temas relativos al DDC, tal como la información de identificación del cliente y los documentos relacionados. Como se indicó anteriormente, hay un problema nacional donde muchos ciudadanos carecen de documentos de identificación nacional y direcciones de domicilio verificables debido al terremoto del 2010. Dada la imposición de un solo tipo de sanción y el contexto que se acaba de describir, el equipo de evaluación no pudo evaluar el impacto global de las medidas de supervisión sobre el cumplimiento.

APNFD

309. Las autoridades no han abordado la grave falta de reglamentación y supervisión en los sectores de APNFD desde el informe de evaluación detallada de 2008 (DAR). Dados algunos riesgos que se identificaron en este capítulo y a lo largo de este informe, se trata de una situación que requiere atención urgente.

Promover una buena comprensión de las obligaciones ALA/CFT y los riesgos LA/FT

IF

310. El BRH emitió circulares y directrices a las IF sobre las obligaciones de ALA/CFT en 2015 y 2016. El BRH también brindó capacitación ALA/CFT para los bancos en 2014 y 2015. Posteriormente, se le brindó al equipo de evaluación nueva información después de la inspección in situ (10 meses) mostrando que una nueva circular entró en vigor el 2 de julio de 2018, tres días después de la conclusión de la inspección in situ. Esta circular reemplazó las circulares existentes 99-1 y 100-1 que se aplican a los bancos. Sin embargo, no hay ninguna prueba de formación proporcionada a los bancos en relación con la información plasmada en estas circulares que abordan algún aspecto del riesgo. Estas acciones han servido para sensibilizar a las IF de los riesgos de LA/FT, pero es sólo el comienzo del trabajo que está por hacer. Como se ha señalado, son sólo las IF más grandes, específicamente los grandes bancos con relaciones internacionales, que están conscientes de algunos de sus requisitos en relación con TFS-FT y cuentan con medidas. Sin embargo, la mayoría de las IF no están conscientes de sus obligaciones en relación con los temas

de TFS-FT. Esto refleja la falta de orientación, realimentación y promoción de los supervisores. Durante la inspección in situ, las IF señalaron la necesidad de orientación y realimentación de la autoridad supervisora.

311. Los cuadros a continuación representan la capacitación que el BRH y otros organismos internacionales han proporcionado a los bancos y otras instituciones. La información plasmada en el cuadro muestra que el BRH sólo ha proporcionado a los bancos dos sesiones de capacitación separadas durante el período bajo revisión, lo cual demuestra que se necesita más capacitación. La justificación del bajo nivel de formación demuestra que el BRH, como el único supervisor, no promueve una comprensión clara de las obligaciones de ALA/CFT y el riesgo potencial de LA/FT para las IF a través de la capacitación y la divulgación.

Cuadro 29- Capacitación para los bancos

Año	Instituciones	Detalles
2014	Bancos	Asistencia técnica/ capacitación brindada por el Supervisor
2015	Bancos	Capacitación brindada al personal Asistencia técnica /capacitación brindada por los Supervisores

Cuadro 30: Capacitación para las demás entidades y autoridades competentes

Fecha	Tema	Organizador	Público objeto	Participantes
16.03.2018	Lucha contra el LA/FT	BRH	MJPS Auditores Notarios Abogados	2 ejecutivos/ instituciones
15.03.2018	Lucha contra el LA/FT	BRH	Ministerio de Comercio e Industria Ministerio de Hacienda y Economía Cámara de Comercio e Industria Notarios Concesionarios de automóviles Asociación del Juego y Casinos	2 ejecutivos / instituciones
14.03.2018	Lucha contra el LA/FT	BRH	Ministerio de Planificación y Cooperación Externa OSFL y agencias inmobiliarias Asociación de empresas constructoras	2 ejecutivos/ instituciones

6.12.2017	Lucha contra el LA/FT - Módulo 2	BRH	Junta y empleados del departamento de supervisión del BRH	19 participantes
4-7.02.2014	LA/FT	Junta y supervisores del BRH	Empleados y ejecutivos de la unidad de cumplimiento del Banco del estado de Haití	35 participantes
24.01.2014	ALA	OTA	Junta del BRH	

APNFD

312. Se han realizado esfuerzos mínimos para implementar la orientación y el conocimiento de las obligaciones de ALA/CFT y los riesgos de LA/FT en los sectores de las APNFD. El equipo de evaluación observa los recientes esfuerzos de la UCREF para reunirse con varias empresas, profesiones y sus asociaciones a fin de brindar cierta orientación y conciencia sobre los riesgos y métodos de LA/FT, así como para resaltar las obligaciones de presentación de informes. Si bien no se proporcionaron detalles de tales sesiones de formación, las empresas que se reunieron con el equipo de evaluación expresaron su agradecimiento y el deseo de supervisión, orientación e indicadores adicionales que les ayudarían a comprender y cumplir mejor con las requisitos ALA/CFT.

Conclusión general:

313. Las medidas adecuadas –para impedir que los delincuentes y sus cómplices se aprovechen de una participación significativa o mayoritaria o que ocupen una función de gestión en algunas IF– se implementan por el BRH en el proceso de concesión de licencias, y en los cambios posteriores en la participación accionaria y gestión de las IF, es responsable de la concesión de licencias. Sin embargo aquellas IF, tales como las aseguradoras, los fondos de pensiones, y las instituciones de microfinanzas, que no corresponden al cometido del BRH, junto con el sector de APNFD, están sujetas a medidas mínimas o ningunas en absoluto, así haciéndolas vulnerables al control por parte de los delincuentes y sus cómplices. El enfoque principal del BRH es llevar a cabo la supervisión prudencial de las IF que debe supervisar por mandato, en particular los bancos y las CEC. Sin embargo, la atención que se presta al cumplimiento ALA/CFT es una función complementaria. En consecuencia, la supervisión de ALA/CFT permanece en su etapa inicial y no se basa en el riesgo. El equipo de evaluación reconoció que el BRH está en proceso de considerar solicitar la asistencia técnica del FMI a fin de implementar la supervisión de ALA/CFT basada en el riesgo. Mientras tanto, algunas IF aún no están registradas, y las aseguradoras no están supervisadas actualmente para el ALA/CFT. Si bien las sanciones son ejecutables en Haití, la única sanción que se está aplicando es las cartas de advertencia del BRH, con acción de seguimiento limitada, en algunos casos, para asegurar de que las IF subsanen las deficiencias identificadas dentro del plazo estipulado. Por lo tanto, no es posible determinar si otras sanciones sean eficaces, proporcionales y disuasorias. Las APNFD no están supervisadas para el cumplimiento de ALA/CFT en Haití.

314. **Haití se califica con un bajo nivel de eficacia para el RI.3.**

CAPÍTULO 7. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Conclusiones principales

Haití ha logrado un bajo nivel de eficacia para RI.5.

- i. No hay evidencia de las estructuras legales ni de ninguno de sus componentes que operan en Haití ya que el BRH no ha concedido licencias para dichas actividades, de conformidad con la ley que rige a los bancos y las IF. No obstante el equipo de evaluación, con base en las entrevistas que se realizaron durante la inspección in situ, observó que hay algunas estructuras en Haití semejantes a los fideicomisos que pueden requerir la atención de las autoridades haitianas para determinar el alcance de estas estructuras y si pueden considerarse fideicomisos. El equipo de evaluación observó que los abogados administran los activos en nombre de sus clientes. Las autoridades no saben el alcance de las actividades ya que es un sector no regulado y no supervisado.
- ii. Algunas autoridades competentes, tales como los LEA y UCREF, tienen cierto conocimiento – basado en sus operaciones específicas– que las personas jurídicas son vulnerables al LA. Sin embargo, las autoridades competentes no han realizado ningún tipo de evaluación formal del riesgo de LA/FT para identificar, evaluar y comprender las vulnerabilidades y la medida en que las personas jurídicas son vulnerables al uso indebido a efectos del LA/FT.
- iii. La información básica sobre las personas jurídicas se mantiene por el Ministerio de Comercio e Industria (MCI) y es accesible al público a petición suya. Sin embargo, no existe ningún mecanismo que autoriza que la información BO se obtenga acerca de las personas jurídicas, incluso por las mismas empresas, y que sea disponible en un lugar específico en el país. Aunque las autoridades competentes han indicado que se mantiene BO, esto junto con la información básica no siempre están disponibles de manera oportuna, ya que los registros se almacenan actualmente en papel y se requiere tiempo para buscar y recuperar los datos. Sin embargo, las autoridades competentes reconocieron esta deficiencia y están tratando de subsanarla mediante planes para la aplicación de un mecanismo electrónico de control de registros.
- iv. El MCI carece de los recursos necesarios (humanos y técnicos) y la capacitación para llevar a cabo la supervisión adecuada de las personas jurídicas y para garantizar que no se utilicen de forma indebida para el LA/FT.
- v. Existen deficiencias en la forma en que se obtienen, verifican y actualizan la información básica y de BO, incluso cuando las personas jurídicas son incorporadas por los agentes de constitución de empresas, tales como los abogados y notarios. Esto es porque las autoridades competentes dependen mucho de los abogados y notarios para garantizar que la información de BO sea precisa

y actualizada, sin verificación por parte del MCI. Sin embargo, los abogados y notarios no están realizando esta acción. Por lo tanto, puede ser que la información básica y de BO en poder de la autoridad competente no sean exactas ni actualizadas en algunos casos.

- vi. Las acciones al portador, los directores nominados, y los accionistas nominales están permitidos dentro de Haití. Sin embargo, las medidas –específicamente aquellas que exige el GAFI tales como las acciones al portador inmovilizadas y la exigencia que los accionistas nominales y directores nominados revelen la identidad de su nominador a fin de garantizar que estos vehículos corporativos no se utilicen indebidamente– no han sido implementadas por las autoridades para evitar su uso indebido a efectos del LA/FT.
- vii. Se debe elogiar a Haití por sus esfuerzos en promulgar la legislación en mayo de 2018 (Ley de 21 de mayo de 2018) relativa a las personas jurídicas. Sin embargo, las disposiciones de la ley no abordan las deficiencias técnicas (R. 24) y aún existen deficiencias sustanciales. No se han aplicado otras medidas en la nueva legislación y no se ha establecido un plazo para su aplicación. Las deficiencias que existen en la ley tienen un impacto negativo en lograr la eficacia y los resultados deseados.

Acciones recomendadas

- i. Se le deben proporcionar al MCI los recursos pertinentes, incluso los recursos humanos y financieros, para aplicar plenamente los requisitos de la ley del 21 de mayo de 2018 a fin de abordar el funcionamiento de las personas jurídicas de conformidad con los requisitos de las normas internacionales. Además, las deficiencias técnicas deben remediarse y se deben aplicar las medidas para garantizar que las personas jurídicas no se utilicen de forma indebida para el LA/FT y que se logren los resultados deseados.
- ii. Las autoridades competentes deben llevar a cabo una evaluación del riesgo de las personas jurídicas, con miras a identificar las vulnerabilidades asociadas con el sector y determinar en qué medida puede utilizarse de manera indebida para fines de LA/FT.
- iii. Deben aplicarse medidas para garantizar que se mantengan la información básica y de BO. Además, las autoridades deben velar por que dichos registros sean precisos, verificados y actualizados, incluso cuando se obtengan los mismos a través de los agentes de constitución de empresas, tales como los abogados y notarios.
- iv. El MCI debe tener los recursos necesarios para continuar con la aplicación del sistema informatizado con miras a garantizar que la información básica y de BO sean fácilmente accesibles, recuperables y disponibles de manera oportuna.
- v. El MCI debe velar por que los registros relativos a las personas jurídicas, incluso los cambios de directores y accionistas, se envíen al registro dentro de un plazo determinado, a fin de garantizar que dichos registros estén actualizados y precisos.
- vi. Se deben proporcionar a las autoridades competentes la formación y los recursos necesarios para garantizar que estén debidamente capacitados para llevar a cabo sus funciones (supervisión de las personas jurídicas).

- vii. Haití debe adoptar las precauciones necesarias para garantizar que las acciones al portador y los nominados no se utilicen por los delincuentes para lavar o esconder sus ingresos a través de personas jurídicas. Dichas medidas pueden incluir, pero no se limitan a ellas, las disposiciones para inmovilizar las acciones al portador y exigir a los nominados que revelen a su nominador (*véase Orientación GAFI sobre la propiedad final*).

315. El pertinente Resultado Inmediato que se considera y se evalúa en este capítulo es IO 5. Las recomendaciones que son pertinentes para la evaluación de la eficacia bajo esta sección son R24 y 25.

Resultado Inmediato 5 (Personas y estructuras jurídicas)

Reseña de las personas y estructuras jurídicas

316. Las personas jurídicas pueden registrarse y operar dentro de la jurisdicción bajo varias leyes diferentes que se han promulgado en la jurisdicción (*véase R. 24 – anexo de cumplimiento técnico*). El MCI es responsable de la supervisión del registro de las personas jurídicas, con un departamento específico que se encarga de realizar esta función. Las empresas registradas en Haití incluyen, pero no se limitan a ellas, los comerciantes individuales, las asociaciones, las sociedades limitadas y las empresas públicas (*véase el cuadro 7, Capítulo 1*). Hay disposiciones para la constitución de empresas externas en Haití. Para que una empresa interna opere en Haití, debe primero presentar la documentación para la autenticación al Consulado de Haití en el país donde realiza sus operaciones. Dichas empresas deben contar con un notario civil para tramitar y presentar la información en su nombre en Haití. Las empresas externas participan en distintos tipos de negocios en Haití, a excepción de la seguridad armada.

317. Las operaciones de fideicomisos en Haití se rigen por la ley que rige a los bancos y las otras IF, y el BRH es responsable de conceder las licencias bajo dicha legislación. El mandato de la ley es que una empresa fiduciaria, que se organiza como una entidad legal acorde con la ley que rige las sociedades anónimas, puede clasificarse como una IF. La ley anterior en el Artículo 5 define a las sociedades fiduciarias como empresas que gestionan los activos que les han sido encomendados por terceros según las instrucciones de estos terceros. Estos tipos de actividades deben ser reguladas por el BRH. Las discusiones entre los funcionarios del sector público y privado, incluso los abogados, las IF, y el equipo de evaluación, sugieren que dichas operaciones no se están realizando en la jurisdicción.

318. Sin embargo, las conclusiones del equipo de evaluación, con base en las entrevistas realizadas, sugieren que hay algunas actividades que los abogados realizan en Haití que requieren mayor escrutinio por parte de las autoridades competentes para determinar si se clasifican como fideicomisos y se aplican los mecanismos relevantes, ya que parecen ser estructuras parecidas a los fideicomisos. Estas actividades incluyen mantener y administrar los activos en nombre de sus clientes. Estas actividades también preocupan a algunas IF que han indicado que cuando tales

arreglos existen, es un riesgo para sus instituciones, ya que algunos abogados son reacios a revelar la identidad de sus clientes debido a los privilegios expresados. Debido a la falta de regulación y supervisión entre los abogados, estas actividades relativas al ALA/CFT no están reguladas y las autoridades no saben el alcance de dichas estructuras parecidas a fideicomisos. Por si estas actividades se consideren fideicomisos, Haití no cuenta con disposiciones para abordar los requisitos del GAFI.

Disponibilidad pública de la información sobre la creación de los tipos de personas y estructuras jurídicas

319. La información sobre la creación de los diferentes tipos de empresas que se permiten en Haití está a disposición del público bajo petición y disponible en el MCI, a través de la Dirección Jurídica de la Dirección General del MCI, quien mantiene un registro de los expedientes.
320. Los siguientes son algunos de los tipos de datos básicos que se mantienen en el registro de sociedades y están a disposición pública: tipo de empresa, nombre de empresa, su finalidad, dirección del domicilio social, nombres, funciones y direcciones personales de los socios y terceros que estén facultados para gestionar o administrar la empresa, el importe del capital, la vida de la empresa (el número de años para los que se estableció y los artículos firmados).
321. Las personas jurídicas deben presentar al registro de sociedades del MCI lo siguiente: cualquier cambio en la vida de la empresa, incluso cambios de sus directores, accionistas y beneficiarios. Sin embargo, una cantidad significativa (cifras desconocidas) de personas jurídicas no acatan esta obligación. Además, no existen mecanismos que permitan que el MCI obligue a las personas jurídicas a que presenten esos cambios dentro del plazo estipulado, tampoco se han aplicado sanciones. La conclusión de lo anterior es que la información plasmada en el registro de sociedades posiblemente no esté actualizada ni precisa.

Identificación, evaluación y comprensión de los riesgos y vulnerabilidades LA/FT de las instituciones jurídicas

322. Las autoridades haitianas no han realizado ninguna evaluación de riesgos para identificar, evaluar y entender los riesgos y vulnerabilidades de LA/FT que se asocian con las personas jurídicas, y para entender la medida en que pueden usarse indebidamente para el LA/FT. Por lo tanto, las autoridades no han adoptado medidas claras para abordar los posibles riesgos. A pesar de la falta de una evaluación de riesgos de LA/FT, algunas autoridades competentes, principalmente los LEA y autoridades investigadoras, están conscientes de la vulnerabilidad de las personas jurídicas ante el LA, y han señalado que las empresas se utilizan con frecuencia para cometer el LA y otros delitos financieros. Esto fue corroborado por los casos presentados por los LEA al equipo de evaluación para su revisión, mostrando que las empresas fueron utilizadas para posiblemente lavar el presunto producto del delito (*véase el caso citado en RI. 6 como ejemplo*). Además, algunos funcionarios del sector privado indicaron que las empresas, concretamente aquellas que realizan transacciones significativas en efectivo, son vulnerables al LA.

323. La falta de medidas (por ejemplo, la no verificación de la información y el uso de las acciones al portador y las acciones nominales con las medidas preventivas apropiadas) por parte de las autoridades competentes y los agentes de constitución de empresas (abogados y notarios) representa una deficiencia y hace que las personas jurídicas sean vulnerables al LA/FT. Se le informó al equipo de evaluación que ciertas categorías de empresas, concretamente las empresas comerciales tales como las sociedades anónimas (LLC), se registran mediante el uso de un abogado o de un notario. Antes de presentar la solicitud de registro de una persona jurídica, los requisitos legales exigen que la identidad de los dirigentes (incluso los directivos) la dirección de la sede, la autenticidad de los estatutos (reglamentos), etc., se verifiquen y sean precisas. Sin embargo, los agentes de constitución de empresas, tales como los abogados y notarios, no realizan comprobaciones y verificaciones requeridas antes de la constitución de la empresa. Esto puede deberse a que los agentes de constitución de empresas no reciban ninguna sensibilización, formación, divulgación ni orientación con respecto a sus funciones de ALA/CFT en este sentido (uso indebido de personas y estructuras jurídicas) y, por lo tanto, no entienden sus obligaciones ALA/CFT. Además, esto también puede deberse a la debilidad de la legislación, ya que la ley no exige que un solicitante o su representante verifique su identidad cuando una solicitud al MCI se presenta en su nombre por un abogado (*Art. 1132-3 de la ley de 21 de mayo 2018*). Además, el personal responsable del registro y la supervisión de las personas jurídicas no ha recibido formación específica en LA/FT y, por lo tanto, no está equipado para llevar a cabo adecuadamente sus funciones de ALA/CFT en relación con este sector. Sin embargo, en los casos en que los documentos de la empresa están incompletos, las autoridades han optado por no constituir la empresa.

Medidas de mitigación para impedir el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas

324. A pesar de la falta de una evaluación de riesgos de LA/FT, hay una comprensión limitada de riesgos de utilizar a las personas jurídicas a efectos del LA/FT, como se señaló anteriormente. Las autoridades, mediante la legislación recientemente promulgada (Ley de 21 de mayo de 2018) han creado unas medidas de mitigación, aunque limitadas. No obstante, estas medidas de mitigación tienen como objetivo garantizar que las personas jurídicas no estén sujetas al uso indebido por parte de los delincuentes. El proceso incluye el registro e incorporación de personas jurídicas, y la presentación de ciertos documentos al MCI, para reducir sus riesgos y vulnerabilidades de LA/FT. Sin embargo, las medidas de mitigación identificadas en la legislación no han sido aplicadas por las autoridades competentes en el momento de la finalización de la inspección in situ y no se dio ningún plazo para la aplicación. A continuación se indican algunas de las nuevas medidas contenidas en la legislación.

325. La sección III de la ley del 21 de mayo de 2018 estipula que la solicitud de registro de una persona jurídica debe contener varios elementos de información, incluso un certificado de buena conducta moral. El objetivo de lo anterior es evitar que los delincuentes se registren y tengan empresas. Sin embargo, esta disposición no se aplica a los directores y a BO. Se exige a las sociedades anónimas que verifiquen, durante su constitución, las suscripciones y los pagos posteriores a una declaración notariada, así como la verificación de las contribuciones en especie.

El artículo 45 del Código de Comercio prevé además que los estatutos deben presentarse en dos originales acompañados de una solicitud dirigida al MCI, solicitando el registro de la empresa. El Código de Comercio también requiere la publicación de los estatutos de la empresa en un periódico de gran circulación que pueda informar al público. La producción de información por las personas jurídicas al registro del MCI permite a las autoridades competentes a que identifiquen a las personas que controlan una empresa, sus directores, la dirección de la empresa, los dueños y los accionistas, la cantidad y distribución del capital y su objetivo/propósito. Este tipo de información contribuye a la transparencia de la empresa y permite que los LEA, las autoridades investigadoras, las IF y APNFD accedan a esta información en caso de necesidad. Sin embargo, dado que la ley de mayo de 2018 se promulgó justo antes de la inspección in situ, no se han implementado varias medidas, tales como la elaboración de los expedientes penales sobre los accionistas. Por lo tanto, esas medidas de mitigación no se aplican.

326. Además, se le impide que una persona participe en actividades comerciales, si ha sido objeto de una prohibición general, definitiva o temporal pronunciada por un tribunal haitiano o ha sido objeto de una condena que se ha convertido en *res judicata* por una ofensa en asuntos económicos o financieros (Ley de 21 de mayo de 2018. Arte. 1112-6). Del mismo modo, cualquier solicitud de registro debe incluir un certificado de buena vida y moral. La ley (Ley de 21 de mayo de 2018) también estableció un expediente nacional que centralizó toda la información registrada en el registro mercantil. Sin embargo, como se indicó anteriormente, la aplicación no se ha comenzado y las personas jurídicas siguen siendo vulnerables al LA/FT.

327. Además, a la luz de la ausencia de una evaluación de la vulnerabilidad de las personas jurídicas y de la medida en que pueden ser usados indebidamente para fines de LA/FT, no se han implementado medidas para evitar su uso indebido.

Acceso oportuno a la información sobre la propiedad final de las personas jurídicas que sea adecuada, precisa y actual

328. Toda información relacionada con el registro de personas jurídicas debe publicarse en la Gaceta nacional, a saber, "Le Moniteur" o el periódico local (depende del tipo de empresa), que están a disposición del público. La gran parte de la información que se mantiene en el registro de sociedades del MCI está disponible en copia de papel (en papel) y el personal debe acceder a dicha información de manera física. La información está disponible a petición. Sin embargo, durante varios años (años desconocidos), esta información no estaba disponible públicamente debido a los daños estructurales provocados por el terremoto de 2010 a la infraestructura y edificio que albergaba el MCI. Tanto los funcionarios del sector público como del sector privado, principalmente las IF, UCREF, y los LEA, dependen de la información básica y de BO que se mantiene por el MCI para llevar a cabo sus funciones de manera eficaz.

329. Hay consenso entre las autoridades competentes y los oficiales del sector privado, particularmente los LEA, que la calidad de la información básica y de BO proporcionadas por el MCI han mejorado con el tiempo, aunque no se proporcionan de manera oportuna. El plazo en que demora el MCI para producir información a menudo oscila entre dos semanas y seis meses, lo cual

sugiere que la información no está disponible a menudo de manera oportuna. Los retrasos y la falta de respuestas de calidad se deben principalmente al desplazamiento y daños de los registros durante el huracán y el terremoto en 2016 y 2010, respectivamente. Otro motivo de retraso adicional es la falta de informatización de los registros del MCI, que significa que los registros debían ser recuperados físicamente por los miembros del personal.

330. Los representantes del sector privado, tales como las IF, dependen de la información de las empresas que se publica en "Le Moniteur" para identificar BO de las personas jurídicas quienes abren cuentas con sus instituciones para fines de DDC. No obstante, la información aportada en la mayoría de los casos se considera insuficiente ya que no refleja toda la información relativa a estas instituciones para que desempeñen sus funciones. El MCI brinda la información a las IF dentro de una a dos semanas tras la recepción de la petición. Se desconoce la razón de la discrepancia entre el tiempo de respuesta para las IF y los LEA y otras autoridades competentes, ya que no fue proporcionada por las autoridades competentes.

331. En el momento de la inspección in situ, el MCI estaba en proceso de digitalizar sus registros, un proceso que comenzó en 2012. No se proporcionó el plazo para la terminación de este ejercicio, pero se debe elogiar a las autoridades por haber tomado esta iniciativa. Además, la ley recientemente promulgada del 21 de mayo de 2018, creó algunas reformas con respecto al estado de las empresas. Los cambios se refieren a los actos de comercio, la organización y la reestructuración del registro de la empresa del MCI. La digitalización y la reforma del registro resultará en una "ventanilla única" y a una base de datos digital de las empresas registradas. La digitalización tiene por objeto proporcionar a cada persona jurídica registrada una identidad única y disponer de la información pertinente electrónicamente, contribuyendo así a su puntualidad. El equipo de evaluación considera que dicha reforma mejoraría en gran medida la accesibilidad y la puntualidad de la información mantenida por la autoridad competente.

Verificación de la información

332. No se verifica la información sobre los directores, accionistas y otros oficiales que se presenta en el registro mercantil de MCI durante el proceso de incorporación/registro. Se depende mucho de los agentes de constitución de empresas para garantizar que la información sea verificada y correcta antes de presentar los documentos necesarios. Sin embargo, estas verificaciones no se llevan a cabo por estos agentes de constitución de empresas. Algunos agentes de constitución de empresas indicaron que la mayoría de las compañías son propiedad de familias haitianas que son generalmente conocidas por los círculos jurídicos y gozan de un buen prestigio dentro del país. Por lo tanto, los conocimientos personales y profesionales de estos individuos, cuyos nombres van a figurar en los documentos de incorporación, se utilizan como medidas de debida diligencia. Cuando el individuo o la información no se conozca a nivel profesional ni personal, el abogado o notario, quien muchas veces es el agente de constitución de empresas, podrá rechazar el servicio o simplemente basarse en los documentos presentados por el cliente. Lo anterior muestra que el proceso carece de una verificación adecuada destinada a impedir que los delincuentes mantengan una participación en las empresas y que utilicen las mismas para fines de LA/FT. En cuanto a las

empresas externas, se dependen de la identificación fotográfica y la prueba de dirección de las personas que figuran como Directores, Accionistas o dueños, para verificar la información. Por si surjan inquietudes con respecto a la información presentada, se busca ayuda del Ministerio de Asuntos Exteriores (MAF) para solicitar la información de las autoridades extranjeras. Sin embargo, no ha habido tal caso cuando dicha asistencia se solicitó. Teniendo en cuenta lo anterior, el equipo de evaluación opina que es muy probable que la información en el registro de sociedades de MCI en algunos casos sea imprecisa y tenga un efecto dominó sobre la confiabilidad de dicha información para los LEA, las autoridades investigadoras y las IF.

Información sobre la propiedad final

333. No hay mecanismos para asegurar de que BO sea obtenida por la empresa y esté disponible dentro de un lugar especificado dentro del país o que esté disponible de forma oportuna. Hay circunstancias en Haití donde el accionista de una empresa puede ser otra entidad jurídica. La jurisdicción también permite el uso de nominados y acciones al portador. En los casos en que una empresa es propiedad de otra entidad jurídica, el nombre de la persona física –que es el propietario de la empresa– se presenta a la autoridad tributaria, junto con toda la documentación para llevar a cabo la debida diligencia y verificación a efectos fiscales. El proceso de registro incluye también a las personas jurídicas que presenten pruebas de información tributaria al MCI, por lo que las autoridades competentes están confiando en cierta medida que la información de BO presentada a las autoridades tributarias y al MCI sea precisa. Sin embargo, como se señaló antes, se dependen bastante en los agentes de constitución de empresas, específicamente los abogados y los notarios, para que lleven a cabo los controles pertinentes y la verificación, lo que no se está haciendo. Por lo tanto, el sistema carece de controles y verificación para determinar la BO de la empresa.

334. Además, no hay medidas para abordar el uso de los nominados incluso, pero no limitándose a ello, exigir a los nominados que revelen la identidad de su nominador y que el nominado tenga licencia y con su estado registrado (*véase c. 24.12 de las Recomendaciones del GAFI para la gama de medidas*). Debido a la falta de medidas aplicadas por las autoridades, los delincuentes –incluso los blanqueadores de dinero y los financieros terroristas que son la BO de una empresa– pueden utilizar a los nominados (es decir, intermediarios/testaferros) para actuar en su nombre y blanquear su producto delictivo.

335. Las empresas, incluso las sociedades anónimas –bajo las cuales tendrían que figurar los bancos y las IF para poder realizar operaciones– en Haití utilizan las acciones al portador principalmente cuando están en el proceso de recaudar fondos a través de la venta de acciones. Se les exige a las empresas que mantengan registros de las acciones al portador en el registro de la empresa, incluso su venta y transferencia, lo cual debe firmarse por el cedente, el comprador o su representante, como en el caso de las sociedades anónimas. La preocupación del equipo de evaluación es la disposición que permite a los representantes a que firmen en nombre del cedente y del comprador, ya que no hay información sobre quién puede considerarse un representante, y en el caso de los abogados u otros agentes de formación de empresas, no están plenamente incorporados bajo el régimen de ALA/CFT y no realizan ninguna verificación de la información. Por lo tanto, significa que la BO aún puede ocultarse. Además, si se venden tales acciones, se les

exige que notifiquen al MCI. Sin embargo, los funcionarios del MCI no tienen conocimiento de las acciones al portador que se utilizan en la jurisdicción y su uso no se ha reportado al MCI. Además, el MCI no ha implementado ninguna medida para hacer frente al uso de las acciones al portador, incluso asegurarse de que sean reportados por las empresas, inmovilizándolos o asegurándose de que las empresas estén manteniendo correctamente los registros al respecto.

336. Con base en lo anterior, es necesario concluir que la BO no es suficientemente obtenida ni mantenida por las autoridades de la jurisdicción y la información obtenida en algunos casos puede ser imprecisa. Esto se fundamenta en la evidencia de que algunas empresas no informan al MCI de los cambios que se han producido de manera oportuna, junto con la falta de medidas para abordar adecuadamente el uso de las acciones al portador y los nominados.

337. En relación con las OSFL, la información de BO debe mantenerse por el Ministerio de Planificación y Cooperación Externa (MPEC). Sin embargo, las autoridades no señalaron si se está manteniendo esta información.

Acceso oportuno a la información sobre la propiedad final de las estructuras jurídicas que sea adecuada, precisa y actual

338. No se obtuvo información con base en las entrevistas realizadas con las autoridades competentes y los funcionarios del sector privado (los abogados y las IF) para sugerir que las estructuras legales, o cualquiera de sus componentes, sean aquellas que operan dentro de la jurisdicción. Por lo tanto, ni las autoridades ni los oficiales del sector privado, tales como las IF, mantienen información básica y de BO relativa a dichas actividades. Sin embargo, le preocupan al equipo de evaluación algunos tipos de negocio que realizan los abogados, incluso gestionar los activos y las finanzas en nombre de sus clientes y mantener dinero en una cuenta en garantía. Este tipo de actividades, basadas en la información recibida de los funcionarios del sector privado, representa un riesgo para la jurisdicción, principalmente las IF, ya que los abogados son reacios a revelar el nombre de sus clientes bajo el pretexto de privilegios legales para UCREF y las IF. Por lo tanto, significa que la información contenida bajo estas circunstancias no es accesible, por si dichas actividades se clasifiquen como fideicomisos.

Eficacia, proporcionalidad y disuasión de las sanciones

339. La Ley del 21 de mayo de 2018 (*Art. 1137-2*) exige que las sanciones contenidas en el código de comercio (*que se remontan al siglo XVIII*) sean aplicables a los comerciantes (incluso a las personas jurídicas) por no cumplir los requisitos con el registro de sociedades o por haberlo hecho fraudulentamente. Sin embargo, las sanciones previstas en el código de comercio no se proporcionaron al equipo de evaluación desde una perspectiva del cumplimiento técnico. El equipo de evaluación no recibió información que muestre que las sanciones se impusieran contra las personas jurídicas por incumplimiento. Por lo tanto, el equipo de evaluación no puede declarar si dichas sanciones sean eficaces, proporcionales y disuasorias.

Conclusión general

340. No hay pruebas de que los elementos de las estructuras jurídicas funcionen en Haití. Sin embargo, algunas actividades que los abogados llevan a cabo se parecen a los fideicomisos. Puesto que estos abogados no están supervisados a efectos del ALA/CFT, el equipo de evaluación y las autoridades en la jurisdicción no saben el alcance de sus actividades ni si éstas pueden considerarse fideicomisos. La información sobre la creación de las personas jurídicas está a disposición pública bajo petición y se mantiene en el registro de sociedades del MCI. Algunas autoridades competentes entienden la vulnerabilidad del uso indebido de las personas jurídicas para el LA, con base en sus operaciones. Sin embargo, las autoridades no han realizado ningún tipo de evaluación de riesgos a fin de evaluar, identificar y comprender los riesgos y vulnerabilidades de LA/FT asociados con las personas jurídicas. Algunas medidas están contenidas en la legislación, que se promulgó justo antes de la inspección in situ, para garantizar que los delincuentes no tengan participación total o parcial ni utilicen personas jurídicas para el LA/FT (aunque sea limitado). Sin embargo, estas medidas aún no han sido aplicadas por las autoridades y, por lo tanto, no tienen ningún efecto sobre la eficacia del sistema. Las autoridades no están llevando a cabo ninguna verificación de la información proporcionada por los agentes de constitución de empresas, tales como los abogados y los notarios, durante la incorporación de una persona jurídica.

341. Debido a la falta de verificación de información que se mantienen por el MCI y se publican en “le Moniteur”, puede ser que la información básica y de BO no siempre sean precisas y actualizadas. La información contenida en el registro de sociedades del MCI no siempre está disponible de manera oportuna, ya que la mayoría de los registros están basados en papel y algunos se han extraviado, como resultado de los daños causados a la infraestructura de MCI provocados por un desastre natural. Las acciones nominales y de los directores, aunado con las acciones al portador, se permiten y se utilizan por las empresas haitianas. Sin embargo, las autoridades no han aplicado ninguna medida para garantizar que no se utilicen para fines de LA/FT, haciendo que sean vulnerables a ello.

342. **Haití se califica con un bajo nivel de eficacia para el R.I.5.**

CAPÍTULO 8. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Conclusiones principales y acciones recomendadas

Key Findings

Haití ha logrado un bajo nivel de eficacia para RI.2.

- i. El marco legal de Haití permite la cooperación internacional en relación con el LA y el FT en una medida muy limitada. Las deficiencias técnicas que existen (R. 37-40), que representan los pilares fundamentales de un régimen eficaz de cooperación internacional, pueden afectar gravemente la eficacia y la capacidad de las autoridades competentes para brindar asistencia a sus homólogos extranjeros en relación con el LA, los delitos precedentes conexos y el FT cuando se les llamen a hacerlo.
- ii. Las autoridades competentes han recibido las solicitudes de MLA de las contrapartes extranjeras (aunque mínimas). Sin embargo, la mayor parte de las solicitudes recibidas no se han procesado y no se ha dado ningún plazo en cuanto a cuándo se lo haría, a pesar de la demora excesiva.
- iii. Las autoridades competentes no han solicitado información a través de MLA y otras formas de cooperación relacionadas con las investigaciones y los enjuiciamientos de LA, delitos precedentes asociados y FT y de las contrapartes extranjeras, a pesar de la percepción de riesgos de LA/FT para la jurisdicción. Además, las autoridades competentes no están utilizando la cooperación internacional para identificar, localizar y decomisar el producto del delito.
- iv. Haití y las autoridades de los EE. UU. tienen un buen nivel de cooperación internacional, que ha resultado en que las autoridades de Haití decomisan e incautan activos en Haití (véase RI.8), debido a que las autoridades haitianas, a solicitud de los oficiales de los EE. UU., trasladan a varias personas, incluso los ciudadanos haitianos, a los EE. UU. principalmente por delitos relacionados con el narcotráfico. La jurisdicción también ha extraditado a los ciudadanos extranjeros a otros países, incluso la República Dominicana con que colinda.

Acciones recomendadas

- i. Las deficiencias técnicas que existen dentro de las leyes deben subsanarse urgentemente para garantizar que las autoridades competentes y la jurisdicción puedan prestar asistencia oportunamente a sus homólogos extranjeros. Esto incluye alentar a las autoridades competentes a que firmen acuerdos bilaterales, tales como los MOU, con las contrapartes extranjeras para facilitar el intercambio de información.
- ii. Las autoridades competentes deben utilizar la cooperación internacional, incluso la MLA y otras formas de cooperación, en la realización de sus funciones. Esto incluye la cooperación internacional en la realización de investigaciones y enjuiciamientos de LA, delitos precedentes conexos y el FT, la localización e identificación de activos, y la realización de sus funciones de supervisión y control.
- iii. Las autoridades competentes, incluso el PPO, los LEA, BRH y UCREF, deben ser sensibilizadas, a través de la capacitación, sobre el valor y la importancia de la cooperación internacional para sus funciones, incluso a través de MLA y otras formas de cooperación.

El Resultado Inmediato que se considera y se evalúa en este capítulo es el RI2. Las pertinentes recomendaciones para la evaluación de la eficacia bajo esta sección son las R. 36 – 40.

Resultado Inmediato 2 (Cooperación internacional)

Brindar asistencia MLA y extradición constructivas y oportunas

Asistencia legal mutua

343. Haití tiene un marco legal para la cooperación internacional, incluso la MLA en la lucha contra el LA, los delitos precedentes conexos y el FT, y ha demostrado una buena relación laboral con los EE. UU relativa al intercambio de información, lo cual resultó en el decomiso de varios activos en Haití. Sin embargo, las debilidades en el marco jurídico (*tal como se identifican en las Recomendaciones R. 36 – 40*) impiden la capacidad de las autoridades competentes para prestar asistencia a las contrapartes extranjeras, y afectan la eficacia del sistema. Por ejemplo, la incapacidad de Haití para mantener registros adecuados debido a la falta de un sistema adecuada de gestión de casos.
344. El Ministerio de Asuntos Exteriores (MFA) es la autoridad competente encargada de recibir MLA de las jurisdicciones extranjeras. El MFA tiene un departamento legal que comprende tres personas que son responsables de recibir solicitudes de MLA, se les solicita a que realicen funciones adicionales dentro del departamento. Sin embargo, al considerar que Haití no recibe muchas solicitudes, el equipo de evaluación no opina que los recursos humanos de este departamento son insuficientes. El departamento legal realiza las revisiones necesarias de toda solicitud de MLA que se recibe para asegurar de que cumplan con las normas de los convenios y compromisos internacionales firmados por Haití, antes de remitirlas al MJPS. Las solicitudes recibidas por el departamento legal se envían dentro de las veinticuatro a cuarenta y ocho horas, según las autoridades. La transmisión de la solicitud al MJPS va acompañada de las recomendaciones del MFA, incluso si la solicitud puede ser procesada o rechazada, basándose en los convenios o tratados en los que se realizó. Tras la recepción de la solicitud de MLA, el departamento jurídico del MJPS revisa el caso, incluso la revisión de los hechos, antes de remitirlo a los PPO para su acción (*delegándolos al LEA pertinente o al juez de instrucción*). Las solicitudes de MLA recibidas por el MFA se transmiten a través de canales diplomáticos, que se consideran asegurados. Sin embargo, las transmisiones al MJPS y al PPO se realizan a mano y no hay medidas para garantizar que la información permanezca confidencial a partir de ahí. Además, las personas que procesan la solicitud no están sometidas a obligaciones de confidencialidad.
345. El sistema descrito por las autoridades competentes en el párrafo anterior no está documentado, tampoco incorpora los procedimientos y las acciones que deben adoptarse para la ejecución de solicitudes de MLA que el país recibe. Además, las medidas no permiten que las autoridades competentes realicen un seguimiento de los progresos hasta su finalización. No existen medidas para garantizar la confidencialidad de la información contenida en la solicitud del país requirente, y la forma en que se la debe tratar, utilizar y mantener. Además, no existe un procedimiento ni sistema establecido para la pronta tramitación de las solicitudes MLA, ya que no

hay ningún sistema de seguimiento ni sistema para localizar estas MLA. Por último, las autoridades competentes no han aplicado ninguna medida para evaluar la selección y la priorización de las solicitudes de MLA que se reciben, tampoco garantizan que las estadísticas apropiadas –relativas al número de solicitudes recibidas, procesadas y completadas– se mantengan. No obstante, el equipo de evaluación no lo considera urgente que Haití implemente un sistema de gestión de casos, debido a la cantidad limitada de solicitudes MLA y de extradición recibidos por Haití.

346. A pesar de las amenazas y riesgos percibidos del LA y los delitos precedentes conexos que se resaltaron en el alcance de los temas mayores (*Capítulo 1*) y RI. 1 (*Capítulo 2*), las autoridades competentes no han demostrado que soliciten información de las autoridades competentes extranjeras.

347. Las autoridades haitianas recibieron cuatro solicitudes MLA para el período 2017 a 2018, como se refleja en el cuadro siguiente (*cuadro 29*). No se proporcionó información sobre el número de solicitudes MLA recibidas en los años anteriores. El equipo de evaluación no está seguro si los datos facilitados por las autoridades son verdaderos y correctos o la falta de datos tal vez es resultado de la falta de medidas de control de registros. Sin embargo, la falta de solicitudes MLA hacia la jurisdicción puede deberse al hecho de que la jurisdicción no tiene un sector financiero significativo y tampoco es un centro de constitución de empresas.

348. Las peticiones MLA recibidas provienen de la República de Georgia, Suiza, México y Chile. Aunque el número de solicitudes recibidas se considera mínimo, no se han tramitado rápidamente. No se les explicaron a las autoridades las razones de la demora en tramitar estas solicitudes. Sin embargo, el equipo de evaluación opina que esto se debe a varios factores, incluso la complejidad de las solicitudes.

Cuadro 31: N° de MLA y extradiciones recibidas por las autoridades competentes

Fecha de solicitud	País solicitante	Fecha tramitada	Infracciones	Extradición
5.04.2018	Suiza	Pendiente	Fraude/Abuso de confianza	
5.04.2018	México	Pendiente	Falsificación	
19.04.2018	República de Georgia	Pendiente	Fraude/ Legalización de ganancias delictivas	
No disponible	Chile	Pendiente	Tráfico de migrantes	
No disponible	República Dominicana	Pendiente	Doble asesinato	x ⁴⁴
11.09.2017	Argentina	No disponible	Fraude intelectual, comercial y maniobras judiciales	x

⁴⁴ Indica que el caso involucre una solicitud de extradición por parte del país solicitante.

Extradición

349. El LA y el FT son delitos extraditables. El proceso que se utiliza para la transmisión de la solicitud de MLA también se aplica a las solicitudes de extradición, con su posterior transmisión al PPO para la acción. El marco legal para la extradición está plasmado en la ley que rige la extradición de 1912, LSMLTF, 2013 y su enmienda y la ley de 2001 relativa al blanqueo de activos derivados del narcotráfico y de los delitos graves. Hay varias deficiencias fundamentales que existen dentro del marco legal haitiano, que tienen un efecto negativo sobre la manera en que se rigen las extradiciones. Algunas de estas deficiencias incluyen: no todo delito precedente conexo es delito extraditable: por ejemplo, la evasión fiscal, que no se considera un delito precedente (*véanse – R. 3 y R. 39*). Además de la legislación primaria que rige la extradición, Haití firmó un tratado de extradición con los Estados Unidos el 9 de agosto de 1904. Sin embargo, no es obligatorio que ninguna de las partes extradite a sus ciudadanos (*sección 4*).
350. A diferencia de la ley que rige la extradición y la constitución de Haití, la ley de 2001 relativa al blanqueo de activos y la LSMLTF, 2013 no exigen explícitamente la extradición de los ciudadanos haitianos. Sin embargo, ambas requieren que la extradición se rija por los principios y procedimientos que se establecen en el tratado de extradición y las garantías constitucionales que protegen los derechos de los ciudadanos haitianos. Al tener en cuenta que la Constitución de Haití (1987/Revisada 2012) establece que la República de Haití es inviolable y no puede ser enajenado en su totalidad o en parte por ningún tratado ni convención (Art 8-1) y que ninguna persona de nacionalidad haitiana puede ser deportada u obligada a abandonar el país por cualquier razón, esto significa que los ciudadanos haitianos no pueden someterse a la extradición. Esto se apoya además en la ley que rige la extradición, que impide la extradición de los ciudadanos haitianos (*Art.4*). No obstante, Haití puede iniciar acciones en nombre de otro país, aunque esto jamás se ha hecho.
351. Haití ha recibido dos solicitudes de extradición, de Chile y Argentina (*véase el cuadro 29*). Sin embargo, dichos casos de extradición no se relacionaron con los delitos del LA/FT. Argentina envió la primera el 11 de septiembre de 2017, en relación con un ciudadano chileno por delitos de falsa propiedad intelectual, y delitos comerciales y maniobras judiciales, y se completó. Sin embargo, no se dio ningún plazo en cuanto a la fecha de ejecución. La segunda solicitud de extradición se envió por la República Dominicana, que solicitó la extradición de un ciudadano haitiano buscado por un doble asesinato y la solicitud sigue pendiente, sin razón alguna de las autoridades haitianas por el retraso. Sin embargo, al tener en cuenta que las leyes de Haití no permiten a que las autoridades haitianas extraditen a sus propios ciudadanos, existe la posibilidad de que esto no ocurra. El equipo de evaluación también descubrió que algunas autoridades competentes involucradas en el proceso de extradiciones no saben de los procedimientos de extradición, con base en las entrevistas realizadas.
352. La legislación de Haití prevé la denegación de la ejecución de una solicitud de extradición. Las autoridades competentes pueden negarse a ejecutar una solicitud de extradición con base en

que no se cumplen las condiciones de extradición, y lo principal es que Haití no era parte de la convención bajo la cual el Estado extranjero solicita la extradición. En cuanto al tema de si la doble tipificación es un requisito de la extradición, y el proceso que se aplica cuando el delito –por el que se solicita la extradición– no está tipificado como delito en Haití, las autoridades competentes no dieron una respuesta, ya que parece que hay muy poco conocimiento en esta esfera. Si bien se requiere la doble criminalidad para la extradición, Haití puede cumplir la extradición basándose en que ambos países tipifican el delito precedente. Sin embargo, no hay pruebas de tal caso en Haití.

353. Las autoridades haitianas y de los EE. UU han demostrado que tienen una excelente relación en la esfera de combatir el LA/FT y otros delitos precedentes conexos. Esta relación ha dado lugar al traslado de varias personas, incluso los ciudadanos haitianos a los EE. UU (véase el cuadro 31). Los delitos por los que se trasladaron a los individuos incluyen el tráfico de drogas y el LA. El traslado de estas personas para el narcotráfico justifica la afirmación de que este delito representa una amenaza a la jurisdicción. La información en el cuadro muestra que entre el período 2015-2018, se trasladaron a un total de treinta y cuatro personas a los E.E.U.U. y una a la República Dominicana. Los datos muestran un aumento continuo del número de personas trasladadas anualmente y representan una clara voluntad de las autoridades haitianas para cooperar con las contrapartes extranjeras, particularmente los E.E.U.U., a pesar de los desafíos. El proceso de traslado de una persona de la jurisdicción difiere de la extradición y es un arreglo informal y simple, según las autoridades. El proceso involucra a los funcionarios estadounidenses que se comunican con sus homólogos haitianos, y posteriormente viajan a Haití con una orden de arresto provisional, donde se detiene al individuo y se lo acompaña a los Estados Unidos para ser juzgado. Las autoridades no dieron ninguna información acerca del plazo estimado del traslado de estos ciudadanos y la fecha correspondiente a fin de demostrar la puntualidad y eficacia del proceso.

Cuadro 31: Lista de personas trasladadas de Haití

Año	N° de personas	Delito(s)	Jurisdicción(es)
2015	04	Narcotráfico y homicidio	Estados Unidos
2016	06	Narcotráfico y violación	Estados Unidos
2017	12	Narcotráfico, LA, tráfico ilícito de armas, fraude, violación, homicidio, falsificación y el uso de la falsificación y asesinato	Estados Unidos y la República Dominicana
2018- as of July 7	12	Narcotráfico, LA, fraude, violación, homicidio, secuestro, robo y asalto	Estados Unidos
Total	34		

Fuente: MJPS

Buscar la asistencia legal oportuna a fin de tratar los casos del LA, de delitos precedentes conexos y del FT con elementos transnacionales

354. A pesar de las amenazas y riesgos percibidos de LA y de los delitos precedentes conexos (que son de índole transnacional) que se comunicaron al equipo de evaluación por las autoridades competentes y se resaltaron en el ámbito en el alcance de temas (Capítulo 1) y RI. 1 (Capítulo 2), las autoridades competentes no han solicitado información relativa al LA, los delitos precedentes conexos ni el FT de la jurisdicción extranjera. Si bien la jurisdicción no es un centro financiero, el equipo de evaluación opina que la jurisdicción se ve vulnerable a los delitos transnacionales tales como el tráfico de drogas y el LA debido a su ubicación geográfica y con base en su falta de recursos; y el volumen de transacciones transfronterizas por medio del sector MVTS debe resultar en que las autoridades competentes soliciten información de otras jurisdicciones.
355. No hubo solicitudes de MLA relativas al FT. Esto puede deberse a la falta de atención del FT por parte de las autoridades y a la no realización de forma alguna de evaluación del riesgo. A falta de una evaluación del riesgo del FT, el equipo de evaluación no puede confirmar si las autoridades competentes están utilizando correctamente la MLA para la información relativa al FT. No hay ninguna indicación de que las autoridades haitianas hayan enviado solicitudes de información a sus homólogos estadounidenses en relación con el ciudadano haitiano que fue deportado a Haití por actividades relativas al FT a efectos de designación o para cualquier otra investigación (véase RI.9 para mayor información sobre este caso).

Brindar y buscar otras formas de la cooperación internacional a efectos de ALA/CFT

356. La mayoría de las autoridades competentes no tienen un marco detallado para buscar la cooperación de sus homólogos extranjeros (véase R. 40). Las autoridades competentes no solicitan información de sus homólogos extranjeros, teniendo en cuenta el LA/FT percibido que existe en el país y la índole transnacional de delitos tales como el LA, el tráfico de drogas y el FT.
357. La UCREF recibió una solicitud de información de Argentina durante el período 2014-2018, a la que respondió oportunamente. Se proporcionó a la UIF solicitante toda la información pertinente recopilada de las bases de datos de UCREF, de otras autoridades y de las IF.
358. UCREF ha firmado dos MOU: uno con Sint Maarten y el otro con la República Dominicana. La falta de acuerdos bilaterales firmados por la UCREF, aunado con la falta de solicitudes de información, son pruebas adicionales de que la cooperación internacional no es una prioridad y no se utiliza por la UCREF para ejecutar sus funciones. La UCREF no es miembro del Grupo Egmont⁴⁵. Si bien no hay mandato del GAFI para que sea miembro del Grupo Egmont, pero sí puede solicitar adherirse a este organismo, la incapacidad de UCREF de adherirse al Grupo Egmont limita la eficacia de la cooperación internacional y el uso de un mecanismo seguro.
359. Haití es miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), que permite a la policía de sus 192 países miembros trabajar juntos en la lucha contra los crímenes

⁴⁵ El Grupo Egmont es un órgano de 155 UIF que ofrecen una plataforma para el intercambio seguro de pericia e inteligencia financiera a fin de combatir el LA/FT.

transnacionales. Sin embargo, no se presentó al equipo de evaluación ninguna evidencia de que los LEA utilizaran a Interpol para solicitar información relativa al LA/FT y a los delitos precedentes conexos. El DCPJ tiene una buena relación de cooperación y coordinación con los países extranjeros, tales como los Estados Unidos, el Canadá y la República Dominicana, como lo demuestra el número de personas trasladadas a los Estados Unidos. Sin embargo, no hay información que demuestre que BAFE y BLTS estén utilizando esta relación de cooperación y coordinación para solicitar y obtener información relativa al LA/FT y los delitos precedentes conexos.

360. La AGD ha sido miembro de la Organización Mundial de Aduanas (WCO) desde 1958 y puede aprovecharse de esta organización para facilitar el intercambio de información. Sin embargo, no hay pruebas de que la AGD haya utilizado la cooperación internacional, a pesar de las amenazas de alto nivel percibidas de contrabando y el movimiento transfronterizo de dinero en efectivo e INP durante el plazo bajo revisión.

361. El BRH no ha compartido ni solicitado información de sus homólogos extranjeros.

Intercambio internacional de la información básica y de la propiedad final relativas a las personas y estructuras jurídicas

362. El MCI no ha intercambiado ninguna información básica ni de BO en el contexto de su funcionamiento, en particular, en relación con el registro de empresas externas. Además, las autoridades competentes, incluso los LEA y las autoridades de investigación, no han solicitado ni recibido ninguna solicitud de asistencia de las contrapartes extranjeras, en relación con la identificación e intercambio de información básica y de BO relativas a las personas jurídicas. En cuanto a la falta de solicitudes de las contrapartes extranjeras, el equipo de evaluación opina que esto se da porque el país no es un centro de constitución de empresas, y la mayoría de las empresas registradas que operan en la jurisdicción son propiedad de los ciudadanos haitianos. No hay intercambio de información básica ni de BO en relación con las estructuras legales, como resultado de la ausencia de fideicomisos que operan en Haití (*véase RI.5- Capítulo 7 y R.24- Anexo TC*).

Conclusión general

363. El marco jurídico actual y las medidas que existen en Haití contienen varias debilidades que tienen un impacto en la aplicación y la eficacia. Las autoridades haitianas han recibido muy pocas solicitudes de asistencia y no han demostrado que soliciten asistencia de sus homólogos extranjeros. Además, la mayoría de las solicitudes de MLA recibidas por el país siguen pendientes sin plazos de finalización. Las autoridades competentes no disponen de un sistema de gestión de casos para las solicitudes de MLA y de extradición, pero tampoco es urgente contar con ello. Las autoridades haitianas han demostrado a través de la cooperación con los funcionarios estadounidenses que están dispuestos a trasladar a sus ciudadanos a esa jurisdicción por los delitos cometidos.

364. **Haiti se califica con un bajo nivel de eficacia para el RI.2.**

ANEXO DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO

1. Este anexo proporciona un análisis detallado del nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI en su orden numerológico. No incluye texto descriptivo acerca de la situación ni de los riesgos del país y se limita al análisis de los criterios técnicos de cada recomendación. Debe leerse conjuntamente con el Informe de Evaluación Mutua.
2. Cuando los requisitos del GAFI y las leyes o reglamentos nacionales siguen siendo los mismos, este informe se refiere al análisis realizado como parte de la Evaluación Mutua anterior en junio de 2008. Este informe está disponible en www.cfatf-gafic.org/index.php/documents/cfatf-mutual-evaluation-reports/haiti-2.

Recomendación 1 – Evaluar los riesgos y aplicar un enfoque basado en el riesgo

3. Los requisitos de R.1 se agregaron a la norma del GAFI en 2012 y por ende no se evaluaron durante la evaluación mutua anterior de Haití.
4. **Criterio 1.1:** El país no ha realizado ninguna evaluación formal de riesgos que le permita identificar y comprender sus riesgos de LA/FT.
5. **Criterio 1.2:** El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJPS) es responsable de coordinar las acciones para evaluar los riesgos LA/FT y ha delegado esta responsabilidad al CNLBA. Sin embargo, no existen medidas documentadas que designen al MJPS o al CNLBA para llevar a cabo las funciones precedentes citadas por las autoridades competentes.
6. **Criterio 1.3:** No hay medidas para abordar este criterio.
7. **Criterio 1.4:** No hay medidas para abordar este criterio.

Mitigación del riesgo

8. **Criterio 1.5:** No hay medidas para abordar este criterio.
9. **Criterio 1.6:** (a)(b) Se les exigen a las IF y APNFD que apliquen las Normas del GAFI.
10. **Criterio 1.7:** (a) (b) No hay medidas para abordar este criterio.
11. **Criterio 1.8:** Basándose en una evaluación del riesgo el BRH, en colaboración con la UCREF, podrá, mediante resolución, definir las circunstancias en las que la DDC y las medidas de verificación pueden reducirse o simplificarse (Arte. 26 de la LSMLTF 2013). Sin embargo, no es necesario que dicha evaluación sea coherente con la evaluación del riesgo del país.
12. **Criterio 1.9:** Las autoridades haitianas sólo han impuesto parte de las obligaciones de R.1 en los bancos, las cooperativas de ahorro y préstamo (CEC) y las empresas de transferencia de fondos (FEA). Por lo tanto, el supervisor (BRH) de estas entidades está obligado a garantizar el cumplimiento sólo para aquellas instituciones que supervisa. El sector de las APNFD no está supervisado y, por lo tanto, no existen medidas para garantizar que estén aplicando las obligaciones en virtud de la R. 1 (*véase criterios 1.10 a 1.12 junto con R.26 y R.28*).

Evaluación del riesgo

13. **Criterio 1.10:** Se les exigen a los bancos, los servicios de transferencia de dinero, y las empresas de transferencia de fondos a que identifiquen, evalúen y comprendan sus riesgos. Sin embargo, (a) las CEC están obligadas a documentar su riesgo de LA por medio de su programa de prevención y cumplimiento, aunque no está contemplado explícitamente en la legislación. Sin embargo, el equipo de evaluación dependió del hecho de que se ha de actualizar la evaluación de riesgos cada doce meses, lo cual puede significar alguna documentación. La documentación no abarca su riesgo de FT (s.2.4, *Directrices de CEC*). La documentación del riesgo no se aplica a las demás IF ni APNFD. (b) No hay medidas para abordar este criterio. (c) Sólo se les obligan a las CEC a que actualicen sus evaluaciones del riesgo, la cual por mandato debe hacerse anualmente (s.2.4 *Directrices de CEC*). (d) No hay medidas para abordar este criterio.
14. **Criterio 1.11:** (a) Los bancos, los servicios de transferencia de dinero o de valores (MVTS), las CEC y los agentes FEA son las únicas categorías de IF que deben tener políticas y procedimientos que incluyen la identificación y evaluación del riesgo de LA/FT (s.5 *circular no. 100-2 a los Bancos*, s. 6 de *circular no. 107 a las empresas de transferencia de fondos*, s.2.4 de *las directrices para las cooperativas de ahorro y crédito* y s. 1.3 de *las directrices para los agentes FEA*, respectivamente). A excepción de los agentes FEA, las políticas y los procedimientos deben estar sujetos a la aprobación de la junta directiva o de la alta gerencia. Las CEC, los FEA y los bancos son las únicas entidades cuyas políticas exigen la aplicación de medidas de mitigación del riesgo (s.2.4(b) de *las directrices que rigen a las CEC*, s.1.3 de *las directrices de los FEA* s.1 de *circular 100-2*). A excepción de los bancos (s.1 de *circular 100-2*), no existen medidas para que las IF y APNFD tengan medidas de gestión del riesgo. (b) Las autoridades no mencionaron ninguna disposición para vigilar la aplicación de los mecanismos de control y mejorarlas, según proceda. (c) Sólo los bancos, MVTS, y las CEC como las IF están obligados a aplicar la DDI en circunstancias donde se identifican riesgos más elevados (s.3 de *circular 99-2*, s. 2,4 de *las directrices de CEC*, s. 3 de *circular N° 107*). No hay medidas que requieren que el sector de las APNFD acate los requisitos de este criterio.
15. **Criterio 1.12:** Las autoridades no dieron información sobre este criterio.

Ponderación y conclusión

16. Haití no ha realizado ninguna evaluación de sus riesgos de LA/FT. El MJPS ha delegado la responsabilidad de la coordinación de la ENR al CNLBA, a pesar de la ausencia de documentación que designe al MJPS o al CNLBA con dicha responsabilidad. El país no tiene ninguna obligación de identificar su riesgo ni garantizar que su régimen de ALA/CFT aborde dicho riesgo, incluso las medidas establecidas en el apartado c. 11.7 (a) y (b). El BRH, en colaboración con la UCREF, puede definir la aplicación de medidas simplificadas o reducidas basadas en una evaluación del riesgo. Sin embargo, no hay obligación de que esto se haga de acuerdo con la identificación y evaluación del riesgo del país. Sólo unas cuantas IF en Haití están obligadas a realizar evaluaciones del riesgo, y cuentan con medidas para mitigar su riesgo. Aunque el sector financiero de Haití es más importante en comparación con el sector de las APNFD basándose en la materialidad, el equipo

de evaluación tomó en cuenta el hecho de que algunas APNFD, tales como los bienes raíces y casinos, se perciben como de alto riesgo, y los requisitos de R.1 no se aplican ni a ellas ni al sector de las APNFD en su conjunto. **La recomendación 1 está clasificada como NC.**

Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional

17. Haití fue clasificado PC para R. 2 (antes R. 31) en su IEM de tercera ronda debido a: i) ineficacia del órgano de coordinación y (ii) falta de coordinación operativa entre las autoridades de Haití en la lucha contra el LA y el FT. Haití trató de subsanar estas deficiencias con la creación del CNLBA. La recomendación 2 exige específicamente las políticas nacionales que estén informadas por el riesgo y los elementos de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes con respecto al LA, FT y FP.
18. **Criterio 2.1:** No hay políticas nacionales de ALA/CFT que estén informadas por los riesgos LA/FT identificados en Haití.
19. **Criterio 2.2:** El CNLBA es la autoridad designada encargada de coordinar las políticas nacionales de ALA/CFT (*Arte. 19 de la ley orgánica de la UCREF*). El CNLBA comprende los miembros de entidades clave del sector público y privado. El CNLBA se encarga además de identificar las medidas destinadas a mejorar la colaboración entre los distintos actores en la lucha contra el LA y el FT.
20. **Criterio 2.3:** Varias autoridades competentes, incluso el BRH, son miembros del CNLBA, el organismo responsable de la colaboración en el ámbito de las políticas. Aunque se representan en el CNLBA por su agencia de supervisión, el MJPS, la ausencia y la participación directa de las autoridades competentes que están plenamente involucradas en la lucha contra el LA/FT, tales como los LEA, UCREF, y las autoridades procesales en el CNLBA, representan una brecha crítica en la información que estos organismos pueden proporcionar basándose en sus conocimientos y experiencia como resultado de sus operaciones. No existe ningún mecanismo/organismo responsable de la cooperación y la coordinación a nivel operacional.
21. **Criterio 2.4:** No hay medidas para abordar este criterio.

Ponderación y conclusión:

22. El CNLBA es responsable de la coordinación y cooperación relativa de las políticas nacionales de ALA/CFT. El CNLBA comprende varias partes interesadas clave, entre ellas la UCREF y el BRH, pero no incluye a las autoridades competentes clave, como el PPO y los LEA, aunque están representadas a través de su entidad de supervisión, el MJPS. No existe ningún mecanismo para facilitar la coordinación y la cooperación a nivel operacional. Haití no tiene ninguna política nacional de ALA/CFT basada en el riesgo identificado que se revisa periódicamente, ni existe ningún mecanismo de cooperación y coordinación con respecto al FP. **La recomendación 2 se califica PC.**

Recomendación 3 – Delito del lavado de dinero

23. Haití fue clasificado "NC" para R. 3 (antes R. 1) en su IEM de tercera ronda debido a: (i) la criminalización del LA no abarca todos los delitos graves y (ii) la ineficacia del sistema. Haití trató de abordar las deficiencias a través de la promulgación de la LSMLTF, 2013 posteriormente enmendada en 2016.
24. **Criterio 3.1:** El delito de LA es criminalizado de acuerdo con la mayoría de los requisitos de los convenios. Arte. 5 de la LSMLTF 2013, cubre todos los elementos físicos de los convenios. El Artículo 5 (a) de LSMLTF aborda la conversión y el traslado de activos que son el producto del delito a efectos del encubrimiento y la ocultación. Sin embargo, el elemento material de “saber” que los activos son el producto delictivo *tal como queda plasmado en la Convención de Palermo (6(1)(a)(i))* no está presente en la legislación. Sin embargo, puesto que Haití ha ratificado esta convención y la Constitución haitiana (Arte. 276-2) permite que los tratados y acuerdos ratificados acorde con la Constitución se conviertan en legislación del país, Haití ha abordado este tema clave de manera adecuada, pero solamente en aquellas circunstancias cuando un grupo de delincuencia organizada haya cometido el delito. Arte. 5 (b) del LSMLTF, 2013 prevé la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o titularidad del activo o del derecho de la misma por cualquier persona que debiera haber sabido que estos activos son el producto de la actividad delictiva. Se incluye la adquisición, posesión o uso de activos por cualquier persona que sepa que dichos activos son el producto de la actividad delictiva (*Arte. 5 (c) de LSMLTF, 2013*).
25. **Criterio 3.2:** Haití ha adoptado la lista de enfoques de delitos precedentes (Arte. 3 de la LSMLTF (enmienda), 2016). La disposición cubre aproximadamente el ochenta y cinco por ciento de las categorías de delitos designadas por el GAFI⁴⁶. Los delitos faltantes son: el soborno, la piratería de productos, la piratería, el asesinato y los daños corporales graves, la falsificación, el contrabando (incluso en relación con los derechos aduaneros y los impuestos) y los delitos fiscales (relacionados con los impuestos directos e indirectos). El equipo de evaluación ponderó mucho los delitos fiscales que no son precedentes del LA, ya que la mayoría de las autoridades competentes, durante la inspección in situ, opinan que los delitos fiscales tienen un alto riesgo del LA. Además, hay temas que rodean la cobertura completa del delito precedente de FT-como lo exige la Convención (*véase R.5*).
26. **Criterio 3.3:** Haiti no aplica el enfoque de umbral o enfoque combinado (*véase criterio 3.2*).
27. **Criterio 3.4:** Los delitos de LA son aplicables a las propiedades (bienes) derivadas directa o indirectamente de la comisión de la infracción u obtenidas directa o indirectamente de ella. No es necesario que se adjunte un valor específico a la propiedad (*Arte.4 de LSMLTF, 2013*).
28. **Criterio 3.5:** No hay medidas para abordar este criterio.

29. **Criterio 3.6:** El delito de LA se aplica a cualquier persona o entidad jurídica y a cualquier organización que está sujeta a litigios en Haití, independientemente de dónde se produzca el acto (*Arte. 9 de LSMLTF, 2013*).
30. **Criterio 3.7:** No hay medidas para abordar este criterio.
31. **Criterio 3.8:** En Haití es posible que el conocimiento o la intención de probar LA se deduzca de las circunstancias objetivas fácticas, ya que la ley exige que el LA pueda deducirse de circunstancias objetivas fácticas (*Arte. 5 de LSMLTF, 2013*).
32. **Criterio 3.9:** Las sanciones aplicables al LA son proporcionales y disuasorias. Una persona condenada por el delito de LA es castigada con prisión por un plazo de tres a quince años de prisión y una multa de Gourdes haitianos HTG 2.000.000 (EEUU\$31.000,00)⁴⁷ a HTG 100.000.000 (EEUU\$1.555.000) depende de la gravedad del delito (*Arte. 57 de LSMLTF, 2013*).
33. **Criterio 3.10:** Las sanciones para las personas jurídicas son proporcionales y disuasorias. Las personas jurídicas son responsables de una multa equivalente a cinco veces de aquella especificada para personas físicas sin tener efecto en las sentencias dadas a los infractores o cómplices. Otras sanciones incluyen la prohibición de emprender ciertas actividades profesionales por un período de cinco años, el cierre (temporal o permanente), la disolución cuando se crearon para cometer el delito y la divulgación de la información a la prensa o por cualquier medio de comunicación (*Arte. 58 de LSMLTF, 2013*).
34. **Criterio 3.11:** La mayoría de los delitos auxiliares (intento, ayuda, asesoramiento, instigación, participación, asociación y conspiración) se incorporan dentro de la legislación (*Arte. 57 de LSMLTF 2013*) a excepción de la instigación y facilitación.

Ponderación y conclusión

35. Haití ha criminalizado el delito de LA de conformidad con los artículos pertinentes de los convenios relevantes de las Naciones Unidas. Sin embargo, el elemento material de "*saber*" que la propiedad es el producto del crimen durante la conversión y el traslado no se refleja en la legislación pero se abarca como resultado de la ratificación de Haití de la Convención de Palermo. Sin embargo, lo anterior sólo se aplica en aquellas circunstancias cuando la infracción se cometa por tres personas o más (actividades criminales organizadas). La jurisdicción ha adoptado el enfoque de la lista y ha designado aproximadamente el ochenta y cinco por ciento de las categorías de delitos designadas por el GAFI como delitos precedentes para el LA y faltan algunos elementos de los delitos de FT con base en la Convención Internacional. El delito de LA se aplica tanto a las personas físicas como a las jurídicas, independientemente de dónde se produzca el acto, con las sanciones disponibles consideradas proporcionales y disuasorias. Los delitos auxiliares, como la ayuda, el intento, el asesoramiento, etc., se reflejan en la legislación. Sin embargo, la instigación y la facilitación están

³⁹ Metodología del GAFI- actualizada en febrero de 2018; glosario – páginas 151-152. Extraída de: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/methodology/FATF%20Methodology%2022%20Feb%202013.pdf>

ausentes. La información proporcionada por las autoridades no aborda los criterios de requisitos 3.5 y 3.7. **La recomendación 3 se califica PC.**

Recomendación 4 – Decomiso y medidas provisionales

36. Haití fue calificado "PC" para R. 4 (antes R. 3) en su 3^{er} IEM. La única deficiencia era un sistema ineficaz debido a la confusión en la implementación y la gestión de medidas y decomisos cautelares. Esto se abordó mediante la promulgación de LSMLTF, 2013, tal como se la enmendó. Los principales requisitos de esta recomendación siguen siendo los mismos. Sin embargo, R. 4 revisada exige que los países dispongan de mecanismos para gestionar y, cuando sea necesario, disponer de bienes congelados, incautados y confiscados.
37. **Criterio 4.1:** (a) El decomiso de bienes se aplica en los casos que impliquen un juicio final para LA/FT o un intento de cometer LA/FT, sin exención a los tipos de bienes; por lo tanto, todos los bienes que tienen un nexo con LA/FT incluso los bienes lavados pueden ser confiscados. (*Arte. 64 (a) de LSMLTF 2013*). (b) La confiscación es aplicable a los ingresos o beneficios obtenidos por un individuo condenado por un delito de LA (*Arte. 64 (a) de LSMLTF 2013*). Además, un juez también puede emitir una orden de confiscación, si se disponga de pruebas de que tales mercancías sean el producto de un delito penal (*excepto aquéllos delitos criminales que faltan bajo R. 3*) o un delito bajo la ley (*Arte. 65 de LSMLTF 2013*). Sin embargo, no existen disposiciones para la confiscación de los beneficios derivados de delitos precedentes o de los ingresos e instrumentalidades del delito destinados a ser utilizados en el LA y los delitos precedentes. c) Los procedimientos de confiscación son aplicables a las personas que han sido condenadas por un delito de FT cuando la propiedad se deriva de ese delito (*Arte. 64 de LSMLTF 2013*). Sin embargo, esto no es aplicable a la propiedad que fue destinada o asignada a utilizarse en el FT. Además, los activos que se mantienen por las organizaciones terroristas y están relacionados con los delitos de LA/FT, o cuando su propósito legal no se puede ser establecer, están sujetos a la confiscación (*Art. 66 de LSMLTF 2013*). No hay ninguna disposición para la confiscación de propiedades que sean el producto, o destinados o asignados para su uso en el terrorismo y las organizaciones terroristas. (d) Los activos de valor correspondiente pueden ser confiscados (*Arte. 64 de LSMLTF, 2013*).
38. **Criterio 4.2:** (a) No hay medidas para abordar este subcriterio. b) Se permite a un juez de instrucción imponer medidas preventivas sobre los fondos y los bienes relativos al delito o delitos que se someten a la investigación (*Arte. 46 de LSMLTF, 2013*). La medida anterior permite la preservación y la disponibilidad de dichos fondos, activos e instrumentos, que tal vez estén sujetos a la confiscación. Además, una autoridad judicial a petición del PPO o de su propia voluntad, podrá imponer medidas de congelación a los bienes que puedan ser confiscados o incautados (*Arte. 4.1.2 de la ley de 2001*). Sin embargo, no existe ninguna disposición que autorice que el mecanismo de congelación anterior que se lleve a cabo *ex parte* o sin notificación previa al titular. Además, las citaciones se limitan a los bienes relacionados con el delito (s) investigado por el magistrado en el momento, LA y algunos delitos precedentes (propiedad blanqueada) y no a los beneficios ni propiedad del valor correspondiente. c) No existen medidas para abordar este subcriterio. d) No existen medidas para abordar este subcriterio.

39. **Criterio 4.3:** La protección de los derechos de los terceros de buena fe existe dentro de la ley. Los bienes confiscados serán conferidos al estado, quien los colocará en un fondo para combatir la delincuencia organizada. Sin embargo, estos activos deben permanecer gravados con su valor real y legalmente establecido para terceros (*Arte. 68 de LSMLTF 2013*). Sin embargo, lo anterior sólo se aplica tras un decomiso y no se prevé la protección de los derechos de los terceros en el momento del decomiso y restricción, o cuando se establezcan otras medidas provisionales.
40. **Criterio 4.4:** El dinero u otros bienes confiscados están obligados a convertirse en propiedad del Estado de Haití y se colocan en el fondo especial para combatir la delincuencia organizada (*Arte. 69 de LSMTF 2013*). La LSMLTF prevé además que la propiedad incautada sea rematada por la junta directiva de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 895 y en virtud del código de procedimiento civil (CPC). No se citó ningún mecanismo para la gestión y enajenación de propiedades congeladas o confiscadas, tampoco los evaluadores habían recibido los procedimientos en los códigos de procedimiento civil.

Ponderación y conclusión

41. El marco legal haitiano permite la confiscación de la propiedad blanqueada y los ingresos y beneficios derivados de LA/FT. Sin embargo, no existe ningún mecanismo para la confiscación de los ingresos y los instrumentos destinados a ser utilizados en el LA. Además, las medidas citadas por las autoridades no permiten la confiscación de los ingresos derivados de delitos precedentes, incluso el terrorismo, ya que el mecanismo actual exige que un individuo deba ser condenado primero por un delito de LA/FT para que la confiscación se inicie. Además, no se citó ninguna disposición que permitiera a las autoridades competentes disponer de las facultades pertinentes para identificar, localizar y evaluar las propiedades que pudieran ser objeto de confiscación. El mecanismo de congelación de bienes que puede ser objeto de confiscación no puede hacerse ex-parte. Existen medidas para la enajenación de bienes y propiedades que han sido confiscados. Sin embargo, no existen tales medidas para la gestión y, según proceda, la enajenación de las propiedades congeladas o confiscadas. Las medidas sólo existen en la etapa del decomiso para la protección de los terceros fidedignos, y no en la etapa del decomiso y restricción. **La recomendación 4 se califica PC.**

Recomendación-5 – Delito del financiamiento del terrorismo

42. Haití fue clasificado ' NC ' para R. 5 (anteriormente SR. II) en el IEM de 3ª Ronda debido a la falta de legislación sobre el financiamiento del terrorismo y ninguna firma ni ratificación de la Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Las deficiencias se abordaron mediante la promulgación del LSMLTF y la adhesión de Haití en enero de 2010 al Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo.
43. **Criterio 5.1:** El FT es criminalizado por el arte. 6 de LSMLTF (enmienda), 2016. De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo, están

pendientes los siguientes elementos: (i) El arte. 2, no. 1. b) del Convenio sobre la financiación del terrorismo no se incorpora en el Art. 2. de LSMLTF (enmienda) 2016. (ii) El arte. 6 de LSMLTF (enmienda), 2016 en el párrafo cuatro, establece las conductas criminales de intentar cometer, atraer, asistir o facilitar. Sin embargo, el mismo no incorpora todas las conductas criminales, incluso organizar o instruir a los demás a que cometan un delito y contribuir a la comisión de uno o más delitos por un grupo de personas que actúan con un propósito común; como se establece en Arte. 2, N° 5 a) b) y c) i) y ii) del Convenio.

44. **Criterio 5.2:** FT significa todo acto cometido por un individuo o por una persona jurídica, por cualquier medio, que directa o indirectamente, ha suministrado o recaudado fondos deliberadamente con la intención de utilizar el mismo, o sabiendo que se utilizarán en su totalidad o en parte, con el fin de : a) cometer uno o varios actos terroristas; b) cometer uno o varios actos terroristas por una organización terrorista; c) cometer uno o varios actos terroristas por un terrorista o un grupo de terroristas (Arte. 2 LSMLTF (enmienda) 2016) .
45. **Criterio 5.2 bis:** Los delitos del FT no reflejan el financiamiento de los viajes de personas según lo que contempla el criterio.
46. **Criterio 5.3:** Los fondos se definen adecuadamente como activos de toda índole, incluso los préstamos bancarios, las cartas de crédito, los dividendos u otros ingresos (Arte. 1 de LSMLTF (Enmienda), 2016. El FT se aplica a todos los fondos (véase c.5.2). No hay distinción entre las fuentes legítimas o ilícitas.
47. **Criterio 5.4:** De acuerdo con Arte. 2 (párrafo 4) de LSMLTF (enmienda) 2016, la infracción del FT se confirma si el acto objeto del artículo anterior se comete o no, o si el uso de los fondos por lo general podría determinarse en la perpetración de ese acto.
48. **Criterio 5.5:** El conocimiento o la intención, como elementos de las actividades previstas, pueden interpretarse a partir de circunstancias objetivas fácticas (Arte. 6 de LSMLTF (enmienda) 2016).
49. **Criterio 5.6:** Toda persona declarada culpable de FT será castigada con prisión por un período de 3 a 15 años y una multa de HTG 2.000.000 (EEUU\$24.175,00) a HTG 100.000.000 (EEUU\$1.208.765,00), dependiendo de la gravedad del caso (Arte. 57 de LSMLTF 2013).
50. **Criterio 5.7:** Las entidades jurídicas, por la cuenta o beneficio de la que se haya cometido el delito de FT, serán responsables de una multa equivalente a cinco veces de aquella especificada para los individuos, acorde con la referencia en c.5.6, sin efecto sobre las demás condenas dadas a los infractores o cómplices. Las entidades jurídicas también pueden estar sujetas a condenas adicionales, tales como la prohibición de realizar ciertas actividades profesionales de manera permanente o por un plazo de cinco años, el cierre de los locales de manera permanente o por un plazo de cinco años, y la disolución de la entidad jurídica (*Arte. 58 de LSMLTF 2013*).

51. **Criterio 5.8** : Un intento de cometer un delito de FT, o el hecho de ayudar, atraer o ayudar a alguien con la intención de cometerlo, o el hecho de facilitar la ejecución de los mismos, con el fin de cometer lo mismo, o el hecho de facilitar la ejecución de los mismos, se penaliza de la misma manera que si se hubiese cometido el delito (Arte. 2 de LSMLTF (enmienda) 2016). Además, el último párrafo del Arte. 57 de LSMLTF 2013 abarca la mayoría de los elementos del criterio, pero ha omitido los delitos de organizar o instruir a los demás a que cometan un delito o intento de infracción del FT y contribuir a la comisión de uno o más delitos o intentos de infracción por parte de un grupo de las personas que actúen con un propósito común establecido en los subcriterios (c) y (d) de este criterio, con los elementos pertinentes de la intención previstos para la orientación en la nota al pie 3.
52. **Criterio 5.9**: El FT es un delito precedente designado del LA (Arte. 2 de LSMLTF (enmienda), 2016).
53. **Criterio 5.10**: El FT se aplica independientemente de si el presunto infractor que ha cometido el delito se encuentre en el mismo país o en un país diferente de aquél en que se encuentran los terroristas o los organismos terroristas (Arte. 9 de LSMLTF, 2013).

Ponderación y conclusión

54. La República de Haití ha abordado adecuadamente varios de los criterios de la recomendación 5. Sin embargo, aún hay varias deficiencias dentro del marco legislativo. La criminalización del FT no incluye la financiación de los viajes por personas que vayan a un Estado distinto de Haití, con el fin de cometer, organizar o preparar actos terroristas. Además, varios elementos de la Convención de la ONU están ausentes en la legislación nacional relativos a varios de los delitos auxiliares, tales como organizar e instruir a los demás a que cometan un delito y contribuir a perpetrar uno o más delitos por un grupo de personas que actúan con un propósito común, no siendo delitos del FT. **La recomendación 5 se califica PC.**

Recomendación 6 – Sanciones financieras dirigidas relativas al terrorismo y al financiamiento terrorista

55. Haití fue clasificado "NC" para R. 6 (anteriormente SR. III) en el IEM de 3ª Ronda debido a la falta de un marco legal para congelar activos utilizados en el FT. Haití trató de subsanar estas deficiencias a través de la promulgación de LSMLTF y la Orden Ejecutiva del agosto de 2016.

Identificación y designación

56. **Criterio 6.1**: (a) La Orden Ejecutiva no identifica explícitamente al MJPS como la autoridad competente responsable de proponer la designación a los comités pertinentes de la ONU 1267/1989 y 1988. No obstante, esto puede inferirse con base en la información plasmada en el subcriterio (b). (b) Cuando hay pistas/información que le hacen pensar que una persona física o jurídica cumpla los criterios de la lista de sanciones, se le notifica al MJPS de ello mediante una solicitud formal. El MJPS está obligado a remitir dicha solicitud al Ministerio de Asuntos Exteriores, tras su análisis, para la transmisión directa al Comité del CSNU (Arte. 8 de la Orden Ejecutiva del 22 agosto 2016).

Sin embargo, estos mecanismos no son acordes con los criterios de designación que están plasmados en las RCSNU y, por ende, no son exhaustivos. (c) La norma probatoria de motivos razonables o base razonable, si bien no explícitamente establecida en la Orden Ejecutiva, puede suponer una designación no subeditada a la existencia de procedimientos criminales (*Arte. 9 a-d de la Orden Ejecutiva de 22 agosto 2016*). En Haití, los casos penales son procesados sobre la base de más allá de toda duda razonable y no en la norma de duda razonable o fundamento o base razonable. La propuesta de designación en Haití puede basarse en un informe policial, un informe financiero o un informe de inteligencia y, por lo tanto, no requiere un umbral probatorio más allá de toda duda razonable. Con base en lo anterior, el equipo de evaluación considera que la designación puede aplicarse sobre la norma probatoria de motivos razonables o base razonable, aunque no se contempla explícitamente en la disposición. Las autoridades no facilitaron ninguna medida para abordar los subcriterios (d) y (e).

57. **Criterio 6.2:** (a) El MJPS es responsable de asegurar que en la lista se incluyen a los individuos y entidades designados de acuerdo con la RCSNU 1373 (*Arte. 7 de la Orden Ejecutiva de 22 agosto 2016*). Haití puede designar por su propia iniciativa o a petición de otro país (*Arte. 9 de la Orden Ejecutiva del 22 agosto 2016*). (b) Cuando existen pistas que le hacen pensar que una persona física o jurídica cumpla los criterios de la lista, se le notifica al MJPS de ello por medio de una solicitud formal. El MJPS después del análisis, debe transmitir la solicitud al Ministerio de Asuntos Exteriores, que está obligado a remitir el mismo al Comité del CSNU (*Arte. 8 de la Orden Ejecutiva del 22 agosto 2016*). Sin embargo, estos mecanismos no son completamente acordes con los criterios de designación plasmados en la pertinente RCSNU 1373 y, por ende, no son exhaustivos. (c) Las medidas citadas por el país no son aplicables a este criterio. (d) La norma probatoria de motivos razonables o fundamento razonable, al decidir hacer una propuesta de designación, no se indica explícitamente en la Orden Ejecutiva. No obstante, la norma probatoria de motivos razonables o fundamento razonable puede ser implícita, ya que la designación no está supeditada a la existencia de un procedimiento penal (*Arte 9 a-d de la Orden Ejecutiva del agosto 2016*). (e) Las autoridades no proporcionaron medidas para abordar los requisitos de este subcriterio.
58. **Criterio 6.3:** (a) El MJPS puede recopilar información de la UCREF y de las instituciones públicas encargadas de las investigaciones y enjuiciamientos de delitos financieros para identificar personas y entidades que tengan un vínculo con el terrorismo y el FT (*Arte. 9 de la Orden Ejecutiva del 22 agosto 2016*). Sin embargo, esas facultades son limitadas y no incluyen la recopilación de la gama más amplia posible de información de toda fuente pertinente (*véase la Nota Interpretativa 6- Recomendaciones⁴⁸ del GAFI*). Si bien la Orden Ejecutiva del 22 agosto 2016 de julio no declara explícitamente que la recopilación de información se base en el umbral de motivos razonables o base razonable, esto puede deducirse del Arte. 9, (c) y)d), de la Orden Ejecutiva. (b) No hay ninguna disposición para que la autoridad competente opere *ex-parte*.

⁴⁸ Párrafo 4 (c) exige que las autoridades competentes cuenten con las autoridades legales adecuadas y procedimientos o mecanismo para recopilar o solicitar la mayor cantidad de información posible de toda fuente relevante a fin de identificar a las personas y entidades para la designación- Copiado de: http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf

59. **Criterio 6.4:** Las IF y APNFD están obligadas a congelar fondos y recursos financieros sin demora para ejecutar las medidas ordenadas por la RCSNU (Arte. 47 de LSMLTF 2013). El Ministerio de Asuntos Exteriores, al recibir la lista actualizada por el Consejo de seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con las resoluciones 1267 (1999), (1989) y (1998), está obligado a transmitir la lista sin demora, en la forma que sea, al MJPS que luego debe publicarla por medio de un decreto ministerial. Después, la UCREF notificará a los sujetos obligados y ordenará la congelación de los fondos y activos de la persona y de los sujetos obligados sin demora (*Arts. 4 y 10 de la Orden Ejecutiva del 22 agosto 2016*). Lo anterior sugiere que hay un plazo, incluso cuando la jurisdicción recibe la lista, la publica por decreto ministerial y transmite la información al sector pertinente. Se desconoce la duración de este plazo y tampoco las autoridades informaron sobre ello. Por lo tanto, aún hay incertidumbre sobre si la implementación se puede hacer sin demora. No hay disposiciones para la implementación de TFS-FT sin demora relativa a la RCSNU 1373, ya que las disposiciones anteriores no son relevantes a esta resolución.
60. **Criterio 6.5:** UCREF y los demás entes reguladores como el BRH, dentro del marco jurídico de sus funciones, están obligados a garantizar que los sujetos obligados cumplan con los requisitos de la Orden Ejecutiva (*Art. 16 de la Orden Ejecutiva de 22 agosto 2016*). El Ministerio de Asuntos Exteriores, Economía y Hacienda, Planificación y Cooperación Externa y el MJPS también tienen la tarea de hacer cumplir la Orden Ejecutiva (*Arte. 17 de la Orden Ejecutiva del 22 agosto 2016*).
- (a) Las IF y APNFD están obligadas a verificar los fondos vinculados a personas físicas y jurídicas designadas en la lista de su base de datos, y a congelar fondos y otros activos detectados sin demora (*Arte. 5 de la Orden Ejecutiva del 22 agosto 2016*). La disposición anterior no se aplica a todas las personas físicas y jurídicas del país. No obstante, una disposición dentro de la LSMLT 2013, tal como se enmendó, se prevé que toda IF y otras personas y entidades que tienen fondos de personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas deban congelarlos inmediatamente (*Arte. 47 del LSMLTF 2013*). Sin embargo, ninguna disposición hace que sea un requisito para que la congelación se inicie sin previo aviso. (b) (i-iv) no hay distinción en cuanto a los tipos de fondos que las IF y otras personas o entidades están obligadas a congelar; por lo tanto, la congelación se aplica a todos los fondos (*Arte. 47 de LSMLTF 2013*). Se requiere que las IF y APNFD revisen sus respectivas bases de datos para fondos y activos relacionados con la persona o entidad designada y que inicien la congelación (*Arte. 5 de la Orden Ejecutiva de agosto 2016*). (c) La medida citada no aborda los requisitos de este criterio. (d) UCREF sólo tiene el mandato de notificar sin demora a los sujetos obligados. Sin embargo, no hay mecanismo para comunicar las designaciones y no hay disposición que exige que se brinde orientación a los sujetos obligados que puedan mantener fondos con respecto a sus obligaciones de congelar sin demora. (e) Las IF y APNFD deben declarar inmediatamente ante la UCREF los activos congelados y las medidas adoptadas de conformidad con las RCSNU (*Arte. 5 de la Orden Ejecutiva de agosto 2016*). Sin embargo, no hay ningún requisito para la notificación de los intentos de transacciones. (f) No hay medidas para abordar este subcriterio.

De-listing, descongelar y brindar acceso a los fondos o activos congelados

61. **Criterio 6.6:** Hay algunos procedimientos públicos para el *de-listing* en Haití, pero son limitados y no se aplican a la designación en todas las instancias. (a) Cualquier persona física o jurídica incluida en la lista, así como los familiares, ciudadanos o residentes del ciudadano fallecido puede presentar una solicitud de eliminación de la lista ante la Oficina de Mediación del CSNU o el MJPS que analizará la misma y la transmitirá a través de los canales pertinentes al CSNU. Este proceso no proporciona mucho detalle y no es acorde con aquéllos adoptados por el Comité 1267/1989 o 1988. (b) *Arte. 11* de la Orden Ejecutiva exige que el MJPS elimine *ex officio*, en cualquier momento, la designación de una persona física o jurídica, con base en pruebas concluyentes. El MJPS está obligado a escuchar y hacer un seguimiento de las solicitudes dirigidas a la eliminación de la designación, incluso las solicitudes de UCREF y los Estados extranjeros. (c) Una persona física o jurídica designada puede solicitar al Departamento de auditoría nacional (Tribunal superior de cuentas y disputas administrativas) para que revise la decisión de los MJPS de no eliminar de la lista a una persona física o jurídica cuando se presente una solicitud al MJPS (*Arte. 11*). Cuando el MJPS haya eliminado a una persona de la lista, UCREF tiene el mandato de notificar al PPO para que la autoridad judicial competente libere los fondos o activos. (d) Ningún mecanismo para abordar este criterio. (e) Ningún mecanismo para abordar este criterio. (f) Ningún mecanismo para abordar este criterio. (g) Ningún mecanismo para abordar este criterio.
62. **Criterio 6.7:** El acceso se concede a los fondos u otros activos que son esenciales para los gastos básicos o sólo para pagar honorarios profesionales razonables y el reembolso por gastos legales o cargos o honorarios por custodia o gestión de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, y es acorde con los requisitos de la RCSNU 1452. La solicitud de acceso a fondos u otros activos será presentada por el encargado del MJPS, especificando el motivo en apoyo de la solicitud, el importe solicitado y la ubicación de los fondos o activos (*Arte. 12 y 13 de la Orden Ejecutiva de agosto 2016*). Otras disposiciones permiten que el poder judicial modifique la congelación, en circunstancias en las que los fondos y otros activos son necesarios para gastos esenciales a petición de una persona designada o jurídica o por un representante legal que actúe en su nombre.

Ponderación y conclusión

63. Haití cuenta con algunos aspectos de un marco legal que permite la implementación del TFS-FT. El marco jurídico identifica a las autoridades competentes responsables de la designación de personas físicas y jurídicas con base en la norma probatoria de base razonable, así como de la aplicación y ejecución del TFS-FT. Sin embargo, existen varias deficiencias dentro de los marcos jurídicos, con el resultado que no se abordan varios requisitos de la recomendación. La principal deficiencia, que el equipo de evaluación consideró la más importante en el contexto de Haití y la dio una ponderación significativa, es la incapacidad de la jurisdicción para implementar el TFS-FT sin demora y la falta de proceso debido, incluso el falta de información a disposición pública y procesos disponibles para descongelar fondos y mecanismos para comunicar el *de-listing*. **La recomendación 6 se califica NC.**

Recomendación 7 – Sanciones financieras dirigidas relativas a la proliferación

64. Esta recomendación es una adición nueva a las recomendaciones existentes; por ende, no se había evaluado a Haití anteriormente con esta recomendación.
65. **Criterios 7.1- 7.5:** No hay medidas para abordar estos criterios.

Ponderación y conclusión

66. Haití no ha señalado cómo el país aborda las sanciones financieras dirigidas relativas a la proliferación. **La recomendación 7 se califica NC.**

Recomendación 8 – Organismos sin fines de lucro

67. Haití fue clasificado ' NC ' para R. 8 (anteriormente SR. VIII) en el IEM de la 3ª Ronda debido a: (i) la falta de un marco legal para combatir la financiación del terrorismo; (ii) la supervisión ineficaz de los organismos sin fines de lucro; (iii) La ausencia de una evaluación del riesgo de las organizaciones haitianas sin fines de lucro que se utilizan indebidamente a efectos del FT. Las deficiencias aún existen y las iban a abordarse por medio de la promulgación de nueva legislación, según lo indicado en el 12^{vo} IS. En el caso de R. 8, ahora existe claridad en cuanto al subconjunto de los OSFL sujetos a los requisitos conexos, a fin de garantizar que R. 8 sea acorde con el enfoque dirigido basado en el riesgo.
68. **Criterio 8.1:** (a) Haití ha identificado a las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones y fundaciones que recaudan, reciben, donan o transfieren fondos mediante sus actividades filantrópicas como el subgrupo de OSFL que corresponde a la definición de OSFL. Los OSFL están sujetos a ciertas medidas ALA/CFT (*s.3 de LSMLT, 2013*). Muchos OSFL en Haití participan en obras caritativas, religiosas, culturales, educativas, sociales y de otros tipos. Sin embargo, el equipo de evaluación no sabe la cantidad actual de OSFL que se dedican a dichas actividades. (b) Haití no ha identificado la índole de las amenazas que plantean las entidades terroristas a sus OSFL, ni la posibilidad de cómo los actores terroristas abusan de los OSFL. (c) Dado que no se ha identificado el subconjunto de los OSFL que probablemente son vulnerables al abuso a efectos del FT, no hay indicios de que se hayan revisado la legislación y las medidas vigentes. (d) Haití no ha realizado evaluaciones periódicas del sector de OSFL.
69. **Criterio 8.2:** (a) Existen medidas que promueven la rendición de cuentas, la integridad y la confianza del público en la administración y gestión de los OSFL de Haití (Arte. 28 de LSMLTF, 2013). Los OSFL deben, entre otras cosas, elaborar informes sobre su propósito y objetivos; y la identidad de la persona o personas que poseen, controlan o gestionan las actividades del OSFL. Además, se les exige que publiquen estados financieros. Los OSFL también deben contar con mecanismos de control que garanticen que los fondos que reciban estén debidamente contabilizados y utilizados de conformidad con el propósito y las actividades de los OSFL. También existe una obligación de mantener registros y hacer que dichos registros estén a disposición de las autoridades. Las autoridades haitianas no proporcionaron información para demostrar que se había realizado la divulgación dentro del sector de los OSFL. Por último, no hay pruebas de que Haití haya alentado

a los OSFL a que realizaran transacciones a través de canales financieros regulados. Por lo tanto, (b) (c) y (d) no se cumplen.

70. **Criterio 8.3:** El Ministerio de planificación y cooperación externa (MPEC) está obligado a anunciar las normas para garantizar que los fondos de los OSFL no se utilicen para el LA/FT (Arte. 27 de LSMLTF 2013). Sin embargo, no hay indicios de que dichas normas hayan sido redactadas y emitidas. Además, la medida identificada en lo anterior es limitada y no aborda los requisitos del criterio en su totalidad. No hay indicios de que Haití haya adoptado las medidas necesarias para promover la supervisión o el seguimiento eficaz de sus OSFL.
71. **Criterio 8.4:** (a) (b) Las disposiciones (tal como son) que citan las autoridades haitianas no abordan los requisitos del subcriterio. Además, no se brindó la legislación a fin de verificar la información.
72. **Criterio 8.5:** (a) y (b) No se proporcionaron medidas que permitan la cooperación, la coordinación y el intercambio de información eficaces, y contar con la pericia investigadora para investigar a aquellos OSFL sospechados de ser explotados por las actividades terroristas u organismos terroristas, o de apoyarlos de manera activa. (c) Los OSFL deben retener registros de sus transacciones nacionales e internacionales por cinco años y poner dicha información a disposición de las autoridades (Arte. 28 de LSMLTF, 2013). Lo anterior se limita a los registros transaccionales y no incluye otra información sobre la administración y gestión del OSFL. (d) No se proporcionaron medidas.
73. **Criterio 8.6:** No hay medidas para abordar este criterio.

Ponderación y conclusiones:

74. Haití no ha identificado el número de organizaciones que corresponden a la definición de los OSFL, tampoco la jurisdicción ha llevado a cabo una evaluación del riesgo del sector para identificar las amenazas que plantean las entidades terroristas y determinar cómo los actores terroristas pueden abusar de los OSFL. Existen algunas medidas que promueven la rendición de cuentas, la integridad y la confianza en la administración y gestión de los OSFL. No hay indicios de que las autoridades hayan llevado a cabo programas de divulgación y educación para el sector y los donantes en relación con el riesgo de abuso por parte de los blanqueadores de dinero y los financieros terroristas. Además, no hay indicios de que los OSFL estén sujetos a una supervisión eficaz y, con la falta de una evaluación del riesgo para el sector, no se aplican medidas con base en el riesgo. No se proporcionó ningún régimen sancionador por la jurisdicción; por lo tanto, no hay indicios de que sea proporcional ni disuasorio. Parece que no hay ningún mecanismo para la cooperación, la coordinación y el intercambio de información eficaces entre las autoridades que tienen información pertinente sobre los OSFL, tampoco hay disposiciones para que la información se comparta con prontitud con las autoridades competentes, con tal de tomar acciones preventivas o investigativas cuando exista razón para sospechar que un OSFL determinado enfrenta el abuso del FT, siendo explotado como canal del FT o está ocultando el desvío clandestino de fondos destinados a un propósito legítimo en beneficio de organizaciones terroristas o terroristas. **La Recomendación 8 está clasificada NC.**

Recomendación 9 – leyes del secreto bancario para las instituciones financieras

75. Esta recomendación (anteriormente R. 4) fue clasificada PC en el 3^{er} IEM, ya que el secreto bancario era demasiado amplio y excesivamente restrictivo y la UCREF superó su derecho legal de acceso a la información bancaria. La deficiencia legislativa en relación con el secreto bancario se abordó mediante la modificación de la ley que rige a los bancos y las demás IF.
76. **Criterio 9.1:** Arte. 179 de la Ley de Bancos y otras IF del 14 de mayo de 2012 prohíbe el uso del secreto profesional cuando el BRH, UCREF o cualquier otra entidad solicite información durante una investigación en cuanto al producto relacionado con el LA/FT o cuando las autoridades judiciales estén actuando de conformidad con los procedimientos penales. Sin embargo, los artículos 98 y 180 de la ley de bancos y otras instituciones financieras contemplan que el BRH comparta información con los homólogos extranjeros de supervisión. Los artículos 3 (d), 27 y 28 de la Ley Orgánica de 2017 permiten que UCREF comparta información con los homólogos, instituciones y autoridades extranjeras que apliquen sanciones administrativas. El intercambio de información entre las IF está permitido en condiciones que el BRH debe estipular a través de los medios reglamentarios, en virtud del Arte. 179. Las condiciones similares se aplican al intercambio de información entre una empresa matriz y una empresa bancaria afiliada en Haití. Las medidas para el intercambio de información, tal como se exige en R. 13, 16 y 17, están plasmadas en circular 99-2 emitida por el BRH para los bancos. Además, se les prohíbe a las CEC utilizar el secreto profesional relativo al BRH o una autoridad judicial que actúa dentro del marco de un proceso penal (*Arte. 84 de la Ley sobre Cooperativas de Ahorros y Crédito del 10 de julio de 2002*).
77. Las medidas arribamencionadas limitan el acceso del BRH a la información durante el desempeño de sus funciones para las CEC y las instancias de la autoridad judicial que actúen dentro del marco de las investigaciones y los procedimientos judiciales. Las medidas también limitan al BRH a que comparta información con los homólogos extranjeros, y no con las autoridades competentes locales. Si bien se reconoce que existe la autoridad general para que las IF compartan información, las deficiencias observadas en R. 13, 16 y 17 impiden la capacidad para intercambiar información. Por último, la ley de bancos y otras IF, tal como se establece en el artículo 1, no abarca a las aseguradoras, las instituciones de microfinanzas, y los fondos de pensiones. Los requisitos confidenciales contractuales se aplican a los negocios realizados por las aseguradoras, las instituciones de microfinanzas, y los fondos de pensiones.

Ponderación y conclusión

78. Las autoridades competentes sólo tienen acceso a la información durante las investigaciones y los procedimientos judiciales. Si bien se prevé que UCREF y el BRH intercambien información, este último sólo puede intercambiar información con los homólogos extranjeros. El intercambio de información se ve limitado por las deficiencias identificadas en R. 13, 16 y 17. Por último, las disposiciones de confidencialidad contempladas en la Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras y la Ley sobre las Cooperativas de Ahorros no cubren a las compañías de seguros, las instituciones de microfinanzas, y los fondos de pensiones. Los requisitos confidenciales contractuales se aplican a los negocios realizados por las aseguradoras, las instituciones de microfinanzas, y los fondos de pensiones. **La recomendación 9 se califica MC.**

Recomendación 10 – Debida diligencia del cliente

79. Esta recomendación, (anteriormente R. 5) fue clasificada NC en el 3^{er} IEM debido principalmente a la falta de requisitos de identificación cuando se sospecha el LA/FT, ningún requisito para identificar y verificar la identidad de los propietarios finales y comprender la propiedad y la estructura de control de una persona jurídica, ninguna debida diligencia continua y ninguna diligencia intensificada para los altos riesgos. Las deficiencias mencionadas fueron abordadas por la promulgación del LSMLTF el 14 de noviembre de 2013 y su enmienda del 28 de septiembre de 2016, junto con la parte 4 de las circulares 99 y 99-1 del BRH. Circular No. 99-2 revocó y reemplazó 99-1 y entró en vigor el 2 de julio de 2018, tres días antes de completar la inspección in situ. Sin embargo, el equipo de evaluación recibió esta información diez meses después de completar la inspección in situ y dependió en gran parte de la Circular 99-1 para abordar esta recomendación y las demás, al principio. No obstante, el equipo de evaluación tomó en cuenta las propuestas de Haití con base en Circular 99-2.
80. **Criterio 10.1:** Arte. 13 de LSMLTF (Enmienda), 2016 prohíbe a toda IF de mantener cuentas anónimas o cuentas a nombres inventados. Las IF tal como se definen en el artículo 2 de la LSMLTF incluyen a los bancos, las aseguradoras, los agentes y corredores de seguros, las instituciones que emiten o gestionan tarjetas de crédito, las cooperativas de ahorros y crédito, los agentes cambiarios, los negocios de transferencia de dinero y las empresas de financiación para el desarrollo, pero no abarca a las empresas de microfinanzas que operan en Haití con un buen volumen de activos (véase la materialidad – capítulo 1).
81. **Criterio 10.2:** Arte. 17 del LSMLTF 2013 requiere que las IF identifiquen a sus clientes y verifiquen la información en las siguientes situaciones: establecer las relaciones comerciales; realizar la transferencia ocasional de fondos a nivel nacional o internacional iguales o superiores al importe reglamentario, ya sea en una sola transacción o en varias transacciones vinculadas; transacciones menores que el monto reglamentario cuando el origen legal de los fondos es incierto; toda transferencia ocasional; sospechas del LA/FT o la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente que se consiguieron previamente. La referencia a cualquier transferencia ocasional de fondos a nivel nacional o internacional será aplicable a las transferencias bancarias ocasionales. No hay una definición de la cantidad reglamentaria con respecto a las transacciones ocasionales. Las medidas anteriores cumplen los requisitos del criterio, excepto por la falta de una definición del importe reglamentario. Por consiguiente, las transacciones ocasionales que exceden el umbral designado de EE. UU/EUR\$15.000 no están sujetas a las medidas de DDC.
82. **Criterio 10.3:** Arte. 17 del LSMLTF 2013 requiere que las IF identifiquen a sus clientes y verifiquen la información a través de los documentos, las fuentes de datos o información independiente y fidedigna.
83. **Criterio 10.4:** Cuando una IF no está segura de que un cliente esté actuando por su propia cuenta, la IF debe buscar información sobre la identidad del cliente real por cualquier medio a su disposición (Arte. 19 de LSMLTF 2013). Esto se consolida más en circular 99-2 (s.3.1) que exige

a los bancos a que obtengan la información necesaria sobre la identidad de la persona para quien se abre una cuenta o se hace una transacción. Al representante, si sea abogado, contador o notario, no se le permite citar el secreto profesional como razón por no revelar el BO. Lo anterior, sin embargo, no aborda plenamente el requisito del criterio, ya que a las IF no les exigen verificar que el representante sea autorizado actuar en nombre del cliente, sólo identificarlo. Además, a las IF se les exigen obtener información sólo en aquellas circunstancias donde hay incertidumbre.

84. **Criterio 10.5:** Arte. 19 de LSMLTF 2013 requiere, cuando una IF no está segura de que un cliente actúe por su propia cuenta, que la IF busque información sobre la identidad del cliente real por cualquier medio a su disposición. Aunque no existen medidas explícitas en el marco del Art 19 para la verificación, el Arte. 18 de LSMLTF 2013 sobre el que se basa el Arte 19, contiene medidas para la verificación de la identidad de las personas físicas y jurídicas. Además, la sección 3.1 de la circular 99-2 obliga a los bancos a que tomen medidas razonables para obtener información sobre la identidad de los propietarios finales y que verifiquen dicha información y la actualicen cuando parece que ya no sea válida. Los requisitos similares se establecen en la sección 4 de las directrices emitidas por el banco central a las CEC. También se incluyen medidas de identificación en s. 2 circular 107 para las empresas de transferencia de fondos. Si bien existe un requisito general para identificar a BO con respecto a las personas físicas y jurídicas, los aspectos específicos del criterio relativos a la verificación de las personas jurídicas sólo se aplican a los bancos, según la Circular revisada 99-2, las CEC, y las empresas de transferencia de fondos, tal como se establecen en las directrices pertinentes.
85. **Criterio 10.6:** La sección 2 de la circular 99 – 2 estipula que la identificación del cliente con respecto a una persona o entidad jurídica debe incluir la finalidad y la naturaleza de la relación comercial prevista. Los requisitos similares se establecen en la sección 3.1 de las directrices emitidas por el Banco Central para las CEC. Las medidas anteriores se aplican solamente a los bancos y las CEC.
86. **Criterio 10.7:** (a) Arte. 5 LSMLTF (Enmienda) 2016 requiere que las IF realicen una diligencia constante en relación con las relaciones comerciales y que escudriñen las transacciones para asegurar de que se ajusten al conocimiento de sus clientes, de sus actividades comerciales, de su perfil de riesgo, y según proceda, de la fuente de sus fondos. (b) Los bancos son responsables de actualizar y verificar la identidad de los clientes en circunstancias donde hay dudas relativas a la precisión de los datos obtenidos anteriormente. (s.2-circular 99-2). Además, se les exige a los bancos a que mantengan datos actualizados sobre las identidades de los clientes al menos cada dos años para los clientes de alto riesgo (s. 8 – Circular 99-2). La medida anterior se limita a la identificación del cliente y sólo se la requiere de los bancos. No incluye medidas para mantener actualizada y pertinente toda la información/documentación existente en relación con el proceso de DDC, y tampoco exige que se mantengan los registros actualizados y pertinentes al revisar los registros existentes.
87. **Criterio 10.8:** La sección 1 de la circular 99-2 del BRH requiere que los bancos revisen las transacciones de los clientes para garantizar que sean acordes con lo que saben acerca del perfil de

riesgo y las actividades comerciales del cliente. Sección 2.4 de las directrices emitidas por el Banco Central a las CEC exige que las CEC tomen en cuenta la naturaleza y actividades de sus clientes. El requisito para los bancos se trata de la supervisión y no impone una obligación directa para entender la naturaleza del negocio del cliente. Sin embargo, el requisito para las CEC incluye entender la naturaleza del negocio del cliente. Ningún requisito incluye la propiedad del cliente ni la estructura del control. Por consiguiente, sólo se les exigen a las CEC a que entiendan la naturaleza del negocio del cliente. Además, las medidas anteriores no se aplican a las demás IF que operan en Haití.

88. **Criterio 10.9:** La subsección 2.1.3 de la circular 99-2 emitida por el BRH estipula los requisitos de información y documentos para que los bancos identifiquen a las personas jurídicas específicas, incluso las sociedades civiles, las asociaciones y sociedades anónimas, las organizaciones no gubernamentales, las CEC (ahorros y préstamos, cooperativas agrícolas, cooperativas de transporte), las fundaciones, otras empresas, empresas en formación, organizaciones caritativas, clubes, asociaciones, iglesias y partidos políticos. Los requisitos establecidos cumplen con el criterio pero sólo en relación con los bancos. Además, la medida no cubre las estructuras jurídicas. Los requisitos similares se establecen en la sección 3.2.2 de las directrices para las CEC emitidas por el BRH. Sin embargo, las entidades jurídicas enumeradas sólo incluyen a las sociedades civiles, otras empresas, clubes y asociaciones. No todas las IF que operan en Haití están cubiertas bajo las disposiciones anteriores.
89. **Criterio 10.10:** (a) La sección 3.1 de la circular 99-2 emitida por el BRH obliga a los bancos a que identifiquen a aquellas personas que tengan una participación mayoritaria de al menos el 25% de la equidad en los clientes que son entidades jurídicas, junto con sus direcciones. Un requisito similar se establece en la sección 4 de las directrices emitidas por el BRH para las CEC. Si bien las medidas anteriores cumplen los requisitos del criterio, sólo se aplican a los bancos y a las CEC, y no a todas las IF que operan en Haití. (b) y (c) No existen medidas para los medios alternativos de identificación y verificación de BO.
90. **Criterio 10.11:** No hay medidas específicas para identificar y verificar la identidad de los BO de las estructuras legales.
91. **Criterio 10.12/10.13:** No hay medidas para la DDC de los beneficiarios de las pólizas de seguros de vida.
92. **Criterio 10.14:** Arte. 17 del LSMLTF 2013 requiere que las IF identifiquen y verifiquen la identidad de los clientes para establecer relaciones comerciales y cuando se realizan transacciones ocasionales por importes iguales o superiores al umbral reglamentario. No hay ninguna indicación en el LSMLTF 2013 de que tal DDC deba ocurrir antes o mientras que se establece una relación de negocio. Sin embargo, la sección 1 de la circular 99-2 estipula que los bancos deben llevar a cabo la identificación del cliente al inicio de las relaciones comerciales. La sección 1 de la circular 107 que se aplica a las empresas de transferencia de fondos, y la s. 3 de las directrices para las CEC estipulan que las empresas de transferencia de fondos y las CEC realicen la DDC desde el inicio de

la actividad. Si bien las medidas anteriores exigen la DDC antes de las transacciones ocasionales, no se aplican a las demás IF que operan en Haití fuera de los bancos, las CEC y los FEA.

93. **Criterio 10.15:** Se les exigen a los bancos a que establezcan procedimientos de gestión de riesgos, delineando las condiciones bajo las cuales los clientes pueden aprovecharse de la relación comercial antes de verificar su identificación, por si el cliente no esté físicamente presente (s.1 circular 99-2). Lo anterior no es plenamente acorde con el criterio ya que no se aplica a los clientes en toda circunstancia ni a toda IF que opera en Haití.
94. **Criterio 10.16:** Se les exige que los bancos, por la sección 4 de la circular 99-2, hagan cumplir las medidas de debida diligencia con respecto a sus clientes existentes basándose en el nivel de riesgo que estos clientes representan. Un requisito similar se establece en la sección 2.4 de las directrices emitidas por el BRH para las CEC. Las disposiciones anteriores se limitan a los bancos y a las CEC y no incluyen la materialidad como un factor para las medidas de diligencia en las cuentas existentes ni exigen que las medidas se apliquen en los momentos oportunos considerando si y cuándo se haya emprendido la DDC anteriormente y la idoneidad de los datos obtenidos.
95. **Criterio 10.17:** De conformidad con la sección 3 de la circular 99-2 los bancos, con base en su evaluación del riesgo, están obligados a ejercer una debida diligencia intensificada en aquellas situaciones que puedan crear un alto riesgo de LA/FT. Hay una disposición similar en la sección 3 de circular 107 para las empresas de transferencia de fondos, y la sección 2.4 de las directrices para las CEC que se aplican a las CEC. Las medidas anteriores no se aplican a todas las IF que operan en Haití y sólo se aplican a los bancos y a las empresas de transferencia de fondos.
96. **Criterio 10.18:** Arte. 26 de LSMLTF 2013 permite al BRH, con base en una evaluación del riesgo junto con la UCREF, definir las circunstancias, por decisión, en las que se pueden aplicar las medidas simplificadas de DDC. Las autoridades no han emitido ninguna decisión así.
97. **Criterio 10.19:** (a) La sección 2 de la circular 99-2 estipula que si los bancos no pueden cumplir con los procedimientos de identificación del cliente que se establecen en la circular 99-2, no podrán entrar en una relación comercial ni realizar transacciones para el cliente. Hay disposiciones similares en la sección 3.1 de las directrices para las CEC y sección 1 de circular 107 para las empresas de transferencia de fondos. No hay requisito para terminar las relaciones comerciales por incumplimiento de las medidas de DDC. (b) Cuando los bancos, las empresas de transferencia de fondos y las CEC no pueden acatar los procedimientos de la debida diligencia del cliente, deben determinar si es apropiado presentar un reporte de operación sospechosa ante la UCREF o preparar un informe interno confidencial, de conformidad con el Arte. 20 de LSMLTF 2013 (Sec. 2 de circular 99-2, sec. 1 de circular 107, y sec. 3.1 de las directrices para las CEC). Las disposiciones anteriores sólo se aplican a los bancos, las empresas de transferencia de fondos, y las CEC, y no toda categoría de IF que operan en Haití.

98. **Criterio 10.20:** No hay medidas que permitan a las IF, cuando sospechan el LA/FT, que suspendan el proceso de DDC debido a la preocupación razonable que se vaya a avisar al cliente y, en vez de ello, que presenten un ROS.

Ponderación y conclusión

99. Existen obligaciones básicas de DDC acordes con los requisitos del GAFI. La mayoría de las obligaciones de DDC se aplican únicamente a los bancos, las CEC y los proveedores de transferencia de dinero. Las estructuras jurídicas no están incluidas en algunas disposiciones, ya que Haití es una jurisdicción del derecho civil. No hay ninguna medida para verificar que un cliente esté autorizado a actuar en nombre del cliente principal. Si bien hay un requisito general para identificar a los propietarios finales, los detalles relativos a la verificación sólo se aplican a los bancos, las CEC, y las empresas de transferencia de fondos. Los bancos y las CEC deben incluir el propósito y la naturaleza de la relación comercial como parte de la identificación del cliente con respecto a una persona o entidad jurídica. Si bien las IF están obligadas a ejercer una diligencia constante en relación con las relaciones comerciales, no hay ningún requisito para garantizar que los documentos, datos o información recopilados durante el proceso de DDC se mantengan actualizados y pertinentes. Sólo las CEC deben entender la naturaleza del negocio relativo a las entidades jurídicas. No hay requisito para entender las estructuras de control y de propiedad de los clientes. Los requisitos para la identificación de los individuos naturales que tienen una participación mayoritaria en las entidades jurídicas sólo se aplican a los bancos y las CEC. No hay medidas para identificar y verificar la BO de las estructuras legales y los beneficiarios de las pólizas de seguro de vida. Si bien hay medidas que requieren la DDC antes de realizar las transacciones ocasionales, tales requisitos para establecer las relaciones comerciales sólo se aplican a los bancos. No existen requisitos específicos para adoptar los procedimientos de gestión de riesgos relativos a las condiciones en las que un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. Los requisitos de las medidas de debida diligencia para los clientes existentes se limitan a los bancos y a las CEC, y no incluyen la materialidad como un factor, tampoco se han de aplicarlos en los momentos apropiados. Los bancos y las empresas de transferencia de fondos, con base en su evaluación del riesgo, están obligados a ejercer una debida diligencia intensificada en aquellas situaciones que probablemente generan un alto riesgo de LA/FT. No se ha dictado ninguna decisión sobre las circunstancias en las que se pueden aplicar las medidas simplificadas del DDC. **La recomendación 10 se califica PC.**

Recomendación 11 – Control de registros

100. Haití fue calificado "MC" para R.11 (anteriormente R. 10) en el IEM de 3^{er} ronda debido a la falta de bases legales para que las autoridades soliciten una prórroga de plazo para el mantenimiento de registros. La deficiencia fue tratada con la promulgación del LSMLTF 2013.
101. **Criterio 11.1:** Arte. 23 de LSMLTF 2013 requiere que las IF mantengan registros sobre las transacciones efectuadas por los clientes por al menos 5 años después de la finalización de la

transacción. Esta medida no se extiende a todos los registros necesarios sobre las transacciones, según proceda.

102. **Criterio 11.2:** De acuerdo con Arte. 23 de LSMLTF 2013, las IF mantendrán los registros sobre la identidad de los clientes por al menos cinco (5) años después del cierre de las cuentas o la terminación de la relación con el cliente. También, Sección 7 de circular 99-2 exige que los bancos mantengan registros de documentos de identificación, expedientes de cuentas y correspondencia comercial por al menos cinco (5) años después del cierre de la cuenta o la terminación de la relación. Hay disposiciones similares en sección 8 de las directrices para las CEC y sección 5 de circular 107 para las empresas de transferencia de fondos. Sin embargo, las medidas anteriores no abarcan los resultados de los análisis realizados. Además, no hay ninguna medida para abordar el requisito de registros después de la fecha de una transacción ocasional.
103. **Criterio 11.3:** De acuerdo con Arte. 20 de LSMLTF 2013, los informes sobre las transacciones con complejidad inusual o injustificada, o que no tengan justificación económica ni propósito legítimo, deben contener toda información pertinente en términos de las transacciones, la identidad del pagador y, en su caso, las partes involucradas. Esta disposición debería permitir la reconstrucción de las operaciones individuales que se abarcan en estos informes. Además, la sección 7 de circular 99-2 exige que los bancos mantengan registros de toda transacción que permita su reconstrucción a fin de aportar pruebas para el enjuiciamiento, según proceda. Hay disposiciones similares en la sección 8 de las directrices para las CEC y sección 5 de circular 107 para las empresas de transferencia de fondos. Las medidas anteriores sólo se aplican a las IF que tienen circulares y directrices aplicables a ellas, y no a toda IF que opera en Haití.
104. **Criterio 11.4:** Arte. 36 de LSMLTF 2013 requiere que las IF proporcionen, bajo solicitud, información y documentos sobre las transacciones con umbral de efectivo y los ROS a las autoridades judiciales competentes, los funcionarios encargados de la detección y sanción de delitos de ALA/CFT con base en una orden judicial, y a la UCREF y al BRH dentro del alcance de sus respectivas facultades. La disposición se limita a las transacciones prescritas y no estipula que la información y los documentos estén disponibles con rapidez. No existe un requisito similar para la información de DDC. Además, la medida no cubre los registros de transacciones según sea necesario.

Ponderación y conclusión

105. Las IF están obligadas a mantener registros sobre las transacciones realizadas por los clientes y los registros sobre la identidad de los clientes. Sólo los bancos, las CEC, y las empresas de transferencia de fondos deben mantener registros obtenidos a través de los expedientes de cuentas y la correspondencia comercial, pero no como resultado de ningún análisis realizado. Además, no hay ninguna disposición para que las IF mantengan registros después de la fecha de una transacción ocasional. Si bien las IF están obligadas a mantener la información relativa a las transacciones inusuales e injustificadas que no tienen justificación económica ni propósito legítimo, no hay disposición alguna para que los registros de transacciones sean suficientes a fin de permitir la

reconstrucción de transacciones individuales en caso del enjuiciamiento. No hay requisitos para que las IF garanticen que toda la información del DDC y los registros de transacciones estén disponibles rápidamente para las autoridades nacionales competentes. **La recomendación 11 se califica PC.**

Recomendación 12 – Personas expuestas políticamente

106. Haití fue calificado "NC" para R. 12 (antes R. 6) en su IEM de 3^{er} ronda debido a la falta de requisitos para realizar la DDI en las PEP extranjeras. La deficiencia fue tratada a través de la promulgación del LSMLTF, 2013 y circular 99-1 del BRH. La R. 12 revisada ahora identifica dos categorías de PEP, a saber: las organizaciones nacionales e internacionales, aplicando el nivel de debida diligencia a estas categorías de acuerdo con el nivel del riesgo.
107. **Criterio 12.1:** No hay distinción dentro de la ley haitiana entre una PEP extranjera y una doméstica. Los PEP se definen ampliamente como aquellas personas que ocupan cargos públicos de importancia en un país extranjero o en Haití dentro o por causa de una organización internacional. (a) Las IF están obligadas a disponer de sistemas adecuados de gestión del riesgo para determinar si un cliente es una PEP (*Arte. 15 de LSMTF 2013*). Los bancos deben aplicar medidas similares para BO que han sido identificados como PEP residentes en el extranjero (s.3 de Circular 99-2). Las debilidades aún existen para los bancos hasta cierto grado, ya que el requisito no abarca a los BO identificados como PEP residentes en Haití, sobre todo con la amenaza de corrupción que se mencionó como un tema mayor. Si bien los bancos deben aplicar medidas para BO identificados como PEP del extranjero, no hay medidas que obligan que las IF, incluso los bancos, determinen si una BO es una PEP. (b) Las IF tienen el mandato de obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer una relación comercial con un cliente que es una PEP (*Arte. 15 (a) de LSMLTF 2013*). Sección 3.2 de circular 99-2 y sección 5 de las directrices para las CEC exigen la aprobación de la alta gerencia a fin de continuar una relación comercial con un cliente existente que se identifica como PEP. Este requisito para la alta gerencia no abarca a todas las IF que operan en Haití. (c) Las IF están obligadas a tomar medidas razonables para identificar la fuente de fondos de aquellos clientes identificados como PEP (*Arte. 15 (b) del LSMLTF 2013*). Sólo los bancos bajo sección .2 de circular 99-2 deben identificar la fuente de riqueza de aquellos clientes identificados como PEP. Además, no hay medidas que requieren que las IF identifiquen el BO ni la fuente de riqueza o de fondos (aparte de los bancos para la fuente de riqueza) de aquellas personas que son PEP extranjeras. (d) Las IF están obligadas a llevar a cabo un seguimiento intensificado y más continuo de la relación comercial con las PEP (*Arte. 15 (c) de LSMLTF, 2013*).
108. **Criterio 12.2:** Las leyes haitianas no distinguen entre las tres categorías de PEP (extranjeras, nacionales y de organizaciones internacionales). Los requisitos aplicables a las PEP extranjeras también se aplican a las otras dos categorías de PEP⁴⁹. Por lo tanto, las medidas que son aplicables

⁴⁹ Las discusiones con los funcionarios de Haití indican que la corrupción se percibe como un alto riesgo del LA e involucra a algunas personas que son PEP. Además, se han notificado varios casos de alegaciones de corrupción que involucran a los PEP en Haití. Con base en lo anterior, las autoridades haitianas han indicado que se da un alto nivel de escrutinio a todo PEP, incluso a los PEP domésticos.

al criterio 12.1 (PEP extranjeras) también son aplicables al criterio 12.2, que se trata de las PEP nacionales y aquéllas de las organizaciones internacionales. (a) las IF están obligadas a tomar medidas para determinar si un cliente es una PEP (Arte. 15 de LSMLTF 2013). Sin embargo, esta medida no exige que la IF tome medidas razonables para determinar si una BO es una PEP. (b) Las medidas citadas en 12.1 (b) a (d) son aplicables a las PEP, independientemente del riesgo; y las deficiencias identificadas también se aplican. No todas las IF que operan en Haití deben contar con la aprobación de la alta gerencia antes de continuar la relación comercial con un cliente que se identifique como PEP, y de identificar la fuente de riqueza de los clientes o BO que se identifican como PEP, sobre todo dada la corrupción percibida en Haití, y el hecho de que se le informó al equipo de evaluación que la corrupción, incluso aquella que involucra a los PEP, es de alto riesgo en Haití.

Criterio 12.3: Las PEP incluyen a los miembros de la familia y cualquier otra persona estrechamente relacionada o asociada con el individuo que se considera ser una PEP (Arte. 5 (13) de LSMLTF 2013). Sin embargo, las deficiencias que se identificaron en los criterios 12.1 y 12.2 anteriores también son aplicables a los miembros de la familia y a los asociados cercanos de los diferentes tipos de PEP.

109. **Criterio 12.4:** No hay medidas para abordar este criterio.

Ponderación y conclusión:

110. Las PEP se definen dentro de las leyes haitianas; sin embargo, no hay diferenciación entre los diferentes tipos de PEP, por lo que las normas/requisitos se aplican ampliamente a todas las PEP. Las IF están obligadas por ley a determinar si un cliente es una PEP y obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer una relación comercial. Sin embargo, no hay ninguna disposición que requiere que las IF determinen si el BO es una PEP. Sólo los bancos y las CEC deben conseguir la aprobación de la alta gerencia para la continuación de la relación comercial. Si bien existe la obligación de que las IF tomen medidas razonables para identificar la fuente de fondos de los clientes que son PEP, no hay obligación para identificar la fuente de riqueza de las PEP extranjeras, sólo se les exigen a los bancos a que identifiquen la fuente de fondos y la riqueza de los BO que son PEP extranjeras. No hay medidas dentro de la jurisdicción que obligan a las IF a que tomen medidas razonables para determinar si los beneficiarios y/o el BO del beneficiario sean PEP en relación con las pólizas de seguro de vida. **La recomendación 12 se califica PC.**

Recomendación 13 – La banca corresponsal

111. Haití se calificó “NC” para R.13 (antes R. 7) en el IEM de la 3^{ra} ronda por falta de requisitos relativos al establecimiento de la banca corresponsal o a las relaciones equivalentes. A excepción de documentar las responsabilidades ALA/CFT respectivas de cada institución, los requisitos se abordaron mediante la promulgación de la LSMLTF, 2013, tal como se la enmendó.

112. **Criterio 13.1:** (a) Arte. 24 (b) de LSMLTF (enmienda) 2016 requiere que las IF "recopilen información sobre la naturaleza de las actividades de la institución cliente". Esta obligación es inferior a la norma requerida, ya que el alcance específico de la información no incluye información

para comprender plenamente la naturaleza de la empresa encuestada. Arte. 24 c) requiere la evaluación de la reputación de la institución con base en la información pública, así como el nivel de vigilancia a la que está sujeta la institución. Esta medida, si bien cumple con el requisito relativo a la reputación de la institución, no aborda plenamente la calidad de la supervisión a la que puede estar sujeta la institución encuestada; tampoco aborda si ha sido objeto de una investigación o una acción reglamentaria de LA/FT. Cabe señalar que la "vigilancia" parece ser sinónima del "monitoreo", que es más ligero que la supervisión y la reglamentación, ya que este último sugiere una autoridad que instruye mientras que el monitoreo sugiere la observación. (b) – (c) arte. 24 (d) y 24 (e) de LSMLT, (enmienda) 2016, abordan el requisito para que las IF evalúen los controles ALA/CFT de la institución encuestada y obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales. (d) No hay medidas que requieren que las IF entiendan claramente las respectivas responsabilidades de ALA/CFT de cada institución.

113. **Criterio 13.2:** El Artículo 24(f) de la LSMLTF, en su versión modificada de 2016, exige a las IF con respecto a las "cuentas a pagar" que garanticen que la institución cliente ha realizado (a) obligaciones DDC para los clientes que tienen acceso directo a las cuentas corresponsales y (b) es capaz de brindar información de identificación relevante a petición. Si bien la medida anterior acata 13.2 (a), sólo requiere la presentación de datos de identificación pertinentes en vez de información pertinente de la DDC según lo dispuesto en 13.2 (b).

114. **Criterio 13.3:** En virtud del Artículo 24 de la LSMLTF, se les prohíbe a las IF a que establezcan relaciones bancarias corresponsales con los bancos pantalla. No hay prohibición alguna de continuar tales relaciones con los bancos pantalla, como exige la norma del GAFI. Adicionalmente, las IF están obligadas a tomar las medidas apropiadas para asegurar de que no establezcan ni mantengan relaciones corresponsales con un banco que permita que sus cuentas sean utilizadas por los bancos pantalla. Esta medida se limita a los bancos emisores en vez de todas las IF respondientes, según lo exigido por la norma del GAFI.

Ponderación y conclusión

115. Las IF están obligadas a obtener información sobre las actividades de los encuestados, evaluar sus controles ALA/CFT y satisfacerse sobre la DDC con respecto a las "cuentas de pago corresponsales". Sin embargo, hay omisiones en la falta de especificación de que la información recopilada debe ser suficiente para comprender plenamente el tipo del negocio del encuestado, y la necesidad de reunir información suficiente para evaluar la calidad de la supervisión a la que está sujeta la institución encuestada y si la encuestada está sujeta a las investigaciones LA/FT o medidas reglamentarias. La jurisdicción también parece especificar "vigilancia/monitoreo", que es un umbral inferior al exigido por las normas. Además, sólo se requieren los datos de identificación pertinentes en vez de la información pertinente de la DDC. No se prohíbe la continuación de las relaciones bancarias corresponsales con los bancos pantalla, y la prohibición de no establecer ni mantener las relaciones corresponsales con las instituciones que permiten que sus cuentas se utilicen por los bancos pantalla se limita a los bancos emisores en vez de todas las IF respondientes. ***La recomendación 13 se califica PC.***

Recomendación 14 – Servicios de transferencia de dinero o de valores

116. Haití se calificó ‘NC’ para R.14 (antes SR.VI) en su 3^{er} IEM debido a las deficiencias en la debida diligencia, el control de registros y la supervisión de los servicios MVT. Aún quedan pendientes esas deficiencias.
117. **Criterio 14.1:** Arte. 155 la ley de bancos exige, entre otras instituciones, que las empresas de transferencia de fondos obtengan la autorización del BRH para operar antes de ejercer sus actividades. La obligación no se extiende a las personas físicas que realicen estas actividades. Además, Arte. 5 de la ley de bancos define a las "sociedades de transferencia de fondos" como empresas distintas de los bancos comerciales que realizan remesas de divisas entre el mercado internacional y el mercado nacional ". Esta definición no es acorde con la definición de MVTS del GAFI, ya que las normas del GAFI no limitan la actividad de MVTS a las remesas de divisas, tampoco limitan su actividad a las remesas entre el mercado internacional y el mercado nacional. La definición de Haití de las empresas de transferencia de fondos, por lo tanto, deja una brecha con respecto a las transferencias nacionales que pueden ser un mecanismo susceptible al LA/FT/FP.
118. **Criterio 14.2:** El BRH está facultado por Arte. 79 de la ley sobre bancos para tomar medidas con tal de determinar si una persona o empresa está realizando operaciones señaladas en los artículos 3, 4 y 5 (que incluyen las transferencias de dinero) sin la licencia de explotación. El BRH tiene el poder de "exigir la auditoría de los registros, cuentas y expedientes de esa persona o de esa empresa, con el fin de garantizar que, si tal es el caso puede, a través de un juez de paz, redactar un informe que confirme las operaciones ilegales realizadas por esa persona o empresa", y actuar para cerrar la empresa o institución en cuestión. El artículo 80 impone una multa de 100.000 gourdes (G 100.000,00) por día de incumplimiento a ser ordenada por el Tribunal Correccional. La brecha identificada en el criterio 14.1 arriba también se aplica a este criterio.
119. **Criterio 14.3:** Arte. 161 de la ley de bancos faculta al BRH para garantizar el cumplimiento de las instituciones con las obligaciones legales y reglamentarias aplicables y para sancionar todo incumplimiento de la misma. Estas obligaciones también incluyen los requisitos de ALA/CFT bajo el LSMLTF, 2013, tal como se la enmendó. Además, los Reglamentos del BRH pueden variar en función del tipo de instituciones financieras (incluso los MVTS). A menos que se demuestre que las transferencias nacionales dentro de Haití son muy limitadas y representan un bajo riesgo, aún queda una brecha en el cumplimiento de este criterio.
120. **Criterio 14.4:** El Arte. 155 de la ley de bancos requiere que las empresas de transferencia de fondos obtengan la autorización del BRH antes de realizar sus actividades. Además, cualquier IF que desee abrir una agencia o sucursal o punto de servicio debe notificar al BRH de ello, al menos un mes antes de abrir dicha agencia, sucursal, o punto de servicio (*Arte. 160 de la ley que rige los bancos y otras IF*). La disposición por ley es amplia y se interpreta para incluir a los agentes de MVTS que pueden clasificarse como las IF. Aunque no se prevé explícitamente en la ley, toda IF a excepción de los corredores de divisas está obligada a ser una persona jurídica (sociedad anónima). Por lo tanto, se prohíbe a que una persona física actúe como agente de un MVTS.

121. **Criterio 14.5:** No hay medidas que requieren que los proveedores de MVTS incluyan a sus agentes en sus programas de ALA/CFT ni que los supervisen.

Ponderación y conclusiones

122. Si bien existen requisitos de licencia para los proveedores de MVTS, la actividad de transferencia doméstica no está cubierta. El BRH es responsable de supervisar a los proveedores de MVTS para las obligaciones de ALA/CFT y de revisar por si se realicen operaciones ilegales de MVTS. **La recomendación 14 se califica PC.**

Recomendación 15 – Nuevas tecnologías

123. Haití fue calificado "NC" para R. 15 (antes R. 8) en la 3^{ra} Ronda de IEM. La única deficiencia fue la falta de requisitos relativos a las relaciones comerciales llevadas a cabo a una distancia o riesgos asociados con las nuevas tecnologías. Esto fue abordado mediante las disposiciones del LSMLTF y la circular 99-1 del BRH, que se enmendó posteriormente a la circular 99-2. La R. 15 revisada se centra en el riesgo de LA/FT asociado con las nuevas tecnologías, productos y nuevas prácticas comerciales.

124. **Criterio 15.1:** Se requiere que los bancos identifiquen y evalúen su riesgo de LA proveniente de: a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluso los nuevos mecanismos de distribución, y b) la utilización de nuevas tecnologías o tecnologías en el desarrollo de nuevos productos o productos preexistentes (s. 2.2 de la circular 99-2). La medida anterior no incluye el riesgo de FT que pueda surgir en relación con el uso de la nueva tecnología, tampoco es aplicable a las IF con base en la definición del GAFI y que operan en Haití, excepto las empresas de transferencia de fondos/MVTS (s. 4 de la circular no. 107). La deficiencia con respecto al FT citada anteriormente para los bancos, también se aplica a las empresas de transferencia de fondos. El país no ha identificado ni evaluado los riesgos del LA/FT que surgen del desarrollo de los nuevos productos y las prácticas comerciales.

125. **Criterio 15.2:** Los bancos tienen el mandato de llevar a cabo su evaluación de riesgos antes de lanzar nuevos productos o implementar nuevas prácticas comerciales, o antes de usar las nuevas tecnologías en desarrollo (s. 2.2 de la circular 99-2). Los bancos también están obligados a tomar las medidas apropiadas para gestionar dicho riesgo. Las medidas anteriores también son aplicables a las empresas de transferencia de fondos (Arte. 4 de la circular N° 107). Este requisito no se aplica a todas las IF que operan en Haití y representa una deficiencia.

Ponderación y conclusión:

126. Sólo se requieren que los bancos y las empresas de transferencia de fondos identifiquen y evalúen su riesgo de LA que pueda surgir en relación con el desarrollo de nuevos productos, prácticas comerciales y el uso de nuevas tecnologías. La evaluación del riesgo debe realizarse antes del lanzamiento de productos o el uso de nuevas tecnologías, y las medidas deben adoptarse para

mitigar el riesgo. Lo anterior no incluye el riesgo de FT. Además, no hay ningún requisito para que el país realice una evaluación de riesgos similar. **La recomendación 15 se califica PC.**

Recomendación 16 – Transferencias bancarias

127. Esta recomendación, anteriormente SR. VII, fue clasificada NC en el 3^{er} IEM, debido a lo siguiente: (i) el umbral de identificación era demasiado alto y (ii) una falta de requisitos para las transferencias bancarias para transmitir los datos identificativos. Las deficiencias se abordaron mediante las medidas establecidas en la circular 99-1 del Banco Central. Posteriormente esta circular se revocó y se reemplazó por la circular 99-2 que entró en vigor el 2 de julio de 2018.
128. **Criterio 16.1:** (a) Arte. 21 de LSMLTF 2013 requiere que las IF, cuyas actividades incluyen las transferencias electrónicas, obtengan y verifiquen el nombre completo, número de cuenta y dirección o a falta de la dirección, el número de identificación nacional o la fecha y lugar de nacimiento incluso, según proceda, el nombre de la IF de la persona que ordena las transferencias. Esta información debe incluirse en el mensaje o formulario de pago que acompaña la transferencia. Si no hay número de cuenta, un número de referencia único debe acompañar la transferencia. La medida anterior es aplicable a las transferencias y cumple con los requisitos para la información precisa del originador. (b) Sección 6 de la circular 99-2 obliga a los bancos a que garanticen que las transferencias electrónicas de fondos superiores a los HTG\$640.000 (EE. UU\$713), o al equivalente en moneda extranjera, contengan la información requerida sobre el principal y/o beneficiario. Sin embargo, los detalles de la información requerida sobre el beneficiario no están plasmados en la circular. Como tal, no hay obligación de obtener toda la información del beneficiario, según lo que exige el GAFI. Además, la circular se limita a los bancos y no se aplica a todas las IF.
129. **Criterio 16.2:** No hay requisito para que las transferencias bancarias transfronterizas en archivos por lotes contengan información requerida del ordenante y del beneficiario.
130. **Criterio 16.3:** (a) Arte. 21 de LSMLTF 2013, como se indica arriba, se aplica a las transferencias bancarias y requiere información precisa del ordenante, tal como exige la recomendación. (b) Sólo la sección 6 de circular 99 – 2 exige que los bancos mantengan la información de beneficiario relativa a las transferencias bancarias que son transfronterizas o nacionales. No obstante, la circular no especifica los detalles de dicha información, tal como requiere el subcriterio. La disposición de mantener la información de beneficiario se limita a los bancos y no incluye a todas las IF que operan en Haití.
131. **Criterio 16.4:** Arte. 17 de LSMLTF 2013 exige que las IF verifiquen la información relativa a sus clientes cuando existen sospechas del LA y del FT.
132. **Criterio 16.5:** Arte. 21 de LSMLTF 2013, como se señala arriba, se aplica a las transferencias bancarias, por ende incluye las transferencias bancarias nacionales y requiere información precisa del ordenante.

133. **Criterio 16.6: (no aplicable)** No se aplica puesto que las transferencias bancarias deben contar con información precisa del ordenante, de acuerdo con el Arte. 21 de LSMLTF 2013.
134. **Criterio 16.7:** Las obligaciones de las IF del Arte. 23 de LSMLTF 2013 incluyen información sobre las transacciones, por ende abarca las transferencias bancarias, y los datos sobre el ordenante y el beneficiario.
135. **Criterio 16.8:** Aunque se han cumplido los criterios 16.5 y 16.7, las obligaciones de los criterios 16.1-16.4 no son totalmente necesarias para que las IF ejecuten una transferencia bancaria. Adicionalmente, la prohibición contra una IF que lleve a cabo una transferencia bancaria, como se establece en Arte. 22 de LSMLTF 2013, sólo es aplicable a la recepción de una transferencia bancaria y no incluye el envío de una transferencia bancaria, como lo requiere este criterio.
136. **Criterio 16.9:** La sección 6 de la circular 99-2 obliga a los bancos a garantizar que las transferencias electrónicas de fondos por encima de los HTG\$640.000 (EE. UU\$713) o el equivalente en moneda extranjera contengan toda la información requerida sobre el principal y/o beneficiario. Esta disposición no distingue entre entidades de orden, intermediarios y beneficiarios y debe aplicarse a los bancos intermediarios en la cadena de transmisión de transferencias bancarias transfronterizas. Sin embargo, la disposición sólo es aplicable a los bancos, no a todas las IF intermediarias, y los detalles de la información de los beneficiarios no se han especificado en la circular, de acuerdo con las normas del GAFI.
137. **Criterios 16.10- 16.17:** No hay disposiciones para cubrir los requisitos bajo cada criterio.
138. **Criterio 16.18:** Arte. 47 de LSMLT 2013 requiere que las IF, inmediatamente después de la notificación del decreto ministerial, congelen los fondos de terroristas, personas, entidades u organizaciones que financian el terrorismo y las organizaciones terroristas designadas por las Naciones Unidas. Adicionalmente, Arte. 5 de la Orden Ejecutiva del 22 de agosto de 2016 exige que las IF actúen sin demora en la congelación de fondos u otros activos detectados; dichas acciones de congelación incluyen todas las medidas destinadas a prevenir el movimiento, transferencia o uso de fondos. Estas medidas cubrirán las transferencias bancarias. Sin embargo, en Rec 6 no hay ninguna disposición para que la congelación se realice sin previo aviso y no se requiere que se reporten transacciones intentadas con activos congelados. Además, toda orden ejecutiva pide que se congele sin demora, pero el proceso actualmente en curso para la aplicación y la comunicación de la lista de sanciones no lo permite.

Ponderación y conclusión

139. Hay requisitos para la información precisa del ordenante para las transferencias bancarias y las medidas de congelación. El requisito para la información del beneficiario no cuenta con los detalles necesarios y se limita a los bancos. A excepción del requisito para que los bancos intermediarios aseguren de que la información del ordenante y del beneficiario se remitan con una

transferencia bancaria, no hay otros requisitos para las IF intermediarias y beneficiarias ni para los proveedores MVTS. **La recomendación 16 se califica NC.**

Recomendación 17 – Dependencia de los terceros

140. Esta recomendación, anteriormente R. 9, fue clasificada NC en el tercer IEM debido a la falta de obligaciones sobre intermediarios y promotores de negocios, y la incertidumbre sobre la responsabilidad última de la IF para cumplir con los requisitos de la debida diligencia. Estas deficiencias seguían pendientes al final del proceso de seguimiento de la tercera ronda. Los nuevos requisitos de la recomendación incluyen una clara delineación de la responsabilidad final de la IF y un enfoque más flexible para la dependencia entre grupos.

141. **Criterio 17.1:** Arte. 10 de LSMLTF 2013 autoriza a las IF a que utilicen a los intermediarios u otros terceros para identificar a los clientes de conformidad con los requisitos de los Artículos 17 y 18, si son capaces de garantizar que el tercero pueda proporcionar, tras previa solicitud y sin demora, copias de la información de identificación y otros documentos de acuerdo con los requisitos de la debida diligencia. Adicionalmente, el tercero debe estar sujeto a la regulación, control y vigilancia y tomar medidas para cumplir con los requisitos de la debida diligencia con respecto a sus clientes y cumplir con los requisitos del control de registros cuando otra IF está involucrada. La responsabilidad final corresponde a la IF que utiliza a los terceros. Si bien las medidas anteriores cumplen algunos de los requisitos del criterio 17.1, no hay ningún requisito para que las IF obtengan información inmediatamente sobre la identificación del cliente, la identificación del propietario final y la comprensión del tipo de la negocio del cliente del tercero. Si bien hay un requisito para que las IF garanticen que los terceros tengan la debida diligencia y procedimientos de mantenimiento de registros, no es necesario que estos procedimientos cumplan con los requisitos de Rec. 10 y 11.

142. **Criterios 17.2 y 17.3:** No hay medidas para abordar los requisitos de estos criterios.

Ponderación y conclusión

143. Existen requisitos para garantizar que el tercero pueda proporcionar, tras previa solicitud y sin demora, copias de la información de identificación y otros documentos de acuerdo con los requisitos de la debida diligencia. Sin embargo, no hay ningún requisito para que las IF obtengan información inmediatamente sobre la identificación del cliente, la identificación del propietario final y la comprensión de la naturaleza de la empresa del cliente del tercero, ni para garantizar que la debida diligencia y los procedimientos del control de registros de los terceros cumplan las Rec. 10 y 11. Además, los requisitos de los criterios 17.2 y 17.3 no se abordan. **La recomendación 17 se califica NC.**

Recommendation 18 – Controles internos y sucursales y filiales extranjeras

144. Haití fue calificado "PC" y "NC" para R. 18 (antes R. 15 y R. 22) en el 3^{er} IEM. Las deficiencias eran la falta de información sobre los datos y documentos a los que el oficial de

cumplimiento podía acceder; y la ausencia de obligaciones en las sucursales y filiales extranjeras de las IF haitianas, sobre su capacidad para aplicar medidas satisfactorias para luchar contra el LA y el FT. Según el 12^{vo} IS, las deficiencias en la anterior R.15 aún son pendientes, mientras que aquéllas de la anterior Rec 22 se abordaron en la LSMLTF, 2013. La R.18 revisada requiere el intercambio de información y análisis de aquellas transacciones o actividades que parezcan inusuales, incluso un ROS, su información subyacente o el hecho de que se haya presentado un ROS.

145. **Criterio 18.1:** Arte. 16 de LSMLTF, 2013 requiere que las IF desarrollen e implementen programas para la prevención del LA y del FT. (a) En el Art. 16 c), dichos programas deben incluir la designación de un funcionario de cumplimiento en la sede de cada sucursal y en cada agencia u oficina. No hay ninguna obligación de que el funcionario de cumplimiento sea empleado en el nivel de gestión. (b) En el Arte. 16 a) las IF están obligadas a garantizar que los programas contengan políticas, procedimientos y controles internos, incluso las medidas de control del cumplimiento, y los procedimientos apropiados para la contratación de empleados, a fin de garantizar que se lleven a cabo de acuerdo con criterios estrictos. (c) La capacitación del personal en curso para ayudar a identificar las transacciones y acciones que pueden estar relacionadas con el LA y el FT es obligatoria en Arte. 16 (d). (d) Arte. 16 (e) requiere una función de control interno para verificar el cumplimiento, la adherencia y la efectividad de las medidas adoptadas para aplicar el LSMLTF. Si bien la medida requiere una función de control interno, no hay una obligación específica para una función de auditoría independiente.
146. **Criterio 18.2:** (a) y (b) Arte. 9 de LSMLTF, 2013 ordena a las IF que garanticen que sus sucursales en el extranjero, que realizan las mismas actividades que ellas, apliquen los programas de prevención de LA y FT del grupo financiero, incluso el desarrollo de políticas y procedimientos para compartir información dentro del grupo relativa al LA y FT. La disposición anterior no permite el intercambio de información dentro del grupo en relación con un ROS, su información subyacente, o el hecho de que el ROS se haya presentado ante las autoridades competentes. La ley modificada guarda silencio sobre si estas políticas y procedimientos deben ser coherentes con los prescritos en virtud de las obligaciones de R. 18.1 y detallados en Arte. 16 de LSMLTF, 2013. Además, Arte. 37 prohíbe a las IF, sus directores, oficiales y empleados a que revelen a los clientes y terceros que la información ha sido presentado a UCREF o que un ROS del LA/FT será o se ha enviado a UCREF. Esto impide eficazmente el intercambio de información ROS a nivel de grupo. (c) No existen medidas para salvaguardar la confidencialidad y el uso de la información intercambiada.
147. **Criterio 18.3:** Además, en Arte. 9 de LSMLTF, 2013, las IF deben garantizar, mediante los programas desarrollados e implementados por su grupo, que sus sucursales en el extranjero apliquen medidas que sean coherentes con los requisitos del LSMLTF. No hay obligaciones relativas a la aplicación de medidas adicionales apropiadas para gestionar los riesgos de LA/FT e informar a su supervisor local cuando el país anfitrión no permite la correcta aplicación de las medidas de ALA/CFT.

Ponderación y conclusión

148. Las IF deben desarrollar e implementar programas para la prevención del LA/FT, incluso la designación de un funcionario de cumplimiento, aunque no hay ninguna obligación de que el funcionario de cumplimiento sea empleado en el nivel de gestión. Además, las IF deben asegurarse de que el personal se investigue a la hora de su contratación y que esté sujeto a la formación continua para identificar las transacciones y acciones que pueden relacionarse con el LA/FT. No hay requisito específico para una función de auditoría independiente y no existen salvaguardias sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada. No hay obligaciones relativas a la aplicación de medidas adicionales apropiadas para gestionar los riesgos de LA/FT y asesorar al supervisor nacional cuando el país anfitrión no permite la correcta aplicación de las medidas de ALA/CFT. **La recomendación 18 se califica NC.**

Recomendación 19 – Países de mayor riesgo

149. Haití fue clasificado "NC" para R. 19 (antes R 21) en el IEM de la 3^{ra} ronda. Las deficiencias eran una falta de marco legal y un mecanismo operacional para que Haití se protegiera de los países con sistemas débiles para combatir el LA. Esto fue abordado por el LSMLTF, 2013. R. 19 requiere la aplicación de medidas de debida diligencia intensificada (DDI) para las transacciones y relaciones comerciales de los países y la aplicación de las contramedidas cuando se requieran por el GAFI.

150. **Criterio 19.1:** Arte. 5 de la LSMLTF (enmienda), 2016, requiere que las IF presten especial atención a las relaciones comerciales con personas físicas y jurídicas de aquellos países que no observan ni aplican suficientemente las normas internacionales en términos de supresión de LA/FT. Además, se les exigen a los bancos que apliquen las medidas DDI a las situaciones que puedan plantear un riesgo del LA/FT, y que estén atentos en relación con las transacciones provenientes de aquellas instituciones e IF que no están sujetas a los controles adecuados de identificación de clientes o transacciones (*s.3 de circular 99-2*). Si bien el LSMLTF, 2013 requiere que las IF presten atención especial, no exige la aplicación de la DDI proporcional a los riesgos identificados, tampoco cubre las transacciones. Circular 99-2 no requiere la aplicación de la DDI para las relaciones comerciales, y sólo se aplica a los bancos. Ni la ley ni la circular hace referencia explícita a la aplicación de DDI cuando se la exige el GAFI.

151. **Criterio 19.2:** No hay disposiciones para la aplicación de contramedidas proporcionales a los riesgos identificados ni mediante un llamado del GAFI, ni independientemente de todo llamado por parte del GAFI.

152. **Criterio 19.3:** No hay medidas para aconsejar a las IF sobre las debilidades de los sistemas ALA/CFT de los demás países.

Ponderación y conclusión:

153. Hay un requisito de prestar especial atención a las relaciones comerciales de aquellos países que no cumplan o no apliquen suficientemente las normas internacionales de ALA/CFT. No hay

requisito para la aplicación explícita de DDI proporcional a los riesgos identificados para las relaciones comerciales y transacciones ni para aplicar DDI cuando hay un llamado del GAFI. No hay requisito para aplicar contramedidas ni medidas para asesorar a las IF sobre las deficiencias de los sistemas ALA/CFT en otros países. **La recomendación 19 se califica NC.**

Recomendación 20 – Reportar las operaciones sospechosas

154. Haití fue calificado "NC" para R. 20 (antes R.13 y SR. IV) en el 3^{er} IEM. Las deficiencias eran la falta del FT en el requisito de notificación de transacciones sospechosas, y la falta de implementación del sistema de notificación de transacciones sospechosas por parte de las IF. Las deficiencias legislativas del FT se abordaron mediante el LSMLTF 2013, mientras que la implementación de la notificación de transacciones sospechosas estaba en marcha, tal como se señala en el 12^{vo} IS.
155. **Criterio 20.1:** Las IF, que sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos o activos sean el producto del delito y estén relacionados o asociados con LA y FT, están obligadas a presentar un ROS puntualmente ante la UCREF (Arte. 31 de LSMLTF, 2013). Sin embargo, la ley no refleja todas las categorías de delitos que son precedentes del LA (véase R. 3). Por lo tanto las IF que sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos sean el producto de esas categorías de delitos, no tienen el mandato de presentar un ROS ante la UCREF.
156. **Criterio 20.2:** Las IF deben presentar los ROS ante la UCREF, incluso las transacciones que fueron rechazadas de acuerdo con el Arte. 19 (Arte. 31 del LSMLTF de 2013). Algunas de las razones para rechazar una transacción incluyen: identificación cuestionable del cliente. Una transacción rechazada no refleja el amplio alcance y significado de un intento de transacción y, por lo tanto, no aborda plenamente el requisito de reportar los intentos de transacciones. No hay ningún requisito de que las transacciones tengan un importe especificado para presentar un informe ROS ante la UCREF.

Ponderación y conclusión:

157. Las IF están obligadas por ley a presentar los ROS en relación con los fondos y activos que se sospechan o cuando tienen motivos razonables para sospechar que sean los ingresos del delito o estén asociados con LA/FT. Sin embargo, como resultado de los delitos precedentes conexos que se omitieron en R. 3, las IF no están obligadas a presentar un ROS ante la UCREF en relación con estos delitos. La ley no coloca un valor/monto en una transacción antes de presentar la misma ante la UCREF. Las IF tienen el mandato de presentar informes de transacciones rechazadas. Sin embargo, el equipo de evaluación no opina que una transacción rechazada significa un intento de transacción. **La recomendación 20 se califica PC.**

Recomendación 21 – La revelación y la confidencialidad

158. Haití se calificó "C" para R.21 (antes R.14) en el IEM de la 3^a ronda. No hay cambios notables en esta recomendación para el proceso de evaluación mutua de la cuarta ronda.

159. **Criterio 21.1:** Los oficiales, personas, funcionarios y empleados de las IF que actúan de buena fe, proporcionan información o presentan un ROS ante la UCREF están protegidos contra el enjuiciamiento, incluso los procedimientos penales y civiles. (Arts. 41 & 42 de la LSMLTF 2013). Sin embargo, estas disposiciones no son aplicables a las propias IF, por lo tanto, las acciones, tales como el litigio civil, pueden imponerse contra las instituciones.
160. **Criterio 21.2:** Se impide a las IF y a sus directores, funcionarios y empleados que revelen a sus clientes y a terceros que se ha entregado información a UCREF o que un ROS acerca del LA/FT será o se ha enviado a UCREF (Arte. 37 de LSMLTF, 2013). Sin embargo, la disposición se limita a los informes ROS sobre el LA/FT y no incluye los ROS que tienen un nexo con el producto del delito/de los delitos precedentes, tal como queda plasmado en el artículo 31 que exige la notificación de los ROS.

Ponderación y conclusión:

161. Existen disposiciones para la protección de aquellos directores, funcionarios y empleados de las IF contra el enjuiciamiento criminal y civil, que han hecho una divulgación o han proporcionado información de buena fe a la UCREF. Sin embargo, estas disposiciones no se extienden a las propias IF, lo que las hace susceptibles a los procedimientos civiles. Las provisiones acerca de la revelación existen y son aplicables a las IF, sus directores, funcionarios y empleados. Las disposiciones acerca de la revelación impiden a los individuos anteriores a que revelen que un ROS relativo al LA/FT ha sido o está siendo presentado ante la UCREF. Sin embargo, estas disposiciones se limitan a los ROS que tienen un nexo con el LA/FT y no se extienden a los ROS relativos a las actividades delictivas. **La recomendación 21 se califica PC.**

Recomendación 22 – APNFD: Debida diligencia del cliente

162. En el IEM de la 3^{ra} ronda del 2008, la recomendación 22 (antes R. 12) se calificó ‘NC’ puesto que muchas APNFD no se incluyeron en el régimen ALA/CFT de Haití. Esta deficiencia se subsanó mediante las disposiciones del LSMLTF.
163. **Criterio 22.1:** Las APNFD, tal como se define en Arte. 3 de la LSMLTF, incluyen no sólo las categorías de entidades GAFI, sino también loterías, establecimientos de juegos, organizaciones no gubernamentales que trabajan en el desarrollo y los concesionarios de vehículos. Con respecto a las actividades abarcadas, no hay límites sobre los casinos y las transacciones inmobiliarias según lo establecido en los requisitos del GAFI. Los requisitos de DDC para las APNFD se establecen en los artículos 29 y 30 del LSMLTF y en el artículo 5 de la enmienda de 2016. El artículo 29 del LSMLTF exige que los casinos y establecimientos de juego garanticen la identidad de los jugadores que compren, proporcionen o intercambien fichas por un monto mayor o igual al monto establecido por el Ministerio de economía y Hacienda. No se ha facilitado información sobre el umbral fijado por el Ministerio de economía y Hacienda. Además, Arte. 30 de la LSMLTF 2013 requiere que todo aquel, que realice, supervise o asesore sobre transacciones inmobiliarias, identifique a las partes de las transacciones de acuerdo con el Arte. 18 de la LSMLTF 2013, la cual requiere la

identificación y verificación de la identidad de personas y entidades jurídicas. Arte. 5 de la ley modificada obliga a las APNFD a que realicen una diligencia constante en relación con las relaciones comerciales y que escudriñen las transacciones, garantizando así que se ajusten a sus conocimientos de sus clientes, de sus actividades comerciales, de su perfil de riesgo y, según proceda, de la fuente de sus fondos. Esta obligación cumple con el criterio 10.7 (a) con respecto a la debida diligencia en curso. Las medidas mencionadas anteriormente sólo cubren una pequeña fracción de las obligaciones del DDC de la Rec. 10. Además, se requiere que los casinos, establecimientos de juegos y personas involucradas en bienes raíces lleven a cabo las medidas básicas de DDC, mientras que las APNFD están obligadas a llevar a cabo algunas obligaciones de debida diligencia en curso.

164. **Criterio 22.2:** Haití hizo referencia a los artes. 28 y 29 de la LSMLTF 2013, al abordar este criterio. Sin embargo, Arte. 28 es pertinente para los OSFL y no es aplicable a este criterio. Los requisitos del control de registros, que se detallan en Rec. 11 de este informe, no son aplicables a las APNFD, ya que las disposiciones legislativas específicas se refieren exclusivamente a las IF. Arte. 29 de la LSMLTF, 2013 requiere que los casinos y establecimientos de juego registren en un archivo todas las transacciones de los jugadores que compran, proporcionan o intercambian fichas por un monto mayor o igual al monto establecido por el Ministerio de economía y Hacienda. Los detalles a registrarse para las transacciones incluyen el tipo de transacción, el monto, los nombres de los jugadores y el número de identificación del documento de identidad. La información se mantendrá por al menos cinco años después de la última transacción registrada. No se ha facilitado información sobre el monto umbral a fijarse por el Ministerio de economía y Hacienda.

165. **Criterios 22.3 – 22.4:** No hay medidas para abordar estos criterios.

Ponderación y conclusiones

166. Los requisitos para la identificación del cliente para casinos, establecimientos de juegos y aquellos que realizan transacciones inmobiliarias son mínimos. Las obligaciones de la debida diligencia en curso para las APNFD son igualmente limitadas. Las medidas legislativas para las APNFD no abordan exhaustivamente los requisitos de la recomendación 10. Sólo los casinos y establecimientos de juego están sujetos a los requisitos del control de registros para las transacciones superiores a un umbral. Sin embargo, el umbral no se ha estipulado. No existen medidas para los requisitos de las Rec. 12, 15 y 17. **La recomendación 22 se califica NC.**

Recomendación 23 – APNFD: Otras medidas

167. Haití se calificó “NC” para R.23 (antes R.16) en el IEM de la 3^{ra} ronda. Las deficiencias incluyen: (i) debilidades en el mecanismo de los ROS; (ii) una cobertura demasiado restringida de las APNFD; (iii) la falta de notificaciones de ROS por parte de las APNFD, y (iv) la falta de observancia de las disposiciones legales existentes. Los requisitos legislativos para la notificación de los ROS por parte de las APNFD se incluyeron en el LSMLTF.

168. **Criterio 23.1:** (a) Las APNFD, incluso los abogados, notarios y contadores que sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que los activos o fondos sean producto de actividades delictivas o relacionados con el LA/FT, cuando participan en una transacción financiera y llevan a cabo las funciones estipuladas en el Arte 3, deben presentar un ROS ante la UCREF de acuerdo con el Arte. 31 de la LSMLTF, 2013. Sin embargo, lo anterior no incluye a los profesionales jurídicos independientes, ya que esto no está plasmado en la legislación haitiana. Además, la definición del glosario de GAFI para los abogados "se refiere a los profesionales únicos, socios o profesionales empleados en las empresas profesionales". El artículo 4 limita a los abogados con base en las transacciones financieras y, por lo tanto, no es lo suficientemente amplio como para cumplir con los requisitos del GAFI. (b) Los comerciantes de piedras y metales preciosos, señalados en los artículos 2 y Arte. 3 de la LSMLTF 2013, están obligados a presentar un informe ante la UCREF acerca de toda transacción en efectivo de G600.000,00 (EEUU\$9.330,00/Euro 7.574) de acuerdo con el arte. 11 de la LSMLTF, 2013. (c) Los proveedores de servicios societarios y fideicomisos (TCSP) cuando actúen en nombre de o para un cliente, en transacciones en relación con las actividades descritas en el criterio 22.1 (c) deben presentar un ROS ante la UCREF de acuerdo con Arte. 31 de la LSMLTF, 2013. Sin embargo, las deficiencias que existen en R. 20 tienen un efecto dominó sobre esta recomendación. Estas deficiencias incluyen: no hay ningún requisito para que estas entidades archiven los intentos de transacciones. Además, no todos los delitos son delitos precedentes al LA.
169. **Criterio 23.2:** Las medidas para Rec.18 en el artículo 16 de LSMLTF sólo se aplican a las IF. Por consiguiente, no hay medidas para las APNFD en relación con este criterio.
170. **Criterio 23.3:** Arte. 5 de la LSMLTF (enmienda), 2016 exige que las APNFD presten atención a las relaciones comerciales con individuos y entidades jurídicas procedentes de países que no aplican o no aplican suficientemente las normas internacionales en términos de supresión de LA/FT. Mientras que las medidas anteriores existen, las deficiencias en R. 19 tienen un efecto dominó. Por lo tanto, las APNFD no están obligadas a aplicar las medidas de DDI (c. 19.1) cuando se las solicita el GAFI. No existen procedimientos para aplicar las contramedidas que sean proporcionales con el riesgo (c. 19.2) cuando se las solicita el GAFI o independientemente de cualquier solicitud del GAFI, y no existen medidas para garantizar que se avisen a las APNFD acerca de las inquietudes sobre las debilidades en el sistema ALA/CFT de otros países.
171. **Criterio 23.4:** El artículo 37 del LSMLTF, 2013 impide que las APNFD y sus directores, funcionarios y empleados revelen a sus clientes y a terceros que la información se ha facilitado a la UCREF o que el informe de transacciones sospechosas sobre LA/FT será o ha sido enviado a la UCREF. Sin embargo, la legislación se limita a los informes ROS relativos al LA/FT, y no incluye aquéllos que puedan estar relacionadas con el producto de actividades delictivas. Además, los Arte. 41 y 42 de la LSMLTF, 2013 protegen a las personas, los funcionarios, oficiales y empleados de las APNFD contra el enjuiciamiento y los procedimientos penales y civiles, respectivamente quienes, de buena fe, proporcionaron información o archivaron un ROS con la UCREF. Sin embargo, estas disposiciones no son aplicables a las propias entidades y, por lo tanto, significa que se pueden tomar medidas contra las instituciones.

Ponderación y conclusión:

172. Las APNFD, incluso los abogados, comerciantes en metales preciosos y proveedores de servicios societarios y fideicomisos, están obligadas a presentar los ROS en relación con las actividades criminales, LA y FT ante la UCREF. Sin embargo, no hay ningún requisito para que el sector archive los intentos de transacciones, tampoco existen requisitos para presentar los ROS relativos a los ingresos generados por las infracciones de categorías designadas que se omitieron. No hay ningún requisito para que las APNFD cumplan las medidas establecidas en la R. 18; y si bien existen algunas medidas para que estas entidades presten atención a los países que no aplican o no aplican suficientemente las normas internacionales de ALA/CFT, estas medidas no son detalladas ni conformes con los requisitos de R. 19. Existen requisitos para que las APNFD cumplan con R. 21. Sin embargo, la protección contra sanciones penales y civiles no es aplicable a la propia entidad. Además, las disposiciones sobre la revelación no se aplican a los ROS presentados en relación con las demás actividades delictivas, aparte del LA/FT. **La recomendación 23 se califica NC.**

Recomendación 24 – Transparencia y la propiedad final de las personas legales

173. Haití se calificó “NC” para R. 24 (antes R. 33) en el IEM de la 3^{ra} ronda. La deficiencia que se señaló era la falta de un sistema eficaz de transparencia para las personas legales que permitiera el acceso rápido a la información actualizada y fidedigna sobre la propiedad final y el control. La deficiencia aún está pendiente.

174. **Criterio 24.1:** (a) Haití tiene varios elementos legislativos que identifican y describen los diferentes tipos y formas de personas jurídicas que operan dentro de la jurisdicción. Sin embargo, las leyes/medidas proporcionales no cubren a todo tipo de personas jurídicas que operan dentro de la jurisdicción.

Cuadro 32: Clases de leyes y personas legales

Leyes	Clases de personas legales
Ley de 3 agosto 1955	Sociedad de responsabilidad limitada (LLC)
Decreto de 28 agosto 1960	Sociedad de responsabilidad limitada
Decreto de 11 noviembre 1968	Sociedad de responsabilidad limitada
Decreto de 10 octubre 1979	Formalidades del establecimiento de una sociedad de responsabilidad limitada
Ley de 16 septiembre 1963	LLC mixta
Ley de 16 junio 1975	LLC extranjera
Ley de 13 julio 1956	Aseguradoras
Ley de 30 agosto 1982	Empresas financieras del desarrollo
Ley de 3 agosto 1995	Operación y establecimiento de sociedades anónimas

(b) El proceso de registro de algunas personas jurídicas está plasmado en sus legislaciones respectivas. Las respectivas legislaciones mencionadas anteriormente requieren que las autoridades soliciten y registren

información básica. El proceso de registro incluye la publicación de la información sobre la empresa en la Gaceta local, "le Moniteur", o 1 o 2 periódicos locales, dependiendo del tipo de empresa. El proceso también incluye la incorporación de documentos en el registro de sociedades dentro del MCI. Sin embargo, no hay ningún proceso citado para registrar la información de BO.

175. **Criterio 24.2:** No se ha realizado una evaluación de los riesgos del LA/FT asociados con los distintos tipos de personas legales dentro del país.
176. **Criterio 24.3:** Haití promulgó la legislación en mayo de 2018 para reformar y gobernar el registro de empresas (Ley de 21 de mayo de 2018). Esta legislación nueva exige que las personas legales se registren en el registro de empresas del MCI. El nombre de la empresa, la prueba de su constitución, la forma jurídica, la dirección del domicilio social y el elemento principal de la administración de las operaciones de la empresa deben proporcionarse durante el proceso de registro (*Arte. 1133-2 Ley de 21 de mayo de 2018*). Sin embargo, el proceso de registro no incluye la identidad de los dueños, los directores, y los accionistas de la empresa. La información contenida en el registro de la empresa está disponible públicamente (*Arte.1133-1(b) de la ley del 21 de mayo de 2018*).
177. **Criterio 24.4:** Las autoridades mencionaron que las medidas aplicables en el criterio 24.1 abordan este criterio. Sin embargo, esas medidas no se aplican a este criterio.
178. **Criterio 24.5:** Las medidas citadas por la jurisdicción no abordan este criterio.
179. **Criterio 24.6:** Las autoridades no dieron información para abordar los requisitos de los subcriterios (a), (b) (c).
180. **Criterio 24.7:** Las autoridades mencionaron que la información en el criterio 24.1 aborda este criterio. Sin embargo, los evaluadores no recibieron información alguna para verificar esta información.
181. **Criterio 24.8:** La información que brindaron las autoridades no aborda los requisitos de los subcriterios (a) (b) y (c).
182. **Criterio 24.9:** Las autoridades mencionaron que el Arte. 12 del Código comercial es la medida para abordar este criterio. Sin embargo, esto no se entregó al equipo de evaluadores para verificar la información que se aportó.
183. **Criterio 24.10:** Cualquier persona, incluso los LEA, puede obtener en formato electrónico, la información que figura en los formularios archivados en el registro de empresas que se mantienen en la base de datos nacional. Las solicitudes de información deben tratarse de inmediato y a más tardar dentro de 48 horas (1135-2 de la ley de mayo de 2018). Sin embargo, la información archivada en el registro de empresas no refleja toda la información básica, ni incluye la información de BO (*c.24.1*).

184. **Criterio 24.11:** Se pueden usar las acciones al portador en Haití. Para las sociedades anónimas, la cual es un tipo de empresa que se constituye en Haití, la propiedad de las acciones puede establecerse con una entrada en la contabilidad de existencias de la empresa. Si se ha de transferir acciones, hay que hacerlo mediante una declaración de transferencia en la contabilidad de existencias de la empresa con firma del cedente, el comprador o su representante (Arte. 8 de la ley de 1955 que rige a las sociedades anónimas). Esto no abarca el alcance completo de la orientación del GAFI para abordar las acciones al portador, ya que no hay requisito para que las partes aporten identificación ni para que la empresa registre lo mismo, tampoco se aplica a todas las personas legales que hacen uso de las acciones al portador.
185. **Criterio 24.12:** El uso de las acciones nominales y directores nominados se permite en Haití. Sin embargo, no hay medidas tal como exige el GAFI para asegurar de que no se utilicen indebidamente.
186. **Criterio 24.13:** Las sanciones sólo están disponibles y son aplicables contra las personas jurídicas que no hayan cumplido las formalidades de registro necesarias con el registro de empresas del MCI o que las hayan hecho fraudulentamente (Arte. 1137-2 de la ley de mayo de 2018). Las sanciones se delinearán en los Arts. 1332-1 y 1332-2 del código de comercio. Al no registrarse con el registro de comercio, la multa es HTG\$30.000,00 (EE. UU\$357) (Arte. 1332-1) y presentar una declaración falsa significa una multa de HTG\$50.000,00 (EE. UU\$595) y encarcelamiento de entre uno a tres años. La sanción financiera en ambos casos no parece ser proporcional ni disuasiva.
187. **Criterios 24.14- 24.15:** No hay medidas para abordar estos criterios.

Ponderación y conclusiones

188. Haití tiene varias medidas jurídicas y de otra índole para abordar el registro y la constitución de las personas jurídicas dentro de la jurisdicción. El marco legal también requiere que las personas jurídicas envíen información básica al registrador de la empresa al registrarse. Sin embargo, esto no se aplica a la información de BO. La información mantenida por el registrador está disponible públicamente, incluso a los LEA, y debe estar disponible inmediatamente o dentro de 48 horas a más tardar. Sin embargo, dado que no existe un requisito obligatorio para que la empresa o las personas jurídicas mantengan la información de BO, los LEA no tienen acceso a la información de BO, ya que no hay requisito para que el registrador o la propia empresa solicite o registre la información de BO. Aunque existen disposiciones para las sanciones, el equipo de evaluación no pudo determinar si éstas son proporcionales o disuasorias, ya que no se proporcionaron. El actual marco legal que rige a las personas jurídicas es bastante deficiente y no aborda una cantidad significativa de los criterios, haciendo que las personas jurídicas sean vulnerables al LA/FT. **La recomendación 24 se califica NC.**

Recomendación 25 – Transparencia y la propiedad final de las estructuras jurídicas

189. R. 25 (anteriormente R. 34) se calificó 'NA' en el tercer IEM, ya que la jurisdicción indicó que no tenía el concepto de fideicomisos. R. 25 ahora requiere que los fideicomisarios proporcionen información a las IF/APNFD con respecto a su establecimiento como fideicomisario, entre otras cosas. Los fideicomisarios también están obligados a garantizar que dicha información pueda ser accedida oportunamente por las autoridades competentes. Los cambios realizados en R 25 disponen que el país deba aplicar los requisitos de transparencia mínimos, incluso si no reconoce legalmente a los fideicomisos.
190. **Criterio 25.1:** (a) y (b) no se aplican al Haití. (c) Hay tipos de fideicomisarios profesionales que pueden existir. Por ejemplo, Arte. 2 de la ley que rige a los bancos y otras instituciones financieras define a la institución financiera como "una empresa fiduciaria", prevé que los bancos realicen la "gestión de activos" y arte. 5 define las actividades de las empresas fiduciarias. No está claro si la ley ALA/CFT y sus requisitos se aplican a dichas instituciones financieras. Además, parece que los abogados pueden actuar como fideicomisarios profesionales, ya que pueden administrar fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente o administrar cuentas bancarias. Los requisitos de mantenimiento de registros se aplican a ellos. Además, se aplicarán las deficiencias observadas en los requisitos de DDC y los requisitos del mantenimiento de registros (R 10 y 11). Además, parece que no hay disposición que impida que los fideicomisos o estructuras jurídicas similares, establecidos bajo la ley extranjera, realicen sus actividades a través del sistema financiero haitiano; tampoco se prohíbe que las personas bajo la jurisdicción de Haití actúen como fideicomisarios o proporcionen otros servicios relacionados con los fideicomisos.
191. **Criterios 25.2-24.5:** No hay medidas para abordar estos criterios.
192. **Criterio 25.6:** Las autoridades competentes pueden prestar asistencia judicial mutua mientras respeten las garantías constitucionales (Arte. 79 de la LSMLTF, 2013). No está claro si estas medidas incluyen el uso de la cooperación internacional y las facultades de investigación para intercambiar información sobre los fideicomisos y otras estructuras jurídicas, ya que no están cubiertos por ley. Además, los obstáculos identificados en R. 37 y R. 40 serían aplicables aquí. Además, las autoridades no mencionaron ninguna disposición que pueda impedir el acceso rápido de dicha información en nombre de las contrapartes extranjeras específicamente relacionadas con la BO.
193. **Criterio 25.7:** Las autoridades no han proporcionado ninguna referencia legal que hace que los fideicomisarios profesionales sean legalmente responsables de cualquier incumplimiento de sus obligaciones; y con sanciones proporcionales y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, por el incumplimiento.
194. **Criterio 25.8:** Las autoridades no han proporcionado ninguna referencia legal que contemple la aplicación de sanciones por no haberles dado a las autoridades competentes el acceso oportuno a la información.

Ponderación y conclusión

195. Debido al supuesto desarrollo limitado de los fideicomisos y las estructuras legales en Haití, las obligaciones de R. 25 se aplican principalmente a los fideicomisarios profesionales que están sujetos a las obligaciones de ALA/CFT. No hay medidas para abordar la mayor parte de los criterios, aunque la definición de las IF incluye a las empresas fiduciarias. No obstante, debido a la estructura establecida, los fideicomisos están incluidos en la definición de las IF, las medidas de DDC tal como están plasmadas en la Recomendación 10 y las demás medidas preventivas en Haití se aplicarán a aquellas entidades que operan como fideicomisos. **La recomendación 25 se califica NC.**

Recomendación 26 – Reglamentación y supervisión de las instituciones financieras

196. Esta recomendación (anteriormente R. 23) fue clasificada NC en el tercer IEM debido a la falta de requisitos de integridad y competencia para muchos pilares del sector financiero, en particular para los cambiadores de dinero, las compañías de seguros y las instituciones de microfinanzas. También hubo una falta de cobertura de los beneficiarios activos y un sector informal no regulado de MVTS. La única acción recomendada se implementó a través de la promulgación en 2012 de la ley que rige a los bancos y otras IF. No se ha producido ningún cambio sustancial en la recomendación, a excepción de la inclusión de la prohibición de los bancos pantalla.

197. **Criterio 26.1:** El BRH es responsable de garantizar el cumplimiento de los bancos con las disposiciones legislativas y reglamentarias que les son aplicables (*Arte. 98 de la ley que rige a los bancos y otras IF*). Esto incluye los requisitos de ALA/CFT tal como se establecen en estas disposiciones. El BRH mediante el DIGCP también es responsable de la supervisión de las CEC (*Arte. 10 de la Ley sobre las Cooperativas de ahorros y crédito*). Sin embargo las IF, tales como las compañías de seguros, los fondos de pensiones, y las instituciones microfinancieras, no están supervisadas ni monitoreadas para los requisitos de ALA/CFT.

198. **Criterio 26.2:** El BRH es la autoridad competente encargada de conceder la aprobación a los bancos antes de que inicien operaciones en el país (*Arte. 20 de la ley que rige a los bancos y otras IF*). Adicionalmente, el Artículo 155 estipula el mismo requisito para las operaciones de empresas de inversión, compañías de tarjetas de crédito, empresas de factoring, empresas fiduciarias, empresas de financiación para el desarrollo, empresas de transferencia de fondos y corredores de divisas. El CNC es la autoridad competente responsable de autorizar a las CEC para que operan en Haití tras las consultas con el BRH (*Arts. 17 y 18 de la Ley sobre las Cooperativas de ahorros y crédito*). Sin embargo, las anteriores disposiciones no son aplicables a las compañías de seguros, los fondos de pensiones, y las instituciones microfinancieras. Si bien no existe una prohibición específica contra el establecimiento de los bancos pantalla, la información y los documentos que se requieren para el proceso de aprobación por el BRH para las solicitudes bancarias, como se establece en los Arts. 24 y 25, incluso la dirección del domicilio social y los nombres y detalles de los gerentes de la institución propuesta, van a denegar el establecimiento de los bancos pantalla. Las autoridades no citaron ninguna medida para impedir el funcionamiento continuo de los bancos pantalla.

199. **Criterio 26.3:** El BRH tiene la autoridad para aprobar a los accionistas (directos e indirectos), ya sean personas o entidades jurídicas que ejerzan una influencia significativa sobre un banco, directores y gerentes con base en la integridad profesional y la pericia (Arts. 24 a 29 de la ley que rige a los bancos y otras IF). La integridad profesional excluye la actividad delictiva registrada en cualquier jurisdicción, siendo un deudor quebrado sin rehabilitación o incumplido y la participación en la gestión de cualquier banco que el BRH haya liquidado. Las obligaciones específicas que se detallan en la ley son adecuadas para los criterios apropiados. El BRH puede aprobar los cambios posteriores en relación con los directores y la gerencia de los bancos. Se le debe notificar al BRH dentro de cuarenta y ocho horas acerca de los cambios propuestos y puede solicitar información adicional sobre las personas relevantes y requiere cambios según proceda (*Arte. 37 de la Ley que rige a los bancos y otras IF*). Sin embargo, lo anterior no incluye la aprobación de los cambios posteriores de los accionistas. Como ya se ha señalado, dichas disposiciones no incluyen a las compañías de seguros, los fondos de pensiones, las CEC y las instituciones de microfinanzas.

200. **Criterios 26.4-26.6:** No hay medidas para abordar estos criterios.

Ponderación y conclusión

201. BRH es la autoridad designada para el cumplimiento de ALA/CFT para los bancos y otras IF. Se requiere la aprobación del BRH antes de que los bancos y otras IF puedan operar en Haití. Los accionistas, directores y gerentes de bancos y otras IF están sujetos a la aprobación adecuada por parte del BRH cuando se aplican para realizar operaciones en Haití. El BRH también es responsable de supervisar a las CEC mediante el DIGCP. Sin embargo, no hay medidas instruyendo a las autoridades competentes a que realicen verificaciones y aprobaciones de las CEC. Las medidas anteriores no aplican a las compañías de seguros, fondos de pensiones, e instituciones de microfinanzas. Las aprobaciones adecuadas no incluyen los cambios posteriores de los accionistas. No se ha proporcionado información sobre el cumplimiento de los principios del BCBS, el IAIS e IOSCO, la base para la frecuencia e intensidad de la supervisión in situ y fuera del sitio de las IF y la revisión de la evaluación del perfil de riesgo de LA/FT de las IF. **La recomendación 26 se califica NC.**

Recomendación 27 – Facultades de los supervisores

202. Esta recomendación (anteriormente R. 29) fue clasificada PC en el tercer IEM debido a las restricciones excesivas sobre la capacidad de los supervisores del sector financiero para acceder a los registros necesarios, y las debilidades en la capacidad de los supervisores para imponer sanciones a las IF, sus directores y sus accionistas. Las deficiencias se abordaron mediante la promulgación de la ley de 2012 que rige a los bancos y otras IF. No hay ninguna revisión de la recomendación, sólo que los supervisores deben tener facultades para supervisar y vigilar el cumplimiento.

203. **Criterio 27.1:** El BRH es la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento de los bancos con las disposiciones legislativas y reglamentarias que les sean aplicables, incluso los

Informe de Evaluación Mutua – República de Haití 195

requisitos de ALA/CFT establecidos en las disposiciones (*Arte. 98 de la ley que rige los bancos y otras IF*). Adicionalmente, el BRH tiene la autoridad para sancionar a las IF por no acatar las disposiciones legislativas y reglamentarias (*Arte. 161 de la ley que rige a los bancos y otras IF*). El BRH mediante el DIGCP es responsable de asegurar de que las CEC estén acatando las leyes y los reglamentos que les son aplicables y aplica sanciones para el incumplimiento (*Arts. 7 y 10 de la Ley sobre las Cooperativas de ahorros y crédito*). Sin embargo, las aseguradoras, los fondos de pensiones, y las instituciones microfinancieras que operan en Haití no están cubiertos por las disposiciones anteriores ni por otras disposiciones.

Criterio 27.2: El BRH tiene la facultad para examinar a los bancos y las demás IF mencionados en la legislación (*Arte. 99 y 166 de la ley que rige a los bancos y otras IF*). Sin embargo, la ley no cubre aquellas categorías de IF especificadas en *c.27.1* ni a las CEC.

204. **Criterio 27.3:** El BRH tiene acceso a toda la información que estime necesaria para su mandato, incluso la evaluación del cumplimiento de las disposiciones legislativas y reglamentarias que rigen los bancos (*Arte. 99 de la ley que rige a los bancos y otras IF*). El BRH tiene la autoridad para determinar, por medio de la reglamentación, la lista, el formato y la fecha límite para la transmisión de los documentos y la información que se le debe proporcionar. Además, el BRH puede exigir a las IF cualquier información, aclaraciones o justificaciones necesarias para que cumpla su mandato (*Arte. 163 de la ley que rige a los bancos y otras IF*). Las CEC o la Federación de las CEC deben presentar ante el BRH, cuando se lo solicita, toda información, libros y documentos que considere necesarios para permitirle conocer la posición de la institución inspeccionada (*Arte. 83 de la Ley sobre las Cooperativas de ahorros y crédito*). Lo anterior tiene un alcance limitado y sólo se aplica a las CEC que estaban sujetas a la inspección por parte de la Federación (que tiene el mandato de realizar la inspección). No existen medidas que cubran las IF que no están cubiertas por el requisito de *c. 27.1*.

205. **Criterio 27.4:** El BRH tiene la facultad para imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legislativas y reglamentarias que incluyan las obligaciones de ALA/CFT (artículos 98 y 161 de la ley que rige a los bancos y otras IF). Las sanciones que van desde los avisos, las sanciones financieras, la interdicción temporal para llevar a cabo ciertas operaciones, hasta la cancelación de la autorización para operar de conformidad con la disposición de la ley, están disponibles para el BRH (*Arte. 109 de la ley que rige a los bancos y otras IF*). Las sanciones similares, con excepción de las sanciones financieras, también pueden aplicarse a las CEC por el BRH con notificación al CNC sin perjuicio de otras sanciones por incumplimiento de la ley y cualquier reglamento que les sea aplicable. El BRH puede aplicar dos o más de las sanciones bajo la ley por el mismo incumplimiento, dependiendo de la gravedad de la infracción (*Arte. 139 de la Ley sobre las Cooperativas de ahorros y crédito*). Las sanciones son aplicables a los directores de las CEC pero no a los gerentes. Las sanciones que pueden imponerse son proporcionales y disuasorias. A pesar de lo anterior, la ley no se aplica a las instituciones especificadas en *c. 27.1*. Las sanciones son aplicables a la alta gerencia y a los directores (*Arte.109 de la ley que rige a los bancos y otras IF*).

Ponderación y conclusión

206. El BRH tiene el poder para supervisar a los bancos, llevar a cabo inspecciones, acceder a toda información necesaria para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de ALA/CFT. El BRH tiene la autoridad de supervisar a las CEC pero no está facultado para inspeccionar a las CEC. Si bien el BRH está autorizado para solicitar la producción de archivos de las CEC, está limitado a aquéllas que fueron inspeccionadas. El BRH tiene obligaciones y puede imponer una amplia gama de sanciones administrativas por incumplimiento de las leyes por parte de las IF y las CEC. Estas sanciones son proporcionales y disuasorias. Las medidas no cubren a las aseguradoras, los fondos de pensiones, y las instituciones microfinancieras. **La recomendación 27 se califica PC.**

Recomendación 28 – Reglamentación y supervisión de las APNFD

207. Haití se calificó “NC” para R. 28 (antes R.24) para su IEM de la 3^{ra} ronda. Las deficiencias son: el marco inadecuado de supervisión para las APNFD, y la falta de vigilancia y supervisión de las obligaciones legales de las APNFD. El 12^{vo} informe IS señaló que las deficiencias destacadas para R. 24 aún no han sido abordadas por Haití.

208. **Criterio 28.1:** Las medidas citadas por las autoridades no abordan los requisitos de este criterio.

209. **Criterio 28.2:** Las medidas citadas por las autoridades no abordan los requisitos de este criterio.

210. **Criterios 28.3- 28.5:** No hay medidas para abordar estos criterios.

Ponderación y conclusión

211. Los casinos dentro de Haití no están obligados a ser licenciados, tampoco hay requisitos para realizar pruebas adecuadas a fin de impedir que los criminales o sus cómplices mantengan (o sean el propietario final de) una participación significativa o mayoritaria, o tengan una función de gestión, o sean operadores de un casino. Hay autoridades competentes débiles o inexistentes y medidas legales o reglamentarias para el sector y otras APNFD para monitorear el cumplimiento de ALA/CFT y para asegurar de que el sector APNFD no se utilice indebidamente a efectos del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. **La recomendación 28 se califica NC.**

Recomendación 29 – Unidades de inteligencia financiera

212. Haití fue clasificado 'PC' para R. 29 (antes R. 26) en su 3^{er} IEM. Las deficiencias identificadas incluyen, pero no se limitan a ellas: (i) las ambigüedades en relación con la independencia operacional y a la autonomía de la UCREF. Los temas que surgen, con base en el nuevo requisito de R.29 incluyen, pero no se limitan a ellas, si la UIF: (ii) realiza análisis operacionales y estratégicos; (iii) tiene acceso a la más amplia gama de información posible; (iv) tiene la capacidad de difundir información espontáneamente; (v) la información está protegida y (vi) ha solicitado la membresía de Egmont.

213. **Criterio 29.1:** UCREF es una entidad autónoma bajo la autoridad del MJPS (*Arte. 1 de la ley orgánica de la UCREF*). Las responsabilidades de la UCREF incluyen: la recepción, el análisis y el procesamiento de las declaraciones de información, las cuales deben remitirse a la UCREF dentro del marco de la lucha contra el LA y FT (*Arte. 2 de la ley orgánica de la UCREF*). No obstante, la UCREF no tiene el mandato de recibir los ROS que puedan tener un nexo con los delitos precedentes conexos que faltan y que han sido identificados en la Recomendación 3. No existe ninguna disposición dentro de la ley ni medidas para que la UCREF difunda los resultados de sus análisis in circunstancias donde se sospecha la comisión de un acto criminal, ya que la Unidad puede difundir al Comisionado del gobierno/PPO cuando hay pistas serias de LA/FT (*Arte. 35 de la LSMLTF, 2013*). Por lo tanto, no se le permite a la UCREF difundir informes que estén únicamente vinculados a los delitos precedentes conexos. Además, la difusión sólo depende de las pistas serias y no de la sospecha, lo cual es una norma más alta que lo requerido por las Normas⁵⁰ del GAFI (*Véase las Recomendaciones del GAFI- Nota Interpretativa Recomendación 29*).
214. **Criterio 29.2:** (a) UCREF es la autoridad central responsable de recibir los ROS en relación con el producto delictivo, del LA y FT de las IF y APNFD (*Arte. 31 de la LSMLTF, 2013*). Sin embargo, la deficiencia del precedente faltante del LA tiene un impacto aquí (véase R.20) y significa que a UCREF no se le permite recibir los ROS que tienen un nexo con estos delitos. (b) Los funcionarios de la Administración General de Aduanas (AGD) deben transmitir a la UCREF toda información sobre las declaraciones en efectivo que reciben de las personas que entran y salen de Haití (*Arte. 10 de la LSMLTF 2013*). La UCREF está autorizada para recibir informes de las transacciones en efectivo por importes iguales o superiores a G600.000,00 o su equivalente extranjero (*Arte. 4 de la LSMLTF, 2016*). La UCREF está autorizada para recibir informes relativos a las transferencias bancarias por importe de G60.000,00 o su equivalente extranjero (*Arte 4 de la LSMLT, 2016*).
215. **Criterio 29.3:** (a) La ley exige que la UCREF reciba toda otra información, en general, que sea útil para cumplir su misión (*Arte. 2 de la ley orgánica de la UCREF*). Adicionalmente, los sujetos obligados deben proporcionar a la UCREF la información y los documentos en el marco de una investigación emprendida de conformidad con la notificación de un ROS a petición de la unidad (*Arte. 28 de la ley orgánica de la UCREF*). b) la UCREF también tiene acceso indirecto a las bases de datos de las instituciones públicas, de conformidad con el *Arte. 28 de la ley orgánica de la UCREF*. UCREF ha demostrado que tiene acceso indirecto a las bases de datos financieras, del orden público y administrativas tales como las IF, HNP, registro de sociedades, y las autoridades impositivas. No se proporcionó información para mostrar que UCREF tenga acceso a las bases de datos comerciales.
216. **Criterio 29.4:** (a) No hay medidas que autoricen a la UCREF a que realice un análisis operacional con miras a identificar los objetivos específicos, seguir el rastro de las actividades y

⁵⁰ Sección B (c) (4) La UIF debe difundir información sobre los resultados de sus análisis a las autoridades competentes cuando hay motivos para sospechar el LA, los delitos precedentes o el FT- pág. 98- Extraído de la Recomendación del GAFI: Normas internacionales para combatir el LA/FT y la Proliferación 2016- http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_Recommendations.pdf

transacciones concretas y determinar los vínculos entre esos objetivos y los posibles ingresos de delitos, LA, delitos precedentes y del FT. No obstante, UCREF ha demostrado que esto está ocurriendo. (b) No existen medidas que atribuyan explícitamente a la UCREF la función de análisis estratégicos. Sin embargo, Arte. 3 a) de la ley orgánica de la UCREF prevé que la UCREF realice estudios periódicos sobre la tendencia y el desarrollo de las técnicas utilizadas para el LA/FT en todo el país.

217. **Criterio 29.5:** La UCREF está limitada a difundir los resultados de su análisis al Fiscal General del Estado únicamente en los casos en que se obtengan pistas graves relativas al LA/FT (Arte. 35 de la LSMLTF, 2013; véase criterio 29.1). Además, no existen medidas que permitan que la UCREF difunda los resultados de su análisis a otras autoridades competentes, tras previa solicitud o espontáneamente. Tampoco existe un canal dedicado y protegido que se utiliza para la difusión.
218. **Criterio 29.6:** (a) La junta directiva, los miembros y el personal de la UCREF están sujetos al secreto profesional y se les impide divulgar información a cualquier persona o autoridad que no haya sido examinada para recibir información confidencial (Arte. 24 de la ley orgánica de la UCREF). Ningún empleado puede ser reclutado a menos que se haya realizado una investigación previa sobre la moralidad del solicitante (Arte. 23 de la ley orgánica de la UCREF). Los empleados deben firmar una declaración por la cual se comprometen a no divulgar las operaciones de la UCREF o a proporcionar información sobre su funcionamiento, a menos que se lo pide un tribunal de justicia. No obstante, no existe ningún procedimiento para el manejo, el almacenamiento y la difusión de información. (b) no existen medidas para abordar este criterio. (c) tras la inspección del sistema de instalaciones y de seguridad por el equipo de evaluación, las medidas de seguridad de la UCREF, incluso su sistema de TI, parecen ser apropiadas; sólo el personal que tiene distintos niveles de control de seguridad puede acceder a dichas medidas (tales medidas no se divulgarán por motivos de seguridad).
219. **Criterio 29.7:** (a) El Director General de la UCREF está designado por el decreto presidencial adoptado por el Consejo de Ministros, previa recomendación del MJPS, con un contrato de cuatro años renovable una vez. El director general es responsable de la administración interna de la UCREF (Arte. 13 de la ley orgánica de la UCREF). La UCREF opera bajo la administración y control de una junta directiva que tiene ciertos poderes designados, incluso el poder de aprobar el manual de procedimientos de la UCREF que comprende las normas operativas de la unidad; aprobar los planes de acción, programas y presupuesto anual (que se proporciona desde el tesoro público), y decidir sobre las medidas correctivas necesarias en el marco de las actividades programadas de la UCREF. Con base en la estructura anterior, incluso las facultades asignadas a la Junta, no está claro si UCREF tiene la autoridad para desempeñar sus funciones libremente. (b) la UCREF está autorizada para compartir información con sus homólogos extranjeros. Sin embargo, esto se limita únicamente al LA/FT (Arte. 3 (d) de la ley orgánica de la UCREF). UCREF puede hacer arreglos y comprometerse independientemente con el PPO y otras autoridades competentes responsables de hacer cumplir las acciones disciplinarias (Arte.35 de la LSMLTF, 2013) (Arte. 28

de la Ley Orgánica). Sin embargo, lo anterior no se aplica a todas las autoridades nacionales competentes, incluso los funcionarios encargados del orden público. (c) la UCREF corresponde al MJPS; sin embargo, sus funciones están estipuladas en la ley y son diferentes de aquéllas del órgano rector. (d) UCREF es una organización autónoma con personalidad jurídica propia y goza de autonomía administrativa y financiera propia (Arte.1 de la Ley Orgánica de la UCREF). El equipo de evaluación opina que, en virtud de tener su propia autonomía, puede interpretarse que la UCREF puede desplegar sus recursos libres de la indebida influencia política y de la industria en la recepción de su asignación presupuestaria del Gobierno Central en su actual carácter. Sin embargo, el equipo de evaluación tiene serias preocupaciones de que la amplia gama de poderes otorgados a la Junta bajo Arte. 8 de la Ley Orgánica de la UCREF, incluso la facultad de cumplir con todas las demás obligaciones de la legislación vigente, supondrá un riesgo para la independencia y la autonomía operativas de la UCREF una vez que el consejo de administración esté constituido y operativo.

220. **Criterio 29.8:** UCREF ha solicitado ser miembro del Grupo Egmont. Sin embargo, no hay pruebas de que dicha solicitud sea incondicional, o de que la UCREF se haya dedicado plenamente al proceso de solicitud.

Ponderación y conclusiones:

221. La UCREF es el centro nacional para la recepción, análisis y procesamiento de las declaraciones/ROS en relación con el LA/FT y el producto delictivo. La UCREF no tiene la autoridad para recibir, analizar y procesar las declaraciones relativas a los ROS que pueden tener un nexo únicamente con esos delitos que no se reflejan en R.3. La UCREF tiene acceso a una amplia gama de bases de datos públicas y jurídicas, pero no a las bases de datos comerciales. No hay medidas que autorizan que UCREF difunda información a las autoridades competentes pertinentes de forma espontánea o tras previa solicitud, al utilizar los canales dedicados, seguros y protegidos. Si bien la junta directiva, los miembros y el personal están sujetos a las revisiones de antecedentes/escrutinio antes de su empleo y están obligados a firmar una declaración de no revelar el funcionamiento de la UCREF, todavía hay deficiencias significativas en cuanto a la protección, seguridad y confidencialidad de la información. Además, no está claro si el Director General de la UCREF es autónomo para tomar decisiones independientes sobre las operaciones de la UCREF, ya que la aprobación de su plan operativo y la gobernanza de las operaciones están controladas por la junta directiva. UCREF no es miembro del Grupo Egmont. **La recomendación 29 se califica PC.**

Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades del orden público y de investigación

222. Haití fue calificado "PC" para Rec. 30 (antes Rec. 27) en el IEM de la 3^{ra} Ronda. Las deficiencias identificadas: (i) la falta de movilización de los servicios policiales en las investigaciones penales de LA, (ii) la falta de aplicación de técnicas de investigación específicas para luchar contra el LA y (iii) la falta de un grupo dedicado a la investigación de bienes personales o activos que sean producto del delito.
223. **Criterio 30.1:** El marco legal de Haití permite que una red de los LEA y las autoridades investigadoras investiguen adecuadamente el LA/FT y los delitos precedentes conexos. Sin

embargo, la jurisdicción no tiene ninguna política de ALA/CFT. Los LEA y las autoridades investigadoras son los siguientes:

- (i) **El PPO/representantes del gobierno:** Responsables de las investigaciones judiciales y enjuiciamientos del LA/FT y otros delitos precedentes conexos. Los representantes suplentes del gobierno, especializados en delitos financieros y designados por el MJPS, deben ser nombrados a cada uno de los ministerios públicos (PPO). Son convocados por denuncia, reclamación, a petición de la UCREF o por cualquier organización pública o privada o por cualquier persona física o jurídica, de conformidad con el Código Penal (*Arte. 70-73 LSMLTF, 2013*).
- (ii) **Jueces (Jueces de instrucción):** Responsables de realizar investigaciones penales y emitir cargos formales. Aquéllos especializados en los delitos financieros deben ser delegados en todos los tribunales civiles y deben realizar la debida diligencia para obtener la verdad y proceder mediante una investigación de una manera especificada por el código de procedimiento penal (CPC) (*Arte. 74-75 de LSMLTF*).
- (iii) **Policía Nacional de Haití (HNP)/BAFE:** Tiene un mandato para luchar contra todos los crímenes dentro de Haití. A través de la BAFE, una agencia con la policía judicial (DCPJ- la sección investigadora del HNP), los crímenes económicos, incluso el LA, se investigan. El servicio de policía es un auxiliar del sistema de justicia y tiene el mandato de investigar el incumplimiento, delitos y crímenes que se cometen, con el fin de descubrir y arrestar a los autores de ellos (*Arte. 273 de la Constitución de Haití*). Por lo tanto, ya que el LA/FT es un delito en Haití, la policía tiene el mandato de investigarlo. No obstante, no hay medidas citadas que permiten que la BAFE lleve a cabo investigaciones sobre el LA/FT.

224. **Criterio 30.2:** Aunque no se documenta, la BAFE tiene la responsabilidad de realizar investigaciones de LA durante una investigación financiera paralela en relación con un delito precedente conexo, emprendido por cualquiera de las agencias dentro del DCPJ- por ejemplo, durante las investigaciones por el BLTS del tráfico de drogas. Sin embargo, no hay indicios de que las otras agencias investigadoras puedan realizar investigaciones de LA o remitir tales casos a otra agencia tras su detección durante una investigación financiera paralela.

225. **Criterio 30.3:** Se le permite a un juez de instrucción imponer medidas preventivas (como la congelación) en los fondos y bienes relativos al delito o delitos sujetos a la investigación (*Arte. 46 de la LSMLTF, 2013*). Sin embargo, esto no se aplica a los beneficios ni propiedad de valor correspondiente que puede utilizarse para cumplir o hacer cumplir una orden de decomiso (véase R.4). Además, la autoridad judicial competente es responsable de la aplicación de medidas de protección (incluso la congelación) automáticamente o a petición del PPO o de una administración competente en relación con el LA (*Arte. 4.1.2 de la ley sobre el blanqueo de activos*). Sin embargo, esto sólo se aplica al LA, y no a todos los delitos precedentes conexos ni al FT. Las autoridades no aportaron ningún plazo para la congelación, por lo que el equipo de evaluación no puede declarar si esto se puede hacer rápidamente.

226. **Criterio 30.4:** En Haití, los LEA y las autoridades de investigación citados en el criterio 30.1 llevan a cabo las investigaciones financieras de los delitos precedentes.

227. **Criterio 30.5:** Las facultades disponibles en el c.30.3 también se aplican a los delitos del LA/FT provenientes de la corrupción (Arte.19 LPPC). Sin embargo, las deficiencias que existen en el c.30.3 tienen un efecto dominó sobre este criterio.

Ponderación y conclusión:

228. Hay una red de LEA y autoridades investigadoras dentro de la jurisdicción que es responsables de asegurar que el LA/FT y los delitos precedentes conexos se investiguen y procesen debidamente. BAFE trabaja en colaboración con los demás organismos del DCPJ para garantizar que se identifiquen y se investiguen adecuadamente los posibles casos de LA que surjan de una investigación financiera paralela. Existe un esfuerzo conjunto entre varias autoridades competentes para garantizar que los activos se localicen, se identifiquen y se congelen. Sin embargo, el equipo de evaluación no está seguro si esto se hace de manera rápidamente. Los funcionarios de la ULCC están autorizados para utilizar los poderes de c. 30.3 para tratar los casos de LA/FT que surjan de delitos de corrupción o se vinculen con ellos. Sin embargo, las deficiencias que se aplican a los LEA y las autoridades investigadoras también se aplican a los funcionarios de la ULCC. **La recomendación 30 se califica PC.**

Recomendación 31 – Facultades de las autoridades del orden público y de investigación

229. Haití fue clasificado 'PC' para R. 31 (antes R. 28) en el IEM de la tercera ronda. Las deficiencias identificadas se relacionan con la efectividad y la imprecisión con respecto a los procedimientos para la presentación de asuntos que no sean crímenes *in flagrante delicto* a la policía para la investigación, y con respecto al apoyo de los casos investigados por el juez de instrucción. R. 31 se extiende los poderes de los LEA y de las autoridades investigadoras (IA). Las autoridades competentes deben contar con mecanismos para determinar si las personas físicas o jurídicas tienen o controlan las cuentas y deben ser capaces de solicitar información de la UIF cuando realicen investigaciones pertinentes.

230. **Criterio 31.1:** (a) Las autoridades judiciales pertinentes; los oficiales encargados de la detección y sanción de los delitos relativos al LA y al FT, basados en una orden judicial y a la UCREF y al BRH dentro del ámbito de sus respectivas facultades, tienen la facultad de solicitar información y documentos para llevar a cabo sus funciones. La información y los documentos que se pueden obtener sólo se limitan a una investigación activa que se está realizando por las IF, la empresa comercial e industrial (Arte. 11), ROS (Arte. 31) y transacciones que son iguales o por encima del umbral reglamentario (Arte. 33). Sin embargo, lo anterior es limitado, ya que la disposición no se aplica a la producción de todos los registros que puedan ser necesarios para las investigaciones y los enjuiciamientos y no se aplica a los delitos precedentes conexos. Además, el requisito no se aplica a las APNFD en todos los casos, ni se aplica a las personas físicas y jurídicas. (b) (c) y (d) No hay medidas para abordar estos subcriterios.

231. **Criterio 31.2:** (a) No existen medidas que permitan a las autoridades competentes utilizar operaciones encubiertas en casos que impliquen LA, delitos precedentes conexos y FT. (b) con el propósito de obtener evidencia de LA/FT en el transcurso de una investigación durante un plazo determinado, un juez que escucha un caso puede ordenar la grabación de audio y video o la fotografía de actos y comportamientos o conversaciones donde haya pruebas serias de que las líneas telefónicas estén siendo utilizadas por personas sospechosas de participar en el LA/FT (Arte. 38 (c) de la LSMLTF, 2013). Esta disposición no se aplica a los delitos precedentes conexos. (c) un juez que haya escuchado el caso de LA/FT podrá ordenar el acceso a la red y a los servidores donde existan pruebas serias de que el sistema informático o la red estén siendo utilizados por personas sospechosas de participar en el LA/FT (Arte. 38 (b) de la LSMLTF, 2013). Esta disposición no se aplica a los delitos precedentes conexos. (d) no existen medidas para abordar este criterio.
232. **Criterio 31.3:** (a) & (b) No existen medidas para abordar este criterio.
233. **Criterio 31.4:** No hay medidas para que los LEA y las autoridades de investigación, que investigan el LA, los delitos precedentes y el FT, soliciten a la UCREF toda información relevante que mantiene en su poder.

Ponderación y conclusiones:

234. Existen algunas medidas a través de las cuales los LEA y las autoridades investigadoras puedan solicitar ciertos tipos de información de algunos sujetos obligados bajo ciertas circunstancias relativas a las investigaciones y los enjuiciamientos de los delitos del LA y del FT. También está limitada la gama de poderes investigadores disponibles para los LEA y las autoridades investigadoras, puesto que no hay disposiciones para la ejecución de órdenes de allanamiento y requisa, ni para tomar las declaraciones de testigos en relación con el LA/FT. Los LEA y las autoridades de investigación pueden interceptar comunicaciones y acceder a los sistemas informáticos para obtener pruebas relativas a los delitos del LA/FT al recibir una orden de un juez. No hay indicios de que las autoridades competentes puedan identificar oportunamente si una persona física o jurídica posee o controla las cuentas y, si dichas medidas existen, si se puede hacer dicha identificación sin previo aviso al titular. No hay indicios de que las autoridades competentes que investigan el LA, los delitos precedentes conexos y el FT puedan solicitar información pertinente que mantiene la UCREF. **La recomendación 31 se califica NC.**

Recomendación 32 – Mensajeros portadores de efectivo

235. La República de Haití fue calificada "PC" para Rec. 32 (anteriormente SR. IX) en el 3^{er} IEM. Las deficiencias identificadas incluyeron: (i) la ineficacia del sistema debido a su escasa idoneidad para el contexto de la jurisdicción, resultando en dificultades para la aplicación; (ii) la ausencia de sanciones proporcionadas, disuasorias y efectivas; y (iii) la falta de coordinación entre las autoridades encargadas de la aplicación del mecanismo actualmente en vigor. Haití trató de abordar algunas de las deficiencias a través de la promulgación del LSMLTF. Los nuevos requisitos para la R. 32 revisada se encuentran en los criterios 32.2 y 32.10.
236. **Criterio 32.1:** Cualquier persona que ingresa o sale de Haití está obligada a hacer una declaración del efectivo en su poder, cuando el monto es igual o mayor que el monto establecido

por la sentencia del BRH. Esta declaración debe presentarse al oficial de aduanas en el punto de entrada y salida (Arte. 10 de la LSMLTF 2013). Sin embargo, el sistema de declaración no se aplica al transporte transfronterizo de efectivo a través de correo y carga, ni se aplica a los INP.

237. **Criterio 32.2:** El sistema de declaración mencionado en el Arte. 10 debe ser por escrito, firmado y fechado por el viajero (Arte. 50 de la LSMLTF 2013). Sin embargo, no se proporcionó información sobre si el BRH ha establecido el monto del umbral. Por lo tanto, el valor por el que se requiere una declaración veraz es desconocido.
238. **Criterio 32.3:** Haití cuenta con un sistema de declaración y no de la divulgación.
239. **Criterios 32.4-32.5:** No hay medidas para abordar estos criterios.
240. **Criterio 32.6:** La AGD debe transmitir a la UCREF toda declaración de efectivo dentro de cinco días (Arte.10 de la LSMLTF 2013). Las autoridades no han citado el proceso de transmisión.
241. **Criterio 32.7:** Haití no ha brindado información relativa a la coordinación entre la AGD, la inmigración y otras autoridades pertinentes con respecto a los temas de la implementación de la R. 32.
242. **Criterio 32.8:** Las autoridades de AGD de Haití están autorizadas para incautar el efectivo en casos de la declaración falsa, la no declaración y cuando se sospecha el LA/FT (Arte. 10 de la LSMLTF 2013). Sin embargo, la medida anterior no se aplica al efectivo que pueda derivarse de la comisión de un delito precedente o los INP. Además, no hay un plazo para la retención de cualquier efectivo incautado.
243. **Criterios 32.9- 32.11:** No hay medidas para abordar estos criterios.

Ponderación y conclusión:

244. Existe una disposición legal donde toda persona que entra o sale de Haití debe declarar el efectivo que es equivalente o mayor a la cantidad establecida por el BRH. Sin embargo, no se proporcionó información sobre la cantidad prescrita por el BRH. El sistema de declaración no se aplica a los INP ni es aplicable al efectivo ni a los INP que se transportan por correo y carga o que se derivan de la comisión de un delito precedente. Los oficiales de AGD tienen el mandato de reportar las declaraciones en efectivo a la UCREF. Sin embargo, no se proporcionó ningún proceso de transmisión de dichas declaraciones. Hay algunas disposiciones para la incautación de efectivo que pueda vincularse al LA/FT, pero no para aquéllo que tenga un nexo con los delitos precedentes conexos. Hay una falta significativa de medidas para abordar los requisitos de varios criterios. **La recomendación 32 se califica NC.**

Recomendación 33 – Estadísticas

245. Esta recomendación (antes R.32) se calificó ‘NC’ en el 3^{er} IEM debido a la falta de un mecanismo confiable para la recopilación de las estadísticas.
246. **Criterio 33.1:** (a) Las autoridades indicaron que la UCREF es legalmente responsable de las estadísticas vinculadas a los ROS. Sin embargo, no se ha citado ninguna disposición. La UCREF

tiene el mandato de preparar informes anuales y trimestrales de sus actividades, por lo que se requieren las estadísticas. La UCREF también ha demostrado, desde la inspección in situ, que mantiene las estadísticas relativas a los ROS que se reciben y los reportes que se difunden. (b-d) Las autoridades señalaron que el MJPS es responsable de mantener las estadísticas relevantes al 33.1 (b-d). Sin embargo, las autoridades no citaron medidas que autorizaran al MJPS a mantener dichas estadísticas. Además, basándose en la información recabada de la inspección in situ y la incapacidad de las autoridades competentes –con la excepción de la UCREF– para aportar muestras de las estadísticas exhaustivas que deben mantener, es evidente que no se mantienen las estadísticas exhaustivas relativas a la eficacia del sistema ALA/CFT.

Ponderación y conclusión

247. Con la excepción de la UCREF, no hay indicios de que Haití mantenga estadísticas exhaustivas en relación con la eficacia de su sistema de ALA, en particular: las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas por el LA; los bienes congelados, incautados y decomisados; y la asistencia judicial mutua, la extradición y otras solicitudes de cooperación internacional que se hacen y se reciben por los supervisores y los LEA. **La recomendación 33 se califica NC.**

Recomendación 34 – Orientación y realimentación

248. Haití fue clasificado "NC" para R. 34 (anteriormente R. 25) en el IEM de la 3^{ra} Ronda debido a las siguientes deficiencias: la falta de directrices para las APNFD y la falta de mecanismos para la realimentación de la UIF (UCREF). El 12^{mo} IS recalca que la UCREF ha emitido directrices para informar a las instituciones financieras de reporte y las APNFD en la fecha del 20 de septiembre de 2016 sobre la presentación de los ROS.

Criterio 34.1: Las autoridades y el BRH han emitido un total de cuatro directrices y circulares para ayudar a los bancos, las CEC, los agentes cambiarios y las empresas de transferencia de fondos en la aplicación de las medidas nacionales de ALA/CFT y en la detección y presentación de los ROS (circular 107-las empresas de transferencia de fondos; circulares 99-2 – los bancos; las directrices para los agentes cambiarios y para las CEC). Sin embargo, con base en lo anterior, no todas las IF están sujetas a la orientación. Además, al sector de las APNFD le falta la orientación a pesar de los riesgos percibidos de LA/FT, especialmente para los sectores, tales como los casinos y los bienes raíces.

249. La UCREF ha emitido directrices relativas a la presentación de los ROS y también ha publicado estas directrices en su sitio web (<http://ucref.gouv.ht/lignedirectrice.php>). Sin embargo, estas directrices no son descriptivas pero sí refuerzan las obligaciones de las IF y APNFD de presentar los ROS. La UCREF no tiene ninguna medida para aportar la realimentación a las IF y APNFD y no se presentó ninguna evidencia para demostrar que esto se está haciendo.

Ponderación y conclusión

250. El BRH y otras autoridades han aportado directrices y circulares para algunas de las principales IF, incluso aquéllas que corren más riesgo del LA/FT tales como los MVTS (con base
- Informe de Evaluación Mutua – República de Haití 205

en el volumen de sus transacciones transfronterizas), para ayudarles en sus funciones. Sin embargo, varias otras IF aún no cuentan con directrices. El sector de las APNFD no tiene directrices, a pesar del riesgo percibido que existe dentro de este sector. Si bien la UCREF ha orientado a las IF y APNFD, dicha orientación no está detallada. No hay medidas para aportar la realimentación a las IF y APNFD, y no se brindaron pruebas de que esto se está haciendo. **La recomendación 34 se califica PC.**

Recomendación 35 – Sanciones

251. La República de Haití se calificó “NC” para Rec. 35 (antes R.17) en el 3^{er} IEM. Se identificaron estas deficiencias (i) la falta de un sistema de sanciones disuasivas y proporcionales, y (ii) la falta de implementación del sistema actual de sanciones. La deficiencia relativa a las sanciones se abordó por medio de la promulgación de la LSMLTF, 2013 y su enmienda.
252. **Criterio 35.1:** Las IF, excepto aquéllas indicadas en el C. 27.1, están sujetas a las sanciones administrativas que van desde las cartas de advertencia hasta la revocación de licencias (véase c. 27.4). El BRH puede aplicar dichas sanciones sin perjuicio de la ley, y las sanciones civiles y penales se aplican con base en la infracción. Además, el BRH puede imponer dos o más sanciones por la misma infracción en función de la gravedad de la infracción. Las sanciones administrativas también se aplican por separado para los bancos (s.9-circular 99-2). Estas sanciones van desde la notificación por escrito hasta la retirada de licencias. Las sanciones financieras también son aplicables con multas de HTG\$500.000,00 (EE. UU\$5.922,00) por infracción a HTG\$300.000,00 (EE. UU\$3.553,00) por día por un período de treinta días después de solicitar las medidas correctivas. Las sanciones se aplican a las infracciones de medidas bajo las R. 10, R. 12 y R. 15. Otras sanciones administrativas están plasmadas en las directrices para las CEC y las directrices para las compañías de cambio; y van desde las cartas de advertencia hasta la retirada de licencias. Parece que las sanciones administrativas son proporcionales y disuasorias.
253. Las sanciones penales están disponibles para las IF y APNFD que cometen infracciones (R ' s. 10, 11 16, 20, 21). Estas sanciones van desde 3 hasta 15 años de prisión con multas de HTG\$20.000.000,00 (EE. UU\$236.880,00) a HTG\$100.000.000,00 (EE. UU\$1.184.400,00) en función del tipo de incumplimiento (*Arte. 61 de la LSMLTF, 2013*). Parece que las sanciones penales por incumplimiento de las recomendaciones resaltadas son proporcionales y disuasorias. Las sanciones penales y administrativas no están disponibles por incumplimiento de las siguientes recomendaciones: 6, 8, 9 y 19. Las sanciones adicionales no se aplican a todas las infracciones de las APNFD (véanse R. 22 y 23), ya que algunas de las recomendaciones no se aplican a este sector.
254. **Criterio 35.2:** A los directores y gerentes de las IF –salvo aquéllos mencionados en c.27.1– se les puede responsabilizar y están sujetos a las sanciones administrativas y penales por las infracciones. Las sanciones disponibles para las CEC, sin embargo, no se aplican a los Gerentes. Los directores y gerentes de las APNFD y los OSFL no están sujetos a ninguna medida sancionadora.

Ponderación y conclusión:

255. Las sanciones administrativas y penales para el incumplimiento de las recomendaciones citadas son proporcionales y disuasorias. Las sanciones se aplican tanto a las personas físicas como a las jurídicas, incluso los directores y la gestión de las IF. Las sanciones administrativas y penales en vigor no se aplican al sector de las APNFD en la mayoría de los casos. Además, no hay sanciones para el incumplimiento de los requisitos de las Recomendaciones 6, 8, 9 y 19. **La recomendación 35 se califica PC.**

Recomendación 36 – Instrumentos internacionales

256. Haití fue calificado "NC" para Rec. 36 (anteriormente R. 35 & SR. I) en el 3^{er} IEM. Las deficiencias identificadas: i) la no aplicación de los convenios de Viena, Mérida y Palermo; y ii) No ser signatario del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo. Al nuevo requisito de R. 37 para la evaluación del IEM de la 4ta Ronda se agregó una nueva Convención de la ONU, a saber, la UNCAC (Mérida) y la necesidad de que los países se conviertan en partes y apliquen plenamente dicho Convenio.

257. **Criterio 36.1:** El cuadro 33 muestra que las autoridades en la República de Haití han firmado, acordado, o ratificado las siguientes convenciones y por ende es parte a ellas.

Cuadro # 33: Convenciones y fechas de ratificación

Convenciones	Fecha de firma	Fecha de adhesión	Fecha de ratificación
1988 Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena)		18 septiembre 1995	
2000 Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)	13 diciembre 2000		19 abril 2011
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida)	10 diciembre 2003		14 septiembre 2009
1999 Convenio de la ONU para la Represión del Financiamiento del Terrorismo		10 diciembre 2010	

258. **Criterio 36.2:** Los artículos relevantes de la Convención de Viena se han implementado mediante la promulgación de la Ley del 21 de febrero de 2001 (que se basa en el control y la represión del tráfico ilícito de drogas), la ley de 2001 y el LSMLTF 2013, tal como se enmendó. La Convención de Palermo a través de la Ley del 21 de febrero de 2001 (relativa al blanqueo de activos provenientes de los delitos graves), y la LSMLTF, 2013, tal como se enmendó. Sin embargo, los Arts. 5, 24 y 25 no se han incorporado en la legislación nacional. Sin embargo, en virtud de la ratificación de esta convención y la disposición del Arte. 276-2 de la Constitución de Haití que exige que todo tratado aprobado y ratificado según lo contemplado por la Constitución forme parte de la legislación nacional, significa por ende que Haití ha cumplido y ha implementado los artículos faltantes a pesar del hecho que no están plasmados en las leyes arribamencionadas. Algunos de los artículos pertinentes de la Convención para la represión de la financiación del terrorismo han sido implementados a través del LSMLTF, 2013, tal como se enmendó, y la Orden Ejecutiva del 22 de agosto de 2016. Sin embargo, varios elementos de los convenios no se han incorporado en la legislación nacional (véase R.6). Algunos de los artículos relevantes de los convenios de Mérida se han implementado a través de la promulgación de la Ley del 12 de marzo de 2014 (prevención y represión de la corrupción). Sin embargo, los Arts. 43, 44 y 46 no se implementan en la legislación nacional.

Ponderación y conclusión

259. Haití ha firmado y es parte de las convenciones de Viena, Palermo y FT junto con la UNCAC. Los funcionarios indicaron que los artículos pertinentes de las convenciones se incorporan en la legislación nacional. La mayoría de los artículos relevantes en la convención han sido incorporados en la legislación nacional y los demás quedan pendientes. **La recomendación 36 se califica MC.**

Recomendación 37 – Asistencia legal mutua

260. Haití fue calificado "MC" para la anterior R. 36 y "NC" para la anterior SR. V en el 3^{er} IEM debido a lo siguiente: (i) la ineficacia del sistema, (ii) la ausencia en la criminalización de FT y (iii) la restricción de la cooperación internacional debido a un requisito excesivo para suprimir el secreto bancario. Estas deficiencias se consideraron como abordadas por la promulgación del LSMLTF, 2013, tal como se enmendó. La R. 37 revisada exige que los países dispongan de una base jurídica adecuada para aportar la cooperación y que tengan los mecanismos necesarios para mejorar la cooperación. Los países también están obligados a proporcionar asistencia no coercitiva, independientemente de las disposiciones de doble tipificación.

261. **Criterio 37.1:** Las autoridades haitianas, a petición de un Estado extranjero, pueden proporcionar la asistencia judicial mutua (MLA) en relación con los diferentes actos de LA durante los procesos judiciales, de investigación y de enjuiciamiento (*Arte. 5.2.1 de la ley del 21 de febrero de 2001*). Las autoridades también pueden brindar la MLA relativa tanto al FT como al LA de acuerdo con los principios establecidos en el título de la ley, respetando a la vez las garantías constitucionales (*Arte. 79 de la LSMLTF 2013*). Las autoridades haitianas pueden brindar la MLA

relativa a los delitos del narcotráfico (*Arte. 104 de la ley del 4 de octubre de 2001-tráfico ilícito de drogas*). En virtud de las ratificaciones de Palermo y de acuerdo con el Art 276-2 de la Constitución, las autoridades haitianas pueden brindar la MLA por los delitos del LA, la corrupción y todo delito grave en Haití que se castiga con prisión de cuatro años bajo el Código Penal haitiano, pero sólo en circunstancias en las que ello implique a un grupo criminal organizado⁵¹. Además, no todos los delitos que son delitos precedentes conexos del LA se sanciona con una pena de cuatro años de prisión (por ejemplo, algunos tipos de robos y algún tipo de delitos de corrupción). Además, no todos los delitos son delitos precedentes del LA (véase R.3). Por lo tanto, en tales circunstancias, Haití no puede presentar una solicitud de MLA de conformidad con los Convenios para esos delitos y cuando tal delito no implique a tres o más personas⁵². Existe una disposición para brindar rápidamente la solicitud de MLA, pero esto sólo se aplica al LA, por lo que la solicitud puede presentarse a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol) (*Arte. 5.4.2 de la ley de 21 de febrero de 2001*).

262. **Criterio 37.2:** El MJPS es responsable de la ejecución de las peticiones de MLA a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MFA), el cual es la autoridad central responsable de transmitir dichas peticiones. Sin embargo, las autoridades no aportaron ninguna información sobre el proceso de priorización y ejecución oportunas de las solicitudes de MLA, ni un proceso para vigilar los avances de las solicitudes o si se mantiene un sistema de gestión de casos. La falta de un sistema de gestión de casos se considera menor en las circunstancias de Haití debido al número limitado de solicitudes que se reciben.

263. **Criterio 37.3:** Las autoridades haitianas, a solicitud de un Estado extranjero para la asistencia relativa al LA/FT, deben cumplir dicha solicitud, de acuerdo con los principios establecidos en el título de la ley, respetando las garantías constitucionales (*Arte. 79 de la LSMLTF 2013*). MLA no se prohíbe de conformidad con las convenciones de la ONU que se han ratificado por Haití, excepto en casos donde los delitos se clasifican como delitos graves y los delitos precedentes se sancionan con una pena de menos de cuatro años y lo mismo debe involucrar a un grupo criminal organizado. Además, hay un requisito para que las medidas y consultas de investigación que se utilizan para prestar asistencia se hagan de conformidad con la ley haitiana (*Arte. 80 de la LSMLTF 2013*). Si bien las disposiciones anteriores no identifican explícitamente ninguna condición irrazonable ni restrictiva, se desconocen los principios establecidos en el título de la ley y las garantías constitucionales, y éstos no fueron aportados por las autoridades competentes. Por lo tanto, el equipo de evaluación no pudo analizar lo mismo para determinar si son irrazonables y restrictivos.

264. **Criterio 37.4:** Los motivos para rechazar una solicitud de MLA relativa al LA no incluyen: (a) los temas fiscales, y (b) los motivos del secreto o requisitos de la confidencialidad para las IF y APNFD (*Arte. 5.2.2 de la Ley del 21 de febrero de 2001*). En virtud de las ratificaciones de las Convenciones (Palermo y UNCAC) y su vigencia legal, las solicitudes de MLA no pueden

⁵¹ Véase Arte. 3 del Convenio de Palermo-Alcance de aplicación

⁵² Artículo 2, (a), del Convenio de Palermo-Uso de los términos.

denegarse con base en los motivos anteriores del LA y aquellos delitos precedentes conexos que se sancionan con una pena de cuatro años o no involucran a un grupo criminal organizado.

265. **Criterio 37.5:** Cuando el Estado requirente solicita la confidencialidad de la existencia y del contenido de la solicitud, las autoridades están obligadas a hacerlo, salvo en la medida necesaria para darle efecto. En caso de que lo anterior sea imposible, el Estado requirente deberá ser notificado sin demora (*Arte. 5.4.6 de la Ley del 21 de febrero de 2001*). Además, está prohibida la comunicación no autorizada o el uso no autorizado de pruebas en las investigaciones o los procedimientos, distintos de aquéllos aportados por la solicitud extranjera (*Arte. 5.4.9 de la ley del 21 de febrero de 2001*). Las disposiciones anteriores sólo se aplican al LA y no a los delitos precedentes conexos ni al FT.
266. **Criterio 37.6:** La legislación de Haití exige el requisito de la doble criminalidad para realizar las solicitudes de MLA, incluso en aquellas circunstancias donde involucra a las acciones no coercitivas.
267. **Criterio: 37.7:** No hay requisito para la doble criminalidad en el marco jurídico de Haití ni otras medidas.
268. **Criterio: 37.8:** (a) Las medidas de investigación y las consultas relativas al LA/FT deben llevarse a cabo de conformidad con la legislación haitiana en respuesta a una solicitud de MLA (*Arte. 80 de la LSMTF, 2013*). Sin embargo, las debilidades identificadas en el criterio 31.1 tienen un efecto dominó sobre las medidas de investigación que están disponibles con tal de aportar la MLA a las contrapartes extranjeras. No obstante, la ley de febrero de 2001 relativa al blanqueo de activos derivados del tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves (*Arte 5.2.1*) prevé las medidas de investigación más amplias en relación con brindar la MLA. Sin embargo, éstas sólo se aplican al LA. La asistencia que se puede prestar incluye: i) hacer que las personas detenidas estén disponibles con fines de testimonio o para ayudar en una investigación; (ii) la entrega de documentos judiciales; (iii) las búsquedas e incautaciones; (iv) el suministro de objetos y artículos como evidencia, y (v) las copias certificadas de los registros financieros, contables y de la empresa. Además, en virtud de la vigencia legal de la convención, Haití puede depender del *Arte. 18(3)* de la Convención de Palermo que contempla una gama de técnicas de investigación para brindar la MLA, excepto aquellos delitos que no se sancionan con una pena mínima de cuatro años y se exige que sean precedentes del LA y en circunstancias que involucran a los grupos criminales organizados. (b) Las autoridades competentes que investigan el LA/FT pueden prestar asistencia a las contrapartes extranjeras a petición de una MLA con respecto al acceso a los sistemas informáticos, así como la realización de la vigilancia y la interceptación de la comunicación a través de las grabaciones de audio y vídeo de conversaciones y fotografías de comportamientos únicamente con el propósito del LA/FT y no los delitos precedentes conexos (véase R.31). No existe ninguna disposición dentro de la ley para que las autoridades competentes utilicen otras facultades y técnicas de investigación fuera de aquéllas plasmadas en el criterio 31.2.

Ponderación y conclusión:

269. El MJPS, que actúa en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene la autoridad para ejecutar la MLA. Sin embargo, no hay indicios de que se priorice la MLA, tampoco existe un sistema para vigilar los avances de las solicitudes o un sistema de gestión de casos que se mantiene por las autoridades competentes. Haití tiene algunos aspectos del marco jurídico, aunque con deficiencias, lo cual permite que las autoridades competentes brinden la MLA en relación con el LA/FT y los delitos precedentes conexos en algunos casos. Los mecanismos de investigación disponibles para los LEA y otras agencias de investigación para llevar a cabo investigaciones, también están disponibles para realizar investigaciones al recibir una solicitud de MLA. Sin embargo, los LEA y las autoridades investigadoras están limitados en el tipo y alcance de la asistencia investigadora que pueden prestar, como se destaca en R. 31, y lo estipulado en la ley relativa al blanqueo de activos, que sólo se aplica al LA. No obstante, la Convención de Palermo con su vigencia legal sí permite que algunas medidas de investigación se utilicen para el LA y los delitos precedentes conexos que se sancionan con una pena de cuatro años, aunque en circunstancias que involucran a los grupos criminales organizados. No existe ninguna disposición para el mantenimiento de la confidencialidad por parte de las autoridades competentes en relación con las solicitudes de MLA y la información plasmada en ellas. **La recomendación 37 se califica PC.**

Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelación y decomiso

270. Haití fue clasificado 'PC' para R. 38 en su 3^{er} IEM debido a la falta de una aplicación eficaz de las disposiciones legales, y la falta de un mecanismo para coordinar las acciones de incautación y decomiso con las jurisdicciones extranjeras. Estas deficiencias siguen pendientes. Los nuevos requisitos del GAFI se encuentran en 38.2, 38.3 (b) y 38.4. El análisis de 38.4 es necesario en la medida en que este criterio es ahora una obligación directa, mientras que en la metodología de 2004, la obligación sólo tenía que considerarse.

271. **Criterio 38.1:** No existe ninguna disposición para que las autoridades competentes representen hagan la MLA en relación con la identificación de bienes, ingresos e instrumentalidades derivados o destinados a utilizarse en el LA, los delitos precedentes conexos y el FT. Sin embargo, el subcriterio (a) se requiere que un juez, que haya escuchado una solicitud de MLA para las medidas cautelares provisionales, ordene esas medidas, de acuerdo con la legislación vigente. También puede tomar medidas, cuyo efecto corresponde más estrechamente a la acción solicitada (Arte. 81 del LSMLTF. 2013). Además, existen medidas para que las autoridades judiciales adopten medidas provisionales, tales como la congelación por su propia voluntad o a solicitud del PPO (Arte. 4.1.2 de la ley de 2001). El subcriterio (c) el procedimiento de confiscación no se aplica a los instrumentos destinados a utilizarse en el LA, los delitos precedentes conexos y el FT (véase R. 4). El subcriterio (e) La orden de confiscación debe ser para un activo que sea un elemento constituyente de un delito y se encuentre en Haití o una obligación de pagar una cantidad de dinero de un valor correspondiente al activo en cuestión (Arte. 82 del LSMLTF. 2013). Las disposiciones anteriores citadas en a-e se aplican a la propiedad blanqueada, producto de los instrumentos utilizados y propiedad del valor correspondiente en relación con el LA/FT y algunos

delitos precedentes conexos, ya que algunos delitos no son precedentes para el LA (véase R. 3/ R. 4). Además, no hay información que sugiere que el proceso o las acciones a ser adoptados sean rápidos.

272. **Criterio 38.2:** Si bien las leyes haitianas prevén los procedimientos de confiscación no basados en la condena en Haití (*Arte. 4.2.9 (1) de la ley del 21 de febrero de 2001*), (*Arte. 4.2.10 de la ley del 21 de febrero de 2001*) y (*Arte. 65 (b) de LSMLTF*), el *Arte. 82 de LSMLTF, 2013* rige las solicitudes de MLA en relación con el decomiso y no distingue entre el decomiso basado en condenas y no basado en condenas. La ley exige que el decomiso corresponde a un activo que es un elemento clave de un delito y se encuentra en Haití. El decomiso en Haití se aplica a los procedimientos de recuperación de activos post-condena y los procedimientos para la recuperación de activos cuando no hay pruebas suficientes para enjuiciar a los infractores.

273. **Criterio 38.3:** (a) Las autoridades haitianas no citaron medidas algunas. (b) No hay medidas para la gestión de los activos congelados como resultado de solicitudes de MLA. Sin embargo, el Estado haitiano puede deshacerse de toda propiedad incautada en su territorio a petición de las autoridades extranjeras (*Arte 5.2.6 de la ley del 21 de febrero de 2001*). Lo anterior no se aplica a los delitos precedentes conexos ni al FT.

274. **Criterio 38.4:** No hay medidas que permiten que las autoridades haitianas repartan los bienes incautados con los demás países.

275. **Ponderación y conclusiones:** El cumplimiento de Haití con R. 38 se limita a proporcionar MLA en relación con la congelación, incautación y confiscación de activos lavados, ingresos e instrumentalidades utilizados en el LA/FT y algunos delitos precedentes conexos. Las leyes de Haití no permiten la prestación de MLA en todas las instancias del decomiso, incluso el decomiso no basado en condenas. No se ha abordado una cantidad considerable de los criterios, lo que ha llevado a deficiencias significativas. **La recomendación 38 se califica PC.**

Recomendación 39 – Extradición

276. Haití fue calificado "MC" y "NC" para las anteriores R. 37 y SR. V respectivamente en el IEM de la 3ª Ronda debido a las siguientes deficiencias: (i) la doble criminalidad requerida pero delitos similares se toman en cuenta; (ii) la falta de datos sobre la aplicación eficaz e insuficiente eficacia del mecanismo jurídico en vigor; y (iii) la falta de penalización del FT. Las deficiencias fueron abordadas por la promulgación del LSMLTF, 2013, modificada. Las Normas revisadas del GAFI exigen que los países dispongan de un marco adecuado para garantizar que la extradición ocurra sin condiciones irrazonables ni restrictivas. Además, los países deben tener procesos claros y eficientes para facilitar la ejecución oportuna de solicitudes de extradición y tener un sistema de gestión de casos.

277. **Criterio 39.1:** (a) El LA y el FT son delitos extraditables (*Arte. 84 de la LSMLTF 2013*) en Haití. El LA y otros delitos graves que se sancionan con una pena de cuatro años o más también

son delitos extraditables bajo el Arte. 16 de la Convención de Palermo en virtud de su vigencia legal debido a su ratificación por Haití y la disposición del Arte. 276-2 de la Constitución de Haití en las circunstancias que involucran a los grupos criminales organizados. (b) Las solicitudes de extradición se reciben generalmente por el Ministerio de Asuntos Exteriores por vía diplomática, y se remiten al MJPS para su posterior transmisión al PPO. Los Arts. 10 a 15 de la Ley sobre la Extradición de 2012 delinea el procedimiento para la extradición, incluso el requisito de transmisión de la solicitud por vía diplomática y el proceso de transmisión. Sin embargo, no hay un sistema de gestión de casos, tampoco el proceso contempla la ejecución oportuna de las solicitudes de extradición, incluso la priorización, según proceda. (c) Las solicitudes de extradición se rigen por los procedimientos y principios establecidos en los tratados de extradición vigentes entre Haití y el Estado requirente, además de las garantías jurídicas y constitucionales que protegen los derechos de los ciudadanos haitianos. El equipo de evaluación desconoce los procedimientos, principios, las garantías jurídicas y constitucionales, por lo que no pudo examinar los mismos para determinar si son excesivamente restrictivos. No obstante, parece que algunas de las condiciones impuestas a la extradición por el LA dentro de la ley del 21 de febrero de 2001 son excesivamente restrictivas. Incluyen, pero no se limitan a, lo siguiente:

- (i) Si la persona cuya extradición ya no puede enjuiciarse por ley debido al tiempo transcurrido, la amnistía u otra razón (estas otras razones no están plasmadas en la ley) (*Arte. 5.3.3 (d) de la ley del 21 de febrero de 2001*) - (*teniendo en cuenta el alto nivel percibido de la corrupción y la historia de corrupción de la jurisdicción, esto aún preocupa al equipo de evaluación*); y
- (ii) Si las autoridades competentes de Haití deciden no iniciar procedimientos judiciales contra la persona con base en el delito por el que se solicitó la extradición, ni poner fin a los procedimientos judiciales contra dicha persona en virtud del delito (*Arte.5.3.4 (a) de la ley del 21 de febrero de 2001*).

278. **Criterio 39.2:** (a) A las autoridades haitianas no se les permite extraditar a sus ciudadanos basándose en la Constitución y la ley que rige la extradición (Arte. 41 de la Constitución de Haití 1987/Rev 2012 y Arte. 4-ley de extradición 1912). No obstante, (b) las autoridades haitianas, a instancias del Estado requirente, están obligados a presentar un caso ante las autoridades competentes pertinentes para incoar procedimientos contra las personas afectadas en los casos en que se denegó la extradición (Arte. 5.3.5 de la ley de 2001). Sin embargo, esta disposición no se aplica a todos los delitos precedentes ni al FT.

279. **Criterio 39.3:** La doble criminalidad es un requisito de la extradición. Sin embargo, la extradición se cumple en caso de que se contemple el delito mencionado o un delito similar en la ley del Estado requirente y de Haití (*Arte.5.3.2 de la ley del 21 de febrero de 2001*). Lo anterior sólo se aplica a los delitos del LA, y no a los delitos precedentes conexos ni el FT, ya que el Arte. 5.3.1 identifica específicamente los delitos por los cuales se concede la extradición. Además, la ley de febrero de 2001 sólo se aplica al LA, y no a los delitos precedentes conexos y el FT genera brechas en el informe cuando se trata de la única medida que se ha citado.

280. **Criterio 39.4:** Existen mecanismos simplificados para facilitar la extradición en Haití. Sin embargo, esto se aplica sólo a los delitos del LA. Cuando la persona –cuya extradición se solicite– explícitamente acepta su extradición, la autoridad competente estará obligada a conceder la extradición tras la recepción de una orden de detención provisional (*Arte 5.4.8 de la ley del 21 de febrero de 2001*). Aparte de los canales diplomáticos, las solicitudes de extradición pueden comunicarse a través de INTERPOL, las comunicaciones directas de las autoridades extranjeras a las autoridades judiciales haitianas, el correo postal o cualquier otro medio de transmisión rápida (*Arte 5.4.2 de la ley del 21 de febrero de 2001*).

Ponderación y conclusión:

281. Las leyes haitianas no permiten que las autoridades competentes extraditen a los ciudadanos de Haití por los delitos de LA/FT. Sin embargo, las autoridades haitianas pueden entablar acción legal, a petición del Estado extranjero, contra la persona para la que se solicita la extradición, pero sólo en casos relativos al LA. Hay disposiciones para las medidas de extradición simplificadas, pero éstas sólo se aplican a los delitos del LA. Hay un proceso para la comunicación de solicitudes de extradición. Sin embargo, no hay ningún sistema de gestión de casos. Las autoridades competentes no aportaron pruebas que demuestren que las medidas contempladas en la ley en algunos casos no son excesivamente restrictivas. Al tener en cuenta el tipo de jurisdicción y el alto riesgo percibido de corrupción, algunas de las medidas restrictivas que pueden impedir la extradición preocupan al equipo de evaluación. La jurisdicción, a petición del Estado requirente, puede considerar el enjuiciamiento del individuo, en caso de denegación de la extradición. **La recomendación 39 se califica PC.**

Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional

282. Haití fue clasificado "NC" para R. 40 en el 3^{er} IEM. Las deficiencias identificadas: (i) las restricciones a la cooperación internacional debido a los requisitos excesivos para levantar el secreto bancario; (ii) la incapacidad de los órganos de supervisión del sector financiero para participar en la cooperación internacional; y (iii) la falta de estricta supervisión del intercambio de información financiera que se reserva por la unidad de inteligencia de las contrapartes extranjeras. Haití, en su 12^o IS, adoptó medidas correctivas para abordar las deficiencias identificadas.

Principios generales

283. **Criterio 40.1:** La UCREF está autorizada a proporcionar la más amplia gama de cooperación internacional en relación con el LA y el FT dentro del marco de los convenios o sobre el principio de reciprocidad. Sin embargo, no existe una disposición explícita para que la UCREF comparta información de forma espontánea o tras previa solicitud. No obstante, las disposiciones son lo suficientemente amplias como para facilitar el reparto e intercambio de información de forma espontánea o tras previa solicitud. UCREF es también miembro de la Unidad de recuperación de activos en el Caribe (ARIN-CARIB) y está autorizada a compartir información a través de este mecanismo informal relativo a la recuperación de activos. El BRH puede cooperar con las instituciones extranjeras de supervisión con el fin de intercambiar información. La HNP es miembro de INTERPOL y comparte información con su homólogo extranjero a través de este

medio y en virtud de ser integrante del WCO, el AGD puede intercambiar información con sus homólogos extranjeros.

284. **Criterio 40.2:** (a) Artes. 3 y 27 de la ley orgánica de la UCREF establece la base jurídica para que dicha autoridad competente aporte la cooperación. El BRH puede intercambiar información con las instituciones extranjeras de supervisión de acuerdo con los arts. 98 y 180 de la ley que regula los bancos y otras IF. Además de la UCREF y del BRH, las autoridades no aportaron medidas para demostrar que otras autoridades competentes tengan un fundamento jurídico para aportar la cooperación. (b) Las medidas citadas por las autoridades no abordan este subcriterio. (c) El DCPJ y el AGD pueden utilizar el mecanismo seguro al ser integrantes de Interpol y del WCO para transmitir e intercambiar información. No hay vías ni mecanismos seguros para que UCREF y el BRH intercambien información. (d) Las autoridades no citaron medidas para abordar los requisitos de este subcriterio. (e) No se citó ninguna medida para abordar este subcriterio.
285. **Criterio 40.3:** Con la excepción de la UCREF, que ha firmado sólo dos memorandos MOU (Sint Maarten y la República Dominicana), no se proporcionó información que demostraba que otras autoridades competentes tenían una amplia gama de acuerdos bilaterales y multilaterales para compartir la información.
286. **Criterios 40.4- 40.6:** No hay medidas para abordar estos criterios.
287. **Criterio 40.7:** La junta directiva, los miembros y el personal de la UCREF están sujetos al secreto profesional y no están obligados a divulgar a nadie ni a ninguna autoridad alguna que no haya sido examinado para recibir información confidencial (*Arte. 24 de la ley orgánica*). El BRH puede comunicar información con las autoridades de otros países que están vinculadas por el secreto profesional, con la misma garantía que en Haití (*Arte. 180 de la ley que rige los bancos y otras IF*). Sin embargo, no existe ninguna disposición para que la UCREF deniegue la producción de información, si no hay garantía de que la autoridad requirente pueda proteger la información eficazmente. No se citaron medidas para que los LEA cumplieran los requisitos de este criterio.
288. **Criterio 40.8:** La UCREF está autorizada a realizar consultas en nombre de sus contrapartes extranjeras e intercambiar información con ellas. (*Arte. 3 y 27 de la ley orgánica de la UCREF*). No se proporcionaron medidas para demostrar que las demás autoridades competentes estén autorizadas a realizar consultas en nombre de las contrapartes extranjeras y a intercambiar con ellas toda la información que podrían obtenerse si tales investigaciones se llevaran a cabo en el país.

Intercambio de información entre las UIF

289. **Criterio 40.9:** Se permite que la UCREF proporcione la cooperación en LA y FT de acuerdo con Arte. 3 (d) de la ley orgánica de la UCREF. Lo anterior permite que la UCREF intercambie información financiera, relativa sólo al LA y FT y no los delitos precedentes conexos con sus contrapartes extranjeras en el marco de los convenios o en la observancia del principio de reciprocidad. Además, se permite a la UCREF a que intercambie información con los servicios extranjeros encargados de recibir y procesar las declaraciones de transacciones sospechosas,

cuando estas entidades están sujetas a los requisitos similares de secreto, independientemente de la naturaleza de estos servicios (*Arte. 27 de la ley orgánica de la UCREF*).

290. **Criterio 40.10:** No hay medidas para abordar este criterio.

291. **Criterio 40.11:** (a) UCREF tiene las facultades para intercambiar información financiera de acuerdo con los Arts. 3 y 27 de la ley orgánica de UCREF. Por ende, otra información pertinente que es accesible u obtenible directa o indirectamente por la UCREF, de conformidad con la R. 29.3 (a) y (b), no puede intercambiarse con sus homólogos extranjeros (también lo afecta la limitación que existe en R.29). (b) Fuera de la información que UCREF está autorizado obtener bajo R.29, no hay disposiciones para obtener información de otra manera. Por ende, este subcriterio no se aplica a la UCREF.

Intercambio de información entre los supervisores financieros

292. **Criterio 40.12:** El BRH está autorizado a comunicar información a sus homólogos extranjeros responsables de conceder licencias o supervisar a los bancos y las IF, sujeto a la reciprocidad y la confidencialidad (*Arte. 180 de la ley que rige a los bancos y otras IF*). No se limita el tipo de información que puede intercambiarse por el BRH.

293. **Criterio 40.13:** El BRH puede comunicar la información a las autoridades competentes de otros países para la concesión de licencias o para la supervisión de los bancos y las instituciones financieras en condiciones de reciprocidad, y siempre y cuando dichas autoridades observen el secreto profesional. La BRH también puede recibir esta información, que se limitaría a lo necesario para llevar a cabo su mandato, y siempre que los beneficiarios observen el secreto profesional con las mismas garantías que en Haití. No se limita el tipo de información que puede intercambiarse por el BRH (*Arte. 180 de la ley que rige a los bancos y otras IF*).

294. **Criterio 40.14:** (a-c) No hay diferenciación en cuanto a los tipos de información que puede brindarse por el BRH, el cual es el supervisor prudencial de los bancos y otras IF plasmados en la ley que rige a los bancos y otras IF. Por lo tanto, puede interpretarse que el BRH como supervisor puede brindar información regulatoria, prudencial y de ALA/CFT a sus homólogos extranjeros (*Arte. 180 de la ley que rige a los bancos y otras IF*).

295. **Criterio 40.15:** El artículo 98 de la ley que rige a los bancos y otras instituciones financieras otorga amplios poderes para que el BRH intercambie información con las contrapartes extranjeras. Además, Arte. 180 de la ley anterior también prevé que el BRH intercambie información con base en la reciprocidad. Por lo tanto, el BRH puede realizar consultas en nombre de las contrapartes extranjeras, incluso para la supervisión de grupos. Sin embargo, no existe ninguna disposición que permite a las contrapartes extranjeras a que lleven a cabo las investigaciones en la jurisdicción.

296. **Criterio 40.16:** No hay medidas para abordar este criterio.

Intercambio de información entre las autoridades del orden público

297. **Criterio 40.17:** No hay medidas para abordar este criterio.

298. **Criterio 40.18:** La HNP es miembro de INTERPOL y, por lo tanto, se rige por las prácticas y el régimen establecidos por INTERPOL en relación con la cooperación policial. Sin embargo, no existe ninguna disposición para que las autoridades policiales utilicen sus facultades, incluso las técnicas de investigación disponibles de conformidad con la legislación interna, para llevar a cabo investigaciones y obtener información en nombre de los homólogos extranjeros.

299. **Criterio 40.19:** No hay medidas para abordar este criterio.

Intercambio de información entre los no homólogos

300. **Criterio 40.20:** No hay medidas para abordar este criterio.

Ponderación y conclusión

301. La UCREF y el BRH como autoridades competentes pueden intercambiar información con sus contrapartes extranjeras, de forma espontánea y tras previa solicitud, sujetas a la reciprocidad con base en las disposiciones que rigen estas autoridades competentes. Sin embargo, no existen tales acuerdos. A excepción de la HNP que puede compartir información a través de INTERPOL, no hay portales seguros para que las autoridades competentes compartan información. No existen procesos claros para la seguridad de la información recibida por las autoridades competentes. Sin embargo, tanto la UCREF como el BRH tienen cierto nivel de medidas para garantizar que ellos y las autoridades solicitantes estén vinculados por la confidencialidad en cierta medida, garantizando así la privacidad y la protección de la información. No existen medidas para que las autoridades competentes aporten realimentación sobre la utilidad de la información recibida. Además, no hay ningún requisito para garantizar que se reciba la autorización antes de la divulgación de la información intercambiada. UCREF sólo puede intercambiar información estrictamente de índole financiera relativa al LA y FT. No existe ninguna disposición para que las autoridades policiales formen equipos de trabajo conjuntos de investigación, tampoco hay mecanismos para que intercambien información relativa al ALA/CFT con sus homólogos extranjeros. No hay procesos claros para la priorización y la ejecución oportuna de las solicitudes, ni para salvaguardar la información. No hay medidas para abordar muchos de los criterios, sobre todo aquéllos asociados con los LEA. ***La recomendación 40 se califica NC.***

Resumen del cumplimiento técnico – Deficiencias principales

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
1. Evaluar los riesgos y aplicar un enfoque con base en riesgos	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El país no ha emprendido ningún tipo de evaluación de riesgos del LA/FT para identificar, evaluar y entender sus riesgos. • No hay medidas que requieren que todas las IF y APNFD mitiguen el riesgo. • No hay medidas que exigen a las IF y APNFD a que tomen medidas que sean acordes con la evaluación del riesgo de la jurisdicción. • La falta de requisitos para que los supervisores garanticen la implementación, por parte de las IF y APNFD, de los objetivos requeridos por la recomendación. • El requisito de identificar, evaluar, comprender y documentar los riesgos del LA/FT no se aplica a todas las IF y APNFD. • Varias IF y APNFD no están obligadas a tener políticas aprobadas por la alta gerencia para mitigar el riesgo identificado, supervisar la implementación de los controles e intensificarlos cuando sea necesario. • Las IF y APNFD no están obligadas a tomar medidas simplificadas para gestionar y mitigar el riesgo, si se identifica un riesgo menor.
2. Cooperación y coordinación nacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La falta de políticas nacionales de ALA/CFT que sean informadas por los riesgos identificados. • Ninguna medida/mecanismo para facilitar la cooperación a nivel operacional. • Ninguna medida para la cooperación y la coordinación para combatir el FP de ADM.
3. Delito del lavado de dinero	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El elemento físico de "saber" en el Convención de Palermo no está cubierto en la criminalización del LA. • No todo delito precedente del LA esté cubierto. • Ninguna disposición para el LA autónomo. • Ninguna disposición para el autolavado. • Las infracciones auxiliares de complicidad y de facilitación no están presentes en la ley.
4. Medidas provisionales y de confiscación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los procedimientos de confiscación no se aplican a los beneficios derivados de los delitos precedentes ni los ingresos ni las instrumentalidades utilizados en el LA y los delitos precedentes conexos.

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> • La confiscación no se aplica a la propiedad destinada o asignada para utilizarse en el FT, acto terrorista u organización terrorista. • La falta de disposiciones que permiten que las autoridades competentes identifiquen y localicen la propiedad sujeta a la confiscación. • No hay medidas para impedir o anular acciones que perjudicarán la capacidad de la jurisdicción para congelar, incautado o recuperar bienes sujetos a la confiscación. • No hay medidas para tomar las medidas de investigación apropiadas. • Ninguna disposición para la gestión y enajenación de los activos congelados o incautados.
5. Delito del financiamiento del terrorismo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La criminalización del delito de FT no incorpora todos los elementos de la Convención de las Naciones Unidas. • Toda conducta criminal de FT no se incorpora en el derecho interno como lo exige la Convención. • Los delitos de FT no se aplican a la financiación de los viajes de los combatientes FTF. • Los delitos de organizar, instruir a los demás, y contribuir a la comisión de infracciones no están plasmados en la legislación.
6. Targeted financial sanctions related to terrorism & TF	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe ninguna autoridad/tribunal competente identificado explícitamente como responsable de proponer a las personas y entidades a los comités pertinentes de seguridad de las Naciones Unidas. • No se han establecido mecanismos para identificar los objetivos basándose en los criterios de designación que se establecen en las RCSNU pertinentes. • Ningún mecanismo (s) para abordar los requisitos de c 6.1 (c) y (d). • Ningún mecanismo (s) para abordar los requisitos de c 6.2 (c) y (e). • Las autoridades competentes no tienen la facultad de obtener la más amplia gama de información para identificar a las personas/entidades para su designación. • No hay ninguna disposición para que la designación se lleve a cabo <i>ex-parte</i> • ninguna indicación de que TFS se implemente sin demora.

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna autoridad competente para imponer sanciones en relación con TFS. • No hay requisito (s) para que las IF y otras personas que tienen fondos congelen la misma sin previo aviso. • No hay medidas para abordar el requisito c. 6.5 (c), (d), (f). • Ningún requisito para que las IF informen sobre los intentos de transacciones. • No hay medida (s) para abordar c. 6.6 (d) (e) (f) y (g).
7. Sanciones financieras dirigidas relativas a la proliferación	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay medidas para abordar los requisitos de R.7
8. Organismos sin fines de lucro	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Haití no ha identificado la cantidad de OSFL que se clasifican dentro de la definición de OSFL. • Ningún requisito para la identificación de las amenazas planteadas por las entidades terroristas a los OSFL • no existe ningún requisito para la evaluación periódica de las vulnerabilidades de OSFL ante las actividades terroristas y la aplicación de medidas para mitigar dichas amenazas. • No hay ningún requisito para llevar a cabo programas educativos y de divulgación para aumentar la sensibilidad acerca de las vulnerabilidades potenciales de los OSFL al abuso y al riesgo del FT. • No hay medidas para abordar los requisitos de c 8.2 (b) (c) y (d). • No se han redactado ni anunciado los reglamentos para asegurar de que los fondos asignados para los OSFL no se utilicen para el FT. • Los OSFL no se supervisen ni se monitoreen para los propósitos del FT. Además, no hay supervisión basada en riesgos para este sector. • No hay medidas para abordar los requisitos c 8.4 y c. 8.6.
9. Leyes de secreto para las instituciones financieras	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La prohibición del secreto financiero no se aplica a todas las IF. • El BRH sólo se limita a intercambiar información con los homólogos extranjeros y no con las autoridades competentes nacionales. • El intercambio de información se ve limitado por las deficiencias identificadas en R. 13, 16 y 17.

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
10. Debida diligencia del cliente	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien algunas medidas del DDC se aplican a los bancos, las CEC y las empresas de transferencia de fondos en varios casos, las medidas que sí existen no se aplican a todas las IF. • Ningún mecanismo para que las IF verifiquen que una persona está autorizada a actuar en nombre del cliente. • Se les exige a los bancos a que identifiquen la identidad de la persona que actúa en nombre del cliente en casos de incertidumbre y no en todos los casos. No hay requisito para las demás IF en Haití para que cumplan el requisito de c.10.14. • Sólo se les exige a los bancos a que actualicen y verifiquen la identidad de sus clientes cuando hay dudas acerca de la precisión de los datos obtenidos anteriormente y no en todos los casos, incluso para los clientes de mayor riesgo. No hay requisito para que las demás IF en Haití cumplan este requisito (véase c.10.7(b)). • No hay disposición para que los bancos y las CEC comprendan la estructura de propiedad para aquellos clientes que son personas jurídicas o estructuras legales. No se exige a los bancos a que entiendan la naturaleza de los negocios de sus clientes. No hay disposiciones para que las IF que operan en Haití cumplan con el requisito de c.10.8. • No se les exige a los bancos y las CEC que identifiquen los nombres y las personas relevantes que ocupan cargos de alta gerencia en las personas jurídicas. No hay requisito para que las IF identifiquen y verifiquen a los clientes que son estructuras legales por medio de las medidas en c.10.9. Aparte de los bancos y las CEC que cuentan con ciertas medidas limitadas, otras IF que operan en Haití no cuentan con medidas para abordar el requisito de c.10.9. • Aparte de aquellos bancos y CEC disponibles, no hay medidas que requieren que las demás IF que operan en Haití identifiquen quién tiene la participación mayoritaria en la persona jurídica. Además, no hay medidas para que todas las IF cumplan con el requisito para identificar y tomar medidas razonables para la identificación y verificación de la BO a través del requisito establecido en el criterio 10.10 (b).

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> • No hay medidas para bordar los requisitos de los criterios 10.12 y 10.13. • Aparte de los bancos, empresas de transferencia de fondos y las CEC disponibles, no hay indicios de cuándo se deben aplicar las medidas de DDC cuando las IF están llevando a cabo una relación comercial con el cliente o una transacción ocasional. • Los bancos deben tener procedimientos de gestión de riesgo, estipulando las condiciones para realizar negocios antes de la verificación pero sólo en circunstancias donde el cliente no está presente y por ende no cumple plenamente con el requisito de c.10.15. No hay medidas para que las demás IF que operan en Haití cumplan con este criterio. • No hay medidas para que las IF incluyan la materialidad como un factor de la debida diligencia en las cuentas existentes ni se les exige que garanticen que las medidas se apliquen en el momento idóneo, teniendo en cuenta si y cuándo las medidas del DDC se han emprendido previamente y la idoneidad de la información obtenida. • Cuando se sospecha el LA/FT, no hay disposiciones que permiten que las IF cesen el proceso de DDC debido a la creencia razonable de que el proceso avisará al cliente y, en su lugar, que presenten un ROS. • Aparte de aquéllos disponibles a los bancos, CEC y empresas de transferencia de fondos, no hay requisitos para que las demás IF que operan en Haití realicen DDI cuando hay mayor riesgo del LA/FT. • Aparte de aquéllos disponibles a los bancos y CEC, no hay requisitos que exigen que las demás IF que operan en Haití no inicien relaciones comerciales ni transacciones cuando no pueden realizar la DDC.
11.Control de registros	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay medidas que requieren que las IF mantengan todos los registros (registros obtenidos a través de la apertura de cuentas, la correspondencia comercial y los resultados del análisis realizado). • Ningún requisito (s) para la retención de registros después de la terminación de la relación comercial o después de la fecha de una transacción ocasional.

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> Ningún requisito (s) para que los documentos, incluso todos los registros de DDC y de transacciones, se proporcionen rápidamente a las autoridades a petición.
12. Personas expuestas políticamente	PC	<p>No hay requisito para que las IF determinen si un BO es un PEP.</p> <ul style="list-style-type: none"> Aparte de las disposiciones aplicables a los bancos y CEC, no hay requisitos para que las demás IF que operan en Haití tengan la aprobación de la alta gerencia para continuar la relación comercial con un cliente identificado como PEP. No existen disposiciones para abordar los requisitos del c. 12.4 en relación con las pólizas de seguro de vida y los PEP. No hay requisitos para identificar BO que puede identificarse como PEP. Aparte de los bancos, no hay requisito para las demás IF que operan en Haití identifiquen la fuente de riqueza de los PEP (extranjeros), la fuente de riqueza y fondos de las personas identificadas como PEP. Además, no hay requisitos para que las IF identifiquen lo anterior cuando corresponde al BO que se identifica como PEP.
13. Banca corresponsal	PC	<ul style="list-style-type: none"> Ninguna disposición que requiere que las IF entiendan claramente las respectivas responsabilidades de ALA/CFT de cada institución. Las medidas no permiten que las IF aborden plenamente la calidad de supervisión, incluso determinar si la institución respondiente esté sujeta a las investigaciones LA/FT o acciones reglamentarias. Si bien hay un requisito para que el banco emisor presente datos de identificación relativos a las “cuentas de pago”, esto no corresponde al requisito del criterio 13.2(b), ya que la información de DDC está más detallada que los datos de información. No hay requisitos que impiden las relaciones continuas con los bancos pantalla. Las medidas sólo se limitan a establecer o mantener la relación corresponsal con los <i>bancos</i> que permite que sus cuentas se utilicen por los bancos pantalla en vez de todas las IF respondientes, tal como exige el GAFI (véase-criterio 13.3)

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
14. Servicios de transferencia de valores o dinero	PC	<ul style="list-style-type: none"> La definición de MVTS es limitada y no está en consonancia con las normas del GAFI. Ninguna medida (s) para garantizar que los MVTS, que utilizan a los agentes, los incluyan en sus programas de ALA/CFT y supervisen sus actividades.
15. Nuevas tecnologías	PC	<ul style="list-style-type: none"> Ningún requisito para que la jurisdicción e las IF identifiquen, evalúen y entiendan el riesgo de FT asociado con las nuevas tecnologías. El requisito de que las IF realicen una evaluación del riesgo de LA asociada con la nueva tecnología no se aplica a todas las IF.
16. Transferencias bancarias	NC	<ul style="list-style-type: none"> No todas las IF están obligadas a obtener toda la información de las transferencias bancarias de una cantidad determinada. Hay disposiciones que detallan la información acerca del beneficiario que los bancos y las demás IF deben obtener. No hay ningún requisito para la transferencia bancaria transfronteriza en archivos por lotes para contener la información requerida del originador y del beneficiario. No existen medidas para abordar los requisitos de c. 16.9 a c. 16.17. Las deficiencias identificadas en R.6, sobre todo la incapacidad de congelar sin demora y sin previo aviso, se aplican a esta recomendación.
17. Dependencia de los terceros	NC	<ul style="list-style-type: none"> Aunque hay un requisito para que las IF garanticen que los terceros cuenten con registros de la debida diligencia y procedimientos del control de registros, éstos no cumplen con los requisitos de R. 10 y R. 11. No hay medidas para abordar los requisitos de c. 17.2 y 17.3.
18. Controles internos y sucursales y subsidiarias extranjeras	NC	<ul style="list-style-type: none"> No hay obligación de que el oficial de cumplimiento sea empleado al nivel de gestión. No es necesario que las funciones de auditoría interna sean independientes. Ninguna disposición para el intercambio de información dentro del grupo en relación con los ROS, su información subyacente o si se presentó ante las autoridades competentes.

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> • Ningún requisito para la salvaguardia y confidencialidad de la información intercambiada. • Ninguna obligación relativa a la aplicación de las medidas adicionales para gestionar los riesgos de LA/FT e informar a la sucursal matriz cuando no se permite la correcta aplicación de las medidas de ALA/CFT.
19. Países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Ningún requisito (s) para que las IF apliquen DDI, proporcional al riesgo, las relaciones comerciales y transacciones con personas jurídicas y naturales de los países por lo que GAFI lo exige. • No existe una disposición explícita para la aplicación de DDC cuando el GAFI se lo pide. • Ninguna disposición para la aplicación de contramedidas, que sean proporcionales con el riesgo identificado, ya sea por una solicitud del GAFI o independientemente del GAFI. • Ninguna medida (s) para asegurar que se notifiquen a las IF acerca de las inquietudes sobre las debilidades en los sistemas de ALA/CFT de otros países.
20. Reportar las transacciones sospechosas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La notificación de los ROS no es obligatoria para todas las categorías de delitos que son precedentes al LA/FT. • No hay ningún requisito para presentar los ROS relativos a los intentos de transacciones.
21. Revelación y confidencialidad	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay protección para las IF contra las acciones criminales, civiles o administrativas que presentan un ROS/divulgación de buena fe. • Las provisiones de revelación no se aplican a las IF, directores, funcionarios y empleados que divulguen que un ROS, el cual se asocia con la conducta criminal fuera de LA/FT, ha sido presentado o se está archivando con la UCREF.
22. APNFD: Debida diligencia del cliente	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los requisitos de DDC (R. 10) no son aplicables a las APNFD. • no hay información relativa al comienzo del plazo de cinco años para el control de registros por parte de los casinos. • No se ha fijado el umbral que debe establecerse por el Ministerio de Hacienda y economía. • No hay medidas para abordar los requisitos de c. 22.3 a c. 22.5.

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
23. APNFD: Otras medidas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • La definición de abogados no incorpora todos los aspectos de las actividades de abogados en el Glosario del GAFI. Por lo tanto, no todos los abogados están obligados a presentar los ROS con la UCREF. • No hay ningún requisito para que las APNFD presenten los ROS en relación con los intentos de transacciones. • Las APNFD no están obligadas a presentar los ROS que se asocian con los delitos precedentes conexos que faltan en R. 3. • Las disposiciones de revelación no se aplican a las IF, directores, funcionarios y empleados que divulguen que un informe está ante la UCREF, el cual tiene un nexo con la conducta criminal o un delito precedente conexo. • La protección contra las sanciones penales, civiles y administrativas no se aplica a las propias instituciones. • No hay requisitos para que las APNFD apliquen ni la DDI ni otras contramedidas que sean proporcionales al riesgo cuando el GAFI se les solicita hacerlo o independientemente de dicha solicitud. • Ninguna medida para garantizar la notificación de las APNFD acerca de las preocupaciones y debilidades en los sistemas ALA/CFT de otros países.
24. Transparencia y propiedad final de las personas jurídicas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay disposiciones para la obtención y el registro de la información de BO. • Ninguna disposición para que las empresas revelen la identidad de los miembros de la Junta, los accionistas y los principales líderes de las personas jurídicas. • Incapacidad del equipo de evaluación para determinar si las sanciones son proporcionales o disuasorias, ya que las autoridades no aportaron información al respecto. • No hay medidas para abordar los requisitos de la mayoría de los criterios (24.2 - 24.15)
25. Transparencia y propiedad final de las estructuras jurídicas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Hay medidas disponibles para abordar las estructuras jurídicas. Sin embargo, las autoridades indicaron que no se disponen de las estructuras

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
		jurídicas ni de ninguno de sus componentes, y tampoco operan dentro de la jurisdicción.
26.Regulación y supervisión de las instituciones financieras	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos del R. 26 no se aplican a todas las IF. • No hay medidas para impedir el funcionamiento continuo de los bancos pantalla. • Los criterios de idoneidad no se aplican cuando se produce un cambio en los accionistas. • No hay medidas para abordar los requisitos de c. 26.4 a 26.6.
27. Facultades de los supervisores	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las IF no están sujetas a la supervisión, al monitoreo y a los requisitos de R. 27
28. Regulación y supervisión de las APNFD	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El sector de las APNFD no está regulado ni supervisado.
29.Unidades de inteligencia financiera	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna disposición que autoriza a la UCREF a que difunda los resultados de su análisis donde se sospechan los delitos precedentes. • Se permite a la UCREF difundir en casos que impliquen pruebas serias del LA/FT lo cual es un umbral mayor que el requisito para difundir con base en la sospecha. • La UCREF no tiene la autoridad para acceder a las bases de datos no públicas y comerciales. • No hay ningún requisito para que la UCREF divulgue información y su análisis espontáneamente o a solicitud, excepto para los casos del LA/FT. • No hay procedimientos para la gestión, el almacenamiento y la difusión de información. • No hay procedimientos para garantizar que los empleados de la UCREF dispongan de la autorización de seguridad necesaria y comprendan sus responsabilidades en la gestión de la información. • Los poderes generales de la Junta Directiva pueden afectar la capacidad de la UCREF para desempeñar sus funciones de forma independiente. • UCREF no está autorizado para celebrar acuerdos y arreglos con todas las autoridades competentes nacionales. • No se prevé que UCREF utilice sus recursos libremente, y sin influencia indebida, a fin de desempeñar sus funciones.

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> • No hay canales dedicados ni protegidos para la divulgación de información. • UCREF no ha presentado una solicitud incondicional de adhesión al Grupo Egmont, ni hay pruebas de que la organización esté plenamente involucrada en el proceso de solicitud.
30.Responsabilidades de las autoridades policiales y de investigación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay medidas para asegurar de que los LEA y los oficiales anticorrupción puedan identificar, localizar y congelar rápidamente los bienes que se pueden confiscar o son el producto del delito.
31.Facultades de las autoridades policiales y de investigación	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No existen disposiciones que autorizan a las autoridades competentes a que soliciten la producción de registros de las IF, APNFD y personas jurídicas y físicas. • No hay disposiciones para la toma de declaraciones de testigos. • No hay disposiciones para registrar a las personas y propiedades e incautar pruebas. • No hay disposiciones para que los LEA realicen operaciones encubiertas. • No hay disposiciones que autorizan a los LEA a que lleven a cabo la entrega controlada. • No se aplican ordenar la grabación de audio y vídeo junto con las fotografías, aunado con el acceso a los sistemas informáticos y los servidores, cuando se investigan los delitos precedentes conexos. • No hay medidas que autorizan a los LEA a que identifiquen de manera oportuna si las personas físicas o jurídicas controlan las cuentas. • No hay disposiciones para identificar los activos sin previa notificación del propietario. • No hay disposiciones que autorizan a las autoridades competentes a que investiguen el LA, los delitos precedentes conexos y el FT para solicitar toda la información en poder de la UCREF.
32.Mensajeros portadores de efectivo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • El sistema de declaración no es aplicable al transporte transfronterizo de efectivo a través del correo y carga, ni es aplicable a los INP. • El BRH no ha establecido el monto umbral para la declaración. • No hay medidas para que un viajero proporcione información veraz a los oficiales de AGD a

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
		<p>solicitud relativa al origen y el propósito previsto de las divisas o los INP.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hay sanciones para las personas que hacen una declaración o divulgación falsa. • Se desconoce el proceso de transmisión de la declaración de efectivo y los INP a la UCREF. • No hay medidas para garantizar la cooperación y la coordinación internas entre el AGD, inmigración y otras entidades en relación con la aplicación de R. 32. • No hay medidas que autoricen la incautación de los INP cuando se vinculan al LA/FT. Además, no hay medidas que autorizan la incautación de efectivo y de INP que tienen un nexo con los delitos precedentes. • No hay plazos para la retención de efectivo incautado. • No hay medidas para abordar los requisitos de c. 32.9 a 32.11.
33.Estadísticas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes no están manteniendo estadísticas exhaustivas sobre las investigaciones y los enjuiciamientos del LA, y la propiedad congelada e incautada.
34.Orientación y realimentación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No todas las IF han recibido directrices. • El sector de las APNFD, pese a su vulnerabilidad al LA, no ha recibido directrices. • No hay medidas para que la UCREF proporcione realimentación y ningún indicio de que ésta se proporcione a las IF y APNFD.
35.Sanciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay sanciones penales y administrativas disponibles para las infracciones a las R. 6, 8, 9 y 19. • Las sanciones no se aplican a todas las infracciones cometidas por las APNFD y las IF. • los directores y gerentes de algunas IF, APNFD y OSFL no están sujetos a las sanciones.
36.Instrumentos internacionales	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Algunos artículos contra el financiamiento terrorista y de Mérida no se han implementado en el marco de la legislación doméstica.
37. Asistencia legal mutua	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay medidas para aportar la MLA en relación con todos los delitos precedentes conexos, sobre todo aquéllos que no son precedentes conexos del LA y no se sancionan con una pena mínima de

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
		<p>cuatro años y para los delitos precedentes conexos que no se perpetraron por un grupo criminal organizado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hay indicios de que la asistencia pueda prestarse rápidamente. • No hay ningún sistema documentado de gestión de casos en relación con las solicitudes de MLA. • No hay un proceso claro para la priorización y ejecución oportunas de la solicitud de MLA. • La incapacidad de las autoridades competentes para demostrar claramente que los motivos para la prestación de asistencia no estén sujetos ni a las condiciones indebidas ni inrestrictivas. • Los motivos de denegación de solicitudes no se aplican a los delitos precedentes conexos ni al FT. • La confidencialidad de las solicitudes de MLA no se aplica a los delitos precedentes conexos ni al FT. • Los casos que involucran las acciones no coercitivas también requieren el elemento de doble criminalidad. • Las medidas de investigación disponibles para facilitar las solicitudes de MLA son limitadas y no se aplican en todas las circunstancias a los delitos precedentes conexos y al FT.
38. Asistencia jurídica mutua: congelación y confiscación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay medidas para organizar y coordinar la incautación y la confiscación con otros países. • No hay disposiciones para repartir los activos.
39. Extradición	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay ningún sistema documentado de gestión de casos para la extradición. • Algunas de las medidas para la extradición parecen ser excesivamente restrictivas, mientras que las demás no están previstas en la legislación. • No hay indicios de que los casos, en los que no se conceden las solicitudes de extradición, puedan presentarse a las pertinentes autoridades competentes para su acción sin demora. • La extradición no es posible en todos los casos en que falte la doble criminalidad (véase R. 3-por ejemplo, la evasión fiscal no criminalizada) • las medidas simplificadas no se aplican a los delitos precedentes ni al FT.
40. Otras formas de cooperación internacional	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las LEAs no tienen fundamentos jurídicos para facilitar el intercambio de información relativa al LA, delitos precedentes conexos y el FT.

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Recomendación	Calificación	Factor(es) subyacentes de la calificación
		<ul style="list-style-type: none"> • No existen mecanismos seguros para facilitar el intercambio de información por parte de UCREF y el BRH. • No existen procesos claros para que las autoridades competentes den prioridad y ejecuten las solicitudes. • No existen procedimientos para garantizar la salvaguardia de la información por parte de las autoridades competentes. • Las autoridades competentes no han suscrito ningún acuerdo bilateral y multilateral con sus homólogos extranjeros (fuera de UCREF que haya firmado sólo dos). • No hay medidas para abordar los criterios 40.4-40.6. • No hay medidas para garantizar que los LEA mantengan la confidencialidad de la información intercambiada o solicitada. • Además de la UCREF, no existen disposiciones para que las autoridades competentes realicen consultas en nombre de sus homólogos extranjeros. • No hay ninguna provisión para que UCREF comparta toda la información relevante fuera de la información financiera con sus homólogos extranjeros. • No hay ninguna disposición para que la UCREF proporcione realimentación a las contrapartes extranjeras a petición o siempre que sea posible sobre la utilidad de la información facilitada, así como el resultado del análisis realizado. • No hay medidas para abordar los criterios 40.16 - 40.20.

GLOSARIO DE SIGLAS

Abreviatura	Nombre 232omplete en español
ALA	Antilavado de dinero
AFI	Alianza para la Inclusión financiera
AGD	Administración General de Aduanas
ARIN-CARIB	Unidad de recuperación de activos en el Caribe
ASBA	Asociación de supervisores bancarios de las Américas
ANTB	Asociación nacional de <i>Borlottes</i> (lotería)
BAFE	Oficina de lucha contra la Delincuencia económica y financiera
BAC	Oficina de asuntos penales
BAFOS	Oficina de administración del Fondo Especial
BLTS	Oficina de lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes
BRH	Banco Central de Haití
DDC	Debida Diligencia del Cliente
CEC	Cooperativas de ahorro y préstamo
CFT	Contra el financiamiento del terrorismo
CNLBA	Comité antilavado de activos
CONALD	Comisión nacional de lucha contra el abuso de drogas
CPC	Código de procedimiento civil
CTR	Reportes de operaciones en efectivo
DEA	Agencia antidrogas de los EE.UU.
DG	Director General
APNFD	Actividades y profesiones no financieras designadas
DCPJ	Dirección Central de la Policía Judicial
DDI	Debida Diligencia Intensificada
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
FBH	Federación de Colegios de Abogados de Haití
FEA	Agentes cambiarios
IF	Instituciones financieras
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera

G	Gourdes (moneda de Haití)
PIB	Producto interno bruto
HNP	Policía nacional de Haití
HTG	Gourdes haitianos (moneda haitiana)
INTERPOL	Policía internacional
LEH	Lotería del Estado Haitiano
LPPC	Ley de penalización y prevención de la corrupción
LSMLTF	Ley de la Represión del lavado de activos y del financiamiento terrorista
MCI	Ministerio de Comercio e Industria
MFA	Ministerio de Relaciones Exteriores
MJPS	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
LA	Lavado de activos
MLA	Asistencia legal mutua
MPEC	Ministerio de Planificación y Comercio
MVTS	Sistemas transmisores de dinero o valor
NIO	Oficina nacional de identificación
OCPAH	Organización de contadores públicos
OVACT	Oficina de seguro vehicular
OSFL	Organismos sin fines de lucro
ONG	Organizaciones no gubernamentales
ENR	Evaluación nacional de riesgo
PEP	Persona expuesta políticamente
FP	Financiamiento de la proliferación
PPO	Fiscalía / Ministerio Público
SNJH	Unión del Notariado de los Tribunales de Haití
ROS	Reporte de Operación Sospechosa
WMD	Armas de destrucción masiva
ULCC	Unidad Anticorrupción
UCREF	Unidad Central de Información Financiera
ONU	Organización de las Naciones Unidas

UNCAC	Convención de la ONU contra la Corrupción
RCSNU	Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU



© GAFIC 2019

www.cfatf-gafic.org

Julio 2019

Medidas de anti-lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo – la República de Haití

Informe de Evaluación Mutua de la Cuarta Ronda

En este informe: un resumen de las medidas de anti-lavado de activos (ALA) / contra el financiamiento del terrorismo (CFT) establecidas en de la República de Haití a partir de la fecha de la visita in situ del 25 de junio al 6 de julio de 2018. El informe analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT de la República de Haití y aporta recomendaciones sobre cómo el sistema podría reforzarse.